

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

El principio de no-contradicción desde  
la óptica de la lógica jurídica y ante la  
distinción entre reglas y principios

TESIS

Que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho

Presenta

Bernardo Andrés Gallegos Mendoza

**Director:**

Dr. Miguel Ángel Suárez  
Romero

Ciudad Universitaria  
2008

Octubre



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN .....  | 1         |
| <b>I. CAPÍTULO PRIMERO. LÓGICA TRADICIONAL.....</b>   | <b>5</b>  |
| 1. Lógica y materias de aplicación.....   | 5         |
| A. Concepción de lógica .....   | 6         |
| B. Materias de aplicación.....  | 9         |
| 2. Conceptos generales de la lógica tradicional .....   | 11        |
| A. Idea del concepto.....   | 11        |
| B. Idea de juicio .....   | 12        |
| C. Idea de argumentación .....  | 13        |
| D. Argumentos deductivos y argumentos inductivos .....  | 16        |
| E. Precisiones en cuanto a la verdad y a la validez (sustancia y<br>relación de la sustancia) ..... | 17        |
| F. Argumentos sólidos.....  | 19        |
| G. Las expresiones lógicas.....   | 20        |
| H. Formas lógicas.....  | 21        |
| I. Noción de sistema lógico-formal.....   | 21        |
| 3. Sistema lógico tradicional.....  | 23        |
| A. Principios y valores lógico-ontológicos .....  | 23        |
| B. Lógica clásica de enunciados .....   | 24        |
| a. Operadores lógicos .....   | 25        |
| b. Reglas lógicas .....   | 29        |
| c. Reglas de demostración.....  | 34        |
| d. Aplicaciones.....  | 38        |
| C. Lógica cuantificacional.....   | 39        |
| a. Operadores lógicos .....   | 42        |
| b. Reglas lógicas .....   | 42        |
| c. Reglas de demostración.....  | 44        |
| d. Aplicaciones.....  | 46        |
| <b>II. CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHO Y LÓGICA .....</b>   | <b>49</b> |
| 1. Estudios de lógica jurídica .....  | 49        |
| A. Concepción de lógica jurídica. Aproximación .....  | 49        |

|      |   |    |
|------|---|----|
| B.   | Breve reseña de estudiosos que no figuran propiamente en la lógica jurídica.....                  | 52 |
| 2.   | Ubicación de la lógica jurídica en la ciencia del derecho.  |    |
|      | Aproximación indiciaria.....  | 54 |
| A.   | Lógica e interpretación jurídica .....  | 54 |
| B.   | Lógica e integración jurídica .....   | 55 |
| C.   | La lógica jurídica; aplicación de la misma en el campo de aplicación y creación del derecho ..... | 57 |
| 3.   | Precisiones para una lógica jurídica .....  | 63 |
| A.   | La lógica del derecho y no de la ciencia del derecho .....  | 63 |
| B.   | Necesidad de determinar cómo se conforma el derecho .....   | 64 |
| C.   | Conformación del derecho. Carácter prescriptivo y carácter descriptivo .....                      | 65 |
| D.   | Norma y enunciado normativo .....   | 66 |
| E.   | ¿Qué tipo de frases usamos en el derecho? .....   | 70 |
| a.   | « <i>Deber ser</i> » .....  | 71 |
| b.   | « <i>Ser</i> ».....   | 73 |
| c.   | « <i>Poder ser</i> » .....  | 74 |
| F.   | El derecho y su lógica .....  | 76 |
| a.   | Precisión en cuanto a la idea de argumento jurídico .....   | 76 |
| b.   | Estudio especial sobre qué es un razonamiento lógico-jurídico .....                               | 78 |
| c.   | Estudio especial sobre el llamado argumento « <i>contrariu sensu</i> » .....                      | 79 |
| d.   | Estudio especial sobre los llamados argumentos lógicos de la ciencia jurídica .....               | 82 |
| III. | CAPÍTULO TERCERO. DERECHO Y LÓGICA. DESARROLLOS DEÓNTICOS.....                                    | 89 |
| 1.   | Lógica deóntica.....  | 89 |
| A.   | Norma jurídica. Clases desde la óptica de la lógica deóntica .....                                | 90 |
| a.   | Normas constitutivas .....  | 91 |
| b.   | Prescripciones o regulaciones .....   | 93 |
| c.   | Directrices y normas técnicas .....   | 94 |

|      |   |            |
|------|---|------------|
| B.   | Norma jurídica. Elementos desde la óptica de la lógica deóntica .....   | 95         |
| a.   | Núcleo normativo.....   | 96         |
| i.   | Carácter .....  | 96         |
| ii.  | Contenido.....  | 97         |
| iii. | Condición de aplicación.....  | 98         |
| b.   | Elementos de las prescripciones .....   | 100        |
| i.   | Autoridad.....  | 100        |
| ii.  | Sujeto.....   | 102        |
| iii. | Ocasión.....  | 104        |
| C.   | Teoría general de la acción .....   | 106        |
| D.   | Idea de lógica deóntica .....   | 109        |
| E.   | Idea de la validez deóntica .....   | 110        |
| F.   | Las expresiones directivas de la lógica deóntica carecen de valor de verdad .....   | 113        |
| G.   | Valores lógico-deónticos.....   | 115        |
| H.   | Operadores deónticos .....  | 117        |
| I.   | Reglas lógico-deónticas.....  | 124        |
| J.   | Reglas de demostración .....  | 127        |
| K.   | Aplicaciones.....   | 127        |
| IV.  | <b>CAPÍTULO CUARTO. ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE NO-CONTRADICCIÓN APLICADO AL DERECHO .....</b>   | <b>129</b> |
| 1.   | Contradicciones normativas .....  | 129        |
| 2.   | Planteamientos generales del principio de no-contradicción aplicado al derecho. Diversos autores.....                                   | 140        |
| 3.   | No-contradicción y reglas del derecho .....   | 162        |
| A.   | Idea de las reglas de derecho .....   | 162        |
| B.   | Plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico .....   | 168        |
| C.   | Principios para resolver las antinomias en el caso de reglas de derecho. El principio de no-contradicción en las reglas de derecho..... | 173        |
| 4.   | No-contradicción y principios jurídicos.....  | 179        |
| A.   | Idea de los principios jurídicos.....   | 180        |

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| B.  | Ponderación de los principios jurídicos. El principio de no-contradicción en los principios jurídicos ..... | 187 |
| 5.  | Problemática de los planteamientos generales del principio de no-contradicción aplicado al derecho .....    | 194 |
| 6.  | Posibles claves para la solución de los problemas teóricos .....  | 197 |
| 7.  | Alcances de esta tesis de licenciatura .....  | 201 |
| V.  | CONCLUSIONES .....  | 203 |
| VI. | BIBLIOGRAFÍA .....  | 207 |

## **INTRODUCCIÓN**

La lógica, ha movido el interés de esta investigación justamente porque esa ciencia pretende establecer la validez y necesidad de una conclusión. Si eso es lo que se debe buscar en la jurisdicción, entonces no parece que haya sino sólo buenas razones para ahondar los estudios en la lógica, en especial la jurídica.

El objeto de este trabajo lo constituye la lógica jurídica en un grado sumo, sin embargo, todo el estudio se dirigirá a la distinción entre reglas y principios. De tal manera, podría decirse que nos encontramos ante un doble objeto, el primero instrumental (lógica) y el segundo sustancial (reglas y principios jurídicos).

La parte lógica ha consumido gran parte de este trabajo: se dedicaron más de dos capítulos especialmente a su tratamiento. En este sentido el objetivo principal fue la comprensión de la lógica en el Derecho y más concretamente del principio de no-contradicción aplicado a las normas.

La parte referente a las reglas y principios por sí misma hubiera constituido un tratamiento ordinario, pero esto no fue así, pues hubo una dirección de la lógica jurídica hacia esas nociones normativas.

Es así como el objeto de esta investigación puede reducirse a la distinción y estudio técnico de los principios y reglas jurídicas desde la óptica de la lógica.

Se parte de la hipótesis de que todo «sistema», incluido el jurídico, se basa en una serie de principios lógicos para su fundamento y operación. Entre dichos principios se encuentra el de plenitud, coherencia y autonomía del ordenamiento jurídico. Pero al momento de plantear principalmente que en los principios jurídicos se presenta la posibilidad de colisión entre ellos, siendo ambos válidos dentro del ordenamiento, sería importante determinar cuál sería el criterio de racionalidad que marca la argumentación para dar mayor peso en uno u otro caso.

Los métodos utilizados fueron principalmente el analógico y el deductivo. El primer método se necesitó para establecer importantes similitudes entre la lógica tradicional y la lógica jurídica, sin embargo, dado que presentó algunos problemas inherentes a la propia naturaleza de las directivas, se recurrió a la deducción. Asimismo, al momento de intentar diferenciar reglas de principios, el método analógico mostró insuficiencias intuitivas y obvias, dejando todo en manos nuevamente de la deducción. En ese sentido, podemos asentir que el método más utilizado fue el deductivo, dando resultados satisfactorios.

Asimismo, se hizo uso del método del racionalismo crítico, en el sentido de que se ha partido de tesis o teorías sustentadas como válidas, y a partir de ahí refutar sus conclusiones y presentar su nuevo modelo teórico.

Así entonces, la estructura del trabajo consta de cuatro capítulos. El primero que se presenta bajo el rubro «Lógica tradicional», representa una introducción a la lógica clásica. En primer lugar se tratan de explicar las nociones básicas de la lógica clásica, resaltando comentarios sobre su aplicabilidad o analogía con una lógica jurídica. En ese sentido, el punto más importante del capítulo podría ser la ampliación de la idea de argumentación para abarcar razonamientos jurídicos. Después de señalar esas nociones básicas de la lógica, en el mismo capítulo, llegaremos a dos rubros clásicos: una lógica proposicional y una lógica cuantificacional. La primera de esas lógicas toma como unidades básicas de los argumentos a enunciados descriptivos; por su parte, la lógica cuantificacional es más precisa en distinguir individuos y predicados de los enunciados descriptivos. En el tratamiento de ambas lógicas no se omiten exponer las reglas de inferencia y equivalencia de cada una, así como sus técnicas de demostración de validez de argumentos. A un lector especializado podría solamente interesarle la parte relativa a los conceptos generales de la lógica, pues será ahí donde se establece un prelude para arribar al Derecho.

El capítulo segundo, denominado «Derecho y lógica. Relaciones», es una exposición crítica sobre cómo se ha tejido el Derecho con la lógica. Lo primero que se explica es la concepción de la lógica jurídica. En segundo lugar se distingue entre cuatro labores: interpretación, integración, aplicación y lógica. En tercer lugar se precisan algunas nociones básicas de la lógica jurídica, comenzando por separar la lógica jurídica de la lógica de la ciencia jurídica; también se distingue entre enunciado normativo y norma, aunado a un breve tratamiento sobre los llamados argumentos lógicos de la ciencia jurídica, entre ellos resaltan el de «contrario sensu» y los de analogía. El capítulo representa, en general, interés especial para un lector que busque distinguir con más precisión la lógica jurídica y su función en el Derecho.

El capítulo tercero denominado «Derecho y lógica. Desarrollos deónticos», tiene como objetivo principal describir la relación de necesidad entre las normas mismas. Por tanto, todo el capítulo está dedicado a la lógica deóntica. Para el desarrollo de una lógica de este tipo es necesario responder a la pregunta: ¿qué es una norma jurídica? Nuestra respuesta se perfila, según los iusfilósofos Alf Ross y von Wright, entre otros, a esquemmatizar las clases de normas jurídicas que encontramos. Entre ellas tenemos a las normas constitutivas, las prescripciones y



las técnicas. Posiblemente, hubiera sido adecuado introducir de una vez la noción de principios jurídicos, pero en caso de haberlo hecho así, incurriríamos en una aproximación muy prematura a la naturaleza lógica de tales estándares. Por eso, restringimos el tema solamente esas tres clases de normas y dejamos a los principios para el último capítulo. Al analizar los elementos de las normas jurídicas, la teoría de la lógica deóntica se especializa en el tratamiento de las prescripciones y atendiendo a ello, en primer sitio, se trata sobre el núcleo normativo y posteriormente los elementos específicos de las prescripciones. Surge como concepto clave de las prescripciones la idea de acción. Así pues, hay un breve tratamiento sobre la teoría general de la acción, donde a su vez se vierten comentarios sobre la omisión.

El capítulo tercero no se colma con lo anteriormente dicho, sino que trata de desarrollar las nociones lógico-técnicas de las prescripciones. Es así como a la mitad del capítulo, ya después de haber respondido a la cuestión de qué es la norma jurídica, se introduce una explicación especial sobre la idea de lógica deóntica, validez, valores y sus operadores. El tema culmina con las reglas lógico-deónticas y una técnica de demostración de argumentos de este tipo propuesta por von Wright. En suma, el capítulo tercero es de gran interés para conocedores de una lógica clásica.

En resumen, esos tres primeros capítulos prepararán una noción sobre Derecho y lógica. En realidad se han estado dirigiendo a la comprensión del último capítulo. Es así como el trabajo será complementado con un cuarto capítulo llamado: «Estudio del principio de no-contradicción aplicado al Derecho». Este capítulo es el más importante de todo el trabajo. Son básicamente dos temas los que se tratan: a) El principio de no-contradicción y b) Las reglas y los principios jurídicos relacionados con el principio lógico-jurídico de no-contradicción.

El primero de esos dos grandes temas se aborda con el objetivo de descifrar la cuestión siguiente: ¿qué es una contradicción normativa? El desarrollo de esta noción irá imponiendo varios requisitos para que, adecuadamente, podamos decir que tal o cual cosa es una contradicción normativa. Puesto en claro ese punto, se prosigue con una recopilación de teorías de autores prestigiados que hablan sobre cómo funciona la no-contradicción en el ámbito jurídico. Esta parte del cuarto capítulo tiene gran utilidad, incluso para un lector especializado en el tema, pues no encontramos una recopilación similar por lo menos en algún libro o artículo de nuestra bibliografía.

El segundo gran tema del capítulo cuarto es propiamente el tratamiento de las reglas y de los principios jurídicos. No fue difícil el tratamiento de las reglas, pues estas se amoldaron muy bien a la lógica jurídica básica, en consecuencia, puede pensarse que en ese sentido tiene

un tratamiento trivial; sin embargo, ayudaría a cualquier lector no menospreciar las explicaciones vertidas sobre el particular, pues servirán para distinguir los principios jurídicos. Son justamente, éstos últimos, los que constituyen el objeto de este trabajo. Para cumplir con el objetivo de la investigación nos adecuamos a la tesis de Robert Alexy, quien propone una fórmula del peso, que da solución racional a algunos problemas de ponderación de principios. Sin embargo, eso nos resultó insuficiente cuando nos preguntamos si esa racionalidad podría todavía ser más fuerte, es decir, una racionalidad lógica. Entonces encontramos que los principios son tan singulares que debe ser replanteada su racionalidad, por lo menos en el aspecto de la aplicación del principio de no-contradicción.

Si el lector quisiera adelantar a las conclusiones, le podemos decir que ver la distinción entre reglas y principios desde la perspectiva lógica, genera una distinción inevitable y que esa distinción no parece ser obra sino solamente de la estructura lógica de los principios.

Ciudad de México a 15 de septiembre de 2007.

Bernardo Andrés Gallegos Mendoza

## I. CAPÍTULO PRIMERO. LÓGICA TRADICIONAL

«En efecto, toda afirmación, como toda negación, debe ser verdadera o falsa».

Aristóteles

### 1. Lógica y materias de aplicación

En general los estudiosos de la lógica remontan el estudio de dicha disciplina a Aristóteles, no por ser el citado autor quién la descubrió, sino por haber sido quién la conformó como disciplina científica. Aristóteles escribió una obra de investigación lógica llamada *El organón*, en donde configura la disciplina y es aún libro de consulta en nuestros días.<sup>1</sup>

Desde sus orígenes hasta nuestros días, se puede decir que la lógica estudia los argumentos en torno a las relaciones de sus premisas y la conclusión, concepción que no ha variado mucho.

Ha resultado evidente que pretender definir a la lógica como la ciencia que estudia las leyes del pensamiento lleva a confusión y vaguedad. De estas definiciones se ha dicho que: «[P]ueden estar orientadas a analizar los procesos y estructuras mentales que subyacen a (y que posibilitan) las formulaciones lingüísticas de los argumentos. No es esa la aproximación que propia o estrictamente concierne a los estudios de lógica, sino más bien a otra rama del saber: la Psicología.»<sup>2</sup>

Por otro lado, también se ha escrito que:

Si por lógica entendemos un procedimiento intelectual, claro, exacto y ordenado, el objeto de la lógica, tal como es presentado en los libros de texto comunes, viene a ser, entonces, lo más cercano a lo ilógico con que nos encontramos en nuestra caótica preparación escolar. Definida en forma casi universal como el tratado de las leyes del pensamiento y dedicada, en su mayor parte, a estudiar las maneras como el entendimiento avanza, o fracasa en su avance, en la conceptualización, la judicación y el razonamiento, no se la distingue claramente de la psicología, ni se la trata francamente como una rama de la ciencia universal moderna.<sup>3</sup>

Desde otra perspectiva también hemos encontrado, que la lógica:

[H]a sido definida a menudo como la ciencia de las leyes del pensamiento. Pero esta definición, aunque ofrece un indicio acerca de la naturaleza de la lógica, no es exacta. En primer lugar, el pensamiento es uno de los procesos estudiados por los psicólogos: La lógica no puede ser «la» ciencia

---

<sup>1</sup> Aristóteles, *El organón*, 11a. edición, trad. desconocida, edit. Porrúa, México, 2004.

<sup>2</sup> Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, edit. Trotta, Madrid, 1999, p. 23.

<sup>3</sup> Cohen, Morris R., *Introducción a la lógica*, trad. Eli de Gortari, edit. FCE, México, 1952, p. 13.

de las leyes del pensamiento porque también la psicología es una ciencia que trata de las leyes del pensamiento (entre otras cosas). Y la lógica no es una rama de la psicología; es un campo de estudio separado y distinto.

En segundo lugar, si «pensamiento» es cualquier proceso mental que se produce en la mente de las personas, no todo pensamiento es objeto de estudio para el lógico. Todo razonamiento es pensamiento, pero no todo pensamiento es razonamiento.<sup>4</sup>

Ahora bien, entrando al tema de la distinción entre la lógica y la psicología, se debe entender que la lógica pretende siempre analizar los principios y criterios para evaluar los argumentos; es decir, se busca el argumento correcto para discernir también el incorrecto. En cambio, la psicología se encargaría más propiamente del pensamiento que se traduce en la conducta o comportamiento de los individuos.

Aquí lo interesante de la lógica son sus precisos y eficaces resultados, pues de esta manera resulta más convincente toda actividad investigadora; científica y de conocimiento.

La concepción de la lógica no es tan simple como se podría ver, máxime si se entiende por argumento una acotación restringida. La lógica va más allá de enunciados, de simples afirmaciones y negaciones. Por experiencia y reflexión hemos podido concluir que cuando comenzamos el estudio de la lógica, la asimilamos a una forma de deducir ideas; sin embargo, el problema que se suscita con haber estudiado la lógica como se enseña en México es que no nos muestran toda su naturaleza o, más bien que al momento de intentar descubrirla no la podemos entender. Por otra parte, será necesario atender las materias sobre las que se aplica la lógica, no por considerar que el lector no la conozca sino para una mejor comprensión del trabajo.

## **A. Concepción de lógica**

Sabemos que Aristóteles<sup>5</sup> comenzó por ofrecer un concepto de lógica; entre muchos más podemos mencionar a los medievales, Leibnitz; los lógicos del siglo XIX que relacionaron la lógica con la matemática (De Morgan, Boole, Schröder, Pierce, etc.); los llamados lógicos modernos que formalizaron la lógica (Frege, Russell, Cantor y Peano, etc.). De estos últimos autores podemos destacar a Russell quien enseñaba la lógica simbólica con la maestría con que es conocido mundialmente; este autor da una buena noción para comenzar con este apartado: «La lógica simbólica o formal —usaré estos términos como sinónimos— es

---

<sup>4</sup> Copi, Irving M., *Introducción a la lógica*, trad. Néstor Alberto Míguez, de la 4a. edición inglesa de 1972, edit. EUDEBA, Buenos Aires, 1987, p. 4.

<sup>5</sup> Aristóteles, *El organón*, *op. cit.*

el estudio de los diferentes tipos generales de deducción».<sup>6</sup> Por ahora, la lógica es un campo de estudio verdaderamente notable y desarrollado con igual ingenio que la matemática, pero aparentemente sin tantos avances como ésta última.

Después de esta última referencia y de manera general se puede sostener que el hombre científico se ha dedicado en su vida a ser un argumentador, y si el argumento y la argumentación son las piezas clave del asunto de la noción de lógica, entonces en forma preliminar y provisionalmente abordaremos tal tema para llegar a definir la lógica.

Así, podemos decir que el argumento consiste en un conjunto de proposiciones tales que una de ellas, llamada conclusión, se sigue de las otras llamadas premisas; sin embargo no todo argumento es válido o correcto. Por ello se comenzó a estudiar a los argumentos.

La pregunta planteada y que se intenta dilucidar, es ¿qué es la lógica?; interrogante que normalmente se responde de la siguiente manera: «La lógica es el estudio de los métodos y principios usados para distinguir el buen (correcto) razonamiento del malo (incorrecto)».<sup>7</sup> También suele decirse que es: «Es el estudio de los principios y métodos que permiten distinguir entre razonamientos válidos e inválidos».<sup>8</sup> El concepto parece justo, pero ya para estudiosos dedicados surgen algunos problemas con dicha conceptualización.

Estrictamente analizado lo anterior, creemos que se incurre en un error total: las concepciones transcritas dirigen el estudio de la lógica a las proposiciones excluyendo expresiones no proposicionales.<sup>9</sup> Advirtiendo este error muchos estudiosos, pensaron modificar el concepto de la lógica y en lugar de usar la palabra «proposición» utilizaron otra más universal que abarcara todo tipo de expresiones.<sup>10</sup> Exactamente el error se reparó.

Pero, otro problema en la concepción de la lógica es que no obstante que se comienza con un mal concepto, la secuencia que se le da es muy poco precisa; pues generalmente en los libros de lógica se da el concepto de lógica y luego se explican los conceptos «*secundarios*», como argumento, proposición, sistema lógico, etc. Agotadas las definiciones nos llevan al

---

<sup>6</sup> Russell, Bertrand, *Los principios de la matemática*, trad. Juan Carlos Grimberg, 3a. edición, edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1977, p. 35.

<sup>7</sup> Copi, Irving M., *Introducción a la lógica*, op. cit., p. 3.

<sup>8</sup> Orayen, Raúl, *Lógica, significado y ontología*, edit. UNAM, México, 1989, p. 16.

<sup>9</sup> Más adelante explicaremos con cuidado el concepto de proposición, de directiva, etc.; pero para dar un indicio de esta objeción; hemos de decir que fundamentalmente se han establecido varias diferencias respecto a lo que se propone (Sócrates es inmortal), de lo que se ordena (Paulo deberá cubrir esa indemnización), de lo que se desea, etc.; esto es así porque de una se afirma algo, de otra se impera, de otra se expresa, etc.

<sup>10</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, trad. José Hierro, edit. Tecnos, Madrid, 1971, pp. 12-16; utiliza la palabra compuesta de «acto-discurso» para poder referirse al discurso directivo e indicativo; García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, 9a. edición, edit. Colofón, México, 2004, p. 25; sin tomar especial énfasis en el problema menciona que los juicios pueden ser enunciativos o normativos; es decir, propone implícitamente el término de «juicio». Sin embargo, otros autores cumplen las mismas visiones sobre la base del «enunciado».

campo práctico y casi sin saberlo en un día aprendemos la negación, la conjunción, la disyunción, etc; y aquí está el vicio del asunto narrado: todas esas formas de expresión de enunciados son clasificaciones según dos valores (la verdad y la falsedad). Lo que ningún estudiante sabe es que esos valores son estudiados desde siempre, son elementales, son los más desarrollados, pero no son los únicos en el universo lógico. En consecuencia el estudiante aprende una lógica especial (sin conciencia) y considera equivocadamente que esa es toda su ciencia; en tanto que la verdad y falsedad no son los valores absolutos de todo tipo de frases; pues al imperar algo, no es tan claro que pueda decirse que tal o cual imperativo es falso o verdadero.

Posteriormente, en algunos libros notamos que hablan de algo que denominan la lógica cuantificacional y se dan los desarrollos; de nueva cuenta, no explican con claridad de dónde salió esa lógica de cantidades, pero de un día a otro sabemos lo que es «alguno, todos y ninguno»; pues para los que no lo entendieron (como nos pasó a nosotros), esos son otros valores, pero no son los únicos en el universo lógico. Como los valores de verdad y los de cantidad no se oponen se juntan ambos y obtenemos mejores conclusiones,<sup>11</sup> y tal vez ese es el problema que nubla al estudiante incipiente de estos temas: no vemos con claridad qué significa eso. Y, en síntesis, significa que la lógica va más allá de la simple proposición; en el caso jurídico la lógica nueva a tratar es sobre elementos directivos (órdenes).<sup>12</sup>

A esas directivas que salen del discurso *veritativo-funcional*, les atribuyeron unas llamadas relaciones deónticas y se advirtieron la idea del «debe» y «puede». Y ahora parece que se satisfacen normas tales como:

- 1) No matarás.
- 2) El acreedor podrá optar entre pedir la reparación del daño o la rescisión del contrato.

Las expresiones deónticas (directivas u órdenes), no son proposiciones, porque no dan un contenido veritativo de sus elementos (no se les puede predicar verdad o falsedad), pero sí son expresiones interesantes en el desarrollo de las relaciones de las pláticas entre los hombres, por ello se han desarrollado las lógicas referentes al tema.

---

<sup>11</sup> Muchas personas, entre ellas el que escribe, nos hicimos esta pregunta con respecto a una proposición cualquiera como: «Todos los hombres son mortales»; ¿Por qué no simplemente la formalizamos «p entonces q» y para qué formalizar con un cuantificador « $\forall x$ », que significa «para todo x». La respuesta es que si lo hacemos sin cuantificador perdemos elementos del enunciado.

<sup>12</sup> Sin por ello atorar el estudio a que el derecho sean sólo órdenes; pues en otro momento se analizará si en el derecho hay también proposiciones.

En consecuencia; podemos sostener que la concepción de lógica dicha al principio de este apartado es correcta siempre que por «argumento» se entienda como toda forma de deducir (sin importar si se usan veritativo-funcionales, cantidades, órdenes, etc.); y siempre se deberá considerar que la lógica no sólo está en las verdades y cantidades, sino también en otras expresiones incluso hasta ahora no analizadas. Sin embargo, para el caso de esta tesis, hemos de seguir abundantemente el camino jurídico: las directivas y su lógica.

## **B. Materias de aplicación**

La lógica puede aplicarse a todo tipo de materias; especialmente su uso refleja utilidad en las ciencias y teorías. La ciencia es algo muy especial en el desarrollo de la humanidad por su carácter epistemológico privilegiado; Bertrand Russell define la ciencia y sus etapas; en cuanto al concepto nos dice: «La ciencia, como su nombre lo indica, es, en primer lugar, conocimiento. Convenimos en que es conocimiento de determinado género, un conocimiento que busca leyes generales relacionando ciertos hechos particulares».<sup>13</sup> En cuanto a las etapas:

Para llegar a establecer una ley científica existen tres etapas principales: la primera, consiste en observar los hechos significativos; la segunda, en sentar hipótesis que, si son verdaderas, expliquen aquellos hechos; la tercera en deducir de estas hipótesis consecuencias que puedan ser puestas a prueba por la observación.<sup>14</sup>

Mario Bunge también presenta su perspectiva relacionada al conocimiento; al respecto él diría lo siguiente: «Toda actividad científica, sea básica o aplicada, es un proceso consistente en averiguar algo acerca de cosas de algún tipo; átomos o nubes, células o ecosistemas, sociedades o ideas, etc.».<sup>15</sup>

Como hemos visto, la lógica reporta uso principal a las formas de razonamiento ontológico, es decir, a todo tipo de proposiciones. Si las ciencias y las teorías usan las proposiciones para sus postulados y observaciones, entonces será evidente que la lógica tiene tantas materias de aplicación como haya materias que usen de las citadas proposiciones.

Lo que hay que distinguir es cuál es el tipo de lógica a utilizar para cada materia; por ejemplo, puede darse el caso de una teoría económica, que reporta afirmaciones sobre algunos aspectos, y en tal caso deberá utilizarse la lógica proposicional. La misma filosofía necesita de

---

<sup>13</sup> Russell, Bertrand, *La perspectiva científica*, trad. G. Sans Huelin, 6a. edición, edit. Ariel, Barcelona, 1971, p. 8.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 48.

<sup>15</sup> Bunge, Mario, *Ciencia y desarrollo*, edit. Siglo veinte, Buenos Aires, 1988, p. 39.

la lógica, puesto que la filosofía utiliza proposiciones sobre los diversos temas de ética, epistemología, metafísica, ontología, etc.

En general, al observar alguna ciencia observaremos que es materia de aplicación de la lógica. Esto lo veíamos corroborado con Russell en su tercera etapa de las leyes científicas donde invoca la deducción.<sup>16</sup> Asimismo, el autor todavía eleva la importancia de la lógica en las ciencias: «Es característico del proceso de la ciencia el hecho de que cada vez resulte ésta menos hecha de datos y más y más de deducción».<sup>17</sup> Si nos concentramos en ese punto, no será difícil advertir la importancia de la lógica en todo tipo de ciencia. La misma ciencia jurídica no debe hacerse a un lado de estas consideraciones.<sup>18</sup>

Otros casos se suscitan con relación a conjuntos de frases que no son propiamente proposiciones, por ejemplo, en el caso del Derecho, podemos analizarlo (y como sólo estamos analizando el Derecho) lo deberemos observar no como proposiciones sino como normas; en tal caso deberemos usar una lógica adecuada al sistema. Si admitimos que entre normas pueden haber deducciones lógicas, estaremos obligados a sostener que la importancia de la lógica no se debe reducir a las meras ciencias (que aparentemente sólo cuentan con descripciones); sino incluso a objetos de estas ciencias, como sería el caso de las normas en el caso de la ciencia jurídica. A lo largo de todo este trabajo se intentará resolver un tanto esa cuestión; para dar una respuesta provisional asumiremos que puede haber lógica en normas. Es en este sentido en el que se puede advertir que las materias de aplicación de la lógica no son exclusivamente las ciencias, sino que su campo se ampliaría incluso hasta a los mismos fenómenos sociales.

---

<sup>16</sup> Esto no significa que deba descartarse lógica aplicada, por ejemplo inductiva en la adquisición de datos o en la generalización de ellos.

<sup>17</sup> Russell, Bertrand, *La perspectiva científica, op. cit.*, p. 62.

<sup>18</sup> El tema sobre la lógica de la ciencia del Derecho será abordado en el capítulo II de este trabajo. V. *Infra*, pp. 63 y 64.



## **2. Conceptos generales de la lógica tradicional**

Los conceptos de la lógica aquí tratados se avocarán a la lógica de las proposiciones. Sin embargo, a fin de dar factibilidad y sustento a una lógica no proposicional, se harán breves referencias al tema en cada apartado. Consideramos que la explicación de todos estos elementos darán coherencia a la lógica, esquematizarán fundamentos teóricos de la lógica en general y servirán como un preámbulo a la lógica que el Derecho pudiera usar.

### **A. Idea del concepto**

El concepto es el conjunto de notas características (como entidad mental) que hace, referencia a un objeto o a una relación entre objetos.

Los objetos a los que se hace referencia, pueden ser físicos, es decir, cognoscibles por medio de los sentidos o ideales. Cuyos ejemplos respectivos serían puerta o justicia.

El tratamiento del concepto es de largo alcance, pueden observarse sus diversas clasificaciones, sus diferencias con otras nociones, etc. Lo importante a nuestros efectos es dar del concepto dos nociones elementales:

- 1) Toda proposición usa de los conceptos; incluso, todo tipo de frase usa de ellos.
- 2) Los conceptos pueden ser:
  - a) Contradictorios: a estos se les conoce como aquellos en que el concepto se opone a la negación del mismo concepto. Ejemplo: «A» y «No A».
  - b) Contrarios: son aquellos que constituyen los extremos de una serie. Ejemplo: «blanco» y «negro»
  - c) Polares: son aquellos que expresan una relación opuesta pero complementaria. Ejemplo: «noche» y «día».

Conociendo estos dos elementos se facilitarán algunos problemas en el tratamiento posterior de este estudio y en su desarrollo. No consideramos que la noción de concepto implique problemática respecto de los imperativos, en razón a que el concepto es una unidad nuclear que no se altera por las expresiones que lo manejen. Es decir, el concepto no es el que se afirma o impera; por ejemplo, de esta frase: «Todos los mexicanos son americanos», el concepto de «mexicano», no es afirmado, ni negado (tampoco es ordenado); lo que se está afirmando es que «los mexicanos son americanos».

## B. Idea de juicio

El juicio es «[E]l acto intelectual con que afirmamos o negamos una cosa de otra. En el primer caso el juicio se llama afirmativo; en el segundo, negativo [...] La expresión del juicio con palabras se llama proposición».<sup>19</sup>

De la definición expuesta observamos una distinción entre juicio y proposición; sin embargo, no todas las opiniones se funden en esta; sino que interpretan que la proposición es el acto intelectual y que el enunciado es el acto lingüístico; como vemos el efecto es el mismo y solamente es el uso del lenguaje el que confunde. Para los efectos de nuestra exposición, entenderemos a la proposición en el sentido conceptual y al enunciado en el sentido de expresión.

De la proposición se ha dicho siempre que es la operación lógica que consiste en relacionar dos conceptos de tal manera que se afirme o niegue algo. Se dan como elementos de la proposición los siguientes: concepto-sujeto, cópula y concepto-predicado. De relacionar tales elementos en la forma aludida se produce una proposición; la proposición expresada se convierte en un enunciado, pero para los efectos de su uso lógico no es necesario diferenciarlos en todo momento.

Las proposiciones se califican sustancialmente en razón a su cualidad; como afirmativas o negativas; y en razón a su cantidad como universales (todos), particulares (algunos) y singulares (Fulano de tal).

También es conocido que las proposiciones pueden ser simples, compuestas, disyuntivas, conjuntivas, condicionales, etc.; a todo ello se le ha estudiado como la clasificación de las proposiciones. Al parecer, solamente es necesario hablar hasta este punto del juicio; sin embargo, hay estudios más detallados sobre las clasificaciones de la proposición que no podremos abordar.

Por último, a efecto de dar relación a fórmulas prescriptivas, es notorio que una orden o promesa no puede formarse proposicionalmente (por lo menos no como prescripción en sí), pues cuando alguien dice: «dame el dinero» no es correcto intentar pensar que hay algo propuesto ahí; más bien hay algo ordenado, es decir, no podría pensarse si es verdadera o falsa la tal expresión.

Ahora bien, regresando un poco al problema de la definición de argumentación y de lógica, diremos que las argumentaciones solo se refieren a proposiciones y si la lógica sólo se

---

<sup>19</sup> Balmes, Jaime, *Filosofía elemental: lógica, ética, metafísica, historia de la filosofía*, 4a. edición, edit. Porrúa, México, 1986, p. 29.

refiere a las argumentaciones; entonces el concepto de lógica no admitiría la argumentación sobre otro tipo de expresiones, tales como una orden, una promesa, una prohibición, un permiso, etc. El problema del asunto está en la redefinición de argumentación, puesto que difícilmente vamos a pensar o a convenir que una orden sea una proposición. En conclusión: la noción de proposición que acabamos de nombrar la dejaremos intocable y todo parece indicar que no tendrá repercusiones en el análisis normativo, siendo de esa manera manejable como en la lógica tradicional.

### **C. Idea de argumentación**

La lógica clásica<sup>20</sup> enseña que hay argumentaciones y argumentos. «Por argumento entendemos una entidad conceptual abstracta, mientras que por argumentación entendemos un pasaje lingüístico concreto».<sup>21</sup> El argumento es uno pero puede ser expresado por varias argumentaciones (frases); el argumento se forma por proposiciones (entidades conceptuales), mientras que la argumentación se forma por enunciados (entidades concretas); los ejemplos clásicos de la expresión de un argumento en varias argumentaciones es cambiar de idioma, parafrasear, etc.

En otras palabras, la argumentación se forma por enunciados (cosas lingüísticas concretas). Mientras los enunciados son las oraciones declarativas a las que se les puede asignar un valor: verdadero o falso.<sup>22</sup>

A la argumentación se le estructura mediante un conjunto de enunciados denominados premisas que derivan en un único enunciado denominado conclusión. Dos premisas pueden derivar varias conclusiones, pero cuando nos enfocamos a una sola de esas conclusiones y a sus premisas, le llamamos argumentación.

Sin embargo en ocasiones hay muchas premisas y no se concluye nada de ellas. Los ejemplos abundan; para evitarnos ejemplificar dos veces, simplemente el lector vea nuestro párrafo inmediato anterior y advertirá que en dicho párrafo no realizamos argumentación alguna, sino que simplemente hicimos proposiciones, presentamos más de cuatro

---

<sup>20</sup> Estamos partiendo de conceptos clásicos, en este sentido clásico no significa que haya sido del pasado, sino que se trata de un tipo especial de análisis al que se le llama *el clásico*; muchos estudiosos de la lógica con renombre siguen esa corriente clásica, asimismo muchos libros de años recientes tienen por tema la lógica clásica de enunciados.

<sup>21</sup> Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, *op. cit.*, p. 26.

<sup>22</sup> Esto es así en la lógica tradicional, pero como se ha explicado anteriormente debemos formar un concepto de argumento y argumentación que acepten no solo proposiciones y enunciados, o formamos un concepto de proposición y enunciado que acepte otro tipo de entidades abstractas o concretas.

proposiciones, pero ninguna conclusión; en tal virtud no podemos encontrar argumentación alguna en tal párrafo.

Casos normativos son esencialmente muchos. Empezando en el mundo social por las instrucciones para armar un determinado mueble, y podemos llegar a la observación de leyes, donde, por cierto, nunca hemos visto una argumentación, aunque, no obstante en la técnica legislativa se hacen múltiples argumentos para aprobar o desaprobar determinadas normas;<sup>23</sup> otro caso son las sentencias o resoluciones, donde siempre o casi siempre hay algún tipo de argumentación.

Entonces, creemos que se ha aclarado que existen textos que no plantean argumentación alguna, sino que son de simples enunciados u otras expresiones, en cambio, hay otros textos que efectivamente postulan una o varias argumentaciones. En la exposición de este trabajo veremos que ambos tipos de textos (los que plantean conclusiones y los que no lo hacen) nos van a interesar de alguna u otra manera.

Otro aspecto relacionado con este tema es que en muchas ocasiones los pasajes lingüísticos no hacen obvia la estructura del argumento. En ocasiones no utilizan el característico «*por tanto*», en ocasiones la conclusión está al principio del texto, en ocasiones la conclusión está al final de toda la obra escrita (como será el ejemplo de esta propia tesis en muchas partes). Eso es responsabilidad del intérprete (lógico) de los textos; es él quién debe averiguar cuáles son premisas y conclusión de una argumentación.

Dado todo lo anterior, se vuelve necesario llegar a una diferencia de grado. Nos referimos a que existen las argumentaciones formales, que son argumentaciones del lenguaje formal, o sea que, en estos casos no veremos enunciados del lenguaje natural, sino de fórmulas.<sup>24</sup> Las argumentaciones formales generalmente tiene utilidad en argumentos complicados.

A todo esto podemos añadir una última idea apropiada a los argumentos; nos referimos al **contra-argumento**; «Un contra-argumento es un argumento no válido que se utiliza por parte de alguien para mostrar la no-validez de otro argumento que tiene su misma estructura lógica relevante para su evaluación, pero en el que no se cumple que todas su

---

<sup>23</sup> Las normas jurídicas son solamente normas, y en general no encontramos en las leyes argumentaciones. Por ejemplo, no conozco ley que diga algo así: Todo deudor deberá cubrir el importe a su acreedor, si el deudor no lo hiciera en tiempo pagará los daños y perjuicios; por tanto, el deudor deberá pagar el importe a su acreedor y además los daños y perjuicios.

<sup>24</sup> Esas fórmulas en lógica se han denominado como fórmulas bien formadas o, «*fbfs*».

premisas sean evidentemente verdaderas y su conclusión evidentemente falsa».<sup>25</sup> Lo anterior refleja que el contra-argumento es una especie de demostración de invalidez de otro argumento por analogía de la estructura lógica de ambos. Un ejemplo de contra-argumento es este:

|                             |                                     |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| Argumento:                  | Contra-argumento:                   |
| Si oro, Dios me ayuda.      | Si soy mexicano, soy americano.     |
| No oro.                     | No soy mexicano.                    |
| Por tanto; Dios no me ayuda | <i>Por tanto; no soy americano.</i> |

El contra-argumento evidencia que es absurdo usar el **esquema** inicial del argumento; sobre esa base es descalificado el argumento (incurrió en falacia).

Estos contra-argumentos son interesantes en la argumentación jurídica, pues muchas ocasiones al advertir el abogado lo mal razonado de una sentencia, propone argumentos análogos (con la misma estructura lógica) que llevan a conclusiones inaceptables para el juez; de tal manera que el *ad quem* puede observar lo «absurdo» del argumento del *a quo*.<sup>26</sup> No obstante que en lo normativo los argumentos pueden ir más allá de los enunciados, no vemos incorrecta la aceptación del nombre contra-argumento en la rama normativa, siempre que se acepte que el argumento y el contra-argumento se pueden basar en directivas.

El lector de esta noción de argumentación podrá notar que de principio hemos partido de una asunción total con las tesis de la lógica deductiva. Efectivamente, notarán a lo largo del presente trabajo que, no obstante la existencia de otras teorías de la argumentación jurídica, en nuestro caso optamos por considerar que la más idónea a nuestro sistema jurídico es la de la lógica deductiva, e incluso la inductiva; pero no participamos de las otras teorías que sostienen que la argumentación jurídica se basa preponderantemente en otros elementos que no son parte de la lógica deductiva. En especial me refiero a las teorías tópicas y retóricas, respectivamente de los estudiosos Viehweg<sup>27</sup> y Perelman;<sup>28</sup> que tienen bases que esta tesis no logrará alcanzar y si lo intenta se perderá de su objeto inicial.

---

<sup>25</sup> Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, op. cit., p. 43.

<sup>26</sup> Un estudio especializado desde la óptica de la lógica jurídica sobre diversos argumentos que en algún sentido guardan estrecha relación con el contra-argumento puede verse en Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, trad. Juan Carlos Gardella, edit. Temis, Bogotá, 1990, pp.139-199. Por otro lado, el lector podrá encontrar una severa crítica, desde el punto de vista lógico, a varios tipos de razonamientos jurídicos en Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, trad. Ernesto Garzón Valdés, edit. Fontomara, México, 1991, pp. 93-110. No obstante las observaciones de estos dos autores, el tema de los llamados argumentos lógico-jurídicos será abordado en el tema final del capítulo 2 de este trabajo.

<sup>27</sup> Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, trad. Díez Picazo L., edit. Taurus, Madrid, 1964.

Para concluir, consideramos que la noción de argumento y argumentación deben ser corregidas en el sentido de admitir premisas y conclusiones no proposicionales; de esa manera resultará todo adecuado para el análisis lógico del Derecho.

#### **D. Argumentos deductivos y argumentos inductivos**

Es el turno de observar las dos únicas formas conocidas con las que el hombre llega a proposiciones, deseos, directivas, etc., haciendo uso de la razón.

Los argumentos deductivos están íntimamente ligados con la necesidad de la conclusión, al grado que de ello depende que se califiquen de válidos o de inválidos. «Un argumento deductivo es aquel en el que se pretende (por parte de alguien) que la conclusión se siga necesariamente de las premisas».<sup>29</sup>

Válido es aquel en el que si sus premisas son verdaderas es imposible que la conclusión sea falsa (que por cierto esa sentencia es algo que todo lógico debe conservar en su memoria). Inválido es aquel en donde la conclusión no se sigue necesariamente de las premisas; es decir, es un argumento falaz o una falacia.<sup>30</sup>

Los argumentos inductivos derivan su conclusión con probabilidad y no por necesidad. Se han calificado de fuertes o débiles (pero con muchos grados intermedios). Es fuerte aquel en donde es **improbable** que su conclusión sea falsa si sus premisas son verdaderas (pero no es imposible). Es débil si es poca la probabilidad de que la conclusión se siga de las premisas.

Ejemplo de argumento inductivo fuerte: «El 99% de los autos Nissan no mostraron error alguno durante su primer año de uso. Por tanto, el auto Nissan que tuvo el Sr. Enriquez no tuvo error en su primer año de uso».

---

<sup>28</sup> Perelman, Chaïm y Lucie Olbrechts-Tyteca, *Tratado de la argumentación: La nueva retórica*, trad. Julia Sevilla Muñoz, edit. Gredos, Madrid, 1989.

<sup>29</sup> Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, op. cit., p. 32.

<sup>30</sup> El tema de las falacias no será abordado en la tesis. Una idea general nos dice que la falacia es justamente el argumento inválido; pero también puede ser falaz un argumento válido que pretenda simplemente engañar (tal es el caso de la falacia de petición de principio); la petición de principio es, en algunas ocasiones, un argumento válido, se califica de falaz en atención a que pretende confundir haciendo creer que ha desentrañado una conclusión de sus premisas, en tanto que simplemente es una de sus mismas premisas. Hay otros círculos «viciosos», como «*p*, por tanto *p*» que no son falaces porque evidentemente no queremos engañar a nadie con una argumentación así. Si el lector desea remitirse a una mayor información sobre las falacias más comunes puede recurrir la obra de Copi, Irving M., *Introducción a la lógica*, op. cit., pp. 81-121; y con relación especial a la falacia naturalista, puede consultarse a Muguerza, Javier, ««Es» y «debe» en torno a la lógica de la falacia naturalista», Francisco Gracia y otros (comps.), *Teoría y sociedad; ensayos ofrecidos al profesor Aranguren con ocasión de su 60 cumpleaños*, Ariel, Barcelona, 1970, pp. 141-175.

Ejemplo de argumento inductivo débil: «El 80% de los autos Nissan no mostraron error alguno durante su primer año de uso. Por tanto, el siguiente modelo de auto Nissan no mostrará error alguno durante su primer año de uso».

Una situación que afecta notablemente a los argumentos inductivos, es la base de premisas sobre la que se obtiene la conclusión; si le agregamos premisas al argumento inductivo lo podemos afectar, por ejemplo de ser fuerte lo podemos convertir en débil. En el caso del primer ejemplo, donde propusimos un argumento inductivo fuerte, si le añadimos otra premisa que diga: «El 50% de los autos Nissan solamente recorrieron 1,000 kilómetros en su primer año de uso», es notable que el argumento deja de ser tan fuerte, incluso podría ahora considerarse débil; de tal manera que las premisas pueden llevar al punto de modificar la probabilidad o improbabilidad de la conclusión.

En el caso de los argumentos deductivos la situación es diferente; por más que añadamos premisas la conclusión no deberá variar, ni se alterará su validez.<sup>31</sup>

Retomando el tema del paralelismo con lo normativo; consideramos prudente de nuestra parte tomar reservas en cuanto a estas definiciones de argumento, sea deductivo o inductivo; pues, de inicio consideramos que de universalizar tales cuestiones nos llevará a un probable fracaso. Lo anterior, con base en que la validez está ligada sustancialmente con la *necesidad* y la *imposibilidad*, y tal vez esas cuestiones no tienen cabida de forma clara en lo normativo.

#### **E. Precisiones en cuanto a la verdad y a la validez (sustancia y relación de la sustancia)**

De importancia máxima es no confundir la idea de validez con la de verdad. Sólo los enunciados son verdaderos o falsos (pero no válidos ni inválidos); y sólo los argumentos son válidos o inválidos (pero no verdaderos o falsos).

Frecuentemente las personas tienden a calificar a un argumento con premisas falsas y conclusión falsa como un argumento inválido. Sin embargo, puede darse el caso en que el argumento sea válido, y es que la validez no depende del contenido de las premisas y su

---

<sup>31</sup> Este punto puede tornarse discutido; pues de incorporar una premisa que fuere contradictoria con otra que sirvió de base para la conclusión; es posible considerar que la argumentación perdió su validez. Claro que eso es teóricamente imposible (es decir, es imposible que haya una contradicción).

conclusión,<sup>32</sup> sino más bien depende de la relación de **implicación**, aún cuando las premisas sean falsas o irreales.

El criterio apuntado, es expresado de diversas maneras, pero todas en el mismo sentido:

3. Validez y verdad. Acabamos de usar la frase «la validez del razonamiento». Un razonamiento es válido si la verdad de las premisas necesita de la verdad de la conclusión; esto equivale a decir que las premisas no pueden ser verdaderas y la conclusión falsa o, en otras palabras, que las premisas implican lógicamente la conclusión. Acabamos de usar tres expresiones posibles para enunciar la relación que existe entre las premisas y la conclusión en un razonamiento válido. Debe observarse que no definimos estas expresiones, sino que suponemos que el lector entiende cuando menos una de ellas, por ejemplo: «las premisas no pueden ser verdaderas y la conclusión falsa»; el lector tiene que advertir, entonces, que las otras dos expresiones son maneras posibles de decir la misma cosa. Se da por sentado, además, que sabemos lo que se entiende por «verdadero» y «falso». La relación lógica de implicación que existe entre una premisa y una conclusión no determina si la premisa es verdadera; por lo tanto, la validez de un razonamiento no es en modo alguno una garantía de que la conclusión sea verdadera.<sup>33</sup>

Lo que puede ayudar a la comprensión de la verdad y la validez es entender que la verdad se refiere a los hechos narrados, en cambio la validez se refiere a las relaciones de los hechos (sólo a las relaciones).

En palabras de un lógico, se diría que la **estructura lógica** del argumento se fija por determinada **forma lógica** de cada proposición que configura el argumento, por la **relación** entre las formas lógicas de las premisas y la forma lógica de la conclusión. Cada forma lógica contiene **expresiones lógicas** o constantes lógicas, **expresiones no-lógicas**, pero esto se verá un poco más adelante. Lo importante por ahora, es establecer que la validez del argumento depende justamente de la **relevancia para evaluación** de la **estructura lógica** subyacente.<sup>34</sup> Esta explicación da sustento a argumentos como este:

1. Los hombres son inmortales.
2. Sócrates es hombre.

Por tanto, Sócrates es inmortal.

---

<sup>32</sup> «[E]xcepto cuando todas y cada una de las premisas son verdaderas y la conclusión falsa». Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, op. cit., p. 38; ello en atención a que justamente esa es la clave para reconocer la validez o invalidez del argumento. En pocas palabras, esa es la única relación que tiene la verdad con la validez.

<sup>33</sup> Stebbing, Susan L., *Introducción a la lógica moderna*, trad. José Luis González, edit. FCE, México, 1965, p. 17.

<sup>34</sup> Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, op. cit., pp. 38 y 39.



El argumento es un argumento correcto o válido; ello es así, pues la conclusión fue obtenida de las premisas y siguiendo la regla que dice: *si las premisas son (fueren) verdaderas es imposible que la conclusión sea falsa*. Pensemos que las premisas son verdaderas, es decir, que es verdad que los hombres son inmortales y que Sócrates es hombre;<sup>35</sup> es ineludible concluir que Sócrates es inmortal; el argumento es válido **por la relación** de implicación de premisas a conclusión. Eso es la validez lógica.

Lo anterior, en términos de Cohen se resume así:

En cualquier caso también es bastante fácil advertir que la verdad material de las premisas o de la conclusión, y la validez de la prueba, pueden ser relativamente independientes entre sí: una proposición falsa puede ser probada correctamente (partiendo de premisas falsas), y la prueba de una proposición verdadera puede ser formalmente defectuosa.<sup>36</sup>

La lógica clásica estará satisfecha con esta sumaria explicación; sin embargo, para el análisis normativo, siempre deberemos considerar la estructura lógica de las normas, preguntándonos si ¿las normas son enunciados?, si ¿las normas tiene una relación tal que si las premisas fueren verdaderas es imposible que la conclusión sea falsa?, entre otras interrogantes. Pues, estas son preguntas claves para tomar o no en consideración esta explicación de validez; en caso de que las normas no sean enunciados entonces la verdad y falsedad no entrarían en el discurso; en caso de que las normas no tengan esa relación de implicación como la conocemos en la lógica clásica, entonces se deberá formular otro concepto de validez respecto a la lógica de las normas.<sup>37</sup>

## **F. Argumentos sólidos**

Los argumentos sólidos siempre son argumentos válidos, pero además de válido cumple con contener premisas verdaderas y conclusión verdadera.

Por el momento no es distinguible la utilidad en la lógica clásica, pero se presume que en casos jurídicos podría tener importancia, puesto que un juez sólo debe argumentar con solidez, pues podría realizar cosas válidas pero sin verdad en las premisas, lo que se traduciría en violación indefectible de la ley.

Sin embargo, no debemos olvidar que los argumentos sólidos se refieren a premisas verdaderas y en el caso del Derecho (a reserva de resultar otra cosa) consideramos que las

---

<sup>35</sup> Ya todos sabemos que una premisa es falsa, pero hagamos **como si** fuera verdadera.

<sup>36</sup> Cohen, Morris R., *Introducción a la lógica, op. cit.*, p. 16.

<sup>37</sup> Eso será abordado específicamente en el apartado E del capítulo 3 de este trabajo.

premisas serán normas (no veritativo-funcionales). En atención a ello, se deberá reformular el argumento sólido para el caso normativo en páginas posteriores.

### G. Las expresiones lógicas

Las **expresiones lógicas** y el **resto de las expresiones** se distinguen a fin de dar una forma lógica a determinado enunciado. Las expresiones lógicas articulan la forma lógica de un enunciado (la articulación hace una combinación admisible de expresiones).

Las expresiones lógicas son seleccionadas por el lógico. Dependiendo de dicha selección, se distinguirán las demás expresiones. Esa selección, siempre será en función de los argumentos a tratar; es decir, siempre en vista de los objetivos de una lógica que pudiera responder con la mayor exactitud acerca de los argumentos puestos a examen.

Normalmente, en la lógica tradicional, se admiten las siguientes expresiones lógicas: «y», «o», «si... entonces» y «no», mismas que se denominan **conectivas lógicas**; asimismo, en un análisis más profundo de los enunciados se toman en consideración «todo» y «al menos un», que se denominan también **cuantificadores**.<sup>38</sup> La diferencia que algunos autores toman para usar sólo el primer tipo de conectivas es debido a los fines de su sistema lógico, si queremos un lenguaje menos fino será bastante con ese primer grupo de conectivas admitidas; pero si queremos ofrecer un análisis a las proposiciones desde su estructura de individuos y relaciones será necesario incorporar los cuantificadores.

Al respecto Falguera y Martínez abundan un poco más e indican que: «Podemos encontrar otro tipo de argumentos en los que su evaluación dependa de la estructura lógica que determinan junto con las expresiones mencionadas otras como *necesariamente* y *posiblemente*».<sup>39</sup>

Esto es relevante para el mundo de lo normativo; si existiera tal situación será necesario atribuirle expresiones lógicas especiales como «debe ser» o «puede ser», dependiendo de las técnicas deónticas.<sup>40</sup>

Y algo que veremos más adelante es que una expresión lógica del lenguaje natural tendrá en la mayoría de los sistemas un símbolo equivalente para el lenguaje formal.

---

<sup>38</sup> El segundo tipo de expresiones se utiliza junto con el primero; pero el primero se puede utilizar de forma independiente sin el segundo.

<sup>39</sup> Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden, op. cit.*, p. 43.

<sup>40</sup> En el capítulo 3 de este trabajo trataremos sobre la lógica deóntica; en ese punto, el lector podrá considerar las conectivas lógicas para las normas de una manera más pormenorizada.

Por último, es conveniente saber que a las expresiones lógicas también se les denominan «*constantes lógicas*» u «*operadores lógicos*». En adelante nos referiremos a los tres términos en forma sinonímica.

## H. Formas lógicas

Una forma lógica depende directamente de las expresiones lógicas consideradas, de tal manera que las expresiones lógicas articulando otras expresiones (expresiones no lógicas) van a dar una forma lógica.

Lo anterior conduce a pensar con certeza que si las expresiones lógicas pueden variar de sistema a sistema, entonces un mismo enunciado podrá tener varias formas lógicas posibles.

El término de formas lógicas se podrá aceptar en el aspecto normativo bajo las mismas consideraciones. De tal manera que adquiere una función sin tener que hacerle modificación alguna.

## I. Noción de sistema lógico-formal

Un **sistema lógico** es «[U]n cuerpo teórico que consiste en un conjunto de esquemas lógicos, algunos de los cuales se presentan como básicos y los demás como derivados, que se toman como criterios de validez de determinado tipo de argumentos».<sup>41</sup>

La tarea de crear **esquemas lógicos** ha sido hecha por los lógicos durante años; por ello en este momento se ha completado satisfactoriamente a efectos de esta tesis; sin embargo, el factor normativo (los posibles esquemas lógicos normativos) apenas tiene cerca de 55 años de desarrollo, por lo cual probablemente en su momento encontremos algunas dificultades.

Por su parte, el sistema lógico se construye convencionalmente (pero no arbitrariamente), con el fin de dar criterios de validez para los argumentos.

El paso al formalismo significó llevar el lenguaje natural al lenguaje formal. Esa relación ha hecho posible la expresión de los enunciados naturales a enunciados formales llamados fórmulas bien formadas.

El **lenguaje formal** es un lenguaje artificial que generalmente tiene sus correspondencias con algún **lenguaje natural** (el lenguaje natural es el que ordinariamente utilizamos en nuestras pláticas), es así como podemos traducir enunciados de un lenguaje natural a «*fbfs*» (fórmulas bien formadas) de algún lenguaje formal; a esa reexpresión se le

---

<sup>41</sup> Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, op. cit., p. 58.

conoce como **formalización**. Las fbfs se pueden relacionar unas con otras a partir de sus formas lógicas. «La existencia de esa relación es lo que asegura que podamos reexpresar enunciados de un lenguaje natural en lo que denominaremos FÓRMULAS BIEN FORMADAS (fbfs) del lenguaje en cuestión».<sup>42</sup>

Un sistema lógico formal es esencialmente la integración de un **lenguaje formal** junto con un **mecanismo deductivo**.

Una fórmula es construible. El creador del lenguaje es quien postula el conjunto de fbfs; las crea mediante un conjunto finito de expresiones o símbolos primitivos (vocabulario primitivo) y mediante un conjunto de reglas de formación que determina qué secuencias lícitas son fbfs. De esta forma se establece un lenguaje formal.

Un mecanismo deductivo se forma de la siguiente manera:

- 1) **Axiomas**. Estos son fbfs convenidas como postulados de partida indiscutibles en un sistema.
- 2) **Reglas de transformación**. Reglas convenidas que permiten transformar una fbfs a otra fbfs.

En los sistemas lógico-formales puede existir uno de dos mecanismos deductivos.

- 1) **Sistemas axiomáticos**; formados por axiomas, teoremas y reglas de transformación, y;
- 2) **Sistemas de deducción natural**; formado solamente por reglas básicas de transformación (introducción y eliminación) y reglas derivadas.

Cabe decir, que tanto los sistemas axiomáticos, como los de la deducción natural; son sistemas utilizables con resultados muy similares. Existen varios sistemas axiomáticos creados por autores de la época actual y otros tantos sistemas de deducción natural también actuales.

Los sistemas axiomáticos o de deducción natural; son posibles llevarlos a la aplicación de expresiones no enunciativas. No parece difícil entender que en las normas sea posible establecer un sistema de alguno de estos tipos, siempre que no se pierda de vista la naturaleza de las normas.

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 59. [Las versales y paréntesis son suyos].

### 3. Sistema lógico tradicional

La lógica tradicional tiene un consenso alcanzado ya de antaño. La lógica que se ocupa de los enunciados es una materia conquistada o por lo menos muy avanzada, al grado que no hay muchas refutaciones en cuanto a los métodos utilizados por dicha ciencia.

En este apartado, pretendemos ocuparnos de los sistemas más elementales de la materia. Por ello, nos enfocaremos en un sistema de deducción natural y omitiremos ver sistemas axiomáticos debido a su extensa gama; de ahí pretendemos que sean establecidas las bases de una materia cada vez menos discutida en cuanto a sus pilares se refiere. Esto nos servirá para que, ya avanzada la investigación y en caso de duda sobre temas discutidos, acudamos a las enseñanzas tradicionales. Tal vez la analogía nos de un camino de refugio.

#### A. Principios y valores lógico-ontológicos

En cuanto a los principios de la lógica, tomaremos como punto de partida, aquellos establecidos por la investigadora lógica Susan Stebbing y que compartiremos en su esencia, pues:

Son conocidos tradicionalmente como las «Tres leyes del pensamiento». Pueden enunciarse de la siguiente manera:

1. *La ley de identidad*: Todo es lo que es.
2. *La ley de la contradicción*: Una cosa no puede al mismo tiempo ser y no ser tal o cual cosa.
3. *La ley del medio excluido*: Una cosa es o no es tal o cual cosa.

[...]

Las leyes pueden ser reformuladas según tenga que ver con proposiciones, implicación, y verdad y falsedad:

- 1) Toda proposición es equivalente a sí misma (es decir, toda proposición se implica y es implicada por sí misma), *Principio de Identidad*.
- 2) Ninguna proposición es al mismo tiempo verdadera y falsa.
- 3) Toda proposición es o bien verdadera o bien falsa.

Esta formulación pone de manifiesto la relación esencial de las tres leyes; éstas, sin embargo, no pueden ser reducidas a un solo principio, puesto que la deducción, por ejemplo, de 3) a partir de 1) o a partir de 2) requiere las nociones independientes de *falsedad* o de *negación*, que no pueden ser definidas sin usar los propios principios. Ambas 2) y 3) hacen falta para definir la *relación de contradicción* entre proposiciones, puesto que las proposiciones contradictorias son definidas como proposiciones que no pueden ser *ambas* verdaderas, sino que *una* debe ser verdadera.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Stebbing, Susan L., *Introducción a la lógica moderna*, op. cit., pp. 193 y 194.

En cuanto a los valores aplicados, es de recordarse que solamente se reconocen dos valores: la verdad y la falsedad. «Cada enunciado es o verdadero o falso, de modo que se puede hablar de *valor de verdad* de un enunciado, siendo el valor de verdad de un enunciado verdadero, *verdadero* y el valor de verdad de un enunciado falso, *falso*».<sup>44</sup>

Aplicados los principios y los valores de verdad, parece ser accesible establecer las relaciones que puede haber entre proposiciones y lo que se puede derivar de ellos.

## **B. Lógica clásica de enunciados**

Anteriormente analizamos lo que es un enunciado y una proposición; la diferencia está en que el enunciado es el acto lingüístico y la proposición es el acto conceptual.<sup>45</sup> En consecuencia, el sentido de este apartado es el análisis de una lógica aplicada a las relaciones entre proposiciones.

Dado que se trata de relaciones entre proposiciones y no de expresiones lingüísticas como lo son los simples enunciados, algunos han denominado a este tipo de lógica como *proposicional*; sin embargo, es una cuestión de asignación que no afectará el seguimiento de este trabajo. A nuestros efectos debemos entender del mismo modo a la lógica de enunciados y a la lógica proposicional.

En primer lugar debemos recordar la existencia de las fbfs. Como hasta el momento no sabemos cómo formar una fbf; entonces, antes de proseguir debemos determinar las reglas.

- 1) Existen símbolos primitivos y auxiliares.
  - a) Se denominan variables proposicionales donde cada letra representa la formalización de un enunciado simple, al respecto se utilizarán:  $p, q, r, s, t$ , etc.
  - b) Operadores lógicos. Son constantes lógicas primitivas:  $\sim, \wedge, \vee, \supset, \equiv$ .
  - c) Símbolos auxiliares;<sup>46</sup> se denominan paréntesis  $(, ), [, ], \{, \}$ .
- 2) Reglas de formación de una fbf.<sup>47</sup>
  - a) Una variable proposicional es una fbf de nuestro sistema. (RF1).<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Copi, Irving M., *Lógica simbólica*, trad. Andrés Sestier Boulier, edit. CECOSA, México, 1979, pp. 23 y 24.

<sup>45</sup> V. *Supra*, pp. 12 y 13.

<sup>46</sup> El papel de los símbolos auxiliares es delimitar subfórmulas. Con ello se delimita el alcance de las conectivas y se evitan ambigüedades.

<sup>47</sup> Son reglas muy similares a las propuestas en Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, op. cit., pp. 79 y 80.

<sup>48</sup> Primera regla de formación.

- b) Si  $A$  es una fbf del sistema, entonces  $\sim A$  también es una fbf del sistema. (RF2).
- c) Si  $A$  y  $B$  son fbfs del sistema, entonces  $A \wedge B$ ,  $A \vee B$ ,  $A \supset B$ ,  $A \equiv B$ , también son fbfs del sistema. (RF3).
- d) Ninguna secuencia de símbolos es una fbf del sistema si no es en atención a las RF1, RF2 y RF3 (excepto las que resulten de introducir paréntesis o símbolos auxiliares).

Hasta ahora hemos expuesto la estructura básica de las fbfs. Éstas nos servirán para formalizar el lenguaje natural. Son los operadores lógicos los que requieren de un análisis especial y una vez concluido con el mismo, podremos acudir al mecanismo deductivo basado en las reglas de transformación.

#### a. Operadores lógicos

Como se mostró en el apartado de «las expresiones lógicas»,<sup>49</sup> los operadores lógicos más ordinarios y utilizados son: «y» (conjunción), «o» (disyunción), «si... entonces» (condicional) y «no» (negación). Ahora trataremos de entrar al análisis particular de esos casos.

**Conjunción.** Es un enunciado compuesto formado por dos enunciados simples<sup>50</sup> o compuestos también llamados conyuntos. La relación entre ambos conyuntos implica que la conjunción es verdadera si sus dos conyuntos son verdaderos; falsa en cualquier otro caso.<sup>51</sup>

La conjunción en los textos que se analizan se discierne generalmente como una «y»; por ejemplo: «El Derecho es un sistema de normas y la moral es un sistema de normas». Vemos, como se unen dos enunciados simples de la manera conjuntiva.

Debe tenerse en cuenta que no siempre es fácil distinguir una conjunción en los textos que someteremos a examen con la lógica; en ocasiones la conjunción puede aparecer con un «sin embargo», «pero», «así como», etc.; por lo que debemos ser cuidadosos e interpretar lo que quiere decir el autor del texto a examinar.

Finalmente, hay que aclarar una cuestión convencional. El símbolo formalizado que utilizaremos para este caso es « $\wedge$ ». De manera que el mismo enunciado lo podemos establecer

---

<sup>49</sup> V. *Supra*, pp. 20 y 21.

<sup>50</sup> El enunciado simple es aquel que no contiene otro como componente; por ejemplo: *Sócrates es mortal*.

<sup>51</sup> El valor de verdad de un enunciado compuesto de los que analizaremos, radicará en los valores de verdad de sus enunciados componentes; esto se conoce como «enunciados compuestos función de verdad».

de esta manera: «El Derecho es un sistema de normas  $\langle \wedge \rangle$  la moral es un sistema de normas»; más formalizado el enunciado, queda como sigue: « $p \wedge q$ ».

**Disyunción.** Se trata de un enunciado compuesto formado por dos enunciados simples o compuestos llamados disyuntos o alternativos. La relación de los disyuntos puede implicar dos cosas, dependiendo si se trata de una disyunción inclusiva o una exclusiva.

La disyunción inclusiva implica que la relación entre disyuntos es verdadera si por lo menos uno de sus disyuntos es verdadero; será falsa si ninguno de los disyuntos es verdadero. Por ejemplo cuando una persona dice una frase como esta: *Todo universitario es trabajador o es estudiante*; se trata obviamente de una del tipo inclusiva, porque no está diciendo que el universitario no puede ser ambas cosas, sino que intenta decir que un universitario realiza por lo menos una de esas dos actividades.

En el caso de la disyunción exclusiva, la relación será verdadera si por lo menos uno de los disyuntos es verdadero, pero no ambos; será falsa si ambos o ninguno de los disyuntos es verdadero. Un ejemplo claro de este tipo de relación es el siguiente: *Toda sustancia es corporal o es incorporeal*; este caso implica que la sustancia puede ser una de esas dos cosas, pero no ambas pues son incompatibles.

En muchas ocasiones será necesario usar la interpretación, para apegarnos al sentido más exacto del interés del autor. Así, pueden suscitarse casos dudosos sobre el tipo de disyunción que se trate.

El símbolo que utilizaremos para este tipo de relaciones entre enunciados es « $\vee$ »; un ejemplo formalizado sería « $p \vee q$ »; que significaría « $p$  ó  $q$ ».

De igual manera se presenta el problema de dilucidar el tipo de disyunción a que se alude. A una disyunción (sin saber de cuál se trata) le adjudicaremos el carácter de inclusiva y para expresar una disyunción exclusiva lo haremos con la siguiente fórmula: « $(p \vee q) \wedge \sim(p \wedge q)$ »,<sup>52</sup> lo cual equivale al sentido de la tabla de verdad de la disyunción exclusiva.

**Negación.** Es un enunciado negado. Cualquier ejemplo sirve para demostrar su aplicación al lenguaje. Pensemos en el enunciado siguiente: *El oro es un metal dúctil*; la negación a ello podría formularse de varias maneras en lengua castellana; pudiendo quedar como sigue: *Es falso que el oro es un metal dúctil*.

---

<sup>52</sup> El o los paréntesis, es un símbolo que introduciremos a fin de evitar ambigüedad en las expresiones. Como se ha dicho, se trata de un símbolo auxiliar. V. Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden, op. cit.*, p. 73.



El símbolo que simboliza esa relación será el « $\leftrightarrow$ », o sea, la llamada tilde. De tal manera un enunciado negado puede formalizarse de esta forma: « $\sim p$ ».

**CondicionaL.** Igualmente, se trata de un enunciado compuesto formado por un llamado *antecedente* y un *consecuente*. Lo que afirma un condicional es que si el antecedente es verdadero el consecuente también lo será. Las palabras claves y usuales de los condicionales son un «*si ..., entonces ...*», lo que se interpone entre el «*si*» y el «*entonces*» es el antecedente y lo que prosigue al «*entonces*» es el consecuente. No siempre se usan este tipo de palabras para los condicionales en ocasiones se usan frases como «... *sólo si ...*», «... *implica ...*», etc. En cada caso habrá que identificar la intención del autor de una obra, para averiguar qué cosa implica la otra.

Suele hacerse la distinción de por lo menos cuatro tipo de condicionales:

- Que algo se siga lógicamente. Por ejemplo, «*Si todo sistema de normas es autónomo o heterónomo, y el derecho es un sistema de normas. Entonces el derecho es autónomo o heterónomo*». El consecuente se siguió lógicamente del antecedente.
- Que algo se siga por definición. Por ejemplo, «*Si se trata de un hombre divorciado, entonces se trata de un hombre que estuvo casado*». La definición de «hombre divorciado» implica que estuvo casado.
- Que algo se siga por causalidad. Por ejemplo, «*Si sueltas esa moneda, caerá al suelo*». La causalidad del asunto hace la implicación.
- Que algo se siga por implicación material. Por ejemplo, «*Si México es un Estado democrático, entonces la luna es un satélite*». Esta implicación no es lógica, ni causal, ni definitoria.

De esta breve clasificación se pueden desprender diversos valores para la implicación; el más *débil*<sup>53</sup> de todos esos valores es el que hace la implicación material. El símbolo utilizado para la implicación será el « $\supset$ » (es una herradura acostada).

En palabras de I. Copi, se justifica que todos los enunciados condicionales se simbolicen como si se tratase de una implicación material:

Debe admitirse que esta simbolización abstrae o ignora parte del significado de casi todos los enunciados condicionales. Pero la proposición puede justificarse sobre la base de que la validez de los

---

<sup>53</sup> Debe atenderse el sentido débil de este tipo de conectivas, pues el sentido débil abarca más casos que un sentido fuerte que puede dejar excluidas algunas formas de implicación.

argumentos válidos que involucran condicionales se preserva cuando los condicionales se consideran como implicaciones materiales solamente [...] <sup>54</sup>

Si analizamos los cuatro tipos de condicionales mencionados con anterioridad y estudiamos cada caso; debemos hacernos esta pregunta: ¿en qué circunstancias asumiríamos que esos ejemplos fueran falsos?. Sólo responderemos un caso (la respuesta a los otros es la misma). En el ejemplo de «*Si se trata de un hombre divorciado, entonces se trata de un hombre que estuvo casado*», diríamos que el condicional es falso en el caso de que efectivamente se trate de un hombre divorciado, pero que fuera falso que estuviese casado alguna vez (esto es el caso 2 de la tabla de verdad); pero en las demás circunstancias <sup>55</sup> sí sería verdad la relación.

Se puede decir, que regularmente estos son los operadores lógicos usuales y más tradicionales. Como se observó, se trata de cuatro operadores básicos. Sin embargo, dependiendo del sistema lógico utilizado algunos autores han propuesto aumentar otros operadores, como sería el caso del bicondicional; <sup>56</sup> o en casos contrarios, se observa que los operadores utilizados son menos de cuatro.

El condicional puede ser visto como un elemento indispensable para la comprensión de las normas. Las normas que bajo un supuesto jurídico prevén una consecuencia normativa, parecen guardar la misma relación que un condicional. La fórmula jurídica general a la que nos estamos refiriendo es esta: «Si <A> es debe ser <B>»; dicho esquema es muy parecido en varios sentidos al del condicional; pero deberá tomarse en cuenta que la fórmula normativa está enlazando un hecho con un deber, mientras que el condicional que se ha descrito con anterioridad enlaza un hecho con otro hecho. Eso podría dar algunos problemas para quien pretendiese trasladar la aplicación del condicional lógico tradicional al sistema jurídico. Sin embargo, este tema corresponde ser tratado en el apartado de los operadores deónticos del capítulo 3 de este trabajo.

---

<sup>54</sup> Copi, Irving M., *Lógica simbólica, op. cit.*, p. 33.

<sup>55</sup> Por ejemplo, que no se trate de un hombre divorciado pero que si estuviese casado alguna vez (caso 3 de la tabla de verdad), es el caso de un hombre casado que anuló su matrimonio; o que no se trate de un hombre divorciado y que no estuviese casado ninguna vez (caso 4 de la tabla de verdad), es el caso de un hombre que no se casó. Son ejemplos totalmente posibles y que no estorbarían la fórmula del condicional.

<sup>56</sup> «Si el condicional (material) expresa que el antecedente es condición suficiente y el consecuente condición necesaria, el bicondicional (material) expresa que los dos enunciados unidos mediante esta conectiva lógica son simultáneamente condición necesaria y suficiente el uno del otro. Un bicondicional de la forma <A si y sólo si B> es a fin de cuentas equivalente a la conjunción de dos condicionales de las formas <Si A, entonces B> y <si B, entonces A>», Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden, op. cit.*, p. 157. Esto es, « $(p \supset q) \wedge (q \supset p)$ »; que representado en bicondicional, se expresa así: « $p \equiv q$ ». Significa que «*p si y sólo si q*».

**b. Reglas lógicas**

Concluido el estudio anterior, hemos completado una explicación útil sobre las fbfs del sistema. Ahora veremos cómo podemos deducir fbfs a partir de otras fbfs. Es decir, veremos un mecanismo deductivo a través de diversas reglas.<sup>57</sup>

Comenzaremos con las **reglas de inferencia** siguientes:

**Modus ponens (M.P.).** Es el famoso esquema de razonamiento que ante un condicional y la afirmación de su antecedente concluye la afirmación del consecuente. Tiene la siguiente estructura de razonamiento:

- 1.  $\Phi \supset \Psi$
- 2.  $\Phi$
- $\therefore \Psi$

Dado que no hay premisas verdaderas y conclusión falsa, que es la regla básica para encontrar invalidez en un razonamiento; se concluye que el razonamiento es válido. Esto significa que cuando veamos un razonamiento del tipo del modus ponens, la deducción es seguramente válida.

Si alguien exigiera una demostración de lo anterior, se puede recurrir a la siguiente demostración de validez por tabla de verdad:

| Premisa 2   | Conclusión  | Premisa 1                |   |
|-------------|-------------|--------------------------|---|
| ↓<br>$\Phi$ | ↓<br>$\Psi$ | ↓<br>$\Phi \supset \Psi$ |   |
| V           | V           | V                        | } No hay premisas verdaderas y conclusión falsa |
| V           | F           | F                        |   |
| F           | V           | V                        | } No hay premisas verdaderas y conclusión falsa |
| F           | F           | V                        |   |

<sup>57</sup> Para exponer esto, utilizaremos un metalenguaje sencillo que utilizará de letras griegas que expresarán metavariables. Ello servirá para no confundir un esquema con un simple argumento; pues mientras el esquema tiene una función demostrativa abstracta, el argumento aunque también es demostrativo, su aplicación está restringida a lo que sus variables refieran en particular.

**Modus tollens (M.T.).** Se trata de otro famoso esquema de razonamiento válido. En este caso, ante un condicional y la negación de su consecuente, se puede deducir la negación del antecedente. Se expresa por la siguiente estructura:

1.  $\Phi \supset \Psi$
2.  $\sim\Psi$
- $\therefore \sim\Phi$ <sup>58</sup>

**Silogismo hipotético (S.H.).** Este esquema de razonamiento se basa en dos premisas condicionales, entre las cuales se presenta una variable proposicional que enlaza el consecuente de la primera premisa con el antecedente de la segunda premisa; de ello se deduce que el antecedente de la primera premisa guarda una relación condicional con el consecuente de la segunda premisa. Se presenta por la estructura siguiente:

1.  $\Phi \supset \Psi$
2.  $\Psi \supset \Pi$
- $\therefore \Phi \supset \Pi$

**Silogismo disyuntivo (S.D.).** El argumento hace alusión que ante una disyunción y la negación de uno de los dos disyuntos; se deduce que el otro disyunto tiene que ser verdadero. Tiene la forma siguiente:

1.  $\Phi \vee \Psi$
2.  $\sim\Phi$
- $\therefore \Psi$

**Dilema constructivo (D.C.).** Se trata de un esquema de razonamiento complicado. La idea es que si una premisa contiene la conjunción de dos condicionales y otra premisa afirma que es verdadero uno u otro de los antecedentes de los condicionales mencionados; entonces se puede deducir que sería verdad uno u otro de los consecuentes de los condicionales mencionados.

1.  $(\Phi \supset \Psi) \wedge (\Pi \supset \Omega)$
2.  $\Phi \vee \Pi$
- $\therefore \Psi \vee \Omega$

**Dilema destructivo (D.D.).** Guarda estrecha relación con el dilema constructivo, pero en este caso la segunda premisa afirma que es falso el consecuente del primer condicional

---

<sup>58</sup> En adelante, por razones de espacio omitiremos incorporar tablas de demostración como hicimos en el caso del modus ponens.

o falso el consecuente del segundo condicional, y, ante ello, se deduce que es falso el antecedente del primer condicional o es falso el antecedente del segundo condicional.

$$1. (\Phi \supset \Psi) \wedge (\Pi \supset \Omega)$$

$$2. \sim\Psi \vee \sim\Omega$$

$$\therefore \sim\Phi \vee \sim\Pi$$

**Simplificación (Simp.).** Este breve esquema pone de manifiesto que ante una conjunción, se puede deducir el primer conyunto afirmado de manera independiente.

$$1. \Phi \wedge \Psi$$

$$\therefore \Phi$$

**Conjunción (Conj.).** Este tipo de razonamiento afirma que dos premisas afirmadas de manera independiente, se pueden agrupar en una sola mediante una conjunción de ambas premisas.

$$1. \Phi$$

$$2. \Psi$$

$$\therefore \Phi \wedge \Psi$$

**Adición (Ad.).** Este esquema, en muchas ocasiones no muy intuitivo, demuestra que de una afirmación cualquiera, puede deducirse la disyunción que contenga en el primer disyunto a la premisa inicial y en el segundo disyunto a cualquier proposición.

$$1. \Phi$$

$$\therefore \Phi \vee \Psi$$

Hasta el momento hemos visto nueve reglas de inferencia,<sup>59</sup> las cuales son fórmulas válidas en cuanto que lógicamente se pueden demostrar por la prueba de tabla de verdad tal y como se ha expuesto.

Dado que un argumento puede contener más de cuatro premisas y que mientras más se adicionan, aumenta el tamaño de la tabla de verdad; entonces se ha pensado, que la prueba de tabla de verdad puede resultar fastidiosa en argumentos de muchas premisas. Ante tal situación, se ha encontrado lo que se llama la **prueba formal de validez**, misma que consiste en deducir las conclusiones de sus premisas a partir de una secuencia de argumentos más cortos y más elementales cuya validez está probada. Más adelante se expondrá esta prueba formal de validez.<sup>60</sup> Sin embargo, si sólo contamos con esas nueve reglas de inferencia muchos

---

<sup>59</sup> Basadas en Copi, Irving M., *Lógica simbólica, op. cit.*, pp. 38, 39 y 51.

<sup>60</sup> *V. Infra*, pp. 34 y 35.

argumentos no podrían ser analizados; por ejemplo de « $\Phi \wedge \Psi$ » no podemos inferir « $\Psi$ », sino solamente « $\Phi$ » porque así lo dispone la regla de inferencia; entonces necesitamos una regla válida que sea equivalente lógicamente a « $\Phi \wedge \Psi$ », pero que permita simplificar « $\Psi$ » de la conjunción; podría ser que se diga « $\Psi \wedge \Phi$ », de esa forma podemos utilizar la regla de simplificación y obtener « $\Psi$ ».

De esa forma los lógicos buscaron equivalencias lógicas de diversas fórmulas a fin de poder probar formalmente la validez de todo argumento. Una equivalencia lógica se expresa con el símbolo « $\equiv$ » y con base en ello se formulan las **reglas de reemplazo**<sup>61</sup> siguientes:

**De Morgan (De M.).** Esta regla alude la equivalencia que hay entre la negación de una conjunción y la disyunción de dos negaciones. Asimismo, la regla puede basarse en la equivalencia entre la negación de una disyunción y la conjunción de dos negaciones. Ello produce estos dos esquemas:

$$\sim(\Phi \wedge \Psi) \equiv (\sim\Phi \vee \sim\Psi)$$

$$\sim(\Phi \vee \Psi) \equiv (\sim\Phi \wedge \sim\Psi)$$

**Conmutación (Comm.).** La conmutación permite intercambiar la posición de dos disyuntos; o en su caso, de dos conyuntos. Los esquemas son los siguientes:

$$(\Phi \vee \Psi) \equiv (\Psi \vee \Phi)$$

$$(\Phi \wedge \Psi) \equiv (\Psi \wedge \Phi)$$

**Asociación (Asoc.).** Este esquema requiere de tres variables que guardan una relación disyuntiva; expresada en términos de un disyunto «simple» y otro disyunto compuesto de dos disyuntos. La equivalencia consiste en reformular la relación disyuntiva de esas tres proposiciones, para que sea expresada en términos de un disyunto compuesto por el que anteriormente era el «simple» y por el primer disyunto del disyunto compuesto anterior. Lo mismo funcionaría con tres variables que guardan una relación conjuntiva. Los esquemas serían los siguientes:

$$[\Phi \vee (\Psi \vee \Pi)] \equiv [(\Phi \vee \Psi) \vee \Pi]$$

$$[\Phi \wedge (\Psi \wedge \Pi)] \equiv [(\Phi \wedge \Psi) \wedge \Pi]$$

**Distribución (Dist.).** Un primer esquema, informa que si tenemos una conjunción entre una variable «simple» y una disyunción, entonces habría equivalencia en formular una disyunción de dos conjunciones, donde cada conjunción tuviera como primer conyunto a la

---

<sup>61</sup> Las reglas de reemplazo en realidad son equivalencias; sin embargo, no todas las equivalencias son reglas de reemplazo, pues para que sean esto último depende que el autor del sistema lógico las haya adoptado como reglas de sus sistema (esta decisión es un tanto arbitraria).

variable «simple» y como segundo conyunto a cada uno de los disyuntos iniciales distribuidos en el mismo orden en que aparecieron originalmente.

Un segundo esquema guarda las similitudes narradas, solamente que en lugar de disyunción habrá conjunciones, y en lugar de conjunciones habrá disyunciones. Los esquemas serían los siguientes:

$$[\Phi \wedge (\Psi \vee \Pi)] \equiv [(\Phi \wedge \Psi) \vee (\Phi \wedge \Pi)]$$

$$[\Phi \vee (\Psi \wedge \Pi)] \equiv [(\Phi \vee \Psi) \wedge (\Phi \vee \Pi)]$$

**Doble negación (D.N.).** La regla consiste en que una fbf cualquiera es equivalente a ella misma negada doblemente:

$$\Phi \equiv \sim\sim\Phi$$

**Transposición (Transp.).** El esquema muestra que un condicional cualquiera es equivalente a un condicional que ponga como antecedente al consecuente original negado y como consecuente al antecedente original negado. El argumento se esquematiza como sigue:

$$(\Phi \supset \Psi) \equiv (\sim\Phi \supset \sim\Psi)$$

**Implicación material (Impl.).** La equivalencia registra que un condicional cualquiera, tiene el mismo valor lógico que una disyunción cuyo primer disyunto sea la negación del antecedente del condicional original y el segundo disyunto sea el consecuente del condicional original. Este sería su esquema:

$$(\Phi \supset \Psi) \equiv (\sim\Phi \vee \Psi)$$

**Equivalencia material (Equiv.).** Un primer esquema pone de manifiesto que un bicondicional cualquiera, es equivalente a la conjunción de dos condicionales; la primera parte del bicondicional original será el antecedente del primer condicional de la conjunción, así como también será el consecuente del segundo condicional de la conjunción. En tanto que la segunda parte del bicondicional original, será el consecuente del primer condicional de la conjunción, así como también será el antecedente del segundo condicional de la conjunción.

Un segundo esquema, dice que un bicondicional cualquiera es equivalente a la disyunción de dos conjunciones; la primera conjunción se formará por la primera parte del bicondicional y la segunda parte del bicondicional, en ese orden; la segunda conjunción, se formará por la negación de la primera parte del bicondicional y por la negación de la segunda parte del bicondicional, en ese orden también.

Los dos esquemas narrados se expresan de la forma siguiente:

$$(\Phi \equiv \Psi) \equiv [(\Phi \supset \Psi) \wedge (\Psi \supset \Phi)]$$

$$(\Phi \equiv \Psi) \equiv [(\Phi \wedge \Psi) \vee (\sim \Phi \wedge \sim \Psi)]$$

**Exportación (Exp.).** El esquema expresa que un condicional, cuyo antecedente es una conjunción, es equivalente a un condicional cuyo antecedente es el primer conyunto original y cuyo consecuente es otro condicional formado por el segundo conyunto original (antecedente) y consecuente del condicional original (consecuente también). Su expresión simbólica es esta:

$$[(\Phi \wedge \Psi) \supset \Pi] \equiv [\Phi \supset (\Psi \supset \Pi)]$$

**Idempotencia (Idem.).** Son dos esquemas. El primero, muestra que una premisa cualquiera es equivalente a la disyunción de esa premisa como primer disyunto y de esa misma premisa como segundo disyunto. El segundo esquema, registra la equivalencia entre una premisa cualquiera y una conjunción, cuyos miembros sean, cada uno, tales como la premisa original.

$$\Phi \equiv (\Phi \vee \Phi)$$

$$\Phi \equiv (\Phi \wedge \Phi)$$

Con cada una de estas reglas (que en total son diecinueve), se puede demostrar si un argumento es válido.

### c. Reglas de demostración

Para que se hable de demostración, debe seguirse algún tipo de técnica que ponga en evidencia la validez o invalidez del argumento. Una demostración, por lo general, consiste en una imposición de condiciones que deben ser satisfechas.

La demostración de argumentos se basa en la máxima lógica que afirma que si las premisas son verdaderas es imposible que la conclusión sea falsa. Sobre esa base se pueden evaluar los argumentos; si un argumento logra cumplir esa restricción se dice que es válido y que está demostrada su validez; en cambio, puede ser el caso que no logre tal cometido y en consecuencia quedará demostrada su invalidez.

Básicamente nos referiremos a tres formas de demostración de argumentos, que son la prueba formal de validez, la del condicional asociado y la de la reducción al absurdo. El objetivo será analizar la validez de argumentos.



**Prueba formal de validez.** Esta prueba consiste en deducir la conclusión del argumento, haciendo uso de todas nuestras reglas de inferencia del sistema. Si logramos arribar a la conclusión buscada entonces el razonamiento será válido. Manejemos el argumento siguiente:

1.  $p \supset q$
  2.  $q \supset r$
  3.  $(p \supset r) \supset (q \supset s)$
  4.  $(p \supset s) \supset t$
- $\therefore t$

Este es un argumento formalizado; se supone que una persona lo emitió intentando demostrar la validez de  $t$  a través de las premisas anunciadas. La tarea sería investigar si el argumento es válido o no. Para ello comenzaremos con la prueba formal de validez, consistente en que si a través de nuestras diecinueve reglas llegamos a la conclusión apuntada, quedará demostrado que el argumento es válido.

El procedimiento a seguir consiste en ir efectuando deducciones con el objetivo de llegar a la conclusión señalada; cada deducción hecha deberá ser justificada con alguna de nuestras diecinueve reglas:

1.  $p \supset q$
2.  $q \supset r$
3.  $(p \supset r) \supset (q \supset s)$
4.  $(p \supset s) \supset t$  /  $\therefore t$
5.  $p \supset r$  1,2 S.H.
6.  $q \supset s$  3,5 M.P.
7.  $p \supset s$  1,6 S.H.
8.  $t$  4,7 M.P.

El argumento fue sencillo y bastó que se aplicaran sólo dos de nuestras diecinueve reglas. Dado que es justificable mediante las reglas llegar a la conclusión propuesta; se prueba que el argumento es válido.<sup>62</sup>

**Condiciona asociado (C.P.).** Recordemos que un argumento es válido si sus premisas son verdaderas y es imposible que su conclusión sea falsa. Esta afirmación nos lleva

---

<sup>62</sup> Aquí se puede apreciar, lo antes dicho, sobre la prueba de tabla de verdad; si hubiéramos utilizado ese método, nuestra tabla habría tenido cinco variables proposicionales lo que la hubiera hecho demasiado extensa. Por ello, no consideramos la prueba de tabla de verdad en este apartado.

a encontrar que todo argumento a fin de cuentas es un condicional, en donde el antecedente son las premisas y el consecuente es la conclusión. Anteriormente para demostrar la validez de argumentos (validez de las reglas de inferencia), nos basamos en probar que si había premisas verdaderas la conclusión era necesariamente verdadera pero no pusimos condicional alguno. Ahora probaremos con un condicional entre premisas y conclusión. Los valores de verdad de ese condicional deberán ser siempre verdaderos, lo cual nos llevaría a un razonamiento tautológico.

Supongamos un argumento:

1.  $(p \vee q) \supset (r \wedge s)$
2.  $(s \vee t) \supset w \quad / \therefore p \supset w$

Este argumento lleva como conclusión un condicional, es decir, « $p \supset w$ ».<sup>63</sup> La demostración se construirá suponiendo que el antecedente de la conclusión es una premisa inicial y luego se deduce el consecuente de su conclusión por una sucesión de argumentos válidos elementales.<sup>64</sup> En consecuencia tendremos:

1.  $(p \vee q) \supset (r \wedge s)$
2.  $(s \vee t) \supset w \quad / \therefore p \supset w$
3.  $p \quad / \therefore w$  (C.P.)
4.  $p \vee q \quad 3, \text{Ad.}$
5.  $r \wedge s \quad 1, 4 \text{ M.P.}$
6.  $s \wedge r \quad 5, \text{Comm.}$
7.  $s \quad 6, \text{Simp.}$
8.  $s \vee t \quad 7, \text{Ad.}$
9.  $w \quad 2, 8 \text{ M.P.}$

Esto prueba la validez del argumento.

**Reducción al absurdo (R.A.).** Podemos todavía basarnos en una noción antigua de esta técnica; en ese sentido esta regla de demostración consiste en que:

Interrogan primero sobre aquello que alguien cree que dice, cuando en realidad no dice nada. Luego cuestionan fácilmente las opiniones de los así desorientados, y después de sistematizar los argumentos, los confrontan unos con otros y muestran que, respecto de las mismas cosas, y al mismo tiempo, sostienen afirmaciones contrarias.<sup>65</sup>

<sup>63</sup> El condicional asociado, sólo sirve para argumentos cuya conclusión sea un condicional.

<sup>64</sup> Copi, Irving M., *Lógica simbólica, op. cit.*, p. 73.

<sup>65</sup> Platón, *Diálogos*, tomo V, trad. María Isabel Sannta Cruz y otros, Gredos, Madrid, 1988, p. 366, 230b.

Con la cita anterior intentamos dar un indicio de la prueba de reducción al absurdo. Ya en los argumentos formales la reducción al absurdo o demostración indirecta se realiza esquematizando un argumento. Respecto de ese argumento se añade como supuesto la negación de la conclusión. Si a partir de ese supuesto y las demás premisas encontramos una contradicción, entonces se prueba que el supuesto es falso y a su vez, eso mismo verifica que la conclusión es verdadera.

Veámoslo en lo siguiente:

1.  $(p \supset q) \wedge (r \supset s)$
2.  $(q \vee s) \supset t$
3.  $\sim t$   $\therefore \sim(p \vee r)$
4.  $\sim\sim(p \vee r)$  R.A.
5.  $p \vee r$  4, D.N.
6.  $q \vee s$  1,5 D.C.
7.  $t$  2,6 M.P.
8.  $t \wedge \sim t$  7,3 Conj.

**Reducción al absurdo por técnica abreviada.** Basados en el principio de que en un argumento no puede haber premisas verdaderas y conclusión falsa, se deduce que en el caso de ser las premisas verdaderas y la conclusión falsa el argumento será inválido; y en caso de ser imposible asignar esos valores el argumento será válido.

La técnica consiste en asignar el valor de falso a la conclusión; una vez asignado ese valor debemos averiguar si es posible establecer el valor de verdadero a todas las premisas, en caso de lograrlo encontraremos que el argumento fue inválido pues violó el multicitado principio; en caso de ser imposible lograr esa asignación de valores el argumento será válido.

Por ejemplo, en el argumento siguiente:

1.  $p \supset q$
2.  $q \supset [(r \supset \sim\sim r) \supset s]$   $\therefore (p \supset s)$
3.  $p \wedge \sim s$  supuesto
5.  $p$  3 Simp.
6.  $q$  1,5 M.P.
7.  $(r \supset \sim\sim r) \supset s$  2,6 M.P.
8.  $\sim s \wedge p$  3 Conm.
9.  $\sim s$  8 Simp.

10.  $\sim(r \supset \sim\sim r)$  7,9 M.T.  
 11.  $\sim(r \supset r)$  10 D.N.  
 12.  $\sim(r \vee \sim r)$  11 Impl. (Es imposible que esta fórmula sea verdadera por la regla de tautología).

Para suponer la falsedad de « $p \supset s$ » nos vimos obligados a decir que « $p$ » es verdadero y que « $s$ » es falso. Al suponer que « $p$ » es verdadero tenemos que afirmar que « $q$ » es verdadero, si « $q$ » es verdadero tenemos que afirmar que « $(r \supset \sim\sim r) \supset s$ » es verdadero. Dado que « $s$ » tiene un valor de falso y no podemos cambiarle ese valor, resulta que « $(r \supset \sim\sim r)$ » debe tener el valor de ser falso, entonces lo falseamos para que quede « $\sim(r \supset \sim\sim r)$ ». Ésta fórmula es equivalente a esta otra « $\sim(r \supset r)$ » y a su vez a esta otra « $\sim(r \vee \sim r)$ ». Ahora no estamos forzados a darle valor verdadero o falso a « $r$ » que es la última variable a analizar; pero si decimos que « $r$ » es verdadera entonces la disyunción será falsa y por consiguiente la negación de la disyunción será necesariamente falsa con lo que por un lado probamos que no es posible que esa premisa fuera verdadera y la conclusión falsa. Por otro lado, si decimos que « $r$ » es falsa entonces la disyunción también será falsa y por consiguiente lograremos los mismos resultados. Entonces se observa que sería imposible que las premisas fueran verdaderas y la conclusión falsa. Eso probaría que el razonamiento fue correcto.

#### d. Aplicaciones

Procurando esclarecer la fuerza de los razonamientos resulta importante pensar en ejemplos prácticos, tanto de razonamiento como de sus pruebas de demostración de validez.

Un caso sencillo es el siguiente:

Dice el precepto 302 del Código Penal Federal que: «Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro». Que parafraseado con miras lógicas diría lo siguiente: *Si* alguien priva de la vida a otro *entonces* comete el delito de homicidio;<sup>66</sup> y formalizado dice: « $p \supset q$ » (esa será nuestra primer premisa). Nuestra segunda premisa será la ocurrencia de « $p$ »; es decir, alguno privó de la vida a otro. El juzgador tiene dos premisas. Entonces usa de sus reglas lógicas:

1.  $p \supset q$
2.  $p \quad \quad \quad \therefore q$

---

<sup>66</sup> Hasta el momento lo debemos configurar como un condicional, pues «no sabemos» si exista otro precepto que diga otras formas de cometer el delito de homicidio.

Concluye que alguno cometió el delito de homicidio. El juzgador sigue leyendo su código y sigue aplicando reglas para lo que siga.

Supongamos que se pretende someter a alguna prueba de validez ese argumento del Juez y de hecho propone una reducción al absurdo, entonces deberá expresar en su agravio lo siguiente:

1.  $p \supset q$
2.  $p$                      $\therefore q$
3.  $\sim q$                 R.A.
4.  $\sim p$                 1,3 M.T.
5.  $p \wedge \sim p$         2,4 Conj.

La prueba que se hizo introdujo justamente una premisa que es la contradictoria de la conclusión, es decir, «que alguien no cometió el delito de homicidio». Partiendo de ese supuesto el desarrollo de la prueba muestra que llegaríamos a un absurdo, es decir, «que alguien privó de la vida a otro y que es falso que alguien privó de la vida a otro». En consecuencia, si la premisa introducida nos lleva a una contradicción, eso demuestra que esa premisa es inconsistente con las otras premisas y que en cambio es consistente la contradictoria, o sea, la del razonamiento original. Por tanto, el razonamiento original es válido.

En este caso nos encontramos ante un argumento sencillo, pero pueden encontrarse argumentos jurídicos más complicados que este y la lógica respondería con los mismos alcances.

### **C. Lógica cuantificacional**

Recordemos que la estructura lógica relevante de un argumento es la que determina la validez del mismo. La lógica cuantificacional pretende rescatar dos elementos del lenguaje natural que se presentan comúnmente en los argumentos; dichas características son la *predicación* y la *cuantificación*. Si observamos con detenimiento la lógica proposicional notaremos que estudia las proposiciones en bloque, es decir, no puede dar cuenta de esos dos fenómenos señalados porque su estructura lógica relevante no es muy fina. En ese sentido, podríamos decir que la lógica cuantificacional se encargará de hacer el estudio de estructuras lógicas relevantes que cuenten con cuantificadores y predicados.

La lógica cuantificacional incorporará dos conectivas lógicas: *todo* y *al menos un*, para poder dar cuenta sobre la cuantificación. Por otro lado, también pretende dar luz sobre el fenómeno de la predicación y para ello hará uso de nociones de *individuos* y *predicados*. Esos temas son los que veremos a continuación.

Es obviamente identificable que las técnicas de la lógica proposicional quedarían muy reducidas al analizar frases como las que se enlistan a continuación:

- 1) Jacinto Pallares es un procesalista especializado.
- 2) Algunos juicios son sumarios.
- 3) Ningún Estado carece de leyes.

Dado que se presentan cuantificadores deberán analizarse más rigurosamente las proposiciones descritas, en caso contrario y si pretendiésemos analizarlas y formalizarlas con las técnicas anteriormente estudiadas muy probablemente perderíamos sus características cuantificacionales y predicativas, haciendo un análisis muy pobre de dichas proposiciones.

Lo primero a observar es que en las tres proposiciones tenemos *individuos*, *predicados* y *relaciones*. Entonces un análisis adecuado será formalizar a esos individuos, predicados y relaciones de manera que no se pierdan tales características.

Procedemos ahora a determinar las reglas de formación de nuestra nueva técnica.

- 1) Existen símbolos primitivos y auxiliares.
  - a) *Variables predicativas*. Que representan una propiedad o relación de uno o varios individuos. Serán expresadas con las letras  $P, Q, R, S, \dots, P_1, Q_1, R_1, S_1, \dots, P_n, Q_n, R_n, S_n, \dots$
  - b) *Constantes de individuo*.<sup>67</sup> Que representarán a un individuo de algún universo de discurso. Serán expresadas por letras como  $a, b, c, d, \dots, a_1, b_1, c_1, d_1, \dots, a_n, b_n, c_n, d_n, \dots$
  - c) *Variables de individuo*. Tienen una función de representar a algún individuo, pero ninguno en particular, sino alguno indeterminado. Se expresarán con las letras  $x, y, z, \dots, x_1, y_1, z_1, \dots, x_n, y_n, z_n, \dots$
  - d) Operadores lógicos y son constantes lógicas primitivas:  $\sim, \wedge, \vee, \supset, \equiv$ .
  - e) *Cuantificadores*:  $\exists, \forall$ ; el primero expresa *existe al menos un* y el segundo *todos*.
  - f) Símbolos auxiliares que se denominan paréntesis:  $(, ), [, ], \{, \}$

---

<sup>67</sup> «Cualquier variable de individuo,  $x$ , o cualquier constante de individuo,  $a$ , es un TÉRMINO DE INDIVIDUO [...].»; Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden, op. cit.*, p. 198.

2) Reglas de formación de una fbf.<sup>68</sup>

- a) Dado un predicado cualquiera, por ejemplo  $P$ , con un número « $n$ » de argumentos y una sucesión cualquiera de « $n$ » términos de individuo del lenguaje,  $t_1, \dots, t_n$ , donde  $n \geq 1$ , entonces  $Pt_1 \dots t_n$ , será una fbf del sistema. (RF1).
- b) Si  $A$  es una fbf del sistema, entonces  $\sim A$  también es una fbf del sistema. (RF2).
- c) Si  $A$  y  $B$  son fbfs del sistema, entonces  $A \wedge B$ ,  $A \vee B$ ,  $A \supset B$ ,  $A \equiv B$ , también son fbfs del sistema. (RF3).
- d) Si  $A$  es una fbf del sistema, entonces  $\exists xA$  y  $\forall xA$  también son fbfs del sistema. (RF4).
- e) Ninguna secuencia de símbolos es una fbf del sistema si no es en atención a las RF1, RF2, RF3, RF4 (excepto las que resulten de introducir paréntesis o símbolos auxiliares). (RF5).

De esta manera tenemos una manera adecuada de formalizar esas frases que cada vez son más finas en el lenguaje.

Con las constantes de individuo y variables de individuo añadidas a un predicado, tenemos sustancialmente dos formas a formalizar:

- 1) Para las proposiciones con constantes de individuo, como por ejemplo, *Pallares es abogado*, se les puede formalizar « $Ap$ »; donde « $A$ » es el predicado, o sea, abogado y « $p$ » es el sujeto, o sea, Pallares.
- 2) Para las proposiciones con variables de individuo, encontramos dos casos básicos de formalización y esto va conforme a los cuantificadores. Por ejemplo; estas dos proposiciones:
  - a) *Todo es mortal*. Parfraseando:
    - i. Dada cualquier cosa individual, ésta es mortal.
    - ii. Dado cualquier  $x$ ,  $x$  es mortal.
    - iii. Dado cualquier  $x$ ,  $Mx$
    - iv.  $(\forall x) Mx$
  - b) *Algo es mortal*. Parfraseando:
    - i. Existe cuando menos una cosa que es mortal.

---

<sup>68</sup> Son reglas de formación muy similares a las propuestas. V. *Ibid.*, pp. 197 y 198.





- 2) **Generalización universal (GU).** Con esta regla se alude a que dado que un individuo elegido arbitrariamente guarda una relación,  $\Phi$ ; es deducible que todo individuo guarda esa relación,  $\Phi$ .<sup>69</sup> Se explica de la forma siguiente:

$$\frac{\Phi t \quad \longrightarrow \text{«}t\text{» es cualquier individuo elegido arbitrariamente.}}{\therefore (\forall x) \Phi x \quad \longrightarrow \text{«}x\text{» es una variable de individuo.}}$$

Ejemplificado en el argumento siguiente: «*Ningún deber moral es hipotético, todas las órdenes son deberes morales; por tanto, ninguna orden es hipotética*».

1.  $(\forall x) (Dx \supset \sim Hx)$
2.  $(\forall x) (Ox \supset Dx)$                        $\therefore (\forall x) (Ox \supset \sim Hx)$
3.  $Ot \supset Dt$                                       2 GU
4.  $Dt \supset \sim Ht$                                   1 GU
5.  $Ot \supset \sim Ht$                                   3,4 S.H.
6.  $(\forall x) (Ox \supset \sim Hx)$                       5 GU

- 3) **Generalización existencial (GE).** Es el esquema de deducción que muestra que a partir de que hay un individuo determinado que guarda una relación,  $\Phi$ ; deduce que hay por lo menos un individuo que guarda esa relación. La formulación no parece mostrar problema alguno; así se expresa:

$$\frac{\Phi a \quad \longrightarrow \text{«}a\text{» es una constante de individuo.}}{\therefore (\exists x) \Phi x \quad \longrightarrow \text{«}x\text{» es una variable de individuo.}}$$

- 4) **Instanciación existencial (IE).** A partir de que hay por lo menos un individuo que guarda la relación  $\Phi$ , se deduce que un individuo determinado guarda esa relación.<sup>70</sup> Se expresa de esta forma:

$$\frac{(\exists x) \Phi x \quad \longrightarrow \text{«}x\text{» es cualquier variable de individuo.}}{\therefore \Phi a \quad \longrightarrow \text{«}a\text{» es una constante de individuo.}}$$

<sup>69</sup> Esta regla tiene la restricción obvia de que el individuo,  $t$ , debe provenir de un universal.

<sup>70</sup> La instanciación existencial requiere que la constante de individuo no haya aparecido previamente en el contexto; pues en ese caso se llegarían a conclusiones incorrectas.

Una correcta aplicación de la generalización existencial y la instanciación existencial, sería la siguiente: «*Todo a priori es necesario, algunos juicios son a priori; por tanto, algunos juicios son necesarios*».

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| 1. $(\forall x) (Ax \supset Nx)$ |   |
| 2. $(\exists x) (Jx \wedge Ax)$  | $\therefore (\exists x) (Jx \wedge Nx)$ |
| 3. $Ja \wedge Aa$                | 2 IE                                    |
| 4. $Aa \supset Na$               | 1 IU                                    |
| 5. $Aa \wedge Ja$                | 3 Conm.                                 |
| 6. $Aa$                          | 5 Simp.                                 |
| 7. $Na$                          | 4,6 M.P.                                |
| 8. $Ja$                          | 3 Simp.                                 |
| 9. $Ja \wedge Na$                | 8,7 Conj.                               |
| 10. $(\exists x) (Jx \wedge Nx)$ | 9 GE                                    |

### c. Reglas de demostración

Nuevamente habrá que examinar las formas para averiguar la validez de argumentos del tipo fino de la cuantificación. En este caso únicamente acudiremos a una forma demostrativa de validez que será suficiente para poner en curso el fondo de ese trabajo.

La regla de demostración que veremos parte de esta idea:

[P]ara cualquier posible universo no vacío o modelo que contenga un número finito cualquiera de individuos, cada proposición general es lógicamente equivalente a algún compuesto función de verdad de proposiciones singulares. Así, para cualquier modelo tal cada argumento que involucra cuantificadores es lógicamente equivalente a algún argumento que sólo contiene proposiciones singulares compuestas función de verdad de las mismas.<sup>71</sup>

Dependiendo del número de individuos se aplica la regla; si hay sólo un individuo, será así:

$$\forall x (\beta x) \equiv \beta a^{72}$$

$$\exists x (\beta x) \equiv \beta a$$

Si hay dos individuos, será así:

$$\forall x (\beta x) \equiv \beta a \wedge \beta b$$

$$\exists x (\beta x) \equiv \beta a \vee \beta b$$

<sup>71</sup> Copi, Irving M., *Lógica simbólica*, op. cit., p. 103.

<sup>72</sup>  $\beta$  es cualquier símbolo de atributo.

De esa forma sucesivamente si hay más individuos.

Esos modelos de equivalencia traen implícita su dependencia a un número  $k$  de individuos. Como vamos a examinar si una equivalencia específica es válida, entonces debemos evaluar todas las posibles traducciones de un argumento que implica cuantificadores. Por ejemplo:

Todos los documentos públicos son pruebas plenas.

Algunas testimoniales son pruebas plenas.

Por tanto, todos los documentos públicos son testimoniales.

Intuitivamente sabemos que se trata de un argumento inválido. Esto se demuestra formalmente de esta manera:

$$1. (\forall x) (Dx \supset Px)$$

$$2. (\exists x) (Tx \wedge Px)$$

$$\therefore (\forall x) (Dx \supset Tx)$$

Si sólo contiene un individuo; se traduce de esta manera:

$$1. (Da \supset Pa)$$

$$2. (Ta \wedge Pa)$$

$$\therefore (Da \supset Ta)$$

Analizado de esta forma, se muestra un argumento válido. Pero todavía no se demuestra que el argumento original sea válido o inválido, sino que apenas lo hemos analizado con un individuo. Entonces debemos proceder a su análisis con dos, para ver si resiste la prueba de dos individuos. Se formalizaría de esta manera:

$$(Da \supset Pa) \wedge (Db \supset Pb)$$

$$(Ta \wedge Pa) \vee (Tb \wedge Pb)$$

$$\therefore (Da \supset Ta) \wedge (Db \supset Tb)$$

Se nota que hemos agregado al individuo « $b$ ». En un análisis abreviado, encontraremos que se trata de un argumento inválido. Como ya hemos encontrado, un argumento inválido para el argumento original; se deduce que el argumento original es inválido.

Se podría plantear la cuestión crítica de que es una técnica que obliga a revisar al infinito. Pero no es así, sino que: «Se ha encontrado una respuesta teóricamente satisfactoria a esta pregunta. Si un argumento contiene  $n$  símbolos de predicados diferentes, entonces, si es

válido para un modelo que contenga  $2^n$  individuos, entonces es válido en cualquier modelo, o universalmente válido». <sup>73</sup> Esto resuelve el problema de irse al infinito.

Las pruebas finales para demostrar la validez de los argumentos, pueden ser varias, pero en este caso, nos podemos concretar a la *prueba de reducción al absurdo abreviada*; de esta manera vemos el argumento que se demostró inválido:

$$1. (Da \supset Pa) \wedge (Db \supset Pb)$$

$$2. (Ta \wedge Pa) \vee (Tb \wedge Pb) \quad \therefore (Da \supset Ta) \wedge (Db \supset Tb)$$

Si  $Da$  es verdadera,  $Ta$  es falsa,  $Db$  es verdadera y  $Tb$  es verdadera (que es el supuesto de que la conclusión es falsa). Eso nos obliga a darle valor de verdad a  $Pa$  y a  $Pb$ . En la premisa dos ya sabemos que  $Ta$  es falsa y  $Pa$  verdadera (entonces por ese lado no llegaremos a demostrar que la premisa es verdadera); pero tenemos todavía la opción de  $(Tb \wedge Pb)$ ;  $Tb$  es verdadera (por el supuesto) y  $Pb$  también es verdadera porque nos vimos obligados a darle ese valor. En consecuencia demostramos que puede ser que la premisa uno y dos son verdaderas y la conclusión falsa; por tanto, es inválido.

#### d. Aplicaciones

Las aplicaciones de los cuantificadores se pueden imaginar con facilidad. Para el mismo caso del homicidio inclusive sería aplicable. Sin embargo, podemos sugerir otros ejemplos.

El artículo 34 de la Constitución mexicana establece lo siguiente:

Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Parafraseando este precepto se puede obtener lo siguiente: «Para todas las personas físicas; si son mexicanos, han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir, entonces son ciudadanos de la República».

Este precepto se puede formalizar correctamente de esta manera:

$$\forall x [(Mx \wedge Dx) \wedge Hx] \supset Cx^{74}$$

---

<sup>73</sup> Copi, Irving M., *Lógica simbólica, op. cit.*, p. 106.

<sup>74</sup> Aunque tal vez sería mejor formalizarlo como un bicondicional, pero por el momento lo trataremos solamente como un condicional.

Ahora supongamos que se discute la ciudadanía de una persona determinada (Pedro), pero se sabe que es un mexicano, mayor de edad y que tiene un modo honesto de vivir. Entonces, puede recurrir a aplicar la lógica:

1.  $\forall x [(Mx \wedge Dx) \wedge Hx] \supset Cx$
2.  $[(Mp \wedge Dp) \wedge Hp] \quad \therefore Cp$
3.  $[(Mp \wedge Dp) \wedge Hp] \supset Cp \quad 1, IU$
4.  $Cp \quad 2,3, M.P.$

Así, se demuestra que Pedro tiene la ciudadanía. Ahora supongamos que está demostrado que Pedro tiene la ciudadanía y que pretendió elegir (votar) por uno de sus gobernantes bajo ese argumento, sin embargo el día que acudió, fue rechazado bajo el argumento de que no tenía credencial de elector.

Observemos las fuentes de este argumento en la misma constitución: «Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares [...]». Que parafraseado dice: «Todo ciudadano puede votar en las elecciones populares» («Ex» se introduce en la premisa dos del siguiente argumento).

Fácilmente Pedro, llegará a esta conclusión:

1.  $\forall x [(Mx \wedge Dx) \wedge Hx] \supset Cx$
2.  $\forall x (Cx \supset Ex)$
3.  $[(Mp \wedge Dp) \wedge Hp] \quad \therefore Ep$
4.  $[(Mp \wedge Dp) \wedge Hp] \supset Cp \quad 1, IU$
5.  $Cp \supset Ep \quad 2, IU$
6.  $[(Mp \wedge Dp) \wedge Hp] \supset Ep \quad 4,5, M.P.$
7.  $Ep \quad 3,6, M.P.$

Entonces Pedro podrá formular un demanda, ante su violación de derecho a votar (dado el impedimento que se le hizo por no tener su credencial de elector). Sin embargo, el argumento que Pedro hace no es el mismo que hace la autoridad; pues la autoridad considera defectuosas las premisas del argumento anterior.

La autoridad tiene dos opciones:

- 1) Interpretación de una de las premisas.
  - a) Interpretar que: «Para todas las personas físicas; si son mexicanos, han cumplido 18 años, tienen un modo honesto de vivir y *tienen su credencial de elector*, entonces son ciudadanos de la República».

- b) Interpretar que «Todo ciudadano *con credencial de elector* puede votar en las elecciones populares».

Con una de estas dos interpretaciones<sup>75</sup> la autoridad puede refutar un agravio o demanda. Sin embargo, se abre el problema de que se piense que la autoridad ahora está legislando, puesto que la Constitución no habla de *tener en posesión la credencial de elector*, sino sólo de registrarse.

La interpretación, en este caso, implica la adición de premisas al argumento inicial, lo que probaría que fue un argumento basado en premisas defectuosas.

2) Definir el derecho a votar.

- a) Definir que el «*derecho a votar*» no significa el «*derecho de la ejecución del derecho a votar*»; sino que significa el «*derecho de realizar todos los trámites necesarios*» para obtener el «*derecho de la ejecución del derecho a votar*».

Esta otra salida define un concepto del argumento y al modificar su sentido inicial, se modifican las consecuencias pretendidas.

El caso estudiado, sin embargo, lo hemos manejado como si se tratasen de proposiciones, pero cuando se habla de que alguien tiene un «derecho», el sentido de tales frases probablemente debe diferir. Por ello la lógica con la que tratamos hasta ahora puede resultar muy poco fina para el Derecho. Asimismo el papel de la interpretación o integración, puede hacer de un argumento válido uno inválido (como hemos visto en el ejemplo anterior); pues es a estas dos últimas ramas las que corresponde el significado o afectación de los conceptos de las proposiciones.

En conclusión se hace necesario, comenzar el estudio del Derecho conjuntamente con la lógica. En el siguiente capítulo abordaremos un poco de temas jurídicos; y en el tercer capítulo trataremos de introducir una lógica adecuada. Finalmente (cuarto capítulo) tendremos las bases para hablar de contradicciones normativas.

---

<sup>75</sup> El aparente fundamento de ambas serían los artículos 36 fracción I y 38 fracción I de la Constitución Mexicana.

## II. CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHO Y LÓGICA

«Además, no pueden componer sus discursos sobre lo que desean, ya que la parte contraria está sobre ellos y los obliga a atenerse a la acusación escrita, que, una vez proclamada, señala los límites fuera de los cuales no puede hablarse».

Platón

### 1. Estudios de lógica jurídica

Hemos comenzado el capítulo primero con un desarrollo general de la lógica clásica o tradicional. En este capítulo intentaremos introducir la relación de la lógica con las normas jurídicas. El concepto a tratar sobre la lógica jurídica, ha sido muy poco claro a lo largo de los autores; sin embargo, se pueden obtener algunas aproximaciones al tema; comenzaremos por analizar brevemente este punto histórico.

#### A. Concepción de lógica jurídica. Aproximación

La lógica jurídica surge separando tácitamente dos ámbitos: el estudio de la lógica aplicada al Derecho y la aplicación de la lógica.

Algunos partidarios del iusnaturalismo racional podrán asentir que uno de sus postulados, es la derivación del Derecho a partir de la razón. Sin duda, con *razón*, nos están hablando de la lógica o algo muy similar. Entonces, la propuesta milenaria, nos dice que a partir de elementos racionales podemos indagar el Derecho. Ciertamente, el legislador puede ser universal con su razón y derivar de ella los postulados jurídicos. Esto fue lo que podemos llamar el inicio de la lógica jurídica como estudio (no como aplicación solamente); fue una lógica sobre la tarea legislativa en su mayoría, pero fue el inicio del estudio.

El siguiente paso del estudio nos ha llevado a la aplicación en el Derecho: «[D]e la esfera de la producción de las reglas jurídicas, o de la legislación, a la de su aplicación, es decir, de la actividad del legislador a la del juez y del jurista».<sup>76</sup>

Parece una postura correcta que después del iusnaturalismo, el positivismo persiguió más allá a la lógica que al Derecho; llegando entonces al ámbito aplicador con más fuerza que el Derecho natural.

Bobbio, en interpretación personal, sostiene una división entre esa lógica formal

---

<sup>76</sup> Bobbio, Norberto, *Derecho y lógica*, trad. Alejandro Rossi, edit. UNAM, México, 1965, p. 13.

aplicadora y otra un poco más elaborada que hace explícito al nuevo operador lógico (el operador modal). Al parecer, la interpretación de Bobbio nos indica que la lógica jurídica ha llegado a este tercer ciclo independiente (una teoría del Derecho basada en lógica).

Entrar a la observación de los estudiosos de la lógica jurídica (como una aplicación deductiva), es remontarnos a muchos escritos de los que no podemos dar reseña. Aquí bástenos únicamente decir que los más antiguos vestigios del asunto los podemos encontrar en Leibnitz y Hume (que eran meras apreciaciones de las diferencias del ser y del deber ser); algunos otros más suenan como visores del mundo deóntico, pero fue hasta los ensayos de G. H. von Wright que se encuentran estudios sistemáticos del tema,<sup>77</sup> por ello hemos saltado parte de la historia para abordar con mejor prontitud la dirección de este trabajo.

El punto toral es G. H. von Wright, es casi unánime la opinión entre los lógicos; veamos una de las opiniones latinas más autorizadas:

El proyecto de una lógica de las normas, conocida hoy como lógica deóntica, tuvo concreción efectiva en los años cincuenta con la publicación de tres trabajos fundamentales, «Deontic logic» (*Mind*, 60, 1951) de G. H. von Wright, «Théorie des propositions normatives» (*Studia logica*, 1, 1953) de J. Kalinowski y *Untersuchungen übre den Modalkalkül* (Meisenheim am Glan, 1952) de O. Becker. El sistema contenido en el artículo de von Wright se ha convertido en lo que se conoce hoy como el sistema clásico. En el momento de su publicación von Wright no imaginó la extraordinaria repercusión que tendría con el tiempo su breve artículo.<sup>78</sup>

Algunos otros parten de antecedentes poco más antiguos. Se dice del filósofo francés Jean Ray en su obra titulada *Ensayo sobre la estructura lógica del Código Civil francés* (1926), expone la primera sistematización de una lógica deóntica, hablando de modalidades y operadores deónticos, pero al parecer el intento se descalifica por no ser viable.

Fue con von Wright (1951) que la lógica jurídica dio pasos seguros en la aceptación de la generalidad de los lógicos, se dice que no fue el primer sistema de lógica deóntica pero sí fue el primero viable. Más adelante se adentrará a la diferenciación básica entre norma y enunciado normativo. Pero se debe notar que los «enunciados normativos» no son normas; y que las normas no son enunciados. Es decir, cuentan con una naturaleza distinta. Sobre esas dos naturalezas se ha pretendido fundar una lógica jurídica.

---

<sup>77</sup> V. Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, trad. Pedro García Ferrero, edit. Tecnos, Madrid, 1970 e *id.* *Normas, verdad y lógica*, 2a. edición, trad. Carlos Alarcón Cabrera, edit. Fontomara, México, 2001.

<sup>78</sup> Alchourron, Carlos E., «G. H. von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica», en *Anuario de filosofía jurídica y social*, no. 1, Buenos Aires, 1981, p. 122.



A partir de la segunda mitad del siglo XX tuvo auge el estudio de la lógica jurídica:

Las lógicas sugeridas para evitar las consecuencias contraintuitivas de la lógica clásica en el terreno normativo, han sido de distinto tipo. Algunas intentan una reconstrucción de las modalidades efectivas con que los juristas razonarían al adoptar decisiones normativas. Tendríamos algo así como una lógica jurídica *ad hoc*, como la subyacente a ciertos argumentos jurídicos (a simile, e contrario, a fortiori) que no son, en principio, leyes lógicas válidas, (cf. Perelman 1976, Miró Quesada, 1988). Otros han sugerido lógicas más dúctiles o blandas, que admiten más valores designados que la verdad y falsedad clásicas (cf. Weinberger 1987); se trata, por caso, de lógicas plurivalentes o lógicas que eliminan algunas de las restricciones que imponen el tercero excluido o las tautologías correspondientes al condicional material. Tenemos, así, por ejemplo, lógicas naturales deónticas, con formas de deducción natural o por secuencias, o lógicas relevantes normativas (cf. Alchourrón & Martino 1989). O bien se proponen recurrir a una lógica deóntica *fuzzy* para hacerse cargo de conceptos jurídicos y razonamientos por analogía (Reisinger 1979, Mazzarese 1992). Una versión más radical, que pone en cuestión la noción misma de racionalidad, es la lógica deóntica paraconsistente no alética por N. Grana (Grana 1990a y 1990b).<sup>79</sup>

La opinión básica de todos estos grandes intentos se ha centrado en gestar sustancialmente dos posiciones:

- 1) La lógica jurídica como lógica de las normas.
- 2) La lógica jurídica como lógica de los enunciados normativos.

Por un lado parece que la lógica jurídica debe interpretarse como una lógica de normas y no como una lógica de enunciados sobre las normas; pues pensar esto último, nos podría llevar al regreso a la lógica proposicional corriendo el riesgo de perder el sentido de las órdenes y los derechos. Kalinowski, en algún sentido, se ha mostrado de acuerdo a este punto:

[E]l término «lógica deóntica» se ha convertido, por así decirlo, universalmente en el nombre de la lógica de enunciados sobre las normas, los cuales, en tanto son verdaderos o falsos, no constituyen ningún problema puesto que ellos pueden servir de argumentos a los funtores del cálculo proposicional, y es por lo tanto preferible reservarle este uso. Pero entonces el título de nuestro trabajo debería modificarse un poco, porque nosotros nos proponemos hablar principalmente de la lógica de las normas, dejando en un segundo plano a la lógica deóntica en el sentido que se acaba de indicar.<sup>80</sup>

Por otro lado, existen varios estudios que se apegan a formular una lógica de los enunciados sobre las normas (lógica deóntica); destacando el mismo G. H. von Wright en un

---

<sup>79</sup> Costa, Newton C. A. da, Vernengo, Roberto J., coaut., «Sobre algunas lógicas paraclásicas y el análisis del razonamiento jurídico», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 19, Alicante, 1996, p. 193.

<sup>80</sup> Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, trad. Roque Carrión Wam, edit. Fontomara, México, 1993, p. 9. Kalinowski escribió esta nota antes de la década de los ochentas; considérese ello, pues posteriormente también se le siguió llamando lógica deóntica a la lógica de normas, para muestra véase la obra de Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica, op. cit.*, 2001, misma que fue escrita en 1983.

inicio, Alf Ross, Alchourrón (aunque invirtiendo los términos), entre otros.

Es obvio que las dos posturas pretenden rescatar lo mayor posible; es decir, el sentido y utilidad de una lógica de las normas. Además que ambas intentan probar que hay derivaciones implicadas en premisas que aluden a deberes, en algún sentido. Por ello, el término de lógica jurídica lo dejaremos abierto también para cualquier posibilidad, puesto que el tema aun no está definido entre los peritos del tema.

## **B. Breve reseña de estudiosos que no figuran propiamente en la lógica jurídica**

Una gran diferenciación entre los teóricos hizo surgir una forma de aplicar el Derecho que no es propiamente lógica, pero que sí constituye un camino viable. Esta otra manera de «razonar» se concibe en general como la argumentación jurídica. Solamente enunciaremos una breve reseña, para hacer explícito el otro camino que no contemplaremos más en este trabajo; este camino es el llamado de «argumentación jurídica».

Probablemente uno de los primeros expositores en procurar una tesis no tanto de lógica jurídica, sino de argumentación jurídica fue Theodor Viehweg; sus estudios cobraron interés por la tópica y sus relaciones en el Derecho. Queda como dato de antecedente en este estudio.<sup>81</sup>

Otro estudioso de la argumentación jurídica es sin duda Chaïm Perelman, mismo que se dedicó a realizar una teoría de la argumentación jurídica basada en la retórica. Este estudioso, representa un importante antecedente a los temas de lógica jurídica, su tesis puede resumirse en esta cita textual:

La lógica jurídica, especialmente la judicial [...], se presenta, en conclusión no como una lógica formal, sino como una argumentación que depende de la manera en que los legisladores y los jueces conciben su misión, y de la idea que se hacen del derecho y de su funcionamiento en la sociedad.<sup>82</sup>

Un tercer precursor de este tipo de teorías es sin duda Stephen Toulmin, mismo que formó un aparato analítico, que seguramente satisface algunos intereses de cómo se argumenta en determinados contextos, sin embargo, por su notable aparente discrepancia con los métodos de la lógica formal<sup>83</sup> ha sido sometido a una exclusión.

Neil Maccormick es sin duda otro de los precursores más aceptados como teóricos de

---

<sup>81</sup> V. Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, op. cit.

<sup>82</sup> Apud Atienza, Manuel, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*, UNAM, México, 2004, p. 62. Para una referencia directa de la obra de Perelman el lector se puede dirigir a Perelman, Chaïm y Lucie Olbrechts-Tyteca *Tratado de la argumentación: La nueva retórica*, op. cit.

<sup>83</sup> Al parecer lo que quiere discrepar es el método deductivo de la lógica; pero la pretendida forma de argumentar de Toulmin parece una forma lógica más explícita y con otros detalles no-lógicos.

la argumentación jurídica. La idea de Maccormick pretende estar basada en cuestiones de tipo lógico; sin embargo, se ha considerado en este sitio de la lectura porque su tesis está basada en una racionalidad donde pretende sostener conclusiones basadas en razones de la práctica. Situación que hace disparar la lógica a sentidos menos estables de los conocidos para una lógica deductiva.

El quinto ponente a considerar es Robert Alexy; con una ingeniosa propuesta basada en Habermas, alude diversas reglas que pueden considerarse como reglas del «buen procedimiento» y son justamente eso porque procuran llegar a decisiones sobre esa base, así como con la aplicación de la lógica. Alexy parte del discurso práctico moral para llegar hasta el mundo jurídico con una tesis muy reforzada que no desprecia la lógica pero que va más allá de lo que la propia lógica sostiene.<sup>84</sup>

De estas observaciones que fungen como antecedentes teóricos del presente trabajo, se puede decir que generalmente son teorías que procuran dar propuestas razonables y aceptables pero no solamente basadas en lógica sino en otros elementos de la práctica del argumento. Al parecer esos otros elementos son los que complementan la actividad del juez y del abogado en la argumentación jurídica. Esos elementos deben ser racionales, pero no se logra ver con claridad su estructura y sistematización, por ello, no consideramos que este trabajo lleve la aptitud para adentrarse en temas tan profundos.

Por lo pronto, se debe hacer notar que la postura que pretendemos sostener puede diferir de lo expuesto por estos autorizados estudiosos, ya que nuestra propuesta tiene fines contraídos a la estructura de las normas en sí mismas y su sistematización formal; lo cual es un campo menor y más concreto que el que se cumple en los casos de las tesis reseñadas.

---

<sup>84</sup> V. Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

## **2. Ubicación de la lógica jurídica en la ciencia del derecho. Aproximación indiciaria**

Este apartado hace una distinción evidente de cómo observar a la lógica jurídica en el mundo de la ciencia jurídica.

Lo que se tratará en este tema, serán las relaciones de la lógica con la interpretación, integración y aplicación. Simplemente deberemos diferenciar la lógica de otras técnicas; así como los dominios que no corresponden a la lógica.

### **A. Lógica e interpretación jurídica**

La interpretación jurídica busca discernir el sentido de algo ambiguo o de confuso sentido. En palabras de Kelsen:

En el caso en que más se piensa cuando se habla de interpretación, en el caso de la interpretación de la ley, se debe dar respuesta a la pregunta de qué contenido hay que dar a la norma individual de una sentencia judicial o de una resolución administrativa, al deducirla de la norma general de la ley para su aplicación al hecho concreto.<sup>85</sup>

Partiendo de ese punto de vista, se distingue que el contenido de la norma es la materia de la interpretación; y que, por otro lado, nos encontramos con las relaciones que tienen las normas entre sí; por eso Kelsen creyó que la interpretación del Derecho era cosa distinta de la aplicación del Derecho: «La interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior».<sup>86</sup>

Por un lado tenemos a la interpretación del Derecho. Por el otro la lógica. Esta última, como vimos en el primer capítulo, pretende encontrar lo que se deriva de dos premisas (que tengan claridad o que se presupongan claras), pero no intenta descifrar o esclarecer el significado de las premisas o de la conclusión; eso ha correspondido siempre a la interpretación.

Como dice Kelsen, la interpretación acompaña a la aplicación. Aun cuando se pueda pensar que la lógica, para Kelsen, no tenía que ver con la aplicación;<sup>87</sup> todo indica, sin embargo, que hay por lo menos dos labores: interpretar y razonar (en el sentido lógico).<sup>88</sup>

---

<sup>85</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 13a. edición, trad. Roberto J. Vernengo, edit. Porrúa, México, 2003, p. 349.

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> V. Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, *op. cit.*, pp. 11, 12, 18-21.

<sup>88</sup> Que por cierto, la interpretación es el segundo criterio que observan los jueces para aplicar el Derecho según el texto constitucional, labor que realizan los jueces y magistrados tanto locales y federales; e inclusive mediante tesis y jurisprudencias (al parecer todo juzgador puede interpretar la ley).

En suma es importante tener en cuenta que la lógica se distingue de la interpretación; y en consecuencia, deberá tenerse en cuenta que ambas tienen una naturaleza distinta al momento de la aplicación del Derecho. Ambas tienen una función particular.

## **B. Lógica e integración jurídica**

Aquí surge la pregunta y la necesidad de aclarar lo que puede significar la integración jurídica. Sin dificultad recordaremos que el Derecho se puede estudiar por lo menos desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de las leyes integrantes de un sistema y desde la perspectiva del sistema en sí. Entonces, su integración puede efectuarse desde los mismos puntos de vista.

Generalmente la teoría de la integración jurídica explica ésta con base en la integración de leyes y toman como base el sistema jurídico. De esa forma cuando hay una laguna aluden a principios generales del Derecho o a los llamados «argumentos lógicos» a fin de llenar el «vacío».

En nuestro sistema jurídico está admitida la integración jurídica en el artículo 14 constitucional, que admite que a falta de ley y de interpretación aludir los principios generales del Derecho.

Sobre esa base puede hacerse una clasificación general de la integración en los términos siguientes:

- 1) Lógica (llamada autointegración). Que podría cuestionarse llamarla integración, puesto que el contenido de las conclusiones está ya previsto en las premisas. Esta manera, es la que priva cuando se aplican los principios generales del Derecho para deducir una norma no prevista explícitamente. La lógica jurídica se enfoca en «integrar» las leyes desde el punto de vista concluyente. Ello podría probarse con el principio de lógica que nos dice que no se puede concluir algo más allá de lo que dicen las premisas; de hecho cuando tenemos dos premisas y una conclusión es bien sabido que la conclusión nunca rebasará lo que ya está dicho en las premisas (si lo rebasara habría falacia).
- 2) Auténtica (llamada heterointegración). Que es la que de verdad obtiene normas de forma no deductiva, es decir, no se niega que una norma autorice el dictado de una norma, pero no dice exactamente qué debe decir esa norma; a nuestro juicio tiene dos maneras de aplicarse:

- a) El juez se convierte en legislador del caso por autorización expresa de la ley [T]al y como establece el célebre a. I del *Código Suizo de las Obligaciones*: «a falta de una disposición legal aplicable, el juez decidirá según el derecho consuetudinario; y a falta de una costumbre, según las normas que él mismo estableciera si fuera legislador».<sup>89</sup>
- b) El juez se convierte en legislador del caso con autorización tácita de la ley. Esta forma de integrar el Derecho, no está del todo prohibida en México porque, no obstante, el tercer y último criterio para resolver una controversia sea los principios generales del Derecho (de los cuales se deducen lógicamente nuevas normas); existe una idea más que hay que tomar en consideración: la de la cosa juzgada, que es una autorización tácita para que el juez dicte normas jurídicas que puedan desobedecer o no deducirse de otras normas de fondo.<sup>90</sup>

En esta concepción la «autointegración» pertenece a los terrenos de la lógica jurídica;<sup>91</sup> la «autointegración» tiene íntima relación con la lógica jurídica porque aquella se basa en ésta para funcionar. Sin embargo, normalmente no se habla de una «autointegración» en normas particulares y concretas sino que solamente se dice que la autointegración se refiere a normas generales y abstractas. Sin embargo, en las normas particulares y concretas también sucede algo similar, por ejemplo cuando se deduce que el demandado debe cubrir la indemnización de \$1,000.00 al actor, el demandado es fulano, por tanto, fulano debe cubrir la indemnización de \$1,000.00.<sup>92</sup>

A continuación trataremos de establecer una diferencia entre aplicar el Derecho y aplicar la lógica. Ambas cosas son diferentes.

---

<sup>89</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, «Lagunas del Derecho», en *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 15a. edición, edits. Porrúa y UNAM, México, 2001, p. 1923.

<sup>90</sup> La cosa juzgada (es una forma legal de establecer normas). El caso es que las sentencias que causan ejecutoria, no podrán ser modificadas (situación que es autorizada por la ley); si no pueden ser modificadas y por alguna circunstancia se apartaron del contenido del Derecho, entonces realmente ahí puede haber heterointegración. Esta idea, a su vez, es una fuerte crítica contra la supuesta correlación del término «laguna» con el de «integración»; pues se demuestra que puede haber integración sin que necesariamente haya laguna. Para una opinión en contrario puede consultarse en *ibid.*, p. 1921.

<sup>91</sup> Fiedler, Herbert, *Derecho, lógica, matemática*, trad. Eugenio Bulygin y Ernesto Garzón, edit. Fontomara, México, 1991, pp. 11-18. Considera que diversos casos de autointegración pertenecen a las regiones de la «pragmática jurídica» y no a la lógica jurídica.

<sup>92</sup> Aunque eso pueda ser considerado autointegración, en general se ha reservado la autointegración para llevar a conclusiones generales, impersonales y abstractas. En cambio, lógica jurídica, se puede referir, entre otras cosas, al arribo de conclusiones concretas, individuales y particulares.

### C. La lógica jurídica; aplicación de la misma en el campo de aplicación y creación del derecho

Aplicar, en sus tres acepciones relativas al caso se define por el Diccionario de la Real Academia Española como:

(Del lat. *Applicāre*, arrimar). Tr. Poner algo sobre otra cosa o en contacto de otra cosa. || 2. Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo. || 3. Referir a un caso particular lo que se ha dicho en general, o a un individuo lo que se ha dicho de otro.<sup>93</sup>

En este tema no veremos la práctica de la lógica jurídica, sino que se expondrán los alcances «puros» de la aplicación de la lógica jurídica y sus restricciones.<sup>94</sup>

En materia jurídica podríamos elaborar tres cuadros sustancialmente diferentes; los dos primeros hablaran de la obediencia y la desobediencia del Derecho, respectivamente; el tercer cuadro señalará lo que es estrictamente la lógica jurídica:

#### Cuadro de aplicación del Derecho

|            |                            |  |
|------------|----------------------------|--|
| Aplicación | Legislativa<br>Constituida | Legislar (normas generales) «conforme» a Derecho. Por ejemplo, una ley que imponga un nuevo impuesto (el nuevo impuesto no fue deducido de otras normas).  |
|            |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos «conforme» a Derecho. Por ejemplo, retirar el fuero a algún legislador. (Dicha «sentencia» no está deducida, sino que sólo obedece a normas generales). |
|            | Ejecutiva                  | Legislar (normas generales) «conforme» a Derecho. Por ejemplo, suspensión de garantías individuales razonablemente (en algún sentido no fue deducido de otras normas).                           |
|            |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos «conforme» a Derecho. Por ejemplo: clausura de un establecimiento (obedeciendo normas generales que obligan hacer ese acto).                            |
|            | Judicial                   | Legislar (normas generales) «conforme» a Derecho. Por ejemplo, los acuerdos del C.J.F. (en algún sentido no son deducidos de otras normas).  |
|            |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos «conforme» a Derecho. Por ejemplo, sentenciar a alguien obedeciendo varias normas generales que obligan al juez a hacer eso.                            |

<sup>93</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, tomo II, 22a. edición, edit. Espasa-Calpe, Madrid, 2001, p. 123.

<sup>94</sup> Si el lector desea remitirse a un concepto de razón que sugiera diversas respuestas prácticas, puede consultar a Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, edit. Civitas, Madrid, 1997. En dicha obra el autor distingue cinco tipos de racionalidad: lingüística (pp. 28-32), jurídico formal (pp. 32-36), pragmática (pp. 36 y 37), teleológica (pp. 37 y 38) y ética (pp. 39 y 40). La racionalidad que más se acerca a la especialización de este trabajo es la jurídico formal.

### Cuadro de desobediencia del Derecho

|                    |                            |   |
|--------------------|----------------------------|---|
| «No<br>obediencia» | Legislativa<br>Constituida | Legislar (normas generales) no impugnables, «contrarias» a una norma superior. Este ejemplo no parece ser posible jurídicamente.  |
|                    |                            | Legislar (normas generales) impugnables pero no impugnadas, «contrarias» a una norma superior. Por ejemplo, restringir el derecho de petición a los ciudadanos.                                     |
|                    |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos no impugnables, «contrarios» a Derecho. Por ejemplo: omitir tramitación de juicio político (desobedece el deber de tramitar).                              |
|                    |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos impugnables pero no impugnados, «contrarios» a Derecho. Por ejemplo: sentencia de juicio político que no obedeció las leyes.                               |
|                    | Ejecutiva                  | Legislar (normas generales) no impugnables, «contrarias» a una norma superior. Por ejemplo, suspender el derecho de petición irrazonablemente por un día, sin previo aviso.                         |
|                    |                            | Legislar (normas generales) impugnables pero no impugnadas, «contrarias» a una norma superior. Por ejemplo, restringir por reglamento el derecho de petición.                                       |
|                    |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos no impugnables, «contrarios» a Derecho. Por ejemplo: un acto consumado de modo irreparable que no tenga fundamento alguno.                                 |
|                    |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos impugnables pero no impugnados, «contrarios» a Derecho. Por ejemplo: desobediencia al derecho de petición.   |
|                    | Judicial                   | Legislar (normas generales) no impugnables, «contrarias» a una norma superior. Por ejemplo, acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Nacional.   |
|                    |                            | Legislar (normas generales) impugnables pero no impugnadas, «contrarias» a una norma superior. Por ejemplo, acuerdo del C.J.F..   |
|                    |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos no impugnables, «contrarios» a Derecho. Por ejemplo: una sentencia de amparo que no admita más recurso que diga que fue legal omitir tramitar una demanda. |
|                    |                            | Actos jurisdiccionales o administrativos impugnables pero no impugnados, «contrarios» a Derecho. Por ejemplo: omitir tramitación de una demanda.  |

Con la elaboración de los cuadros anteriores pretendemos mostrar que la obediencia a la ley<sup>95</sup> y aún la desobediencia producen normas jurídicas. Se habrá notado que en todos los casos se habla de algo que en cierto sentido es «contrario» a Derecho o de algo que en cierto sentido es «conforme» a Derecho. En ambas formas de expresar que algo es contrario o

<sup>95</sup> «Hablar de obligación política es lo mismo que hablar de la obligación que tienen los ciudadanos de obedecer las leyes de su Estado». Fernández García, Eusebio, *La obediencia al Derecho*, edit. Civitas, Madrid, 1987, p. 67. En general la obra del profesor español se concentra en estudiar: «[L]a obligación moral de obedecer al Derecho cuando éste ha sido elaborado contractualmente y, además, reconoce, respeta y garantiza el ejercicio de los derechos humanos fundamentales», *ibid.*, p. 72.



conforme a algo, se refiere a que el procedimiento para el dictado de la norma fue correcto o legal, pero que el dictado de la norma no proviene de una deducción, sino que surge de la voluntad de la autoridad.<sup>96</sup>

Tratar de dilucidar qué es el Derecho y qué no lo es, conlleva a una disputa que en este trabajo no se puede abordar. Sin embargo, es atendible que el lector note que estamos aceptando que son normas válidas aún las legisladas contra Derecho; pero esta aceptación no debe intentar verse como un compromiso irreversible de este trabajo, pues en esta ocasión se trata de aceptar provisionalmente una concepción de Derecho más iuspositivista que iusnaturalista, sólo con el objetivo de intentar desarrollar algunas consecuencias de la tesis iuspositivista dura. Bajo esa aclaración, al analizar ese tipo de normas «contrarias» a Derecho, se puede pensar que hay algún tipo de lógica jurídica por dos razones:

- 1) Porque se obedeció el procedimiento y ahí hubo lógica jurídica.
- 2) Porque la autoridad que obedeció el procedimiento, aún cuando vaya o no en contra de la sustancia de las normas de fondo, ha pensado algún tipo de razonamiento que motiva su decisión. En este sentido se puede hablar de un razonamiento de tipo legislativo (aún para autoridades administrativa o judiciales).<sup>97</sup>

El inciso 1) funda que podemos establecer que todavía hay una lógica jurídica aplicada aún en esos casos «conformes» o «contrarios» a Derecho. Sin embargo esa probable lógica no será abordada en este estudio.

El inciso 2) no es tan claro en demostrar la existencia de una lógica jurídica; pues al parecer, los razonamientos hechos por autoridades materialmente legisladoras, son simplemente de otros órdenes, tales como el proposicional, ético, volitivo, autoritario, etc. Es decir, hay otro tipo de justificación o racionalidad no exactamente del tipo de la lógica jurídica.

En cuanto a fondo y procedimiento tenemos, los preceptos 14 y 16 de la Constitución mexicana:

Artículo 14.- [...]

---

<sup>96</sup> «Los preceptos jurídicos no derivan unos de otros en la forma que la conclusión de un silogismo se desprende de las premisas. Una norma de derecho encuéntrase subordinada a otra cuando la segunda señala su forma de creación, o indica las materias a que habrá de referirse». García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, op. cit., p. 46.

<sup>97</sup> V. Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, op. cit., pp. 41-52.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva **deberá ser conforme** a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

[...].

Ambos preceptos hablan preferentemente de los actos administrativos y judiciales y están hablando de la aplicación del Derecho; en tanto que de los legislativos, los artículos relativos se encuentran casi en su totalidad en los preceptos 71 al 78 constitucionales. Esto sería el fundamento legal para advertir la obediencia o desobediencia del Derecho. La lógica jurídica en nuestra concepción la vemos implícita en esos preceptos, pero es otra cosa a la simple obediencia o desobediencia; nos estamos refiriendo a la lógica de la necesidad.

Sin embargo, Manuel Atienza opinaría que esta concepción de racionalidad se muestra opaca y no responde a todos los problemas argumentativos de la aplicación del Derecho; de esa forma sostiene dos conclusiones:

La primera es que necesitamos ampliar —si se quiere, debilitar— el concepto de inferencia de la lógica deductiva clásica: argumentar —argumentar racionalmente, esto es, pasar fundadamente de unas proposiciones a otras— no es lo mismo que —o no sólo— deducir. La segunda conclusión es que la lógica —o la teoría de la argumentación— se mueve en todo caso en el terreno del discurso, pero la racionalidad es una capacidad —o un método— que ha de permitirnos resolver o hacer frente a problemas que van más allá del discurso.<sup>98</sup>

En el fondo nuestra posición no está en desacuerdo con el profesor de Alicante; pero sería una tarea extremadamente exhaustiva ampliar demasiado la concepción de racionalidad jurídica o lógica jurídica y por razones de espacio debemos omitirla, de ahí que el lector notará que con el estrecho concepto que manejaremos se presentarán ya muy amplios problemas y discusiones.

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, p. 85.

### Cuadro de aplicación pura de la lógica jurídica

|   |   |                            |   |   |
|---|---|----------------------------|---|---|
| Aplicación<br>«pura» de la<br>lógica jurídica | { | Legislativa<br>constituida | { | Legislar tácitamente (normas generales). Por ejemplo, imperar que es debido votar en las elecciones implica que se tiene el derecho de votar en las elecciones.                                       |
|   |   |                            | } | Actos jurisdiccionales o administrativos (impugnables o no). Por ejemplo: deducir que se debe castigar a un senador con desafuero.  |
|   | { | Ejecutiva                  | { | Legislar tácitamente (normas generales). Por ejemplo, de una obligación derivar el derecho implicado por esa obligación.  |
|   |   |                            | } | Actos jurisdiccionales o administrativos (impugnables o no). Por ejemplo: deducir que se debe clausurar un establecimiento determinado.   |
|   | { | Judicial                   | { | Legislar tácitamente (normas generales de naturaleza definitiva jurisprudencial). Por ejemplo, la jurisprudencia que establece dispone el deber de la paternidad implica el derecho de la paternidad. |
|   |   |                            | } | Actos jurisdiccionales o administrativos (impugnables o no). Por ejemplo, deducir que se debe reponer el procedimiento.   |

El cuadro inmediato anterior refleja la aplicación de la lógica y podemos notar (al menos en algún sentido intuitivo) que produce deducciones normativas. Al respecto Kalinowski expresa lo siguiente:

Todo parece indicar que la lógica de las normas podría constituir el fundamento de las inferencias normativas (inferencias en donde la o por lo menos una de las premisas, en el caso de que ellas tengan varias, y la conclusión, son normas) y por ser este hecho, entre las manos del filósofo, el medio formal de justificación racional de las normas morales y jurídicas derivadas. (La justificación racional de las normas morales y jurídicas primeras constituyen otro problema sobre el cual no trataremos aquí).<sup>99</sup>

En ese mismo sentido,<sup>100</sup> no pretenderemos analizar la racionalidad de las normas jurídicas primeras; pues probablemente obedezcan a cuestiones fuera de los alcances de la lógica.

La razón por la que no debe confundirse la aplicación del Derecho con aplicación de la lógica jurídica; es que si llega el momento de aplicar el precepto que indica quién comete el delito de homicidio y se dicta sentencia contra una persona determinada no es tan claro que haya una lógica que soporte eso, sino que simplemente parece suscitarse la obediencia; es decir, se aplicó el Derecho. Tal aplicación es independiente de la lógica jurídica, porque la

<sup>99</sup> Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, op. cit., p. 10.

<sup>100</sup> Lo que Kalinowski llama «normas jurídicas primeras», son en nuestras palabras, las «normas creadas» (sea por obediencia o por desobediencia); en tanto que lo que Kalinowski llama «normas derivadas», hacen el correlativo, de las «normas deducidas».

aplicación es obediencia o cumplimiento, la lógica jurídica es una operación de validez de razonamientos.

Esto nos lleva a concluir que el Derecho cuenta con cuatro labores diferenciadas que sirve para cumplir con sus fines; *interpretación jurídica*, *integración jurídica*, *aplicación del Derecho* y *lógica jurídica*. La lógica jurídica actúa sustancialmente en la «autointegración» jurídica así como en la deducción de normas individuales y concretas, que podría ser otra especie de autointegración pero a nivel norma concreta.

Continuando con lo anterior, la aplicación de la lógica en el campo de la aplicación y creación del Derecho, solamente tiene que ver de una forma indirecta.

Asimismo, se debe considerar que en la aplicación e interpretación del Derecho el silogismo puro es insuficiente para encontrar todas las soluciones.

### 3. Precisiones para una lógica jurídica

Este apartado lo encontramos muy importante para el desarrollo del trabajo. La situación es que debido a que en general cuando se dan tratamientos aislados de temas lógicos, los juristas van guiados en gran parte por conceptos vagos de lógica y casi azarosos no del todo errados, pero sí un poco irreflexivos. En ocasiones dichas imprecisiones pueden llevar a profundizar el pensamiento lógico del jurista a problemas argumentativos inaceptables.

En consecuencia, será conveniente analizar a detalle las relaciones entre la lógica y el Derecho; y viceversa.

#### A. La lógica del derecho y no de la ciencia del derecho

Partiendo de la definición de ciencia del Derecho que Hans Kelsen nos ha proporcionado, podemos avanzar en esta temática notablemente; el jurista vienés nos dice lo siguiente:

En tanto la ciencia jurídica sólo concibe a la conducta humana como contenido de normas jurídicas, es decir; en cuanto determinada por normas de derecho, expone el significado normativo de esos hechos. Describe las normas jurídicas producidas por actos de conducta humana, así como las normas que mediante esos actos son aplicadas y acatadas, y al hacerlo describe las relaciones constituidas mediante esas normas jurídicas entre los hechos por ellas determinados.<sup>101</sup>

Para Kelsen, la ciencia del Derecho no produce normas, sino que tiene una función cognoscitiva y descriptiva, en tanto que el Derecho tiene función volitiva y prescriptiva: «Pero la ciencia del derecho sólo puede *describir* el derecho; no puede a diferencia del derecho producido, en normas generales e individuales por la autoridad jurídica, *prescribir* algo».<sup>102</sup>

Esto llevó a Kelsen a pronunciarse sobre la lógica y el Derecho, en ese aspecto particular de las diferencias de la ciencia y la prescripción:

La norma estatuida por el legislador, que prescribe la ejecución patrimonial de quien no ha reparado los daños provocados por su incumplimiento de la promesa matrimonial, y el enunciado formulado por la ciencia del derecho describiendo esa norma, a saber: que cuando alguien no ha reparado los daños provocados por una promesa incumplida de matrimonio, debe ser objeto de una ejecución coactiva de sus bienes patrimoniales, tienen características lógicas diferentes.<sup>103</sup>

Sobre la base de estos puntos de vista kelsenianos, todo indica que, en efecto, la lógica jurídica es la lógica que se aplica al Derecho y no a la ciencia del Derecho; la lógica de la ciencia del Derecho puede ser la clásica o tradicional. Este punto de vista se confirma en la

---

<sup>101</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, op. cit., p. 84.

<sup>102</sup> *Ibid.*, p. 86.

<sup>103</sup> *Ibid.*, p. 87.

opinión de Ulises Schmill: «Si pensamos en la Teoría General del Derecho, resultará claro que la lógica desempeña en ella la misma función que en cualquier otra disciplina científica».<sup>104</sup>

Si la ciencia jurídica es respondida por la lógica tradicional (como toda ciencia en general) y dado que en este trabajo no nos dedicaremos a hacer estudios por demás sobrados de las lógicas clásicas; entonces, sólo resta aclarar que el objeto de esa ciencia (las normas) y su lógica es lo que atrae el interés de este estudio: «Resulta, entonces, de una importancia central y fundamental la determinación de los principios supremos de esa disciplina, así como de las reglas de inferencia que se aplicarán a esos principios supremos, pues de ellos dependerán las normas que se considere integran el sistema normativo en cuestión».<sup>105</sup> En resumen la lógica jurídica es la lógica del Derecho y no de la ciencia del derecho.

## **B. Necesidad de determinar cómo se conforma el derecho**

Como vimos en el primer capítulo existen diversas formas de tratar a las frases. Si advertimos que se trata de una frase que hable del ser o haga descripciones, hemos de aplicar la lógica tradicional, si advertimos que se trata de una modalidad, hemos de aplicar la lógica modal; en el caso jurídico todo parece indicar que es aceptable la lógica deóntica o en su caso una lógica de normas como adelante veremos.

Las frases, contenidas en textos, son la materia prima de la lógica; pero dependiendo las frases se utilizan las técnicas y métodos científicos para derivar algo de ellas. Por tanto, se convierte en necesario establecer cuáles son las frases jurídicas que pueden ser relevantes al caso.

Los textos jurídicos en su mayoría son normativos. No encontramos a autor alguno que pusiera en duda eso. Sin embargo, se plantea el problema de que existen preceptos que no parecen tanto una prescripción; por ejemplo, la definición de homicidio, de fraude, etc; y muy probablemente algunas frases modales disfrazadas (pero estas últimas no las podremos analizar en este trabajo).

El problema por solucionar es, si el Derecho tiene proposiciones, tales como podrían ser las definiciones mencionadas u otras del estilo. No obstante que no se trata del problema sustancial de este trabajo, sí deben tenerse en consideración diversas cuestiones relativas al tema, para averiguar sobre la naturaleza de las contradicciones normativas.

---

<sup>104</sup> Schmill Ordóñez, Ulises, *Lógica y derecho*, 2a. edición, edit. Fontomara, México, 1997, p. 14.

<sup>105</sup> *Ibid.*, p. 15.

### C. Conformación del derecho. Carácter prescriptivo y carácter descriptivo

No resulta ocioso hacer una distinción que más adelante puede servir a aclarar el sentido de las contradicciones. Nos queremos referir a la distinción entre prescripciones y descripciones. Pensamos que el Derecho tiene ambos tipos de figuras lingüísticas.

Rupert Schreiber presupone la existencia de ambas formas de expresión en el Derecho:

Como lenguaje jurídico, contiene no sólo normas jurídicas y decisiones jurídicas, sino también proposiciones declarativas, hay también que aclarar su estructura. Lo indicativo es lo opuesto a lo normativo. Propositiones indicativas son proposiciones que declaran algo acerca de la realidad. Verifican una situación objetiva, tal como efectivamente es. Por el contrario, las proposiciones normativas describen una situación del mundo pretendida por alguien. En el caso de las proposiciones jurídicas, el volente es el poder del estado.<sup>106</sup>

La estructura de las expresiones descriptivas contenidas en el mundo normativo ha de tener igual sentido que el que hemos observado en el capítulo primero en el tema de la lógica cuantificacional; la estructura de las expresiones normativas en el Derecho, tiene la peculiaridad en general del sentido del deber o de la idea de Derecho. De esta forma se sugiere una estructura en donde aparezca que «es debido» tal o cual proposición. Por ejemplo: «es debido» que el deudor no se haga insolvente.

Un ejemplo de descripción en el Derecho es el artículo 1792 del Código Civil Federal que dice: «Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones». Dicha frase al parecer no contiene prescripción alguna; no está diciendo que alguien tiene el deber de hacer un convenio, no está ordenando o prohibiendo convenir, etc. En consecuencia, todo indica su carácter descriptivo. Esto abre la gran interrogante de si el Derecho tiene otras descripciones no apuntadas en las leyes; sin embargo, es un tema que no podremos tomar con el debido tratamiento dado que extendería mucho este trabajo; por lo pronto, nos basta con dar un indicio de que en el Derecho hay este tipo de frases descriptivas.<sup>107</sup>

Se crean dos problemas con este tipo de descripciones: 1) ¿Esas descripciones determinadas por voluntad de legisladores podrán continuar con el tratamiento lógico tradicional?, y 2) ¿Esas descripciones no serán normas o tendrán en algún sentido naturaleza

---

<sup>106</sup> Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, op. cit., p. 39.

<sup>107</sup> No es poco común encontrar en diversos cuerpos legales que sus primeros artículos están destinados a definiciones.

normativa? Una respuesta instantánea nos indica que esas descripciones sí serán importantes al momento de interpretar las prescripciones.

Ambas interrogantes están enlazadas entre sí. La primera plantea la duda de si la lógica tradicional es aplicable a este tipo de descripciones, de ser cierto (como lo vamos a suponer a lo largo de todo este trabajo), se probaría que existe una lógica jurídica proposicional tradicional (muy diferente a deóntica o a la lógica de normas). La segunda pregunta debe ser una discusión más completa, pues a algunos les podría parecer que una norma como la que hemos citado sobre lo que es un convenio, en realidad no es una descripción, sino que se trata de una norma que dice: «Te ordeno juez que al acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones lo consideres un convenio»; o bien, aunque sea descriptivo servirá de criterio al momento de aplicar e interpretar normas.

El apartado no logra llegar a conclusiones certeras sobre si existen descripciones además de las prescripciones en el ámbito jurídico. Sin embargo, continuaremos el trabajo en los entendidos siguientes:

- En el ámbito jurídico hay tanto prescripciones como descripciones.
- Las descripciones se bastan con una lógica tradicional.
- Las prescripciones son las frases que veremos en una lógica jurídica y las que serán el sustento del estudio del principio de no-contradicción lógico jurídico.

Las prescripciones son, entonces, nuestra materia primordial de estudio. Por tanto, continuaremos en el apartado siguiente con el estudio de prescripciones haciendo las diferencias clásicas de norma y enunciado normativo.

#### **D. Norma y enunciado normativo**

En este punto nos ocuparemos de las diferencias entre una norma y un enunciado normativo.

Al respecto Kelsen pensó lo siguiente:

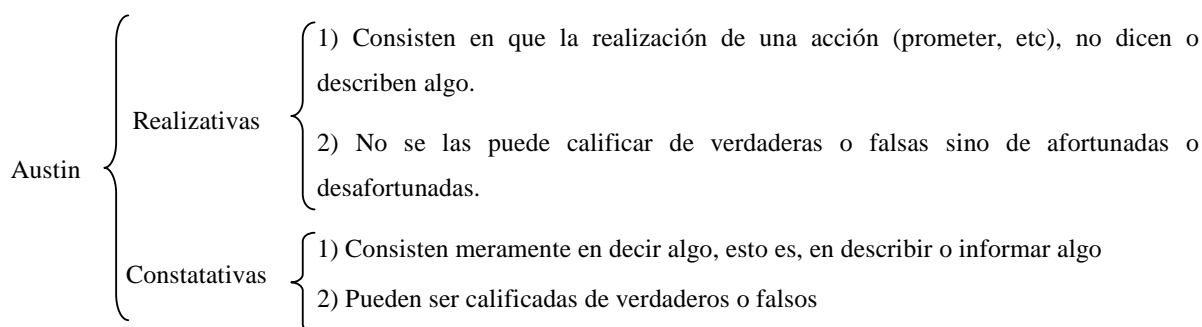
Los *enunciados* jurídicos son proposiciones condicionales que expresan que, conforme a un orden jurídico, nacional o internacional, dado al conocimiento jurídico, deben producirse ciertas consecuencias determinadas por ese orden, bajo determinadas condiciones que el orden jurídico determina. Las *normas* jurídicas no constituyen proposiciones, esto es, enunciados declarativos sobre un objeto dado al conocimiento. Según su sentido, son mandamientos y, en cuanto tales, órdenes, imperativos; pero no sólo mandamientos, sino también permisiones y autorizaciones; en ningún caso,



empero, pese a lo que a veces se suele afirmar al identificar el derecho con la ciencia del derecho, información instructiva. El derecho ordena, permite, faculta; no «informa».<sup>108</sup>

En el mismo sentido, la cuestión sustancial se plantea asumiendo que decir «El gato está en la calle» es una información; pero cuando alguien dice «Prometo decir la verdad», esa frase no tiene el sentido de informar que: «sucede que tal persona promete decir la verdad». Más bien el acto mismo de hacer la promesa muestra el sentido «fuerte» de la frase. En la primera oración nos encontramos con que la función principal se hace patente con el *decir* (*afirmar*) algo (afirmar que el gato está en la calle), en el segundo caso encontramos la función en un *hacer* algo (prometer).

Al parecer el tema remonta su importancia a la obra de John Austin en la década de los treinta del siglo XX. Austin, en su obra, hace una explicación de expresiones que él mismo denominó como «realizativas» y las «constatativas», estas expresiones se pueden entender según este cuadro sinóptico:



La explicación de Austin, fue el intento de una distinción entre la expresión que *hacía* sustancialmente un acto (como por ejemplo, prometer, ordenar, etc.)<sup>109</sup> y la expresión que sustancialmente *transmite* la información de algo.

Según parece, la teoría fue hecha a un lado por el propio expositor porque nunca encontró una distinción clara entre el «*decir*» y el «*hacer*».

El principal exponente del realismo escandinavo, Alf Ross, observó los datos que estamos mencionando, de esto produjo una nueva interpretación de la postura. En un principio

<sup>108</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, op. cit., p. 84.

<sup>109</sup> El lector puede remitirse a la obra de Olivecrona, Karl, *Leguaje jurídico y realidad*, 3a. edición, trad. Ernesto Garzón Valdés, edit. Fontomara, México, 1995, pp. 33-46; donde podrá encontrar que las expresiones realizativas en el ámbito jurídico tienen efectos denominados como «mágicos».

advirtió el error de considerar que las expresiones «realizativas» y las «constatativas», tenían diferencias sustanciales. Al respecto Ross nos diría:

La respuesta no deberá ser difícil, a pesar de que Austin se muestra renuente a darla, lo que desde el punto de vista psicológico es fácilmente comprensible. Ha visto y ha afirmado claramente que realizar cualquier acto locucionario (es decir, cualquier acto lingüístico, cualquier expresión) es también y *eo ipso* realizar un acto ilocucionario. Y esto significa que decir algo no es simplemente *decir* algo, sino al mismo tiempo, *hacer* algo al decir algo, realizar un acto (Words, 98). Parece inevitable concluir que la distinción inicial entre decir simplemente algo y hacer algo carece de sentido.<sup>110</sup>

Aclarada la supuesta distinción por el autor citado, el estudio ahora se centra en el uso que podemos obtener de los desarrollos de esta teoría.

En el ejemplo usado en forma proposicional, generalmente se tiene la función de *decir* algo (aunque obviamente se está haciendo algo al decirlo: el informar o proponer algo); en el ejemplo usado en forma «realizativa» se tiene la función de *hacer* algo (aunque obviamente se está diciendo algo al hacerlo). Puesta así la cuestión; un gran número de verbos se aplican en ese doble sentido.

Cuando *decimos* algo es fácil aplicarle lógica con otras cosas que *decimos*. Por ejemplo:

*Decimos*: Sócrates es un hombre y todos los hombres son mortales.

Como no nos estamos ocupando de lo que estamos *haciendo* al decir ello (lo que estamos *haciendo* es informar o proponer), a ese tipo de frases le aplicamos lógica tradicional y obtenemos: *Sócrates es mortal*. Es fácil entender esto porque la lógica manejada todos la conocemos.

Sin embargo, analicemos ahora de esta manera: «*Informo que Sócrates es un hombre y también informo que todos los hombres son mortales*», ahora ya no es tan claro ver una proposición en tales frases, sino que podemos ver en ello una actividad, la de *informar*. En este punto intentemos razonar que la conclusión de esa actividad en sí, no de lo que hice con mi actividad; no de la proposición.

Por el momento no podemos llegar a alguna conclusión de esas dos actividades; pero si dejamos la idea clara, se nota que la conclusión puede variar un poco: ¿concluiremos una actividad más?, ¿concluiremos una proposición? o ¿no se puede concluir algo? Se concluya en cualquier sentido ¿qué clase de lógica se habrá usado? Entonces encontramos que el tema se convierte en algo muy controvertido al verlo ya de esta manera.

---

<sup>110</sup> Ross, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, 4a. edición, trad. Genaro R. Carrió y otros, edit. Fontamara, México, 2001, p. 97.

Consecuentemente se entiende que así como en oraciones tan estudiadas como las informativas, pueden darse otros análisis (siempre que les demos otra función); con mayor razón se darán en oraciones que tiene la función primordial de ordenar, sugerir, prometer, recomendar, etc., pues todas esas oraciones sustancialmente se refieren a una acción.

Entonces la relación que guarda lo que se acaba de explicar con la norma y el enunciado normativo es muy importante. Que sea norma o que sea enunciado de una norma, dependerá de la función que se le de a una frase. La norma surge cuando la función es imperar algo, el enunciado normativo cuando la función es describir un imperativo.<sup>111</sup>

Henrik von Wright hace notar una distinción tripartita: la norma, la formulación normativa y la proposición normativa. De esta distinción la cuestión más problemática es la formulación normativa, debido a que podemos enfrentarnos a un tipo de ambigüedad: «Las formulaciones normativas tienen una <ambigüedad> característica; unas mismas palabras pueden ser usadas **prescriptivamente** para enunciar (**enunciate**) una norma o una regla de conducta, y **descriptivamente** para afirmar (**stating**) que existe una norma o una regla».<sup>112</sup>

De ello ha surgido una interpretación dual de las formulaciones normativas. Las formulaciones normativas pueden interpretarse prescriptivamente o descriptivamente. La interpretación descriptiva tiene la bondad de hacer incontrovertibles las conectivas de verdad, así como incorporar nociones de implicación, coherencia y contradicción, que se podrían basar en una lógica tradicional; no obstante, tiene la desventaja de perder los elementos de una auténtica lógica de normas.

El mismo von Wright da una caracterización de ambas interpretaciones:

En la interpretación descriptiva, las fórmulas deónticas expresan proposiciones según las cuales una u otra determinada norma existe. Estas proposiciones son verdaderas o falsas y siguen las leyes de la lógica <ordinaria>. [...]

En la interpretación prescriptiva, las fórmulas deónticas tienen un <significado prescriptivo> y no expresan proposiciones verdaderas o falsas.<sup>113</sup>

Los teóricos se han basado en los sustentos anteriores para justificar una distinción entre las normas y los enunciados normativos, correspondiendo por obviedad la norma a la interpretación prescriptiva y el enunciado normativo a la interpretación descriptiva.

El enunciado normativo una vez formalizado puede adolecer de su carácter normativo; es decir, pretender tratarlo como una simple y llana proposición sin hacer explícito

---

<sup>111</sup> Kalinowski, sostiene que también hay normas en el nivel de los enunciados sobre las normas. V. Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, op. cit., p. 27.

<sup>112</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 25.

<sup>113</sup> *Ibid.*, p. 26.

el «operador deóntico»<sup>114</sup> como tal. Eso parece haberse superado por completo entre los tratadistas. En general se ha procurado hacer explícito el operador mencionado.

Así entonces, casi por consenso,<sup>115</sup> se habla de la norma como el imperativo, y del enunciado normativo como la descripción del deber de hacer algo.<sup>116</sup> Muchos lógicos tomaron partido por la lógica de los imperativos, teniendo a su principal ponente a Georges Kalinowski; por el otro lado, Henrik von Wright ha vacilado en sus posturas para perfilarse finalmente como un lógico de normas.

### E. ¿Qué tipo de frases usamos en el derecho?

Las frases que usamos en el ámbito jurídico van a definir el tipo de lógica que utilizaremos con ellas. No debemos ver las frases como hechos físicos, sino que será necesario acudir a su interpretación jurídica, para considerar el sentido de tales frases. En este punto intentaremos estudiar tres tipos de frases y enlaces normativos que pueden derivar en algún tipo de lógica. Veremos el «debe ser», «es» y «puede ser».

El orden jurídico tiene dos tipos de regulaciones: las positivas y las negativas. Las primeras se presentan cuando explícitamente se exige algo (sea acción u omisión). Las segundas, que también son consideradas regulaciones, se les denomina negativas porque el sistema normativo no prohíbe (aunque tampoco autoriza) determinada conducta y a esto se le conoce como una permisión negativa (lo que no está prohibido está permitido); algunos autores han denominado a este fenómeno, la permisión débil.<sup>117</sup> Las regulaciones de la conducta, sean tanto positivas como negativas, serán la materia del siguiente análisis. Por tanto, procuraremos desentrañar el sentido jurídico con que son utilizadas frases que contienen regulaciones de conducta. Haremos uso de la interpretación procurando dar el sentido más exacto al tema jurídico.

---

<sup>114</sup> Se debe recordar que un operador es una conectiva lógica y su utilidad de hacerlo explícito es rescatar la estructura lógica relevante de un enunciado (en términos amplios). En el caso normativo, existen varios operadores: obligación, permisión, prohibición y facultamiento. A estos operadores se les ha denominado *deónticos*, porque son aquellos en donde recae la estructura lógica relevante de las normas. V. Wright, Georg Henrik von, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, trad. Ernesto Garzón Valdes, edit. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1976, pp. 13-15.

<sup>115</sup> Artículos que procuran aclarar la disputa de si la lógica jurídica debe atender a las normas o si a los enunciados normativos, son: Cofré, Juan Omar, «La lógica jurídica en la obra de Kalinowski», en *Revista de derecho*, vol. VIII, Valdivia, 1997, pp. 77-89 y; Cofré Lagos, Juan O., «Sobre el rol de la lógica jurídica en la resolución de los conflictos éticos y jurídicos», en *Revista de derecho*, vol. IX, Valdivia, 1998, pp. 121-140.

<sup>116</sup> Esparza Bracho, Jesús, «Lógica y racionalidad en el discurso jurídico», en *Frónesis. Revista de filosofía jurídica, social y política*, año 1, no. 1, Maracaibo, 1994, pp. 116-120. Distingue norma, formulación de norma y enunciado normativo.

<sup>117</sup> Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, edit. Astrea, Buenos Aires, 1975, pp. 176 y 177.

**a. «Deber ser»**

Un imperativo, por excelencia, se formula como algo que debe ser. La orden dirigida a alguien de hacer u omitir tal o cual conducta, pretende decir que un estado de cosas es deseable y que es indeseable el estado de cosas contrario. El deber ser explica ese deseo de un orden de cosas.

Toda orden lleva implícito un deber ser (es decir, un estado de cosas deseable). A continuación expresaremos las diversas formas de formular órdenes en la materia jurídica; es decir, veremos un pequeño esquema de **frases que implican un «debe»**:

- 1) Forma prescriptiva «atómica». Descansa en las frases ordinarias donde se ordena algo: por ejemplo: «¡abre esa ventana!», que conduce a que la persona a la que se dirige la orden debe abrir esas ventana. La misma orden puede formularse diciendo «¡debes abrir esa ventana!», «¡es necesario que abras esa ventana!», «¡te ordeno que abras esa ventana!», «¡no permito que no abras esa ventana!», etc.
- 2) Forma prescriptiva «compuesta». La orden descansa en más de un estado de cosas. Por ejemplo: «Debes entregar el inmueble al comprador y pagar el impuesto sobre la renta que generes»; se trata de una orden que afecta a una conjunción de estados de cosas. Esto también se aplica a la disyunción y al condicional.
- 3) Forma prescriptiva «contraria-al-deber». Depende de la existencia de una obligación (aunque sea de forma implícita); generalmente se prevé que ante su violación haya alguna consecuencia. Por ejemplo:

La primera es Op, y la segunda es O(-p -->q). La segunda es un imperativo contrario-al-deber. [...] Un imperativo contrario-al-deber es una norma condicional que coexiste en un corpus junto a una norma obligatoria, cuyo contenido es el contradictorio del antecedente de la primera.<sup>118</sup>

- 4) En forma de enunciado declarativo o proposición. En este caso conviene citar a Kelsen:

Mas, en tanto las normas jurídicas se expresan en un lenguaje, es decir, con palabras y oraciones, pueden aparecer con la forma de enunciados declarativos de ciertos hechos. La norma según la cual el hurto debe ser castigado frecuentemente es formulada por el legislador, declarando que «El hurto será castigado con prisión»; la norma que autoriza al jefe de un Estado a celebrar tratados internacionales, suele formularse con la forma «El jefe del Estado celebra los tratados internacionales». No interesa, con todo, la forma lingüística

---

<sup>118</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 63.

adoptada, sino el sentido del acto que instaura la norma, que produce derecho.<sup>119</sup>

Entonces podemos deducir, por lo menos, tres formas enunciativas en que se formula una norma.

- a) Forma declarativa presente. Se puede ver el ejemplo kelseniano.
  - b) Forma declarativa futuro. Por ejemplo: «*A ninguna ley o disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*», igualmente, otras frases dan órdenes futuras más elaboradas, por ejemplo «*El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación*».
  - c) Forma declarativa pasado.<sup>120</sup> Por ejemplo lo que se dice en algunas sentencias; «*El a quo, debió estudiar el asunto especial sometido a su consideración*»; en tal caso, el deber, que da el Juez superior se dirige al pasado.
- 5) En forma de una aparente norma permisiva. No es tan raro ver esta formulación de dar órdenes. Generalmente los emisores utilizan esta forma como una manera de ocultar que están ordenando algo. Un claro ejemplo es aquel donde un profesor pretende distribuir a sus alumnos en el salón, entonces utiliza de una forma peculiar de dar órdenes y dice: «Puedes sentarte ahí». Esta forma generalmente es reforzada con un silencio y suspensión de toda otra actividad, o de una mirada imperativa; eso asegura la obediencia.

Por otra parte, se plantea la interrogante si hay un «*deber*» en las normas que no están enlazadas con otras que determinan sanciones. A esto se puede responder que se han considerado como deberes perfectos aquellos que contraen una sanción e imperfectos a los que no contienen una. Sobre ello se ha dicho que: «[E]s conveniente distinguir entre deberes <perfectos>, cuyo incumplimiento es condición de la aplicación de una sanción, y deberes sin sanción conminatoria».<sup>121</sup> Para efectos lógicos, bastará con que una conducta se considere ordenada. Para efectos de considerar una conducta ordenada puede tener aplicación el criterio anterior; es decir, podría pensarse que una conducta ordenada que no implica sanción, no está ordenada; eso pondría en duda, la naturaleza independiente de la orden. Sin embargo, no podremos analizar esta situación en este trabajo porque ello implicaría extendernos demasiado,

---

<sup>119</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, op. cit., pp. 84 y 85.

<sup>120</sup> Kelsen no refiere esta forma de prescribir algo.

<sup>121</sup> Manson, Manuel, «Kelsen, la regulación jurídica y la lógica formal», en *Revista de ciencias sociales*, no. 40, Valparaíso, 1995, p. 35.

sin que haya la seguridad de obtener una respuesta concreta al respecto.

Finalmente otro probable tema a discusión es sobre el «*no debe ser*» y «*debe no ser*», la cuestión está en saber cuál es la forma correcta de prescribir algo. «No debe ser» parece decirnos una descripción, es decir, parece que se está negando la existencia de un deber en tal o cual sentido. «Debe no ser» parece imperar una prescripción, sin embargo, es notorio que en muchas ocasiones las prohibiciones se formulan diciendo «no debes fumar» y parece incorrecto decir que «debes no fumar». La primera frase la veremos como ambigua porque no aclara si su carácter es descriptivo o prescriptivo, la segunda tiene mayor claridad bajo pena de mala configuración verbal.

#### **b. «Ser»**

No hablaremos del ser o no ser, se verán las cuestiones lógicas del «ser» como una cópula. La lógica tradicional ha trabajado con esa cópula siempre.

La cópula «es» no tiene mayores problemas en el análisis lógico. Esta cópula siempre estará presente en todas las proposiciones. Los usos tradicionales son los siguientes:

- 1) Igualdad. Por ejemplo, «El agua es H<sub>2</sub>O»
- 2) Pertinencia. Por ejemplo, «Pallares es un procesalista».
- 3) Inclusión. Por ejemplo, «Los abogados son licenciados».
- 4) Predicación. Por ejemplo, «Los juicios a posteriori son contingentes».
- 5) Atribución existencial. Por ejemplo, «Algún hombre es mortal».

Ahora, se puede apreciar qué frases pueden contener este tipo de cópula y por consiguiente forman una proposición. Como se sabe, las proposiciones tienen la característica veritativo funcional.

La interrogante es saber si habrán frases jurídicas enlazadas con la cópula «es». Basémonos en un ejemplo del Código Penal Federal que en su artículo 302 establece que: «Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro».

Se podría señalar el carácter deóntico de dicha frase que no lo parece. Por ejemplo aludir que no trata de ser una proposición el sentido de dicho enunciado, sino que en realidad está diciendo que «El juez *debe* interpretar que un homicidio es la privación de la vida a otro». Esta es una salida probable.

Parece que en realidad se trata de una proposición, y que con dicha proposición se puede llevar al juez convirtiéndosele para éste último en un deber. Una cosa sería la

proposición y otra la aplicación de la proposición; la aplicación de la proposición es debida para el juez; la proposición sola es un veritativo funcional.

En el ordenamiento jurídico es posibles observar muchas frases conformadas por la cópula «es». Generalmente no existirá problema en identificarlas.

### c. «Poder ser»

El poder ser, es decir, la cópula normativa «puede» la entenderemos como una autorización, permiso o libertad dado a una persona para actuar u omitir de determinada manera.

Se dice que una forma de autorizar algo, es por la vía negativa, de que hablábamos antes; es decir, si una conducta no está prohibida, se entiende autorizada. «En todo caso, aunque un mero permiso carezca de utilidad práctica, no puede desconocerse que es concebible lógicamente y que, en un sistema normativo, puede expresarse como el resultado de anteponer una negación a una norma de obligación».<sup>122</sup> En opinión de Alchourrón y Bulygin estos permisos tiene el calificativo de débiles: «[E]s muy frecuente calificar de permitida una conducta por el solo hecho de que esa conducta no está prohibida en un sistema normativo. Pero es evidente que el término «permitido» tiene aquí un significado diferente. Para caracterizarlo introduciremos la noción de *permisión débil*».<sup>123</sup>

G. H. von Wright es otro de los autores que pugna por una distinción entre permisos débiles y fuertes; al respecto nos indica lo siguiente:

Aquellos actos que no han sido sometidos a norma son *ipso facto* no prohibidos. Si un agente hace tal acto, el legislador no puede acusarle de violar la ley. *En este* sentido, tal acto puede decirse que está «permitido».

Si aceptamos esta división de los actos en dos grupos principales –relativos a una autoridad de normas dada- y si decidimos llamar a los actos permitidos simplemente en virtud del hecho de que no están prohibidos, entonces será sensato distinguir entre dos especies de permiso. A unos los llamaré permisos *fuertes*, a los otros débiles, respectivamente.<sup>124</sup>

Lo anterior lo tomaremos siempre con algunas reservas lógicas.

Al igual que cuando hablábamos del deber, haremos una esquematización similar de las formas de expresar un «puede»:

- 1) Forma prescriptiva «atómica». Descansa en las frase ordinarias donde se permite algo: por ejemplo: «¡puedes fumar!», que conduce a que la persona a la que se

---

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>123</sup> Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, *op. cit.*, p. 176.

<sup>124</sup> Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, *op. cit.*, p. 101.



dirige la permisión tenga licitud al hacer esa conducta. La misma permisión es formulable diciendo «¡permíto que fumes!», etc.

- 2) Forma prescriptiva «compuesta». La permisión descansa en más de un estado de cosas. Por ejemplo: «Puedes abrir esa ventana o la otra o ambas»; se trata de una prescripción que afecta a una disyunción de estados de cosas, que no es lo mismo que decir: «Puedes abrir esa ventana y la otra», puesto que en esta segunda norma hay una conjunción que no está autorizando abrir una sola ventana.<sup>125</sup>
  - a) Forma prescriptiva compuesta de «libre elección». Un mismo estado de cosas y su contradictorio como permitidos disyuntivamente forman la libre elección; von Wright lo expresa así: «Si se dice que «está permitido que se dé **p** o que se dé **¬p** en esta ocasión **o**», lo natural es entender que se está expresando una Permisión de libre elección».<sup>126</sup>
  - b) Forma prescriptiva compuesta sin libertad de elección. Si es cierta la tesis de que toda obligación tiene implícita una permisión, entonces una obligación compuesta, por ejemplo, conjuntiva, tendrá la permisión de hacer esa conjunción.
  - c) Forma prescriptiva «contraria-al-deber». Depende de la existencia de una obligación (aunque sea de forma implícita); generalmente se prevé que ante su violación haya alguna consecuencia. Anteriormente vimos que la consecuencia era otra obligación, pero consideramos que nada impide que la consecuencia sea una permisión. Por ejemplo, «Debes pagar la renta en caso contrario, podré optar entre la rescisión del contrato o la indemnización de daños y perjuicios».

Por otra parte la permisión se le puede considerar como tener un derecho a algo. En este sentido el derecho puede ser de varios tipos, resaltando los siguientes:

- 1) Derecho subjetivo. Es el reflejo de una obligación jurídica; se tiene el derecho en el sentido de que otro tiene la obligación de hacer u omitir una conducta determinada.

---

<sup>125</sup> Una permisión que afecte una conjunción más clara puede ser la que alguna religión diga respecto del casamiento y la reproducción. Es decir, una norma que diga: «Puedes casarte y tener hijos»; al formularse de esta manera y no como «Puedes casarte o tener hijos o ambas cosas», se pretende autorizar la conducta exclusiva del casamiento e hijos (aunque en diferentes ocasiones), sin estar autorizando el casamiento sin hijos, o los hijos sin casamiento. Si se duda que la conjunción pueda ser aplicada a diferentes momentos, se puede encontrar un ejemplo que trate de la misma ocasión.

<sup>126</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 77.

- 2) Derecho en sentido técnico. Es un poder otorgado para exigir (sobre la base de un incumplimiento) que una persona cumpla con su deber. Se dice que mediante este derecho se autoriza a participar en la producción de una norma jurídica para ordenar una sanción prevista ante un incumplimiento de deber. En este sentido, consideramos al derecho en sentido técnico como una potestad, más que como un reflejo.

Asimismo, existen los derechos políticos, derechos como libertades fundamentales y los derechos como permisiones positivas administrativas.

## **F. El derecho y su lógica**

Hemos abordado diversos temas de Derecho y lógica, ahora toca el turno de esclarecer. Resultan dos concepciones básicas a diferenciar, por un lado el argumento jurídico, por el otro el razonamiento lógico jurídico; eso lo expondremos en los siguientes apartados para concluir con una postura coherente respecto diversos argumentos especiales de la ciencia jurídica.

### **a. Precisión en cuanto a la idea de argumento jurídico**

La argumentación jurídica y la lógica jurídica se han distanciado un poco. Como lo mencionábamos en un principio, existen pensadores han venido a proponer teorías de la argumentación jurídica que rebasan postulados meramente lógicos. Sin embargo, en el primer capítulo de este trabajo hacíamos notar la noción de argumento y aludíamos a una operación lógica. ¿Entonces cuál será la diferencia entre argumentación jurídica y lógica jurídica? La respuesta se ha desarrollado conforme a la historia y no conforme a la metódica. Los pensadores se han dividido en lógicos jurídicos y en argumentadores jurídicos. La argumentación jurídica puede tener varios matices; como bien relata Oscar Correas, podría existir alguna argumentación jurídica que pretenda tomar el prestigio de la «razón», pero por el contrario, su labor queda bien diferenciada al uso de razón como lógica: «Aquí podríamos adelantar que un argumento es un discurso, es decir, sentido —ideología, también— expresado en un lenguaje, *cuyo objeto es convencer*».<sup>127</sup> Pero por otro lado existe argumentación jurídica que no carece de elementos racionales; esta última es una labor loable.

Los lógicos jurídicos nos hablan de las inferencias deónticas o normativas, como hemos venido mencionando. Por su parte los buenos estudiosos de la argumentación jurídica

---

<sup>127</sup> Correas, Oscar, «Por los caminos de la razón», en *Revista de la facultad de derecho de la Universidad de Granada*, 3a época, no. 6, Granada, 2003, p. 54.

sostienen argumentos que sobrepasan los postulados de la lógica jurídica; pero que, desde nuestro punto de vista, no dejan de tener elementos deductivos y racionales.

Los argumentos jurídicos, así entendidos, son los que nacen de la «pragmática», como racionalidad práctica; las soluciones a los casos jurídicos tal vez no estén contemplados en la ley, o en su caso, la ley llevaría a decisiones «inaceptables», por ello, el aplicador jurídico, necesitó de cierta manera una forma de llegar a conclusiones aceptables. Un argumento jurídico generalmente se emite con bases en los fines de las normas; de ahí se sabe qué hacer. Herbert Fiedler lo dice de esta forma:

Pero la actividad de los juristas va más allá de los procedimientos usuales de la sintaxis y de la semántica lógicas. Esto es así en virtud del tipo de tarea con la que los juristas se ven enfrentados al aplicar el derecho. El problema de los juristas consiste en obtener resultados «adecuados» sobre la base de estas normas. Lo «adecuado» se determina, en parte, con independencia de las normas dadas, conforme a las circunstancias fácticas concretas. La tarea de obtener resultados adecuados sobre la base de normas dadas se realiza con la ayuda de la argumentación jurídica y de la interpretación. Por lo tanto, la argumentación jurídica y la interpretación tienen, necesariamente, un carácter «pragmático», tanto en el sentido del lenguaje cotidiano como en el sentido de la metodología, pues por su contenido están inmediatamente condicionadas a los fines, y son solo comprensibles como conducta concreta de hombres concretos, que persiguen fines, y no como una operación puramente objetiva (semántica o sintáctica).<sup>128</sup>

Al parecer Rolando Tamayo y Salmorán fortalece una distinción entre lógica estricta y argumentación jurídica, por lo menos en algún aspecto:

Los juristas habitualmente sostienen que dd es todo aquello que se sigue lógicamente de d. Esta afirmación, sin embargo, no es del todo exacta. Primeramente, que alguna cosa sea consecuencia jurídica no significa que sea una consecuencia lógica [...]

Los juristas usan la frase «se sigue lógicamente» como si fuera equivalente de la expresión «se sigue jurídicamente». Sin embargo, una prueba de la impropiedad de esta equivalencia lo constituye el hecho de que la consecuencia normativa tiene un status *prima facie*, es decir, no es necesaria ni concluyente (como lo es, por el contrario cualquier conclusión lógica).

[...] [L]a consecuencia normativa es siempre una respuesta, esto es, constituye una solución a una cuestión jurídica. Las consecuencias jurídicas no son conclusiones lógicas, sino respuestas prácticas (en el sentido de filosofía práctica).<sup>129</sup>

Entonces todo indica que el sentido de argumento jurídico responde a otro tipo de reglas del pensamiento. No obstante eso, no consideramos que esa actividad esté mal llamada, pues efectivamente responde a la realidad del jurista (hay un argumento y ese argumento

---

<sup>128</sup> Fiedler, Herbert, *Derecho, lógica, matemática*, op. cit., pp. 11 y 12.

<sup>129</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica: el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, edit. UNAM, México, 2003, pp. 156 y 157.

responde al Derecho; por tanto es un argumento jurídico).

Sobre esta base, también habría que aclarar que puede interpretarse que los llamados argumentos «lógicos», tales como analogías, argumentos en sentido contrario, argumentos de mayor a menor, etc.; en realidad no son estrictamente lógicos (en el sentido de lógica jurídica), sino que podrían atender a la pragmática; pero este tema lo retomaremos al momento de tratar dichos argumentos; asimismo explicaremos cuál es nuestra postura al respecto.

#### **b. Estudio especial sobre qué es un razonamiento lógico-jurídico**

Como se ha pretendido hacer la distinción, deberemos ahora repasar la fuerza del razonamiento lógico jurídico. Como vimos, un argumento no tiene el sentido de razón que se necesita para un análisis lógico de las normas; en cambio un razonamiento se acerca con mayor rigor al sentido racional de juicios cuestionados. El razonamiento será el vehículo de la lógica por excelencia. «Esto significaría que solamente sería racional un discurso en el que todas sus partes fueran silogismos. La presencia en el discurso de cualquier otro argumento, haría perder al discurso su carácter racional. Esto permitiría decir que todo discurso racional puede ser controlado lógicamente».<sup>130</sup>

Entonces reservaremos denominar razonamiento a aquel que ha tenido el elemento de «razón» en su sentido más lógico. Ahora la cuestión estará en determinar el sentido jurídico de un razonamiento de este tipo.

La cuestión principal aquí surge en lo que veníamos mencionando en el apartado de norma y enunciado normativo, donde ya advertíamos la división de los iusfilósofos lógicos. Por un lado está quien sostiene que la lógica del Derecho se responde con la lógica de las normas, por el otro lado intentan buscar un sustento deóntico:

No hay claridad ni acuerdo respecto de si las normas pueden o no constituir premisas de un silogismo o razonamiento deductivo. Queda en peligro la inferencia porque esta sólo ocurre con las proposiciones, de acuerdo a una vieja tradición que se remonta a Aristóteles, y que las normas parecerían no satisfacer.

Von Wright en su artículo fundacional «Deontic Logic» consideró a las normas como portadores de valores veritativos. Más tarde consideró equivocada su tesis de 1952<sup>1</sup> y postuló que no puede haber una lógica de las normas, sino más bien de las proposiciones sobre normas, con lo cual la lógica deóntica pasaría a ser una Metalógica. De cualquier modo, su posición continúa siendo dubitativa y él mismo la ha declarado abierta.

Alf Ross también piensa que no es posible una lógica normativa. Distingue, siguiendo la tradición,

---

<sup>130</sup> Correas, Oscar, «Por los caminos de la razón», *op. cit.*, pp. 57 y 58.

entre lenguaje indicativo y lenguaje directivo. Como la norma es un directivo, según él, sólo puede prescribir y no describir, con lo cual pierde su capacidad veritativa. Muchos otros autores comparte este punto de vista, en especial los de filiación analítica.

No obstante, frente a esta postura Kalinowski mantendrá una posición disidente. Para él, por razones lógicas, semánticas y metafísicas, las normas deben ser consideradas en sí mismas verdaderas o falsas. Si esto es así, entonces hay lógica normativa. Kalinowski intenta innovar introduciendo factores de carácter no formal en los que radicaría en último extremo el carácter veritativo de las normas morales y jurídicas.

[...] Hay que advertir que Kalinowski no es el único que propone una lógica normativa, en este sentido riguroso recién explicado. Son de la misma opinión entre otros, Neri Castañeda y García Maynes [sic].<sup>131</sup>

Con estos datos podemos advertir dos caminos; uno nos llevará a una lógica de normas; los otros a una lógica deóntica (de enunciados sobre las normas). Lo favorable de ambos es que tienen en común apelar al razonamiento deductivo y parecen no tener tan distantes observaciones entre uno y otro.<sup>132</sup>

Un razonamiento jurídico entonces lo entenderemos como aquel que se configura sustentando por lo menos una de sus premisas con alguna de las modalidades deónticas de obligación o permisión y consiguientemente sus reglas especiales de deducción. Valiendo (en lo que no se oponga a esto) lo mismo que se ha dicho sobre la idea general de los razonamientos en el capítulo primero de este trabajo.

El razonamiento lógico jurídico, por tanto, tiene una naturaleza especial que apuntará a estudiar a fondo sus reglas de formación, de transformación y de comprobación. Eso lo veremos en el capítulo siguiente, no sin antes pasar por el análisis de los llamados argumentos especiales de la ciencia jurídica.

### **c. Estudio especial sobre el llamado argumento «*contrariu sensu*»**

No obstante que intentaremos demostrar el carácter lógico del argumento, no debe menospreciarse el pensamiento del iusfilósofo U. Klug; al respecto nos dice:

En las argumentaciones jurídicas, especialmente en los razonamientos a contrario, raras veces se satisfacen las exigencias de exactitud lógica. A menudo, argumentaciones como las que aquí están en juego [habla sobre argumentaciones de que del derecho a la vida se deduce el derecho al suicidio, y de que del derecho a la vida se deduce el no-derecho al suicidio] pueden ser interpretadas sólo como

---

<sup>131</sup> Cofré, Juan Omar, «La lógica jurídica en la obra de Kalinowski», *op. cit.*, pp. 80 y 81.

<sup>132</sup> Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, *op. cit.*, pp. 39-66.

esfuerzos «retóricos».<sup>133</sup>

Sin embargo, en la interpretación de García Máynez parecen darse los elementos lógicos exigidos; este último autor nos diría lo siguiente:

Cuando de modo expreso o tácito, una norma limita la aplicabilidad de su disposición solamente a determinada clase de personas, de ella puede inferirse, interpretándola *a contrario*, la existencia de otra cuya disposición se opone contradictoriamente a la de la primera, y cuyo *ámbito* personal de validez está formado por los no comprendidos en el del otro precepto.<sup>134</sup>

Asimismo, se puede notar en el ejemplo que expone a continuación que hay la aplicación de una regla lógica; a saber, nosotros interpretamos que el profesor aplica la transposición.<sup>135</sup>

Apoyándonos en García Máynez, podemos sostener que el llamado argumento *a contrario* no se trata de un esfuerzo retórico; sino que por el contrario, es un razonamiento lógico, pues notaremos que su estructura responde a la tabla de verdad de un bicondicional elementalmente y hasta de un condicional.

Pensemos un caso cotidiano. Recordemos aquel ejemplo que nos habla de las condiciones para ser ciudadano de la República mexicana; se parafraseó de esta manera: «Para todas las personas físicas; si son mexicanos, han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir, entonces son ciudadanos de la República». En ese momento del trabajo, omitimos para efectos del ejemplo que se trataba de decir que también se derivaba esta otra norma: «Para todas las personas físicas si son ciudadanos de la República, entonces son mexicanos, han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir».<sup>136</sup> Aquí, en realidad tenemos dos normas que pueden expresarse en una sola proposición: «Las personas físicas son ciudadanos de la República *si y sólo si* son mexicanos, han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir» (así se pone de manifiesto el carácter bicondicional de la descripción).

El argumento que se hace llamar interpretación en sentido contrario diría que se puede deducir que si no son mexicanos o no son mayores de 18 años o no tienen un modo honesto de vivir; sería imposible que fueran ciudadanos de la República. Efectivamente, eso es así. Sin embargo, en el texto legal no aparece dicha norma; pero se deduce. La prueba de esa

---

<sup>133</sup> Klug, Ulrich, *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, trad. Jorge M. Seña, edit. Fontomara, México, 1992, p. 99. El lector puede ver el tratamiento específico que este mismo autor da sobre varios de estos argumentos en Klug, Ulrich, *Lógica jurídica, op. cit.*, pp. 176-188. Asimismo, se podría tener un criterio más amplio atendiendo a la posición de Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho, op. cit.*, pp. 99-104.

<sup>134</sup> García Máynez, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, edit. Fontomara, México, 1994, 180 p. 169.

<sup>135</sup> *Ibid.*, pp. 169 y 170.

<sup>136</sup> Esto se demuestra pensando que si nos quedamos sólo con la primera proposición, se podría llegar a pensar que hay ciudadanos de la República pero que no tienen las características antes apuntadas (lo cual no es cierto). Con ver la tabla de verdad del condicional, se puede cerciorar esto que decimos.

deducción es la propia tabla de verdad del bicondicional. Por tanto, el argumento en sentido contrario es en realidad una deducción «natural» del sentido bicondicional de la norma.

Pero siempre tengamos cuidado con el uso de esta deducción, pues hay casos engañosos, ejemplo el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice: «Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios»; si le damos «interpretación en sentido contrario» caeremos en error de pensar que las sociedades no inscritas no tienen personalidad jurídica distinta de los socios, lo que ha sucedido es que ahora solamente se está hablando en sentido condicional y no en sentido bicondicional; pues como más adelante dice la propia ley; existen sociedades no inscritas que tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Regularmente se averigua si la frase es condicional o bicondicional conforme a los textos jurídicos relativos al tema.

El «argumento» en sentido contrario cabe todavía, en otro punto. Según hemos visto la forma más «pura» y que menos se discute de la aplicación del sentido contrario es la de normas que señalan un carácter bicondicional. En tanto que las de carácter condicional pueden llevarnos a la falacia de negación del antecedente.<sup>137</sup> Pero, eso no quita que si el consecuente es negado, se infiera que el antecedente también lo es. En esa misma norma de las sociedades inscritas, procederíamos mal si a partir de la no inscripción de una sociedad dedujéramos que no tiene personalidad jurídica distinta de los socios; en cambio, procederíamos bien en pensar que a partir de que una sociedad sin personalidad jurídica distinta de los socios se deduce que esa sociedad no está inscrita.

Entonces estos son los cuadros del «argumento» en sentido contrario:

| Bicondicional                                  |                          |                                   |                          |
|--|--------------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| 1. $p \leftrightarrow q$                       | 1. $p \leftrightarrow q$ | 1. $p \leftrightarrow q$          | 1. $p \leftrightarrow q$ |
| 2. $p$   | 2. $q$                   | 2. $\sim p$                       | 2. $\sim q$              |
| $\therefore q$                                 | $\therefore p$           | $\therefore \sim q$               | $\therefore \sim p$      |
| Correctos, pero no son en «sentido contrario». |                          | Correctos en «sentido contrario». |                          |

<sup>137</sup> Un *modus ponens* se ejemplifica de esta forma: 1) si  $p \supset q$ ; 2) se da  $p$ ; por tanto  $q$ . La falacia de negación del antecedente tiene este esquema: 1) si  $p \supset q$ ; 2) no se da  $p$ ; por tanto no se da  $q$ ; lo cual es un razonamiento erróneo (o sea, falaz); porque negar el antecedente no deriva en la negación del consecuente; negar el antecedente sólo deja indeterminado el consecuente. V. *Supra*, p. 29.

| Condicional  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| 1. $p \supset q$<br>2. $p$<br>$\therefore q$<br>modus ponens | 1. $p \supset q$<br>2. $q$<br>$\therefore p$<br>falacia de afirmación del<br>consecuente | 1. $p \supset q$<br>2. $\sim p$<br>$\therefore \sim q$<br>falacia de negación del<br>antecedente | 1. $p \supset q$<br>2. $\sim q$<br>$\therefore \sim p$<br>modus tollens |
| Correcto, pero no es en «sentido contrario».                 | Incorrecto, aunque no pretende ser en «sentido contrario».                               | Incorrecto que pretendía ser en «sentido contrario».   | Correcto en «sentido contrario».  |

Alguien puede razonar en un «sentido directo» y serán correctos sus razonamientos. Por otro lado, generalmente los teóricos identifican el «argumento en sentido contrario» a aquel donde existe una premisa con valor negativo (y que además no estaba así establecido por la norma) deduciendo otra norma. Ahora bien, como se observa de los recuadros, podemos concluir que el «argumento en sentido contrario» puede suscitarse bien estructurado tanto en los bicondicionales como en los condicionales.<sup>138</sup> El problema más fuerte no es la lógica en sí misma (es decir, estas reglas aplicadas), sino identificar las normas que hablen en sentido bicondicional o condicional; de ellas dependerá todo el argumento.

Esto prueba que el «argumento en sentido contrario» en primera es todo el razonamiento lógico y no sólo la conclusión; en segunda que no se trata de un argumento retórico. Finalmente, debe considerarse que nos estamos basando en la aplicación de las conectivas lógicas a los enunciados sobre las normas; en caso de refutarse esa aplicación, se destruyen estas conclusiones.

#### **d. Estudio especial sobre los llamados argumentos lógicos de la ciencia jurídica**

Anteriormente observamos lo que en ocasiones se denomina interpretación en sentido contrario o argumento *contrariu sensu*. Le quisimos dar un tratamiento especial por considerar que se trata de un argumento exclusivo de la lógica jurídica derivado de la bicondicionalidad y condicionalidad propias de la frase en cuestión. A continuación, no observaremos más de este tipo de derivaciones lógicas, sino que estudiaremos sobre otros llamados argumentos lógicos; pero estos últimos parece que tienen una naturaleza más especial.

De todos los «argumentos» que veremos a continuación, podemos tener una de por lo

<sup>138</sup> Para ver un criterio contrario V. Rentería Díaz, Adrián, «Argumento «a contrario» y reglas constitutivas», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 20, Alicante, 1997, pp. 317-330.



menos dos posiciones:

- 1) Que se tratan de argumentos pragmáticos; es decir, que escapan de los temas de la lógica jurídica.<sup>139</sup>
- 2) Que se tratan de razonamientos lógico-jurídicos.

No vamos a considerar que se tratan de argumentos pragmáticos, porque de ser así, se estaría fundando una responsabilidad a los jueces que no existe;<sup>140</sup> en consecuencia intentaremos demostrar la segunda posición.

Los preceptos 14 y 16 de la Constitución Mexicana básicamente regulan la actividad aplicadora, como ha quedado dicho anteriormente. Ahora bien, siguiendo esos mismos numerales, podemos acertar en un criterio jurídico y lógico. El artículo 14, en su cuarto párrafo, sustancialmente es el que impone la obligación de decidir derecho sobre la base de tres criterios: a) La letra de la ley; b) la interpretación de la ley y; c) los principios generales del Derecho.

Los principios generales del Derecho son normas que pueden afectar otras normas; es decir, ahí podemos encontrar normas sobre las normas. La cuestión que intentaremos demostrar es que todos los llamados «argumento jurídicos» pueden ser en realidad un tipo de esas normas sobre normas.

**Analogía y a simili ad simile.** Primero se debe hacer una sutil diferencia. La analogía en este sentido se ha de considerar como la participación de una razón y no el acumulamiento de situaciones o normas similares para encontrar (inducir) otra también similar. La analogía consiste en averiguar una *ratio iuris* entre una norma prescrita y otra «posible» norma. Esa otra norma aun «no prescrita» se precisa para la resolución del caso sometido a consideración de un juzgador.

Todo indica que es correcta la definición proporcionada por la voz de la analogía que encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano. Se define como sigue:

[E]s la relación de semejanza que se establece entre elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los prediados de la otra. Para que dos cosas puedan ser consideradas similares es

---

<sup>139</sup> V. Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, op. cit. pp. 93-99, 104-107 y 163-165. En tal texto el autor sostiene la ausencia de inferencias lógico-jurídicas en este tipo de argumentos. Por otra parte v. Fiedler, Herbert, *Lógica jurídica*, op. cit., pp. 13-18, que hace ver el carácter pragmático de los argumentos de analogía.

<sup>140</sup> La facultad creativa de un juez está liberada (puede decidir lo que sea y eso que decida será la norma; aunque ese juez sea perseguido por el delito que haya cometido al hacer eso). Si incorporamos la llamada «pragmática» a esta forma creativa; sucederá que los jueces al hacer «pragmática», tendrán también responsabilidad, pues de forma auténtica no se ajustaron al fundamento de Derecho, sino que realizaron una forma extrajurídica. En cambio, el beneficio de considerar a estos «argumentos jurídicos» como partes integrantes del sistema, es hacer ver que el juez no crea derecho y por tanto, no sería responsable. (En cierta manera hemos hecho un argumento pragmático para establecer que los argumentos pragmáticos dan más problemas teóricos).

necesario que tengan una o más propiedades en común (si tuvieran todas en común serían idénticas, si no tuvieran ninguna, serían diferentes.

[...]

El procedimiento analógico sigue este esquema simple. Si  $X$  es  $P$  y  $Y$  es como  $X$ , entonces  $Y$  es  $P$  siempre y cuando (éste es el cuarto término del razonamiento) la similitud establecida entre  $X$  y  $Y$  sea relevante, esto es siempre que  $Y$  tenga la propiedad por la cual  $X$  es  $P$ .<sup>141</sup>

Por otra parte, el argumento de casos similares pretende encontrar el suficiente número de casos para lograr inferir que se trata de una norma general. Recordando lo que es la inducción las coincidencias son a propósito; se deben adjuntar los más casos posibles para hacer la inducción más fuerte. En todo este trabajo es la segunda ocasión que hablamos de la inducción, y no volveremos más a tratarla, solamente este caso por coincidencia abre un camino intocado de la lógica jurídica inductiva, que en casi todos los textos es hecha a un lado, en aras a la deducción. En este trabajo no constituiremos mayor excepción.

En lo que respecta a la analogía y los demás «argumentos jurídicos» no se actualiza la inducción, sino la deducción. La analogía primeramente indaga el hecho sometido a la justicia gubernamental; de ese hecho, el juez lo trata de encuadrar en alguna hipótesis jurídica, pero no encuentra ninguna que se ajuste propiamente, lo que sí observa son otras normas que se refieren a casos similares que participan de una aparente misma razón de ser normados (pero que no son idénticos); entonces lo que realiza, es «extender» el derecho para que de la norma prescrita se llegue a la «no prescrita» que resolverá el caso concreto. Este tipo de solución se hace pensando con base en el principio general de Derecho que dice: «Ubi eadem ratio eadem dispositio» cuya traducción puede ser: «Donde hay la misma razón existe la misma disposición». O en otros términos: «In casibus omissis deducenda est legis ratio a similibus»<sup>142</sup> (En los casos omitidos hay que inferir la razón de la ley de los semejantes).

Pero entonces, se trata de una norma (que está ahí y que podemos utilizar como premisa del sistema); que adjuntada a otra premisa; expulsará la norma buscada y que pensábamos al principio que no existía. Entonces cabe precisar que este llamado argumento, en realidad es una premisa de argumento; en consecuencia no debe seguirse denominando indebidamente como argumento, sino como premisa.

Lo que hace importante a este tipo de razonamiento es que cuenta con una «premisa legisladora» (una norma que se refiere a otras normas); lo que nos dice es cómo derivar más Derecho del ya existente. Este tipo de premisas son de gran contenido legal. Tienen en su

---

<sup>141</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, «Analogía», en *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., tomo I, p. 161.

<sup>142</sup> Mans Puigarnau, Jaime, *Los principios generales del Derecho*, edit. Bosch, Barcelona, 1979, p. 94.

poder la facilidad de aplicarse a todas las otras normas jurídicas, en cambio, otro tipo de premisas normativas únicamente se aplican a casos concretísimos. De ahí la importancia que se le da a la premisa de la analogía.

El estudio de la analogía, da cuenta que encontrar una razón común (sea entre normas o entre hechos) no es cosa sencilla. Se trata de buscar las razones materiales por las que el legislador haya dictado determinada norma.

Por ejemplo, en un salón de clases se prohíbe fumar, sin embargo, acude una persona que únicamente inhala determinado gas y al devolverlo no causa contaminación; se discutirá si esa actividad (que significa fumar) está o no prohibida por el precepto. Entonces, un buen juez, debe indagar sobre la prohibición de fumar, debe buscar la razón de dicha norma (las razones pueden ser varias, la contaminación en lugar cerrado, la distracción del alumno fumador, la distracción de otros alumnos, etc.) Determinada la razón, procede a la analogía y resulta otra norma. Pero en el caso no se puede decir que haya inducción, porque la inducción se basa en muchas normas o situaciones similares, en tanto que aquí, bastó con una sola norma para derivar otra (si pretendiésemos haber hecho inducción, la inducción podría ser refutada por ser muy débil).

En este sentido, la analogía desentraña algo de la norma prescrita que no es la norma propiamente (lo que desentraña es la **razón** de haberse dictado dicha norma).

Resumiendo esta idea. Un buen juez desarrolla normas por analogía de esta manera:

- 1) Advierte el hecho sometido a consideración.
- 2) Advierte la inexistencia de norma reguladora.
- 3) Considera un caso similar al sometido a su consideración.
- 4) Encuentra que existe un principio de derecho aplicable.
- 5) Advierte la existencia de otra norma que intuitivamente tiene la misma razón a la que habría en caso de ser regulado el hecho.
- 6) Busca e identifica razones.
- 7) Deduce una norma.<sup>143</sup>

**Argumentos a fortiori.** En general, estos argumentos son usados «[C]on el propósito

---

<sup>143</sup> Otra prueba de que la analogía es en realidad una norma más, es que en determinados casos se prohíbe el uso de esa norma. e. g. Art. 11 del Código Civil para el Distrito Federal: «Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes». Si fuera un argumento «pragmático», no habría porqué aducir una especie de restricción parcial.

de extender el ámbito de aplicabilidad de las normas existentes». <sup>144</sup> Se dice de la aplicación de la «razón más evidente» o «mayoría de razón» y se puede su funcionamiento puede ser entendido aduciendo a que: «[S]i la norma en su estructura establece determinadas consecuencias para un supuesto de hecho determinado, resulta que habrá hipótesis a las que, aún sin estar contempladas expresamente, les corresponderá en forma necesaria y forzosa las mismas consecuencias». <sup>145</sup>

Los tratadistas suelen clasificar estos argumentos en dos:

1) *A maiore ad minus*. Si se permite lo más, se permite lo menos. Como en el caso anterior debemos acudir a las razones de las normas jurídicas. Aquí cobra relevancia los conceptos de «más» y de «menos»; «más qué», o «menos qué». Se refieren a las razones de las normas.

Por ejemplo este artículo del Código Civil para el Distrito Federal: «Artículo 2,672.- La asociación puede [...] excluir asociados». Si eso se le permite a una asociación, entonces también se le permite restringir los derechos de los asociados.

El razonamiento es que si se permite una actividad tan potestativa como excluir totalmente a determinadas personas de un negocio; entonces también se permite restringirles sus derechos.

El juez debe valorar la razón de la norma jurídica nuevamente; advertirá que es conceder una potestad que anime las asociaciones a su creación, la libertad contractual, etc; de ello advertirá que una norma que dijera «Artículo 2672 (*maiore ad minus*) La asociación puede restringir derechos de asociados», es menos gravosa que una norma que excluye totalmente; de lo que es más gravoso y está regulado, se pasa a lo que es menos gravoso y no está regulado explícitamente.

Para hacer funcionar con lógica este argumento, se necesita una norma jurídica que permita hacerlo, en caso contrario será ilegal. La norma jurídica en este caso es igualmente un principio general de Derecho que dice: «*Argumentum a maiori ad minus valet, si utrobique sit ratio cadem*» (El argumento de mayor a menor es válido, si por ambas partes hay la misma razón). <sup>146</sup> Retomando el punto de la analogía, se muestra que también se trata de un razonamiento que busca en las razones de las normas sus elementos.

---

<sup>144</sup> Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991. p. 3.

<sup>145</sup> Suárez Romero, Miguel Ángel, *Crisis de la ley y estado constitucional*, tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2003, (inérita), p. 239.

<sup>146</sup> Mans Puigarnau, Jaime, *Los principios generales del Derecho*, op. cit., p. 94.

2) *A minore ad maius*. Si está prohibido caminar sobre el pasto, entonces, de menor a mayor, está prohibido arrancarlo. El legislador seguramente prohíbe caminar sobre el pasto en atención a su deterioro. Si arrancar el pasto lo deteriora más gravemente, entonces se debe entender que también está prohibido.

De una prohibición menor se pasa a otra mayor, de nueva cuenta basados en las razones de las normas. Para este caso no encontramos un principio general de Derecho, pero puede aplicarse también este: «*Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispositio*» (Cuando se da la misma razón de derecho ha de haber idéntica disposición legal); que hace las veces de este tipo de argumento.<sup>147</sup>

Las reglas de *analogía jurídica*, contrario a lo que podrían pensar algunos, no son reglas de lógica jurídica, son normas jurídicas simplemente que son aplicables a casi todas las normas jurídicas. Depende del legislador la fuerza de aplicación para la analogía.

---

<sup>147</sup> Como se sabe. Está prohibida la mayoría de razón en materia penal según el artículo 14 Constitucional.

### III. CAPÍTULO TERCERO. DERECHO Y LÓGICA. DESARROLLOS DEÓNTICOS

«[P]orque no sucede con lo que no existe, o que puede existir o no existir, lo que con las cosas que realmente existen».

Aristóteles

#### 1. Lógica deóntica

En el primer capítulo hemos dado una definición amplia sobre la lógica, a fin de no excluir una lógica que tenga que ver con las normas. En el segundo capítulo se ha procurado dar indicios y bases teóricas sobre las normas. El punto más avanzado del segundo capítulo quedó indeciso entre dos posibilidades teóricas: 1) Una lógica de las proposiciones sobre las normas y 2) Una lógica de las normas.

En este capítulo procuraremos avanzar en el estudio abocándonos lo más posible en una lógica de las normas. Esta opción parece ser la más correcta si tomamos en cuenta la historia de los desarrollos deónticos, en donde por lo menos dos autores prestigiados hacen alusión a que el progreso de la lógica jurídica está en ese rubro, nos referimos a Kalinowski y von Wright. Una ilustración en que puede observarse el criterio del último autor mencionado es esta:

En el sistema de 1951 se puede probar la fórmula  $Pp \vee \neg Op$ . Dice que cualquier estado de cosas tiene un status deóntico, permitido o prohibido. Un orden normativo o sistema en el que es eso verdad es completo o «sin lagunas». También se pueden probar las fórmulas  $\neg (Op \wedge O\neg p)$  y  $\neg (Op \wedge P\neg p)$ . La primera dice que ningún estado de cosas es tal que él y su contradictorio son obligatorios; la segunda dice que no puede ser el caso que lo contradictorio de un estado de cosas obligatorio esté permitido. Un orden normativo en lo que esto es verdadero es consistente o libre de contradicciones.

Interpretado como una lógica de proposiciones normativas, el sistema de 1951, sería válido sólo para aquellos sistemas normativos que posean las «propiedades perfectas» de no tener lagunas ni contradicciones.<sup>148</sup>

Como sabemos, este gran ideal de los sistemas lógicos de proposiciones sobre normas es lo que acaba con su utilidad práctica para los sistemas jurídicos; pues temas inacabados siempre serán las lagunas normativas y las contradicciones en el Derecho. «La «moraleja lógica» que se sigue de la cuestión *de facto* de la existencia de lagunas y contradicciones en

---

<sup>148</sup> Wright, Georg Henrik von, «Valor, norma y acción en mis escritos filosóficos. Con un epílogo cartesiano», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, p. 63.

algunos órdenes normativos es que el sistema de 1951 no puede ser la única lógica correcta de las proposiciones normativas». <sup>149</sup>

Sin embargo, es entendible que no podemos adherirnos a este punto de vista de lleno, dado que está presuponiendo la existencia de contradicciones en los sistemas jurídicos, lo cual nos forzaría a que en el capítulo cuarto de este trabajo tomásemos una postura en contra de la existencia de un principio lógico jurídico de no-contradicción. En consecuencia, consideramos las anteriores citas sólo con un valor de visión para una lógica de las normas y no como una postura que debamos seguir en forma necesaria.

Dado que el criterio anterior lo hemos debilitado, consideramos necesario introducir otra razón para la necesidad de una lógica normativa. Esta razón acude al posible problema de la lógica de las proposiciones sobre normas que tal vez no tiene la fineza suficiente como para expresar las conectivas «y», «o», etc. en el contenido de las normas; cuestión que tiene más probabilidad alcanzar la lógica de las normas.

Asimismo, de continuar la tesis de la lógica sobre las proposiciones normativas, el valor de este trabajo quedaría casi eliminado pues siendo su tema sustancial el principio de no-contradicción entre normas, aplicaríamos solamente analogías de la lógica tradicional a la lógica sobre las proposiciones normativas de una manera tan simple y necesaria que no daría lugar a negar el principio de no-contradicción. Al contrario, necesitamos tener la mayor amplitud y fineza del lenguaje para llegar a una conclusión aceptable.

En tal sentido, hemos decidido observar la tendencia de una lógica de normas, en aras de un estudio más fino del lenguaje. Esto, como se verá en los apartados finales de este capítulo, no significa que adoptemos una lógica exclusiva que deba servir al Derecho, sino que se notará no descartada la posibilidad de aplicar reglas tradicionales de deducción de la lógica proposicional.

#### **A. Norma jurídica. Clases desde la óptica de la lógica deóntica**

Las normas son de diferentes clases. Von Wright hace una distinción tripartita y nos dice que hay tres clases a saber: normas constitutivas, normas técnicas y prescripciones. En esta clasificación todo indica que el lógico deóntico debe tener en cuenta con mayor rigor a las prescripciones. Basándonos en ese renombrado autor, haciendo alusión a algunas observaciones de Ross, <sup>150</sup> a continuación conceptuaremos cada tipo de norma.

---

<sup>149</sup> *Ibid.*

<sup>150</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, pp. 41-63.

### a. Normas constitutivas

G. H. von Wright hace la comparación con las leyes de la lógica. Éstas últimas para nuestro autor son aquellas que: «[P]rescriben cómo se debe pensar y calcular para pensar y calcular correctamente»;<sup>151</sup> lo que en estas líneas debe tomarse en cuenta como palabras clave son «cómo» y «correctamente», en un momento trataremos de explicar eso. El mismo autor propone la característica de las leyes de la lógica, diciendo:

Las leyes de la lógica no pretenden hacer que la gente piense correctamente como puede decirse de las leyes del estado que pretenden hacer a la gente proceder de una manera determinada. Las leyes de la lógica suministran un patrón por el que juzgan si la gente piensa correctamente o no.<sup>152</sup>

Tomando ese sentido, von Wright analiza que el tipo de esas reglas no describen, pero tampoco prescriben, sino que más bien *determinan* algo.

Sobre esa comparación entre las reglas de la lógica y las de un juego von Wright hace notar que éstas últimas son el prototipo de un importante tipo de norma; a este tipo de norma la llama *regla*.

Es el famoso iusfilósofo nórdico Alf Ross quien habla concretamente de las reglas *constitutivas*.<sup>153</sup> Igualmente observa como rasgo característico, que no son prescripciones u órdenes,<sup>154</sup> pero tampoco se pueden denominar con claridad descripciones.<sup>155</sup> Propone el ejemplo de las reglas de los juegos, por ejemplo, el ajedrez. En un juego como el mencionado las reglas constituirán el juego, sin las reglas el juego no existiría y violando las reglas el juego no se verifica. Ross muestra algunos ejemplos jurídicos al respecto: «Considérese, por ejemplo, las normas que constituyen los actos llamados <hacer una promesa>, <aceptar una promesa> [...]».<sup>156</sup>

Por lo que se ve, las cuestiones principales de las normas constitutivas es la de dar vida a algo (una acto jurídico, por ejemplo) y la de limitar al participante de ese algo para que en caso de no observar sus determinaciones «no haga» automáticamente la pretendida actividad *constituída*. El caso del ajedrez es tan claro al respecto; este juego es lo que es en

---

<sup>151</sup> Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, op. cit., p. 24.

<sup>152</sup> *Ibid.*

<sup>153</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., pp. 57-61.

<sup>154</sup> Atienza concordaría en eso mismo al decir que: «[M]uchos artículos contienen normas que no obligan, prohíben o permiten realizar algo, sino que, dadas determinadas circunstancias, *constituyen* ciertos estados de cosas, provocan cambios normativos: por eso se dice que son normas *constitutivas* (no deónticas o regulativas)». Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, edit. Ariel, Barcelona, 2001, p. 82.

<sup>155</sup> Sin embargo, no del todo se ha descartado esta posibilidad: «No puede descartarse que las definiciones legales sean concebidas como normas constitutivas. De acuerdo con la concepción tradicional de las normas constitutivas, éstas crean una actividad o una entidad cuya existencia es dependiente, desde un punto de vista lógico de tales normas». Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, edit. Gedisa, Barcelona, 2000, p. 113.

<sup>156</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., p. 60.



virtud de sus reglas y asimismo los jugadores juegan ajedrez en virtud de observar sus reglas.<sup>157</sup> En el ámbito normativo se pueden encontrar varios ejemplos; uno de ellos podría ser la distribución de competencias para los Estados, de tal manera que según el artículo 124 de la Constitución Mexicana: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados». Dicha disposición (en conjunción con otras) hace que determinados actos jurídicos de los funcionarios sean legítimos y otros tantos no lo sean. Suponiendo el caso de que los funcionarios no se ajusten a dichas disposiciones difícilmente podría defenderse que sigan siendo actos jurídicos legítimos, a no ser que algún otro precepto así lo autorice, pero entonces las reglas constitutivas de los actos de funcionarios tendrían una estructura más elaborada.

Siguiendo a Atienza podemos todavía acuñar una clasificación interna:

Las normas que confieren poder son el tipo principal de normas constitutivas, pero existen otras, las *normas puramente constitutivas*, que producen un resultado normativo sin necesidad de que alguien realice una acción (ejercer un poder) y que de alguna manera, vienen a ocupar un lugar intermedio entre las normas que confieren poderes y las definiciones.<sup>158</sup>

De tal manera que como ejemplo cita un artículo de la ley de reproducción humana asistida: «[A]rt. 11. 4: «Pasados dos años de crioconservación los gametos o preembriones que no procedan de donantes quedarán a disposición de los Bancos correspondientes»».<sup>159</sup>

Con las bases anteriores se puede negar el carácter directivo de las normas constitutivas, porque simplemente no están ordenando que se haga algo, sino que están regulando *cómo* se hace algo; eso apunta notables diferencias con las prescripciones que en el siguiente inciso estudiaremos. Lo que puede generar problemas es una posible identidad entre las normas constitutivas y las normas técnicas; eso puede suceder si consideramos que las normas constitutivas tienden a un fin, como por ejemplo, el de jugar al juego correspondiente. Por lo pronto no nos aventuraremos a hacer una igualdad entre esas normas, sino que nos conformamos con apuntar tal posibilidad.

---

<sup>157</sup> Si algún jugador pretendiera desobedecer sus reglas automáticamente dejaría de jugar al ajedrez. Estas reglas parecen excluir la figura de la trampa; es decir, es imposible la trampa (en el sentido de hacer un movimiento prohibido). Una cosa diferente es el engaño o el gambito.

<sup>158</sup> Atienza, Manuel, *El sentido del derecho, op. cit.*, pp. 83 y 84.

<sup>159</sup> *Ibid.*

## b. Prescripciones o regulaciones

Von Wright es claro en caracterizar a las prescripciones, una nota indirecta puede ser útil para clarificar estos rasgos:

- (a) Son normas dadas o dictadas por alguien, esto es, proceden de la voluntad de una autoridad normativa.
- (b) Van destinadas a algún agente o agentes.
- (c) La autoridad que da la norma quiere que el destinatario de la misma adopte una cierta conducta.
- (d) Para que el sujeto destinatario conozca su voluntad, la autoridad promulga la norma, esto es, la formula en un lenguaje.
- (e) Para dar efectividad a su voluntad, la autoridad añade una sanción o [sic] amenaza o castigo a la norma.<sup>160</sup>

Rasgos que el lector puede confirmar de manera directa.<sup>161</sup> De manera general «[L]as prescripciones son órdenes o permisos dados por alguien desde una posición de autoridad a alguien en una posición de sujeto».<sup>162</sup>

Atendiendo este punto, puede explorarse a las costumbres: mismas que en algunas ocasiones pueden figurarse tipo *reglas* y en otras ocasiones tipo *prescripciones*.

A esta caracterización podemos atribuir otro criterio directo de von Wright sobre una norma genuina de conducta humana, sea de obligación o de permisión; este criterio refiere que el estado sea o no realizable. En el apartado de teoría general de la acción se verán las cuatro formas que estipula von Wright de realizar un estado de cosas realizables (producir, destruir, evitar desaparición y dejar que suceda); sobre esas cuatro conductas se postula si es realizable o no un estado de cosas: «Un estado de cosas cuya producción en una ocasión dada es o bien *necesaria* o *imposible* no es un estado realizable».<sup>163</sup> Sobre esa base se pueden nominar las normas prescriptivas en dos tipos diferentes: «Por una *norma genuina* (de conducta humana) entenderé una norma-*O* o una norma-*P* cuyo contenido es (un estado) realizable. A una norma cuyo contenido es necesario o imposible la llamaré *espuria*».<sup>164</sup> Por tanto, la prescripción debe ser genuina y no espuria.

Finalmente, si pudiera hacerse una semejanza entre las caracterizaciones de la clasificación que Alf Ross expone en su libro *Lógica de las normas* propondríamos que las

---

<sup>160</sup> González Lagier, Daniel, *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, edit. Fontomara, México, 2001, p. 56.

<sup>161</sup> *Cfr.*, Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, *op. cit.*, pp. 26-27.

<sup>162</sup> *Ibid.*

<sup>163</sup> *Id.*, «¿Hay una lógica de las normas?», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, p. 35.

<sup>164</sup> *Ibid.*

prescripciones o regulaciones se asimilan con más fuerza a los directivos sancionados; en estos el directivo gira sobre castigos o recompensas, que son los clásicos mandatos legales.

### c. Directrices y normas técnicas

*Medios y fines* son los elementos claves de las normas técnicas o, también conocidas como directrices. Es usual el empleo de la palabra «tener», es decir, se usa como un «tiene que hacerse esto o lo otro»; por ejemplo: «si quieres pasar el examen tienes que estudiar», notamos que el medio es estudiar y el fin es pasar el examen; el enlace es un *tener que hacer algo* en un cierto sentido de irremediablemente.

Adelantándonos al capítulo cuarto cabe considerar desde aquí, que Ronald Dworkin habla de reglas y de principios (en sentido genérico); entre estos últimos, el profesor norteamericano, considera que cabe subclasificarlos en principios, directrices políticas y «otro tipo de pautas». Es entonces, donde Dworkin interpreta en términos de medios y fines a las directrices sosteniendo lo siguiente:

Llamo «directriz» o «directriz política» al tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad (aunque algunos objetivos son negativos, en cuanto estipulan que algún rasgo cultural ha de ser protegido de cambios adversos). Llamo «principio» a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.<sup>165</sup>

Acudiendo a otros autores, se debe agregar que la norma técnica no obliga a realizar el fin, pero sí impone el medio para el fin; esa especie de imposición, puede llegar a ocasionar un vínculo entre norma técnica y proposición anankástica,<sup>166</sup> pero todo indica que la proposición anankástica es un mero vínculo y que la norma técnica combina al vínculo con el deseo;<sup>167</sup> el problema siempre estará en desentrañar el uso que se le dé al lenguaje.

Las leyes pueden contener este tipo de normas técnicas, por ejemplo en el tratamiento de determinados actos jurídicos; se puede regular que «el contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones»; interpretado en el sentido de directriz, se entendería que «si alguien quiere hacer un contrato tiene que ponerse de acuerdo

---

<sup>165</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Gustavino, edit. Ariel, Barcelona, 1984, p. 72.

<sup>166</sup> «Una proposición anankástica es un enunciado que afirma que una determinada cosa es una condición necesaria para un fin, esto es, un enunciado que expresa una relación entre medios y fines». González Lagier, Daniel, *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, op. cit., p. 52.

<sup>167</sup> En términos similares Alf Ross se refiere a los «directivos personales en interés del que escucha», hace notar que estos se conforman por una «sabiduría» y un «interés». Cfr. Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., pp. 49-52.

con otra persona con el objeto de crear y transmitir derechos y obligaciones»; pero este criterio tal vez cuadre en el de las normas constitutivas.<sup>168</sup>

Von Wright llama la atención ante la posible confusión entre normas técnicas y normas hipotéticas. Al respecto alude que las normas hipotéticas pueden tener alguna relación con las técnicas, pero que no existe esa necesidad: «Aun cuando no existiera una norma técnica o relación anankástica en el trasfondo, podría darse a una persona la orden hipotética de no correr si...».<sup>169</sup> Al terminar con este tratamiento de las normas técnicas, el propio von Wright hace valer sus dudas sobre la posibilidad de una «norma autónoma», al respecto reflexiona lo siguiente: «Una persona razona para sus adentros: «Quiero hacer la cabaña habitable. A menos que tenga calefacción, no llegará a ser habitable. Por tanto, tengo que poner calefacción». A este tipo de argumento o llamaré *inferencia práctica*».<sup>170</sup>

Así como las normas constitutivas pueden ser identificadas con las directrices o normas técnicas; éstas últimas también lo pueden ser con relación a las prescripciones. Bulygin hace notar que se necesitan mejores explicaciones para diferenciar entre una norma genuina y una necesidad práctica. Su crítica la hace consistir en la poco clara distinción entre lo que se debe hacer y lo que se tiene que hacer para obedecer.<sup>171</sup> Esto pondría en una identidad a las normas constitutivas, directrices y prescripciones; sin embargo, intuitivamente no parece equivocada la distinción que se ha concluido en mencionar o por lo menos parece obligado entender diferentes las normas constitutivas y las prescripciones. Dado que no pretendemos establecer una tesis general sobre las normas el tema lo deberemos dejar con las limitaciones a que se contrae.

## **B. Norma jurídica. Elementos desde la óptica de la lógica deóntica**

Cuando se hizo la referencia anterior a las prescripciones se hizo notar sus características; de tales nociones derivarán sus elementos, mismos que estudiaremos uno a uno a fin de completar el tema referente a las prescripciones. Comenzaremos por los elementos del núcleo normativo y pro seguiremos con los elementos de las prescripciones.

---

<sup>168</sup> Cfr., *Ibid.*, pp. 60 y 61.

<sup>169</sup> Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, op. cit., p. 30.

<sup>170</sup> *Ibid.*

<sup>171</sup> Para ver la breve crítica de Bulygin el lector deberá remitirse a Bulygin, Eugenio, «El papel de la verdad en el discurso normativo», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, pp. 84 y 85.

### a. Núcleo normativo

El núcleo de una norma se compone esencialmente por el carácter, contenido y condición de aplicación; nociones que se refieren a la norma en sí y no a los participantes o efectos de la norma: «El núcleo normativo es una estructura lógica que las prescripciones tienen en común con otros tipos de normas».<sup>172</sup> Estudiaremos esos tres elementos a continuación.

#### i. Carácter

Von Wright dice al respecto que: «El *carácter* de una norma depende de si la norma se da para que algo deba o pueda o tenga que no ser hecho».<sup>173</sup> Podríamos decir que el carácter de una prescripción es la vinculación que se genera en el mundo deóntico. La vinculación puede verse con dos nociones básicas: obligar o permitir.<sup>174</sup> La prohibición no parece presentar problemas para interdefinirla con la obligación; si por ejemplo, hay algo prohibido, ese algo prohibido puede expresarse como obligatorio de no hacer. La permisión por su parte puede distinguirse en varios tipos como la tolerancia (compromiso de la autoridad a no interferir), el derecho de algo (compromiso de no intervenir más restricción de otras interferencias) y la habilitación (compromiso de no intervenir con la restricción de otras interferencias más el permiso de la defensa del derecho).

Estas caracterizaciones ponen por un lado a la obligación y por el otro al permiso. La cuestión podría plantearse en si ambos son interdefinibles; podría decirse que lo que no está prohibido está permitido. Sin embargo, no parece correcto dar características prescriptivas a un suceso descriptivo, podría incurrirse en falacia.<sup>175</sup> Lo que sí parece tener algún tipo de conexión, son los permisos como habilitación y como derechos; en ambos casos, dichos permisos pueden ser explicados en términos de prohibiciones y obligaciones de terceros; sin embargo, puede oponerse el argumento de que el derecho o la habilitación hablarán del sujeto que tiene el derecho o habilitación; en tanto que la obligación o prohibición se referirán al sujeto obligado. Asimismo, el permiso como tolerancia puede traducirse en una prohibición a

---

<sup>172</sup> Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, *op. cit.*, p. 87.

<sup>173</sup> *Ibid.*

<sup>174</sup> En consecuencia el carácter justifica una primera clasificación de las normas: «Así, según su carácter, puede haber normas de mandato (de obligación o prohibición) o permisos». Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, *op. cit.*, p. 69.

<sup>175</sup> El lector podrá revisar las nociones de permiso débil y fuerte en *supra*, p. 74.

la autoridad de interferir. Pero, en todo esto ya se vislumbran algunos problemas que el mismo von Wright hace notar.<sup>176</sup>

## ii. Contenido

El propio von Wright, nos dice que: «Por *contenido* de una norma entendemos, hablando en términos generales, *aquello que debe o puede o tienen que hacerse o no hacerse*».<sup>177</sup> En un primer sentido el contenido deriva una clasificación: «Según su contenido, se hablará de normas abstractas (se refieren a clases de acciones) o concretas (se refieren a acciones específicas)».<sup>178</sup> Sin embargo, la clasificación que más interés ha revelado es la del valor positivo o negativo del contenido. Atendiendo a esto último, el contenido es la acción u omisión prescrita; en ese punto Kelsen también se detiene para considerar ambas nociones sosteniendo lo siguiente:

El comportamiento puede ser una acción activa o un quehacer —cosa que significa lo mismo—, pero también puede ser una omisión pasiva. Solamente se puede hablar de una *omisión* con referencia a una acción bien determinada [...] Una norma que impone una acción bien determinada prohíbe la omisión de dicha acción; una norma que prohíbe la omisión de una determinada acción, prohíbe dicha acción.<sup>179</sup>

Como podemos observar, en el contenido de las normas pueden figurar tanto acciones como omisiones. La actividad podría considerarse otro tipo de contenido de la norma, pero si la actividad tiene un principio y un fin que son acciones u omisiones; entonces será posible manejar al contenido exclusivamente como acción y omisión.

Otra cuestión es si el contenido puede ser simplemente un estado de cosas. Daniel González L. basado en *Un ensayo de lógica deóntica y teoría general de la acción* de von Wright, dice que:

[E]n mi opinión, las dos formulaciones serían en principio equivalentes, porque los estados de cosas que constituirían el contenido de las normas serían aquellos que pueden ser resultados de nuestras acciones. Esto es, decir que el estado de cosas *p* es obligatorio es equivalente a decir que debemos producir con nuestras acciones el estado de cosas *p*. Sólo si admitimos la posibilidad de normas cuyo contenido es un estado de cosas que no se vincula lógicamente con una acción (normas como, por ejemplo, la que prescribe aumentar el nivel de vida, o una hipotética norma que prescriba sacar un seis

---

<sup>176</sup> Cfr. Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, op. cit., pp. 105-107. El principal problema es que si consideramos a la permisión como una prohibición a la propia autoridad de interferir llegamos a la conclusión de que se están emitiendo prescripciones auto-reflexivas, lo cual es debatible según von Wright.

<sup>177</sup> *Ibid.*, p. 88.

<sup>178</sup> Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, op. cit., p. 69.

<sup>179</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, trad. Carlos Delory J., edit. Trillas, México, 1994, p. 102.

doble a los dados), y sólo respecto de esas normas, sería relevante la distinción entre normas de acción y normas de fin.<sup>180</sup>

Consideramos que esto dependerá de la noción de obligación que tengamos, si nuestra noción es que los estados de cosas independientes de una acción son «obligatorios» nos forzamos a admitir la noción de «estados de cosas» como contenidos de las normas y estaremos de acuerdo con González Lagier. Pero si consideramos una noción de obligación más fuerte, como por ejemplo la que Kelsen postula, llegaremos a sus mismas conclusiones, a saber:

[N]o excluye que este tipo de órdenes prescriban un determinado comportamiento no sólo de hombres frente a otros hombres, sino también de los hombres frente a plantas, animales y objetos inanimados [...] Pero mediante dichos órdenes legales no se está regulando el comportamiento de los animales, plantas u objetos inanimados que se ven protegidos de esta manera, sino que es el comportamiento de los hombres el que las normas citadas prohíben.<sup>181</sup>

Asimismo, podemos retomar la noción de reglas ideales que von Wright hacía alusión,<sup>182</sup> en ese sentido sería descompensado hablar de *contenido*, pues recordamos que las reglas ideales se asimilan más a las normas técnicas y a cuestiones del ser. Finalmente, podemos pensar que los estados de cosas son «supuestos» (no como reglas ideales, sino como supuestos simplemente) y no obligaciones, entonces quedaría excluido que un estado de cosas sea un contenido; sería una condición de aplicación que a continuación se estudiará.

### iii. Condición de aplicación

Por ello se ha entendido que es «[A]quella condición que tiene que darse para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de una norma dada (excluidas las reglas ideales)».<sup>183</sup> Prescribir determinada conducta bajo determinada condición, no hace necesario que esa condición también sea otra conducta, Kelsen diría al respecto que: «[L]as normas se refieren justamente a tales condiciones, que pueden ser una conducta humana, pero también algo distinto de ésta».<sup>184</sup> Nosotros leemos esto como un mundo posible donde surgen el carácter y contenido de la norma. Ese mundo posible consiste solamente en condiciones (que no son espacio-temporales, pues éstas están reservadas para la ocasión); que se refieren a

---

<sup>180</sup> González Lagier, Daniel, *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, op. cit., p. 60.

<sup>181</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, op. cit., p. 100.

<sup>182</sup> Cfr. Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, op. cit., pp. 33-34.

<sup>183</sup> *Ibid.*, p. 90.

<sup>184</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, op. cit., p. 104.

estados de cosas donde también participan las *oportunidades*.<sup>185</sup> Tenemos el caso en que se ordena dormir a alguien; pero si ese alguien está dormido la orden carece de oportunidad e incluso de cualquier otra condición de aplicación. A la norma que sólo cuenta con la oportunidad se le conoce como norma categórica; es decir: «[C]uando su condición de aplicación está constituida exclusivamente por la oportunidad de realizar la acción mencionada».<sup>186</sup>

Si la orden es: «duerme cuando estés cansado», la condición de aplicación se refiere a ese mundo posible diverso del actual lo cual generará la oportunidad. Este tipo de normas son las hipotéticas.

En palabras del mismo von Wright:

Si una norma es categórica, su condición de aplicación viene dada por su contenido. Conociendo su contenido sabemos cuál es su condición de aplicación. [...].

Si una norma es hipotética, su condición de aplicación no puede ser derivada solamente de su contenido.<sup>187</sup>

Aquí cabría hacer la aclaración de que estas normas categóricas e hipotéticas difieren de las bases que Kant postuló para su tesis ética. Al respecto, Kant distingue entre *máximas* y *reglas prácticas*. Las máximas<sup>188</sup> las tendremos que hacer a un lado, dado que los imperativos categóricos e hipotéticos se encuentran entre las reglas prácticas. Como se mencionaba, en estas últimas hay una subdivisión entre imperativos hipotéticos e imperativos categóricos; los primeros tienen bases empíricas relacionadas con el placer, el dolor, o algún otro fin, razón por la cual nunca podrán fungir como leyes universales que determinen nuestra voluntad; por el contrario los imperativos categóricos tienen bases *a priori* y por consiguiente estarán libres de toda inclinación o deseo. Ambas nociones se contraponen porque el imperativo categórico tendrá una necesidad que no estará basada en fines, sino en la ley misma que prescriba. Esa

---

<sup>185</sup> La oportunidad es una *situación para actuar*: «Por ejemplo: si el mundo está inicialmente en un cierto estado y permanecerá en este estado suponiendo que no hay interferencias de ningún agente, entonces hay una oportunidad o bien para destruirlo o bien para dejarlo continuar. Si, por otra parte, el estado en que se encuentra inicialmente el mundo desaparecerá a menos que intervenga algún agente, entonces la situación ofrece una oportunidad o bien para evitar que este estado desaparezca o bien para dejarlo desaparecer». Wright, Georg Henrik von, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, *op. cit.*, p. 51.

<sup>186</sup> González Lagier, Daniel, *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, *op. cit.*, p. 61.

<sup>187</sup> Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, *op. cit.*, p. 91.

<sup>188</sup> Para explicar el concepto de máxima nos remitimos a las palabras mismas de Kant: «Son subjetivos o *máximas*, cuando la condición es considerada por el sujeto como valedera sólo para su voluntad; son, en cambio, objetivos o *leyes prácticas* cuando la condición es conocida como objetiva, es decir, valedera para la voluntad de todo ser racional». Kant, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, trad. E. Miñana y Manuel García Morente, edit. Porrúa, México, 1972, p. 103.



ley deberá ser valedera para todo ser racional; en tanto que el imperativo hipotético se basa en los fines.

Basados en estas nociones se puede observar que las normas categóricas e hipotéticas propuestas por von Wright difieren de los imperativos categóricos e hipotéticos de Kant. Pues un imperativo categórico podría ser tanto norma categórica como hipotética; igualmente un imperativo hipotético podría ser tanto norma categórica como hipotética, indistintamente.<sup>189</sup> Es decir, no hay un choque entre ambas teorías pues los «imperativos» de Kant están basados en la distinción del *a priori* y *a posteriori*, lo cual nos dirige a la naturaleza de los imperativos; en tanto que las «normas» de von Wright carecen de esa distinción y se enfocan más bien en determinar si las condiciones de la norma dependen de sí misma o de algún otro acontecimiento.

## **b. Elementos de las prescripciones**

Como elementos diferentes del núcleo normativo vamos a manejar a la autoridad, el sujeto y la ocasión. Tales son: «[C]aracterísticas específicas de las prescripciones que no pertenecen a otros tipos de normas».<sup>190</sup>

### **i. Autoridad**

Autoridad es el agente que prescribe o emite la norma. Sobre esto siempre será memorable Kelsen por su tesis del sentido de los actos de la voluntad; el sentido eran las prescripciones, los actos de la voluntad provenían de las autoridades.

Parece intuitiva la noción de autoridad, cuando nos encontramos con una persona que ejerce cierta influencia sobre nosotros, a pesar de que ninguna norma le dé facultades autoritarias. Por otro lado, los juristas acuñan el concepto de autoridad como una habilitación normativa a favor de alguna persona, para emitir ciertos actos o tomar algunas decisiones jurídicas. De ello se podrían deducir dos nociones de autoridad que resumidas en una concepción conducen a lo siguiente:

[E]l concepto de *autoridad* implica un conjunto de reglas que determinan quién está habilitado para emitir determinadas directivas, su forma y contenido, o bien hace referencia a un estado de cosas en el

---

<sup>189</sup> Bobbio prefiere evitar la confusión aduciendo que: «Cuando los juristas hablan de normas jurídicas como normas hipotéticas, hablan básicamente en este segundo sentido [Si es Y, debe ser X]. Si en esta acepción, se desea introducir una distinción, no se tratará ya de la distinción entre normas categóricas y normas técnicas, sino más bien de la distinción entre *obligaciones simples* y *obligaciones condicionadas*». Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, 2a. edición, trad. Jorge Guerrero R., edit. Temis, Bogotá, 2005, p. 137.

<sup>190</sup> Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción, op. cit.*, p. 87.

cual un sujeto consigue imponer, de alguna forma, sus decisiones a otros, influyendo en su conducta.<sup>191</sup>

Para el efecto de este trabajo es suficiente avocarse al sentido normativo de autoridad (por contraposición al fáctico).

Asimismo, existe una clasificación de las normas desde el punto de vista de la autoridad que las emite; en este sentido von Wright sostiene que: «Las prescripciones que se suponen que emanan, que tienen como autoridad un agente super empírico, las llamamos teónomas. También se llaman mandamiento o ley de Dios».<sup>192</sup>

Por otro lado están las normas positivas; éstas son las emitidas por agentes empíricos. Éstos suelen ser clasificados en autoridades personales e impersonales. Las personales, a su vez, pueden ser por un individuo humano o por una colectividad humana. En cambio, las impersonales se refieren a «entes» jurídicos como el Estado o alguna corporación;<sup>193</sup> por ello es sostenible que están íntimamente relacionadas con el concepto de cargo.

Cabe recordar las palabras de Ross al considerar a la persona ficticia o tal vez al «sistema» como autoridad:

El «legislador», concebido como una persona única, como el actor de un mandato personal, es una ficción; sin embargo, el agente cree en él fácilmente, porque están habituados a adscribir las formulaciones lingüísticas y las expresiones de decisión a los individuos.

[...] [N]o puede localizarse a ningún individuo o grupo de individuos, sino que ha de adscribirse únicamente al sistema —al orden legal como tal.<sup>194</sup>

Es a través de las normas jurídicas que otorgan «competencia» mediante las cuales podremos identificar a las autoridades. Aunque existen diversas concepciones acerca de la competencia, se puede llegar al punto común de que el concepto de competencia alude, en palabras de Mendonca: «[A] la existencia de disposiciones que estipulan ciertos poderes a favor de determinadas autoridades de derecho».<sup>195</sup> Así, se llega también, a esta conclusión: «[U]na autoridad jurídica es tal cuando existe una norma válida en el sistema jurídico en cuestión que le atribuye competencia para ejecutar actos jurídicos con efectos sobre terceros».<sup>196</sup>

---

<sup>191</sup> Mendonca, Daniel, *Exploraciones normativas: Hacia una teoría general de las normas*, 2a. edición, edit. Fontomara, México, 2001, p. 39.

<sup>192</sup> Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, op. cit., p. 92.

<sup>193</sup> La posibilidad de que los sistemas jurídicos solamente estén elaborados de imperativos impersonales la entendemos descartada. V. Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, op. cit., p. 137.

<sup>194</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., p. 55.

<sup>195</sup> Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, op. cit., p. 134.

<sup>196</sup> *Id.*, *Exploraciones normativas: Hacia una teoría general de las normas*, op. cit., p. 42.

Finalmente, es el concepto de autoridad el que hace surgir la diferencia entre las normas heterónomas y las autónomas. La heterónoma no presenta problema alguno, pues se entiende que el agente al que se dirige no es el que la emitió. Las normas autónomas pueden entenderse, no sin muchos problemas, como aquellas que no fueron dadas por autoridad alguna.<sup>197</sup>

## ii. Sujeto

El sujeto es el agente al que se dirige la prescripción o destinatario de la misma.<sup>198</sup> Sin embargo, podría cuestionarse quiénes son esos destinatarios de las normas, es decir, si es posible que solamente lo sean las autoridades; al respecto creemos que la noción más acertada es la que admite tanto a los gobernados como a los gobernantes.<sup>199</sup>

Con base en el elemento subjetivo se han clasificado las normas en varios sentidos. Ordinariamente se clasificarían en normas generales y particulares, cuya razón radicaría en la misma que la de las proposiciones universales y particulares de la lógica clásica de enunciados y no necesita ser explicada. De ese modo el destinatario de una norma puede ser un individuo singular o varios miembros.<sup>200</sup>

Otra clasificación atiende al tipo de persona de que se trate, y puede ser física o jurídica. Esta diferenciación surge de la necesidad jurídica de regular a la persona moral, de tal suerte que, el agente, además de ser físico (personal), puede ser ficticio (impersonal).

Von Wright añade la distinción entre los agentes individuales y los colectivos: «Cuando un acto es ejecutado por un hombre, diremos que es ejecutado por él *individualmente*. Algunas veces la ejecución de un acto requiere la acción conjunta de varios

---

<sup>197</sup> Kelsen propone que: «[S]ólo puede existir *autonomía* [...] en la medida en que un sujeto tenga que reconocer para sí mismo una norma de la moral o del derecho proveniente de fuera, es decir, no establecida por el propio sujeto, para que tenga validez para él». En varios párrafos más desarrolla esa noción, v. Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas, op. cit.*, pp. 93-95.

<sup>198</sup> En cuanto a las normas hipotéticas Kelsen tiene en mente dos tipos de destinatarios: a) los directos o inmediatos que son los individuos autorizados u obligados para llevar a cabo actos coercitivos; b) los indirectos cuyo comportamiento es condición de los actos coercitivos de los destinatarios directos. *Cfr. Ibid.*, p. 65. No obstante, no consideraremos como destinatarios de las normas a los llamados «destinatarios indirectos», pues más bien ellos son tan destinatarios como podría ser un fenómeno natural o alguna otra condición.

<sup>199</sup> Sobre este cuestionamiento puede verse un párrafo que hace referencia al tema. V. Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho, op. cit.*, pp. 78-82.

<sup>200</sup> Bobbio se basa en la misma similitud para su clasificación de normas generales y particulares; al respecto sostiene que: «Para desarrollar este análisis nos apoyaremos en algunas distinciones fundamentales y tradicionales, referidas a las proposiciones descriptivas, y lo extenderemos a las proposiciones normativas». *Ibid.*, pp. 128-130.

hombres. [...] Entonces diremos que el acto de trasladar la mesa es ejecutado por dos hombres o más colectivamente».<sup>201</sup>

Debe notarse que un agente colectivo no necesariamente es impersonal; pues deben entenderse como nociones independientes.

Por su parte, Ross elabora la distinción de normas generales e individuales de una forma más detallada: distingue entre clases cerradas y abiertas de sujetos; las primeras son «[U]na clase a la que la pertenencia no puede variar lógicamente con el tiempo».<sup>202</sup> En las segundas «[E]l número de sus miembros puede aumentar o decrecer con el tiempo».<sup>203</sup> Las primeras son también conocidas como individuales o singulares; por su parte las segundas pueden ser de dos tipos: a) genéricas, cuando la clase abierta tiene límites; y b) universales, cuando la clase abierta se refiere a «todo el mundo». Generalmente será siempre posible enumerar a los miembros de las clases cerradas e indeterminables los de las clases abiertas.

A lo anterior cabría agregar si ¿podría ser una multitud el sujeto de una norma? No parece erróneo el argumento de von Wright que obliga a *todos* los pasajeros de un barco a hacer que *uno* de ellos abandone el mismo.<sup>204</sup> Esto se puede reforzar con la opinión tomista de que se puede ordenar propagar la especie dirigiendo tal norma a la multitud, esta norma se cumple aunque algunos se abstengan de la propagación;<sup>205</sup> ingeniosamente Santo Tomás justificó así la licitud de algunos individuos a quienes se les pudiera reprochar no obedecer la orden de Dios sobre la reproducción humana.

El sujeto normativo será el encargado de realizar el contenido de la prescripción según el carácter que tenga la misma; en ese sentido se puede ver obligado o facultado (con permiso) para hacer u omitir algo. De nueva cuenta podría cuestionarse si los «supuestos», que al parecer no se dirigen a los sujetos, sino a las cualidades de un mundo o situación posible, podrían considerarse obligatorios de realizar en un determinado caso. De considerar que es obligatorio hacer o formar tal o cual estado de cosas, nos vemos forzados a atribuirle un sujeto normativo, pero veamos el ejemplo de una posible norma que dijera «si hay tal o cual contaminación en el Distrito Federal, debes omitir circular tal o cual día» ¿será un supuesto o será la obligación de impedir que se contamine el Distrito Federal? (otras normas pueden poner más ambigua la situación). Si consideramos que el supuesto no es tal, sino que se trata

---

<sup>201</sup> Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, op. cit., p. 56.

<sup>202</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., p. 104.

<sup>203</sup> *Ibid.*, p. 105.

<sup>204</sup> Cfr. Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, op. cit., p. 95.

<sup>205</sup> Cfr. *Suma Teológica*, Ia, IIa, 152, 2.

de la obligación de impedir la contaminación ¿cuál es la acción que se deberá hacer? ¿será una norma dirigida a la multitud? Son casos poco claros que requieren un estudio especializado en dichos temas.

### iii. Ocasión

Se menciona que los estados de cosas se dan en ocasiones individuales, «Una ocasión es, podría decirse, una localización en el espacio y en el tiempo».<sup>206</sup> La ocasión debe asociarse al carácter, contenido y condición de aplicación de las normas; sobre esa asociación tendremos una norma más exacta y diferente de las demás.<sup>207</sup>

De la propia noción de ocasión surgen los conceptos de ocasión particular y general; la primera se refiere a esa localización (ocasión) específica (o a varias localizaciones finitas, pero específicas), la segunda alude a un número ilimitado de localizaciones (ocasiones). En términos similares, Bobbio considera que la «acción-objeto» configuran dos tipos: acción individual y general; así sugiere denominar normas abstractas a «aquellas que son universales respecto de la acción»;<sup>208</sup> las normas concretas entonces serán aquellas que son particulares respecto de la acción; a este segundo tipo de normas el mismo autor sugiere llamarlas órdenes.<sup>209</sup>

Acudiendo a un estudio formal de la noción de ocasión, para von Wright se simboliza como «**o**», para designar varias ocasiones se agregará un apóstrofe, por ejemplo «**o'**», «**o''**», etc. Los estados de cosas se pueden asociar a ocasiones diferentes, por ejemplo, el estado de cosas «**p**» puede asociarse a la ocasión «**o**», a la ocasión «**o'**», etc. La simbolización correcta sería: «**p<sub>o</sub>**», «**p<sub>o'</sub>**», etc. Así podríamos argumentar que varios estados de cosas podrían asociarse a la misma ocasión, por ejemplo, «**p<sub>o</sub>**» y «**q<sub>o</sub>**».

Von Wright advierte que las ocasiones pueden representar un papel importante en la posible satisfacción de un corpus de normas; el autor nos diría esto:

---

<sup>206</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 75.

<sup>207</sup> Para Ross, la ocasión incumbe el espacio y tiempo, pero también el estado de cosas (cuestión que para von Wright tiene un tratamiento en la condición de aplicación). Así, el autor danés establece que hay normas ocasionales para una o más ocasiones definidas; ocasión de clase abierta, para casos indeterminados con condición temporal (abierta genérica) y para casos indeterminados para toda circunstancia (abierta universal). Aquí también introduce Ross su clasificación de reglas hipotéticas y categóricas en términos semejantes a los de von Wright. V. Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., pp. 106 y 107.

<sup>208</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, op. cit., pp. 130.

<sup>209</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 131.

Un corpus consistente de órdenes, prohibiciones y permisiones para una ocasión **o** es satisfactible si, y sólo si, es lógicamente posible que, en esa ocasión, **todas** las cosas ordenadas y **ninguna** de las cosas prohibidas se den junto a **alguna** de las cosas permitidas.<sup>210</sup>

Con la terminología de la ocasión se pueden resolver muchos problemas generados por conjunciones de estados de cosas en diferentes ocasiones, por condicionales, etc. Este es un gran punto de Georg Henrik. Él mismo analiza un problema adicional a la «ocasionalidad»; piensa que las ocasiones puedan afectar no sólo a estados de cosas, sino que incluso a las prescripciones mismas: «Un mandato, una prohibición o una permisión para una ocasión especificada pueden comenzar a existir, o bien antes de la ocasión o bien en la ocasión»;<sup>211</sup> sobre esa base plantea esta problemática:

Asúmase que la orden de que debe ser el caso que **p** en **o** se ha dado en una ocasión anterior **o'**, pero se ha suprimido en una ocasión **o''** que está entre **o'** y **o**. Era entonces el caso en **o'**, pero no después de **o''**, que debía ser el caso que **p** en **o**. [...] ¿Cuándo diremos que la obligación **O<sub>o</sub>p<sub>o</sub>** es satisfecha? ¿Cuándo es en **o** el caso que **p**?<sup>212</sup>

Para salvar el análisis de la posible satisfacción el autor introduce la noción de «periodo». De tal manera que **o'** sea un periodo que incluya **o**. Con relación en esto, encontramos que no necesariamente es así. Un ejemplo, clásico de la teoría de las obligaciones es la deuda que genera un pasivo en el deudor. Pedro y Juan pactan un mutuo donde el primero presta en ese momento al segundo \$1,000.00 para ser pagados en cinco días (ocasión **o**, que es posterior a la ocasión **o'** en que se hizo el contrato); en el momento del trato se generó **O<sub>o</sub>p<sub>o</sub>**, dada esa fórmula Pedro anota en su activo una crédito de \$1,000.00 y Juan en su pasivo una deuda de \$1,000.00; un día después (ocasión **o''**) Pedro decide hacer una remisión de deuda quedando liberado Juan. Todo esto ha tenido sentido y sucede realmente. Este caso nos ilustra que no siempre se debe introducir la noción de periodo para determinadas formulaciones jurídicas como **O<sub>o</sub>p<sub>o</sub>**.

Para finalizar cabe hacer mención del cuantificador temporal y la ocasión individual. Se trata de conceptos diferentes en la terminología de von Wright. El primero se simboliza con **▲** para señalar un «siempre» y con **▼** para «alguna vez»;<sup>213</sup> la ocasión tiene una terminología distinta y separada para nuestro autor.

---

<sup>210</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 76.

<sup>211</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>212</sup> *Ibid.*, p. 79.

<sup>213</sup> No hablaremos de los cuantificadores temporales de von Wright. Para más sobre ello, V. *Ibid.*, pp. 67-74.

### C. Teoría general de la acción

En este apartado se considerarán sustancialmente las ideas de G. H. von Wright al respecto. El autor al que nos referimos nos dice que actuar implica «[P]roducir o evitar un cambio intencionalmente (‹a voluntad›) en el mundo (en la naturaleza). Según esta definición, omitir una acción es o bien *dejar algo sin cambio* o *dejar que algo suceda*».<sup>214</sup> De esta manera la acción y la omisión<sup>215</sup> generan cuatro clases. Éstas pueden entenderse en general como acciones:

- 1) *Producir*. Por ejemplo, abrir una ventana.
- 2) *Evitar*. Por ejemplo, evitar que la ventana se cierre.
- 3) *Dejar algo sin cambio*. Por ejemplo, dejar la ventana abierta.
- 4) *Dejar que algo suceda*. Por ejemplo, dejar que la ventana se cierre.

Estas acciones von Wright las relacionó con la tesis deóntica; ello se puede resumir de esta manera:

Tomemos, por ejemplo, la norma *Op*, de acuerdo con la cual el estado de cosas *p* debe ser (existir, tener lugar). ¿Qué relación tiene esto con las acciones humanas? Es fácil observar que la norma cubre diferentes casos. Si el estado de cosas *p* no está presente y no va a tener lugar –podríamos decir- «por lo mismo», la norma requiere que nosotros lo *produzcamos*, esto es, que cambiemos la situación de  $\sim p$  a *p*. Si, por el contrario, el estado está presente y no desaparece «por sí mismo», lo prescrito es dejar que *p* permanezca, esto es, no *destruirlo*; la norma prohíbe, en otras palabras, la *destrucción* de *p*. Pero también hay otros supuestos cubiertos por *Op*. Supongamos que *p* está presente pero desaparecerá si no interferimos. Entonces la norma nos impone evitar que *p* desaparezca. Por el contrario, si *p* no existe, pero aparecerá a menos que lo impidamos, entonces la norma requiere que dejemos que esto suceda, esto es, prohíbe impedir *p*.

No es necesario que el emisor de la norma exija los cuatro casos cubiertos por *Op*.<sup>216</sup>

La definición de actuar se diferencia del suceso en que la primera requiere siempre un agente que las realiza; en cambio, el suceso puede ocurrir con independencia de un agente.

Por otra parte, con relación a la abstención podemos citar lo siguiente:

Abstenerse no es lo mismo que no-hacer *simpliciter*.

[...]

---

<sup>214</sup> *Id.*, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, *op. cit.*, p. 45.

<sup>215</sup> La omisión no debe ser entendida como la ausencia de acción: «‹Omisión› implica lógicamente que por lo menos era posible para el agente actuar positivamente en la situación. Tienen que cumplirse también otras condiciones para que la falta de acción cuente como omisión, pero parece que aquéllas varían según la situación». Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 110.

<sup>216</sup> Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, pp. 33-34.

Parece que abstenerse no puede definirse en términos de acción y cambio (y nociones funcionales-veritativas) solamente. Pero podemos definirlo en términos de acción, cambio y capacidad. Proponemos la siguiente definición:

Un agente, en una ocasión dada, se abstiene de hacer una determinada cosa si, y solo si, *puede hacer* esta cosa, pero de hecho *no la hace*.<sup>217</sup>

Podemos relacionar las nociones de acción, omisión, mandato y prohibición de manera interdefinible. Kelsen diría lo siguiente: «La *prohibición* de una acción es la *imposición* de su omisión. El *mandato* de una acción es la *prohibición* de su omisión».<sup>218</sup> No siendo bastante lo anterior, con Bobbio podemos encontrar un cuadro de oposición, que no sólo alude al carácter interdefinible de la prohibición y el mandato, sino que también introduce el permiso negativo (no obligatorio hacer) y el permiso positivo (no obligatorio no hacer).<sup>219</sup> Esto conduce a que con un solo operador y las «negaciones» podríamos definir el resto de los operadores. Sin embargo, desde nuestro punto de vista el permiso negativo y el positivo vistos como lo «no obligatorio», podrían dar lugar a una interpretación descriptiva de las normas o en su caso a una interrelación entre lo prescriptivo y lo descriptivo. Por ello, optaremos por mantener la distinción entre permiso y obligación. Solamente conservaremos el carácter interdefinible de la prohibición con la obligación sostenida por Kelsen; pues esta operación no generaría el problema de ambigüedad mencionado en los permisos.

Regresando con el análisis de la acción, la actividad es otra noción que puede resultar útil: «La noción de actividad está vinculada a la de *proceso* de una manera muy similar a como la noción de acción está vinculada a la de cambio».<sup>220</sup> Ejemplos de actividades son el correr, fumar, etc. Sin embargo, la noción de actividad podrá ser «reducida» a la de acción; pues suponiendo la orden de realizar una actividad se puede entender la orden de no comenzar a actuar así y de que si ya se está actuando así, sea suprimido; es decir, la actividad se puede reducir, por ejemplo, a dos acciones.

Dado que la definición requiere del concepto de cambio, von Wright ve la necesidad de profundizar en el tema del cambio: «Una respuesta preliminar es que un cambio es una transformación de *estados*».<sup>221</sup> En unas cuantas líneas más von Wright aclara la conveniencia de también usar la palabra cambio para progresiones con el mismo estado inicial y final.

---

<sup>217</sup> *Id.*, *Norma y acción*, *op. cit.*, p. 62.

<sup>218</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, *op. cit.*, p. 102.

<sup>219</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, *op. cit.*, p. 135.

<sup>220</sup> Wright, Georg Henrik von, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, *op. cit.*, p. 45.

<sup>221</sup> *Ibid.*, p. 46.



Con estas nociones principalmente será posible formar lo que von Wright denomina como el *cálculo-T* (cálculo basado solamente en cambios de estados de cosas) con el cual «[P]odemos describir cambios (y no cambios) de un momento al próximo y a lo largo de cierto periodo de tiempo».<sup>222</sup> Sin embargo, se aclara que este cálculo no puede describir acciones (y omisiones) y es que no sólo por señalar un estado de cosas inicial y un estado de cosas final se deduce una acción, sino que es necesario introducir la idea de *interferencia de un agente*. Es decir, «[S]e nos tiene que decir el estado en que se encontraría el mundo si el agente no hubiese interferido sino que se hubiese quedado pasivo o, como podríamos decir, independientemente del agente».<sup>223</sup> La acción entonces envolverá automáticamente un *contrafáctico*: es el caso «[P]or ejemplo, que un agente abrió una ventana, implicamos que si no hubiese sido por la intervención del agente la ventana hubiera permanecido cerrada en esa ocasión».<sup>224</sup>

Cada vez más elaborado el esquema, von Wright establece el *cálculo-I* (i latina mayúscula).<sup>225</sup> La combinación de las *expresiones-T* con *expresiones-I* será llamado el *cálculo-TI*. Según este cálculo habrá ocho acciones elementales (y omisiones); mismos que los primeros cuatro concuerdan en su patrón lógico con los segundos cuatro; por tanto, los modos elementales de la acción se reducen a las cuatro de que hablábamos en un inicio de este apartado.

Si agregamos otros agentes, von Wright ve una *interacción* de agentes que estudia brevemente, pero que le hace confirmar la viabilidad de una teoría de la acción.<sup>226</sup>

Hemos concluido con esta breve exposición de la acción y sus efectos con las normas. Se observa que los efectos son auténticos y que es apropiado continuar perfeccionando una lógica que alcance a responder tan agudas observaciones. Por nuestra parte solamente planteamos este punto teórico y lo tendremos en mente para el caso que se susciten problemas con los tratamientos lógico-deónticos. A continuación omitiremos mezclar operadores de la acción con operadores deónticos; solamente trataremos con operadores deónticos y la búsqueda de su posible no-contradicción lógica.

---

<sup>222</sup> *Ibid.*, p. 50.

<sup>223</sup> *Ibid.*

<sup>224</sup> *Ibid.*, p. 51.

<sup>225</sup> Basado en la correlación «[E]ntre el estado actual de cosas que resulta de la acción y el estado hipotético que hubiese resultado de no mediar la intervención del agente». *Ibid.*, p. 52.

<sup>226</sup> *Cfr.*, *Ibid.*, pp. 57 y 58.

#### **D. Idea de lógica deóntica**

La idea de la lógica deóntica surge justamente sobre la base de las acciones de individuos que en términos de Alf Ross son «*directivas de conducta*», esas directivas de conducta son de diversos tipos, pero de las más conocidas y que a nuestro interés sirven son las conocidas como «*expresiones deónticas*».

Las expresiones deónticas son aquellas que tienen un significado específico en cuanto a crear una forma directiva; tales expresiones son: «*debes*», «*tienes que*», «*estar obligado a*», «*tener derecho a*», «*puedes*», etc.

Las formas directivas y su relación lógica es lo que podemos conocer como la lógica deóntica, entendiendo por ella «[E]l estudio lógico-formal de conceptos normativos».<sup>227</sup> O, atendiendo a otro de los criterios de von Wright: «Con el nombre de «lógica deóntica» se puede entender un cálculo lógico axiomatizado cuyos teoremas son todas las tautologías normativas».<sup>228</sup> Parece que el criterio enunciado al final es aquel que responderá más a una correlación con el concepto general de lógica mencionado en el capítulo primero; sin embargo, no quisiéramos restringirnos a la axiomatización, pues podríamos caer en el error de excluir sin razón alguna una posible deducción natural de lógica deóntica.

Es importante aclarar que una relación lógica la entendemos como una relación de necesidad; es decir, así como vimos en el primer capítulo que una argumento tenía la relación de necesidad en que si las premisas son verdaderas sería imposible que la conclusión fuera falsa, cosa similar sucederá con todo tipo de relación lógica. En algún sentido, las premisas (que para el caso jurídico pueden ser normas) deberán «obligar» o «forzar» a emanar una conclusión determinada y en caso de que esa necesidad no se dé habría invalidez. El problema que más adelante se verá es que la lógica deóntica no podrá ligar la idea de necesidad a la verdad o falsedad de premisas, sino que deberá establecer el puente con valores de índole directiva.

Deberá tenerse en cuenta que pretendemos hacer la formulación de la definición de lógica deóntica como una lógica de las normas y no de los enunciados sobre las normas.

---

<sup>227</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>228</sup> *Id.*, *Normas, verdad y lógica, op. cit.*, p. 36.

## E. Idea de la validez deóntica

La cuestión de validez y verdad de proposiciones ha sido tratada en el primer capítulo de esta tesis. En esta ocasión corremos el riesgo de continuar equivocadamente si no advertimos algunas diferencias de la validez en cuanto a expresiones directivas.

La validez en general es manejada como la secuencia lícita en el razonamiento. Podemos «instanciar» sin problema la idea de validez general al ámbito jurídico; de esa manera una norma es válida cuando es implicada por otras expresiones conforme a reglas de lógica jurídica (deóntica). La implicación puede ser obtenida con algunas técnicas, por ejemplo, la racional de von Wright:

Tomemos un conjunto consistente compuesto por normas (genuinas) y una norma-*O* o una norma-*P* (genuina). Añadamos al conjunto la norma negación de esa norma adicional. Asumamos que el conjunto así compuesto es inconsistente. Cuando esto sea así, diré que el conjunto original de normas *implica* la norma-*O* o norma-*P* cuyo norma-negación hace que el conjunto sea inconsistente. También puede decirse que la norma derivada es una *norma-consecuencia lógica* de las normas del conjunto.<sup>229</sup>

A su vez esto es una técnica (muy parecida a la reducción al absurdo tradicional) para demostrar «validez» de normas jurídicas, es decir, normas implicadas por otras normas. El ejemplo más claro es el de una norma *Op* que implica *Pp*; eso se sabe porque la norma negación de *Pp* es *O~p*; si tratamos de formar la conjunción de *Op* con *O~p*, resulta un estado de cosas insatisfactorio; por tanto inconsistente. Eso pone de manifiesto la «validez» de la deducción de la norma *Pp* a partir de la norma *Op*.

Se puede decir que la «validez» en la deducción de normas guarda similitudes fuertes con la validez en la deducción de proposiciones. En la lógica tradicional hay una necesidad del ser; en la lógica deóntica vemos una forma racional, pero también hay algo de esa necesidad tradicional.<sup>230</sup> O, en su caso, podemos ver exactamente la misma idea de necesidad pero aplicada a los valores normativos.

Lo dicho hasta ahora no parece presentar muchos problemas. Sin embargo, surge la cuestión sobre la otra idea de validez que todo entendido en Derecho sabe y maneja con ordinaria plenitud; nos referimos a la validez de normas jurídicas.<sup>231</sup> Kelsen prefiere asumir que: «Con el término <validez> designamos la existencia específica de una norma».<sup>232</sup>

---

<sup>229</sup> *Id.*, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, pp. 41-42.

<sup>230</sup> Para ver un auto-debate de von Wright sobre si hay lógica o no en estas nociones. V. *Ibid.*, pp. 43-44.

<sup>231</sup> Puede decirse que la noción de validez admite tres sentidos: a) como pertenencia, b) como obligatoriedad, y c) como aplicabilidad. Cfr. Mendonca, Daniel, *Exploraciones normativas: Hacia una teoría general de las normas*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>232</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, *op. cit.*, p. 23.

Una norma jurídica es válida cuando es producto de la emanación de una autoridad que tienen potestad para dictarla y sobre las bases temporal, espacial, personal y material a que se refiera la norma. Esto lo confirma Kelsen aduciendo que: «La relación de la norma al espacio y al tiempo constituye el dominio de validez espacial y temporal de la norma. Este dominio de validez puede estar limitado, pero también puede carecer de límites»;<sup>233</sup> añadiendo el mismo jurista que:

[C]abe también distinguir un dominio de validez personal y uno objetivo (o material). Puesto que la conducta que es regulada mediante las normas es un comportamiento humano, conducta de hombres, tenemos que toda conducta determinada por una norma debe ser escindida en un elemento personal y uno material: el hombre que debe actuar de determinada manera, y la forma y manera como debe hacerlo.<sup>234</sup>

En términos de la especial noción de Alf Ross: «[L]os términos de <válido> y <validez> se usan para indicar si un *acto jurídico*, por ejemplo, un contrato o un testamento, tiene sus pretendidos efectos jurídicos. Las condiciones en las cuáles un acto jurídico produce efectos jurídicos están enunciadas en las reglas jurídicas».<sup>235</sup>

Como vemos, existen dos ideas de validez jurídica.<sup>236</sup> La primera es la «**validez dianoética**» de una norma, la segunda es la «**validez sistémica**».<sup>237</sup>

La **validez dianoética** se refiere al procedimiento lógico coherente conforme con las reglas de lógica deóntica deductiva. La **validez sistémica** se refiere a la autoridad dictadora y a los ámbitos materiales de la norma. Ambos tipos de validez se pueden confundir, pero la diferencia radica en que la validez dianoética atrae una secuencia lógica y no jurídica; mientras, la validez sistémica alude a la secuencia jurídica de la nueva norma. A esto mismo se refiere Paolo Comanducci, haciendo especial alusión al conflicto lógico:

En la medida en que una norma jurídica es considerada sistémicamente válida cuando satisface las condiciones necesarias y suficientes de validez establecidas por las metanormas procedimentales y

---

<sup>233</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>234</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>235</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, pp. 100 y 101.

<sup>236</sup> Alf Ross, sostiene tres tipos de acepciones a la palabra validez: 1) Si un acto tiene los efectos jurídicos deseados, es decir, si está dictado según el sistema jurídico; 2) Indica la existencia de normas y; 3) Es la fuerza obligatoria del sistema, es decir, una fuerza moral que obliga a cumplir las normas. *Cfr. Id.*, *El concepto de validez y otros ensayos*, *op. cit.*, pp. 23 y 24. Por su parte Robert Alexy considera clave la noción de validez para la definición del derecho; para analizar la noción se vale de tres acepciones que estudia: 1) Concepto sociológico, 2) Concepto ético y 3) Concepto jurídico. *Cfr. Alexy, Robert, El concepto y la validez del Derecho*, trad. Jorge M. Seña, edit. Gedisa, Barcelona, 1994, pp. 87-122.

<sup>237</sup> Guardadas proporciones, la validez dianoética y la sistemática, son nociones muy similares a la validez semántica y sintáctica, respectivamente. Para ver un artículo sobre las exigencias de estos dos últimos conceptos, v. Alarcón Cabrera, Carlos, «Dos conceptos de validez», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 22, Alicante, 1999, pp. 371-380.

que confieren poderes *i. e.* Cuando es el resultado de un acto sistémicamente válido) [sic], nada obsta a la posibilidad de que normas jurídicas sistémicamente válidas estén mutuamente en conflicto.<sup>238</sup>

Por lo anterior, se nos autoriza entrar al estudio del ejemplo de validez de normas que propone Kelsen:

Ahora, es indudablemente posible que pueda ser válida la norma general *«todos los ladrones deben ser castigados, es decir, encarcelados»*, porque ha sido legislada, y que sea verdadero el enunciado *«Pérez es un ladrón»* y que incluso éste haya sido emitido por el tribunal competente y que, sin embargo, no sea válida la norma individual *«Pérez debe ser encarcelado»* porque el tribunal competente por alguna razón cualquiera, no haya establecido esta norma individual, ya sea porque no haya decidido sobre el caso de un robo cometido por Pérez, incluso aunque la Corte lo haya establecido o porque por alguna razón cualquiera el tribunal haya absuelto a Pérez, es decir, aunque robó, no debe ser castigado, es decir, no debe ser encarcelado y esta decisión ha adquirido fuerza de cosa juzgada. La norma individual *«el ladrón Pérez debe ser encarcelado»* tan sólo puede ser el sentido de un acto de voluntad y tal acto de voluntad no puede ser obtenido por medio de una inferencia lógica, es decir, por medio de una operación de pensamiento [Denkoperation]. Si es verdadero que todos los hombres son mortales, tan sólo puede ser verdadero que el hombre Sócrates es mortal, pero no puede ser verdadero que el hombre Sócrates no es mortal. Sin embargo, incluso si la norma general *«todos los ladrones deben ser encarcelados»* es válida, puede también ser válida -como se ha mostrado- la norma individual *«el ladrón Pérez no debe ser encarcelado»*.<sup>239</sup>

Lo que se expone en esta cita es que la voluntad funge como lo más importante en la validez (sistémica) de las normas.<sup>240</sup> Pero debemos tener el cuidado de no confundir la **validez sistémica** (que es lo que en realidad Kelsen ha hecho en la cita anterior) y la **validez dianoética**, que nos conduce a pensar que *«Pérez debe ser encarcelado»*. La validez sistémica se refiere a la autoridad emanadora; la validez dianoética se refiere a la secuencia de implicación del argumento.

Una norma de Derecho puede ser válida (normativamente hablando) si el legislador tiene facultades y dicta (no obstante que la norma diga algo inusitado, tal fue el caso de las primeras normas de toda Nación o de las normas que derivan de la voluntad de los jueces). En cambio, una norma de Derecho es válida (lógicamente hablando) si deriva de otras previamente estatuidas.

---

<sup>238</sup> Comanducci, Paolo, *Análisis y derecho*, trad. Maria Cristina Redondo, edit. Fontomara, México, 2004, p. 282.

<sup>239</sup> Kelsen, Hans, «Derecho y lógica», trad. Ulises Schmill Ordóñez y Jorge Castro Valle, en *Cuadernos de Crítica*, no. 6, México, 1978, p. 24.

<sup>240</sup> Ulises Schmill postula que en órdenes dinámicos la validez de las normas depende exclusivamente de la creación establecida por un acto humano que tiene la fuerza creativa porque otra norma se lo permite; la deducción no participa. V. Schmill Ordóñez, Ulises, *Lógica y derecho*, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

La importancia de estas diferencias entre la validez radica en que la lógica (el razonamiento deductivo) nunca podrá dar enseñanza a los fenómenos de promulgación, derogación y en algunos conflictos entre normas. En cambio, la validez sistémica se ocupa especialmente de esos fenómenos.

Ambos tipos de validez confeccionan una clase completa de lógica y Derecho cuyas interrelaciones, exclusiones o dependencias deben analizarse cuidadosamente.<sup>241</sup> Aparentemente no hay motivo alguno para apearnos a uno u otro criterio de validez, por el contrario, ambos criterios parecen ser complementarios y oportunos. Por ello, «[C]abe, usando criterios lógicos, afirmar, por ejemplo, en relación con normas-sucesos puestas por autoridades competentes, que si una de forma universal es <válida>, entonces también lo son las correspondientes instancias individuales».<sup>242</sup>

Puede emprenderse una búsqueda sobre las relaciones entre ambos tipos de validez, en ello siempre deberá tenerse en cuenta la naturaleza de ambas figuras. Para esta exposición consideramos suficiente la diferencia apuntada. El lector notará que los fines de este capítulo son puramente lógicos y en consecuencia se tratará la idea de validez en tal sentido.

## **F. Las expresiones directivas de la lógica deóntica carecen de valor de verdad**

Antes de avanzar es necesario aclarar que como se habrá notado en nuestra noción de lógica deóntica y a lo largo de todo este trabajo; hemos caracterizado la materia como una lógica de las normas y hemos excluido un tanto la lógica de las proposiciones sobre normas.<sup>243</sup> En ese sentido se puede decir que en el caso de las normas, siempre se va a carecer de los valores de verdad o falsedad.<sup>244</sup>

---

<sup>241</sup> En defensa de una validez sistemática, v. Schmill, Ulises, «Derecho y Lógica», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 1, México, 1994, pp. 11-26; *id.*, «Lógica y normas positivas. Réplica a Eugenio Bulygin», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 4, México, 1996, pp. 77-85. En defensa de una validez deductiva, v. Bulygin, Eugenio, «Lógica y normas», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 1, México, 1994, pp. 27-35.

<sup>242</sup> Manson, Manuel, «Derecho y lógica formal», en *Archivos latinoamericanos de metodología y filosofía del derecho*, no. 2, (especial extraordinario), Caracas, 1981, p. 32.

<sup>243</sup> Kalinowski tiene una opinión terminológica contraria pues considera que la lógica deóntica es la lógica de las proposiciones sobre las normas y que existe también otra lógica de normas (pura). Esto lo trata abundantemente en toda su obra. *Cfr.* Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, *op. cit.*, pp. 39-66.

<sup>244</sup> No así para Kalinowski quien teniendo en mente a algunas tesis enemigas como la de Kelsen (que niega toda lógica entre normas justamente por carecer de valores de verdad) no quiso comprometerse con ese principio. *Cfr. Ibid.*, pp. 15-18.

Esto es algo que muy exploradamente se ha dicho en lógica deóntica. A este respecto Alf Ross ha dicho que:

Es obvio y hasta donde alcanza mi conocimiento aceptado, que los directivos carecen de valor de verdad (no son verdaderos ni falsos) en la mayoría de los casos con seguridad. No puedo imaginar que alguien diga que la orden «Pedro, cierra la puerta» o la regla de ajedrez «En un solo movimiento el rey sólo puede moverse un puesto» puede ser verdadera o falsa. De la regla de ajedrez puede decirse que existe (o está vigente) en una cierta comunidad de dos jugadores; esta afirmación será verdadera o falsa. Pero, como es obvio, esto no es lo mismo que adscribir valores de verdad a las normas mismas, igual que lo puede decirse que los cisnes negros tengan un valor de verdad simplemente porque la afirmación de que existen cisnes negros tenga un valor de verdad.<sup>245</sup>

Jesús Esparza, sobre el particular sostiene que: «Es así como el problema de la verdad dentro de lo normativo se perfila únicamente dentro de un determinado contexto lingüístico de proposiciones normativas, inconfundiblemente otro que el contexto (no puramente lingüístico) de las normas (o de los sistemas normativos)».<sup>246</sup>

Es decir, el autor cuestiona la falsedad de las normas, tanto como se cuestionaría la falsedad de las cosas:

«¿Qué es una norma falsa?» ¿Es esta una pregunta análoga a la que inquiriere acerca del ser de una proposición falsa?

Esto puede verse con claridad desde la perspectiva de un determinado sistema jurídico, dado que en esta clase de sistema normativo la **existencia** de la norma es una cuestión objetiva [...]. En un sistema jurídico no se pregunta si tal o cual norma es verdadera o falsa, simplemente se indaga acerca de su existencia: «hay **tal** norma» o «es **tal** una norma» (en ese determinado sistema normativo). La norma que proscribe el homicidio en el derecho venezolano no es una norma verdadera, pues la condición de su verdad es la posibilidad de su falsedad y no **está en** la norma esa posibilidad lógica; es sencillamente una norma de aquel determinado sistema. Y ello porque la verdad y la falsedad no está en las cosas, sino en los pensamientos, o como decía Leibnitz en el «Diálogo sobre la conexión de las cosas con las palabras» [...].<sup>247</sup>

Estas cuestiones impiden que a la norma pueda caracterizársele como verdadera o falsa; pues la norma sería como una cosa o algo similar. Esto, en otras palabras, significa que una cosa es predicar una norma y otra lo que la norma «*predica*». Una cosa es predicar que debe ser tal cosa y otra es lo que *debe ser* en sí mismo.

---

<sup>245</sup> Ross, Alf. *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 98.

<sup>246</sup> Esparza Bracho, Jesús, «Lógica y racionalidad en el discurso jurídico», *op. cit.*, p. 121.

<sup>247</sup> *Ibid.*, p. 122.

Eugenio Bulygin y von Wright (así como muchos otros autores)<sup>248</sup> están de acuerdo en aclarar que la clave del conflicto verdad/falsedad de las normas, está en que se les dé una interpretación prescriptiva. El primero de los autores, señala que: «Cuando una oración deóntica es usada prescriptivamente expresa una norma (que no es verdadera ni falsa); cuando es usada descriptivamente, expresa un enunciado normativo que es verdadero o falso».<sup>249</sup> El segundo de los autores, por su parte en forma similar asevera que: «Esta opinión me parece indisputable, si se comprende de manera tal que significa que los enunciados deónticos, interpretados *prescriptivamente*, no expresan proposiciones verdaderas o falsas».<sup>250</sup> Esta cuestión no es óbice para una lógica de normas, pues habría que contemplar algo más que la verdad:

Sé que algunos son partidarios de esta extensión del ámbito de la lógica más allá de los límites de la verdad como respuesta satisfactoria al problema. Ello parece también estar de acuerdo con la posición implícitamente asumida por la gran mayoría de quienes han escrito sobre lógica deóntica desde que esta disciplina (re)nació al principio de los cincuenta. Sólo unos pocos han cuestionado su superficialidad.<sup>251</sup>

Por ello pretendemos omitir la problemática de la verdad/falsedad en las normas jurídicas, de tal suerte que consideremos que las normas aún carentes de verdad cuentan con algún valor que les da lógica. El sistema de lógica deóntica que manejaremos pretenderá valerse de las normas y no de «enunciados sobre las normas».

## G. Valores lógico-deónticos

Adscribir valores a las normas ha sido planteado como un gran problema. En el apartado anterior hemos puesto como punto de partida que los valores verdadero/falso no son idóneos para una lógica deóntica. Los lógicos jurídicos remontan el problema de los valores lógicos de las normas a Jorgen Jorgensen; su famosa paradoja ataca severamente la idea de una lógica jurídica. Por un lado, si la lógica se rige por los valores verdadero/falso y si las normas no tienen ese carácter, entonces se deduce que no puede haber una lógica de las normas; pero, por

---

<sup>248</sup> Cfr. García Máynez, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, op. cit., pp. 7-12; Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, pp. 84-88; Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. edición, edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, pp. 19-22; Ross, Alf. *Lógica de las normas*, op. cit., pp. 17 y 18. Asimismo el caso particular de Kalinowski quien no obstante obligarse a la verdad y falsedad de las normas, admite de fondo una diferenciación más sutil que puede asimilarse a que las normas tienen carácter prescriptivo, cfr. Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, op. cit. pp. 29-33, 61-62 y 68-72.

<sup>249</sup> Bulygin, Eugenio, «El papel de la verdad en el discurso normativo», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, p. 80.

<sup>250</sup> Wright, Georg Henrik von, «Valor, norma y acción en mis escritos filosóficos. Con un epílogo cartesiano», op. cit., p. 62.

<sup>251</sup> *Id.*, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 24.



otro lado, todo parece indicar que de las normas: «No estacionarse en salidas de autos» y «Esta es una salida de autos» se deduce la norma que dice: «No estacionarse en esta salida de autos». En consecuencia, se plantea el problema paradójico de que no hay una lógica de las normas, por que las normas carecen de valores de verdad y por el otro sí hay una lógica de normas por el contraejemplo expuesto.

Ante esto, podemos hallar dos caminos. Intentar demostrar que no hay una lógica de normas y por consiguiente que el razonamiento expuesto como contraejemplo es falso; o pretender establecer cuáles serían los valores lógico-deónticos que deben corresponder a las normas. No estudiaremos el primer camino en este trabajo, hablaremos un poco de ello solamente en el cuarto capítulo.<sup>252</sup> En cambio, acudiremos a plantear cuáles podrían ser esos valores lógico-deónticos.

El intento de Kalinowski se basa en la teoría de la verdad de Tarski. Kalinowski piensa que las normas pueden alcanzar los valores de verdad formulando que «la norma «n» es verdadera si y solo si, n»,<sup>253</sup> pero como dice el profesor Carlos Alarcón: «[L]a tesis de Kalinowski ha sido muy criticada, en especial en base a que la (supuesta) validez objetiva de las normas no implica su naturaleza veritativa. No sería la norma objetivamente válida, sino la proposición que la describiera, la que sería verdadera».<sup>254</sup>

La segunda técnica es la que se refiere al cumplimiento de la norma. Sobre este postulado la inferencia de normas se basa en «[U]sar el valor del cumplimiento respecto a las relaciones lógicas entre las normas de modo semejante al uso del valor de la verdad respecto a las relaciones lógicas entre las proposiciones descriptivas».<sup>255</sup> Es decir, si el cumplimiento responde a las descripciones y además está ligado a las órdenes, podríamos encontrar en él un vínculo con los valores de verdad. Se critica que esta postura en realidad no encuentra el valor de las normas, sino que continua merodeando los alcances de los valores verdadero/falso.

Alf Ross, al parecer, involuntariamente menciona una idea de validez basada en el punto de vista directivo de las normas; es decir, lo que prescriben (ya no su cumplimiento u obediencia). Sólo hay dos párrafos que en Ross se dirigen a ello:

Una norma que prescribe a alguien, sea el juez o cualquier otra persona *realizar* un acto y su complemento, *carece de razón* desde el punto de vista, *directivo*, por cuanto prescribe algo que es lógicamente imposible, y su cumplimiento es por consiguiente también lógicamente imposible.

---

<sup>252</sup> V. Capítulo IV, 2.

<sup>253</sup> Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, op. cit. pp. 16-18.

<sup>254</sup> Alarcón Cabrera, Carlos, «Las lógicas deónticas de Georg Henrik Von Wright», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, p. 113.

<sup>255</sup> *Ibid.*, p. 111.

Una sentencia normativa que prohíba y al mismo tiempo permita el mismo acto, desde el punto de vista directivo *carece completamente de sentido*.<sup>256</sup>

A nuestro entender consideramos muy oportuna la visión danesa de un aproximado valor que las normas tienen. Justamente sus valores están determinados por la prescripción. Dicho valores son «obligatorio» y «permitido».

## H. Operadores deónticos

En la lógica tradicional, hemos visto que existe la cópula «*es*». En la lógica deóntica, la función de cópula la ocupa la orden «*debe*» o alguna otra equivalente.<sup>257</sup> Esta cópula no tiene un sentido de afirmación o negación, o algún posible equivalente, sino que siempre tendrá el sentido positivo imperador. Este criterio puede fundamentarse en esta fuente:

Se ve muy claro que no es lo mismo «debes no fumar» y «no debes fumar». Lo primero significa el mandato de no fumar, lo segundo significa que no hay mandato de fumar; esto es, lo primero es «la obligación de no-fumar», y lo segundo «la no obligación de fumar». Por eso el mandato no tiene, como sí lo tiene el juicio, cópulas positivas y negativas, sino una cópula exclusivamente positiva que es.<sup>258</sup>

Es decir: «[L]a obligación de omitir una acción no es lo mismo que la ausencia de una obligación a realizar».<sup>259</sup> Esto ya lo habíamos mencionado con anterioridad en el apartado de Teoría general de la acción de este trabajo, que hace referencias explícitas a von Wright.

Los operadores deónticos manejados serán «**O**» y «**P**»; ambos son «status deónticos»; el primero es la obligatoriedad y el segundo la permisión.<sup>260</sup> Algunos autores proponen a la prohibición (**Ph**) como otro operador, sin embargo, la obligación y la prohibición son interdefinibles, situación que ha quedado en claro siempre. Es decir la obligación de «p» se puede definir a través de la prohibición de «¬p»; eso parece no suscitar ninguna objeción.

---

<sup>256</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 161.

<sup>257</sup> Según Esparza Bracho, Jesús, «Lógica y racionalidad en el discurso jurídico», *op. cit.*, p. 136, puede considerarse que: «La «modalidad deóntica» viene a ser así una constante predicativa, y no un término de carácter operacional. Es constante dentro de determinado sistema formal de acuerdo con el significado deóntico que se le asigne. La peculiaridad de esta teoría forma estriba en que no existen transformaciones exclusivamente sintácticas, de manera que la deducción de un enunciado a partir de otro será un paso semánticamente regulado [...]

En conclusión, he pretendido mostrar que el término deóntico debe ser considerado como un componente semántico del predicado del enunciado normativo, de allí que la modalidad deóntica no constituya, propiamente, un operador modal».

Sin embargo este criterio no lo asumiremos.

<sup>258</sup> Betancur, Cayetano, *Bases para una lógica del pensamiento imperativo*, edit, Temis, Bogotá, 1968, p. 8.

<sup>259</sup> Ross, Alf. *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 110.

<sup>260</sup> La interpretación de estos términos podemos revisarla en el capítulo 2, inciso E, subincisos a y c de este trabajo.

Por otra parte, la cuestión está en saber la posible interdefinibilidad entre la obligación y la permisión. A esto von Wright contesta afirmativamente:

[E]n un lenguaje prescriptivo «no permitido» significa «prohibido», y «no prohibido» significa «permitido». Análogamente «no obligatorio que» significa «permitido que no» y «no permitido que no» significa «obligatorio que». Por consiguiente, en el lenguaje prescriptivo de las normas podemos asumir plenamente  $\langle P \rangle = \langle \neg O \rangle$  o  $\langle O \rangle = \langle \neg P \rangle$  y, si queremos, podemos prescindir completamente de uno de los dos operadores.<sup>261</sup>

Sin embargo, este criterio ya ha sido puesto en duda por el mismo autor en 1991, lo cual puede confirmarse con esta cita textual: «La relación entre la permisión y la ausencia de prohibición no es una relación *conceptual*, sino *normativa*».<sup>262</sup> Al respecto, no asumiremos diferencias ni independencia entre la permisión y la obligación con el fin de que podamos desarrollar un pequeño sistema que requiere de ello y además porque no deja de ser cuestionable el criterio de interdefinibilidad de los operadores de permisión y obligación.

Por otro lado, tenemos a las conectivas que deben interpretarse especialmente. En ese sentido se admite el uso de la negación ( $\neg$ ), la conjunción ( $\wedge$ ), la disyunción ( $\vee$ ), el condicional ( $\supset$ ) y la equivalencia ( $\equiv$ ).

Se debe distinguir el uso de tales conectivas. Recordemos que una formulación normativa puede interpretarse descriptiva o prescriptivamente, si es interpretada de la primera forma, el uso de conectivas no plantea problemas, porque la relación que forme dará otra descripción susceptible de verdad o falsedad. Sin embargo, en el uso prescriptivo de las formulaciones normativas la relación formada por una conectiva no hace tan claro que se presente una formulación normativa que podamos interpretar prescriptivamente.

Veamos un ejemplo: supongamos que en un sistema de normas existe una que diga que «*Todos los hombres deben respetar la propiedad ajena*» y otra dice que «*Todos los hombres deben respetar la vida humana ajena*»; tenemos dos normas (obligación de «p» y obligación de «q»):

- 1) La relación de ambas prescripciones puede interpretarse descriptivamente de esta manera:  $Op \wedge Oq$ ; esto significaría que «hay una norma» que determina la

---

<sup>261</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 34. Asimismo, puede verse un criterio similar en Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, op. cit., p. 74. El lector debe tener en cuenta que el propio von Wright anteriormente había sostenido que: «En la lógica de las normas que vamos aquí a desarrollar, retendremos, por tanto, la noción de permiso como un carácter independiente de las normas». Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, op. cit., p. 62.

<sup>262</sup> Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», op. cit., p. 46.

obligación de «p» y otra que determina la obligación de «q». De esta manera sería susceptible del análisis de verdad o falsedad.

- 2) La relación puede ser en el sentido prescriptivo:  $Op \wedge Oq$  ahora significaría que es obligatorio que «p» y «q». Los conyuntos ya no son las normas como en el inciso 1), sino que los conyuntos son ahora los contenidos de las normas.

La diferencia de interpretaciones (descriptiva o prescriptiva) hacen surgir fundadamente un estudio especial de las conectivas lógicas vistas desde el punto de vista descriptivo. Pero hemos dicho con anterioridad que el análisis descriptivo no lo abordaremos en esta trabajo porque difícilmente esclarecería un principio de no-contradicción normativo. En consecuencia nos avocaremos más a un análisis prescriptivo de los operadores.

**La negación ( $\sim$ ).** La negación aparece con las peculiaridades de las llamadas negaciones internas y externas; los profesores argentinos Alchourrón y Bulygin hacen notar estas peculiaridades; al afirmar que:

Este tipo de negación de las proposiciones normativas, en el que lo negado no es la proposición misma, sino la norma referida por ella, puede llamarse *negación interna*. Pero existe también otro tipo de negación que es la negación de la proposición normativa misma. La llamaremos *negación externa*.<sup>263</sup>

Sobre el tema de las negaciones, en opinión de los autores mencionados, se puede observar que la negación externa de un enunciado normativo crea contradicción con ese enunciado normativo; pero ese enunciado normativo no es contradictorio con su negación interna.<sup>264</sup>

Von Wright se preocupa por el significado prescriptivo de la negación. Analiza el caso de  $\sim Op$ ;<sup>265</sup> si interpretamos que «se está negando el que deba ser que  $p$ », caemos en el uso descriptivo y ante ello no cabe inferir ni la prohibición ni la obligación de «p»;<sup>266</sup> lo cual no responde al tipo de lógica pretendida. Para rescatarle un significado prescriptivo, la vía más

---

<sup>263</sup> Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, op. cit., p. 176.

<sup>264</sup> Cfr. *Ibid.* Por ejemplo: «está permitido que se hagan pagos parciales», se contradice con «no está permitido que se hagan pagos parciales» (que es la negación externa); pero no se contradice con «está «no permitido» que se hagan pagos parciales» (que es la negación interna). Eso es lo que entendemos de los autores, pero al hablar de que no hay contradicción entre el enunciado normativo y «su negación interna» parece obvio que no están hablando de «la prescripción de su negación interna», sino del «enunciado de su negación interna»; pues entender lo contrario nos llevaría a decir que entre la permisión de  $p$  (como prescripción) y la prohibición de  $p$  (como prescripción) hay compatibilidad.

<sup>265</sup> Cfr. Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 28 (texto original de 1983); este criterio lo continua sosteniendo en *id.*, «¿Hay una lógica de las normas?», op. cit., p. 40, (texto original de 1991).

<sup>266</sup> Cfr. Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., pp. 140-147.

conveniente sería entender que se quiere decir que: «está permitido que no sea el caso  $p$ »; es decir,  $P\sim p$ .<sup>267</sup> Esto resulta un poco más claro con un ejemplo.

Supongamos que un grupo de personas se reunió para solventar económicamente una escuela. Entonces se determina que «*se debe pagar una cuota de \$1.00 por cada día que pase*»; pero de inmediato se aclara que «*no es obligatorio dar el \$1.00 si el hijo se enferma*». Esto puede ser formalizado (a manera simplificada) de esa manera « $\sim Op$ »; si se piensa en el uso descriptivo se está diciendo solamente no hay una obligación de dar \$1.00; simplemente se está negando aquella supuesta obligación. Ahora, en rescate del uso prescriptivo (que tal vez se le está queriendo dar), se podría decir que el que no sea obligatorio dar \$1.00 implica que «*permiten no dar el \$1.00 diario*». En ello se cumple la formulación de von Wright « $P\sim p$ ».<sup>268</sup>

Correría la misma suerte la siguiente fórmula « $\sim Pp$ »; que significará que « $O\sim p$ ».<sup>269</sup> Por tanto, la negación deberá entenderse con esas especificaciones, si es que se le quiere rescatar algún sentido prescriptivo.

En todos los casos se nota que la forma menos confusa de formular una obligación de no hacer tal o cual cosa o una permisón de no hacer tal o cual cosa, respectivamente son: « $O\sim p$ » y « $P\sim p$ ».

Lo que explícitamente rechazó von Wright en 1991, fue el teorema de « $Pp \leftrightarrow \sim O\sim p$ », esto fue así con base en que: «La relación entre la permisón y la ausencia de prohibición no es una relación conceptual sino normativa [...] [D]eclarar permitido a lo no prohibido es un acto normativo; lo que lo establece es una metanorma jurídica».<sup>270</sup> Criterio que nos parece del todo acertado siempre que interpretemos a « $\sim O\sim p$ » como una descripción (que es lo que aparenta); pero en el caso de interpretarlo como una prescripción sí sería válido el teorema. Este punto debemos tomarlo muy en cuenta; ya que cuando consideremos las reglas lógico-deónticas estaremos en esa tesitura.

Finalmente deberá considerarse que se dice que una norma junto con su norma-negación es excluyente y conjuntamente exhaustiva «[D]ado que  $\sim(Pp \wedge \sim Pp)$  y  $Pp \vee \sim Pp$

---

<sup>267</sup> Cfr. Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 40, (texto original de 1991); criterio sostenido desde *Normas, verdad y lógica*.

<sup>268</sup> «En el lenguaje jurídico, la negación externa se usa para expresar excepciones a las reglas generales». Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 144.

<sup>269</sup> Cfr. Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, *op. cit.*, p. 29.

<sup>270</sup> *Id.*, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 46.

son admitidas como fórmulas válidas en la lógica de normas».<sup>271</sup> Esto tal vez está enunciando un principio de tercero excluido, pero no quisiéramos abordar ese tema tan inexplorado en los estudios lógico-jurídicos.

**La conjunción ( $\wedge$ ).** Von Wright postula el teorema de que « $Op \wedge Oq \leftrightarrow O(p \wedge q)$ »,<sup>272</sup> es decir, que la conjunción de dos obligaciones interpretadas prescriptivamente es «equivalente» a la obligación de realizar ambos estados de cosas.

Si fuera posible hacer una breve crítica a esta formalización, diríamos que von Wright oculta una mala consistencia en las formalizaciones que sugiere; es decir, o admite la uniformidad de ambos teoremas o rechaza ambos. Citaremos un contraejemplo que pretendemos no puede resolver el primer teorema de von Wright:

Supongamos que una persona pacta con otra una permuta donde se compromete a entregar dos automóviles a cambio de un inmueble que la otra tiene en propiedad. La persona que tiene la propiedad la entrega a su contratante; la situación, entonces queda en que debe entregar ahora los dos automóviles, esto lo formalizaríamos de esta manera: « $O(p \wedge q)$ » (donde «p» significa entregar un automóvil, y «q» significa entregar el otro automóvil,<sup>273</sup> si fuera cierta la «equivalencia» que von Wright alude, prescriptivamente habrían dos normas que en su conjunto dicen « $Op \wedge Oq$ »; pero esta última fórmula ya no responde a la primera, pues la primera parece contener un deber de « $p \wedge q$ » (tomadas en su conjunto), de manera tal que no admite cumplimiento parcial.<sup>274</sup> Es decir, se deben entregar los dos automóviles y no se tiene permiso alguno de pagar uno y luego el otro (o sea, de un pago parcial). En cambio la formulación « $Op \wedge Oq$ », sí admite el pago o cumplimiento parcial, pero según se sabe esa no es la intención del legislador. La intención del legislador puede establecerse así: «Es obligatorio que pagues dos automóviles pero no tienes ni obligación ni derecho de pagar uno, tampoco obligación ni derecho de pagar el otro; sino sólo la obligación y derecho de pagar ambos». Con los teoremas de von Wright no sería posible formalizar esa norma que no es para nada contradictoria. En conclusión la fórmula « $Op \wedge Oq \leftrightarrow O(p \wedge q)$ » no da cuenta de obligaciones

---

<sup>271</sup> Rodríguez, Jorge L., «Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas. Contribución en homenaje a G. H. von Wright», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, p. 97.

<sup>272</sup> Cfr. Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 39.

<sup>273</sup> Sobre la falsa redundancia de obligaciones v. Zuleta, Hugo R., «Análisis lógico jurídico de las normas jurídicas: las normas como contextos no extensionales en el razonamiento jurídico», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 22, Alicante, 1999, pp. 121-133.

<sup>274</sup> El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Al respecto el artículo 2078 del Código Civil para el Distrito Federal dice que: «El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley».

que no se pueden cumplir parcialmente; por tanto, no es una fórmula fina del lenguaje normativo.<sup>275</sup> No obstante ello, seguiremos este trabajo bajo el teorema de von Wright.

Por otro lado, sobre la conjunción de permisiones interpretadas prescriptivamente von Wright dice que « $Pp \wedge Pq \leftrightarrow P(p \wedge q)$ » no es un teorema de la lógica deóntica, dado que es posible que dos cosas estén individualmente permitidas y simultáneamente que esté prohibido su contenido conjunto.<sup>276</sup> A nuestra consideración, no debemos confundirnos con algo como esto: «Está permitido tocar el himno nacional en la mañana» y «Está permitido tocar el himno nacional en la noche», pero «Esta prohibido tocarlo dos veces en un mismo día», entonces tendríamos que « $Pp \wedge Pq$ » dejan de ser en cierta manera «equivalentes» a « $P(p \wedge q)$ ». Pues eso es falso y se debe a una mala formalización de la permisión de tocar el himno nacional en la mañana, pues es una permisión sujeta a condición de que no sea tocado en la noche; por tanto, está sujeta a otra formalización.

Ante esto, citaríamos el mismo contraejemplo anterior con algunas modificaciones, es decir, «la permisión de pagar un automóvil y otro automóvil (de forma conjunta)», no «equivale» a «la permisión de pagar un automóvil» y «la permisión de pagar otro automóvil».

En este sentido aceptamos que no es teorema de la lógica deóntica el siguiente: « $Pp \wedge Pq \leftrightarrow P(p \wedge q)$ ».

Ahora parece que el criterio de von Wright de 1983 queda nulo, parece que las conjunciones como « $Op \wedge Oq$ » o « $Pp \wedge Pq$ » sólo tienen funciones descriptivas.<sup>277</sup> Faltaría saber sobre « $Op \wedge Pp$ », sobre esta posibilidad de conjunción prescriptiva, nos adherimos a von Wright: «Lo mismo es verdad [sólo puede tener una función descriptiva] de la conjunción  $Op \& Pp$ ».<sup>278</sup>

En resumen, las formulaciones del tipo « $Op \wedge Oq$ », « $Pp \wedge Pq$ » o « $Op \wedge Pp$ » parecen ser sólo descripciones, pretenderlas forzar a prescribir parece atacar su naturaleza. En todo caso si alguien quisiera decir en sentido prescriptivo, por ejemplo, que «Es obligatorio  $p$  y  $q$ », la formulación más correcta es la de « $O(p \wedge q)$ » y no la de « $Op \wedge Oq$ » porque esta última es mejor entenderla como descripción.

---

<sup>275</sup> Ross sostiene que este se debe probablemente a que la palabra «y» tiene una relación temporal. El contraejemplo que cito puede ser un caso que escape al breve pero estricto estudio de Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., pp. 151 y 152.

<sup>276</sup> Cfr. Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», op. cit., p. 39.

<sup>277</sup> Entonces no podría decirse tan libremente que: «El hecho de que <y> tenga un uso prescriptivo genuino para unir formulaciones normativas parece fuera de duda». Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 29.

<sup>278</sup> *Id.*, «¿Hay una lógica de las normas?», op. cit., p. 39.

**La disyunción ( $\vee$ ).** Como se sabe se conforma de dos disyuntos; su formulación tradicional en la obligación es «debe ser que  $p$  o debe ser que  $q$ »; en la permisión «puede ser que  $p$  o puede ser que  $q$ ». En el caso de la obligación que expresa « $Op \vee Oq$ », von Wright admite que esa fórmula puede interpretarse prescriptivamente como « $O(p \vee q)$ ». Por otro lado, la formulación « $Pp \vee Pq$ » admite también una interpretación prescriptiva « $P(p \vee q)$ ».<sup>279</sup>

Debe considerarse el caso especial de si tenemos que «debe ser el caso que  $p$ » y se adiciona por disyunción que «puede ser el caso que  $q$ ». La noción de disyunción se cumpliría descriptivamente si encontramos por lo menos una de las dos normas; pero obviamente eso se queda en la lógica tradicional; lo importante sería ver si puede tener un uso prescriptivo una formulación así presentada. Von Wright encuentra su uso prescriptivo en el exclusivo caso de la orden que se dirige a un «legislador» para que «[O] bien haga que determinadas cosas sean obligatorias, o bien haga que determinadas cosas estén prohibidas. Este sí podría ser el uso genuinamente prescriptivo de la secuencia de palabras en cuestión».<sup>280</sup> La negación a una conjunción correrá la misma suerte. Por ejemplo: « $\sim(Op \wedge Pq)$ ».<sup>281</sup>

Siempre debemos notar que el «paso» de « $Op \vee Oq$ » a « $O(p \vee q)$ »; « $Pp \vee Pq$ » a « $P(p \vee q)$ »; son casos forzados, donde pretendiendo dar una interpretación prescriptiva, eso habrían dicho. Sin embargo, todo parece indicar que lo más apropiado para expresar prescripciones son las formulaciones « $O(p \vee q)$ » y « $P(p \vee q)$ ».

Para Ross este punto asume gran importancia; de inicio no admite la similitud entre la disyunción externa y la interna.<sup>282</sup> Pero, fuera de eso, agrega que si en lógica tradicional es lícito que partiendo de « $p$ » se deduzca « $p \vee q$ », en la lógica deóntica se produce una paradoja; de la obligación de enviar la carta se deduciría la obligación de enviar la carta o quemarla; lo cual sería inválido. En conclusión sostiene que de « $Op$ » no puede derivarse « $O(p \vee q)$ »; asimismo tampoco es una deducción válida de « $O(p \vee q)$ »; « $O(\sim p)$ »; por tanto: « $Oq$ »; esto ya está fundamentado: «[N]o es válida porque las premisas son incompatibles».<sup>283</sup>

**El condicional ( $\supset$ ).** Presenta muchos problemas la representación de normas condicionales. En palabras de von Wright sería erróneo entender que el condicional significa

---

<sup>279</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 40-41.

<sup>280</sup> *Id.*, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 29.

<sup>281</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 30.

<sup>282</sup> Esto también es apoyado en Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, op. cit., p. 216, al decir que: «[E]s importante no confundir la obligación de realizar un acto disyuntivo con la disyunción de dos obligaciones, ya que el operador  $O$  no es distributivo respecto de la disyunción. En símbolos:  $O(p \vee q)$  no implica  $Op \vee Oq$ ».

<sup>283</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, op. cit., p. 149.



«[Q]ue si alguna determinada cosa es el caso (o es hecha), **entonces** otra determinada cosa debe (puede) también (no) ser el caso (o ser hecha)».<sup>284</sup> Pues esta forma puede inducir fácilmente a confusión.<sup>285</sup>

Ante este tenor el mismo autor ha sugerido formalizar la norma condicional como « $O(p \rightarrow q)$ ».<sup>286</sup> Puede leerse así: ««[D]ebe ser el caso que o no-**p** o **q**»».<sup>287</sup> Esta fórmula servirá para formalizar expresiones tales como: «Si sales del cuarto, cierra la puerta». Por otro lado, el autor que venimos tratando nos enseña que existe la formulación de « $O(p \rightarrow Oq)$ », a esta norma se le da sentido atendiendo que se trata de una orden que hace una autoridad superior a una inferior; es decir, que debe ser obligatorio dicho estado de cosas.

**La equivalencia ( $\equiv$ ).** También expresada como  $\leftrightarrow$  y llamada coimplicación deóntica o equivalencia deóntica: «Por ejemplo, « $Op \leftrightarrow Oq$ » puede significar «si y sólo si es obligatorio votar, entonces es obligatorio realizar el servicio militar»».<sup>288</sup>

Es bien conocido que una equivalencia representa dos condicionales recíprocos. Ante ello el lector deberá remitirse a los problemas del condicional tratado en párrafos anteriores y aplicarlos a este tipo de conectiva.

## I. Reglas lógico-deónticas

Como hicimos en el tratamiento del primer capítulo de este trabajo, deberemos formular inicialmente las reglas de formación, de las renombradas *fbfs*; añadido a esto tendremos un vocabulario que evite ambigüedades; comenzaremos por este último:

- 1) Existen símbolos primitivos y auxiliares.
  - a) Variables que son: «[R]epresentaciones esquemáticas de oraciones [...]un estado genérico. La oración que lo describe no dice por sí misma algo que sea verdadero o falso».<sup>289</sup> Se representarán mediante las letras *p, q, r, s, t, ...*

---

<sup>284</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, *op. cit.*, p. 53.

<sup>285</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 55.

<sup>286</sup> Para ver varios problemas del condicional (sobre todo de los imperativos-contrarios-al-deber) v. Alarcón Cabrera, Carlos, «La paradoja de los «imperativos contrarios-al-deber», una muestra de la evolución de G. H. von Wright», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 8, Alicante, 1990, pp. 187-219; e *id.*, «Las lógicas deónticas de Georg Henrik Von Wright», *op. cit.*, pp. 109-126.

<sup>287</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, *op. cit.*, p. 53. Por otra parte Alf Ross, sostiene la formalización de  $O(p \rightarrow q)$ , su interpretación es que si *p* entonces debe *q*; pero nunca menciona una interpretación como debe ser que no se de *p* o que se de *q*. *Cfr.* Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, pp. 152-156.

<sup>288</sup> Alarcón Cabrera, Carlos, «Las lógicas deónticas de Georg Henrik Von Wright», *op. cit.*, p. 115.

<sup>289</sup> Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 33.

- b) Conectivas que son constantes lógicas. Sirven para la formación de compuestos moleculares de proposiciones. Se representarán mediante los símbolos  $\sim, \wedge, \vee, \supset, \equiv$ .
  - c) Operadores deónticos que simbolizan el status de obligatoriedad y permisión. Se representan mediante las mayúsculas **O** y **P** respectivamente.
  - d) Símbolos auxiliares que se denominan paréntesis: (, ), [, ], {, }.
- 2) Reglas de formación de una fbf.<sup>290</sup>
- a) Una variable proposicional (o un compuesto molecular de variables) precedida de un operador deóntico (**O** y **P**) es una fbf de nuestro sistema. Se trata de una formulación normativa atómica de primer orden. Al respecto von Wright menciona su significación: «[T]rataré a estas normas como representaciones de normas».<sup>291</sup> (RF1).
  - b) Un compuesto molecular de formulaciones normativas es un formulación normativa. (RF2).
  - c) Un operador deóntico seguido de una formulación normativa o de un compuesto molecular de variables y formulaciones normativas es una formulación normativa (atómica) de segundo<sup>292</sup> orden. (RF3).
  - d) Ninguna secuencia de símbolos es una fbf del sistema si no es en atención a las RF1, RF2 y RF3 (excepto las que resulten de introducir paréntesis o símbolos auxiliares).

Según las reglas anteriores podemos formar varios tipos de fórmulas; por ejemplo: «O~p», «Pp∨P~p», «OOp». Sin embargo, no sería fbf la siguiente: «p⊃Oq». En este trabajo no acudiremos a las fórmulas de segundo orden para hacer más simple su tratamiento.

Ahora necesitamos de un mecanismo deductivo o de un sistema axiomático. Optaremos por el mecanismo deductivo. En especial utilizaremos la técnica de von Wright de «racionalidad» que nos permitirá hacernos de la demostración de varios teoremas.

La regla «universal» que propone es la llamada «regla de compromiso racional» que consiste en lo siguiente:

**Si la conjunción correspondiente a un determinado corpus de normas es normativamente coherente en un primer momento, pero pasa a ser incoherente cuando se añade una nueva**

<sup>290</sup> Son reglas muy similares a las propuestas en *id.*, *Normas, verdad y lógica*, *op. cit.*, p. 24.

<sup>291</sup> *Id.*, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 33.

<sup>292</sup> *Cfr. Id.*, *Normas, verdad y lógica*, *op. cit.*, p. 27. Dice que son de primer orden, pero observando la página siguiente todo indica que hubo una errata.

norma al corpus, entonces la norma-negación de la norma añadida estaba <implícita> en el corpus.<sup>293</sup>

Ahora necesitaremos por lo menos un cuadro primitivo de normas-negación:

| Norma original | Norma-negación |
|----------------|----------------|
| Op             | P~p            |
| Pp             | O~p            |

Sobre la base anterior podemos comenzar a encontrar teoremas; von Wright demuestra los siguientes:

| Teorema:   | Demostración:  |
|--|--|
| $O(p \wedge q) \supset Op$<br>Asimismo<br>$O(p \wedge q) \supset Oq$ | Supongamos que a « $O(p \wedge q)$ » le introducimos la norma « $P\sim p$ »; entonces se produciría una incoherencia; por tanto, la norma-negación de « $P\sim p$ » debe estar implicada, la cual es « $Op$ ».                               |
| $(Op \wedge Oq) \supset O(p \wedge q)$                               | Supongamos que a « $Op \wedge Oq$ » le introducimos « $P(\sim p \vee \sim q)$ »; entonces se produciría una incoherencia; por tanto, la norma-negación de « $P(\sim p \vee \sim q)$ » debe estar implicada, la cual es « $O(p \wedge q)$ ».  |
| $O(p \vee q) \supset P(p \wedge q)$                                  | Supongamos que a « $O(p \vee q)$ » le introducimos « $O\sim p \wedge O\sim q$ »; entonces se produciría una incoherencia; por tanto, la norma-negación de « $O\sim p \wedge O\sim q$ » debe estar implicada, la cual es « $P(p \wedge q)$ ». |
| $P(p \vee q) \supset (Pp \vee Pq)$                                   | Supongamos que a « $P(p \vee q)$ » le introducimos « $O\sim p \wedge O\sim q$ »; entonces se produciría una incoherencia; por tanto, la norma-negación de « $O\sim p \wedge O\sim q$ » debe estar implicada, la cual es « $Pp \vee Pq$ ».    |

Con esta técnica general no será relativamente difícil encontrar una deducción válida entre puras prescripciones.

Para complementar las reglas de deducción podemos utilizar las reglas originales de la lógica proposicional que vimos en el capítulo primero; o más cuidadosamente solamente utilizar las fórmulas de equivalencia, que según recordamos eran solamente nueve. El principal problema que surge con añadir estas fórmulas proposicionales, es que se corre el riesgo de atacar al modelo deóntico como una extensión proposicional. Dado que este es un

<sup>293</sup> *Ibid.*, p. 41. [Las negritas son suyas].

asunto muy discutido todavía para los propios autores internacionales, creemos justificable no ahondar en el tema, sino que deberemos tomar nuestras reservas. Nosotros no diríamos que en principio sean aplicables las reglas de la lógica proposicional a una lógica puramente deóntica.

## J. Reglas de demostración

En el apartado de «idea de validez deóntica» se ha hablado mucho sobre este tema, al respecto citamos a von Wright.

Recuérdese que la validez de una norma se determina a través de su norma negación. Para obtener un resultado satisfactorio sobre la validez de una norma, se introduce al sistema la norma-negación de esa norma; si de esa introducción resulta una inconsistencia, podemos deducir que la norma original es consistente en el sistema. Esta prueba a resumidas cuentas es una versión de reducción al absurdo por técnica abreviada que vimos en el tema de la lógica proposicional del primer capítulo.

Debemos agregar solamente que para von Wright de una inconsistencia no se puede derivar nada. Por ello de « $O(p \wedge \sim p)$ » no se puede deducir que « $Op$ », esto es así porque su técnica de reducción al absurdo parte del supuesto de tomar un conjunto de normas consistente.<sup>294</sup>

Nos contraemos a la anterior demostración porque es suficiente para la continuidad del tema y ante la poca abundancia de estudios sobre el tema.

## K. Aplicaciones

Intentaremos formalizar un ejemplo normativo. Supongamos las normas siguientes:

### Norma:

1. Es obligatorio pagar la renta o desocupar el inmueble.
2. Si pagas la renta, puedes ocupar el inmueble.
3. Si no pagas la renta, debes desocupar el inmueble.

### Formalización:

- $O(p \vee \sim q)$   
 $P(p \supset q)$   
 $O(\sim p \supset \sim q)$

Preguntémonos si sería posible deducir de estas normas otra que dijera: «Debes ocupar el inmueble» (« $Oq$ »); entonces podemos proceder a suponer su norma-negación que diría «Está permitido desocupar el inmueble» (« $P\sim q$ »), a lo cual efectivamente tiene derecho

---

<sup>294</sup> *Id.*, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 42.

[derivado del teorema de que « $O(p \vee q) \supset P(p \wedge q)$ »] no crea ninguna contradicción; entonces diremos que « $Oq$ » no está implicada en el sistema.

No consideramos importante a los efectos de este trabajo, analizar minuciosamente ejemplos sobre el tema. Además debemos tomar en cuenta que un caso jurídico representa mayor problemática en su formalización ya que requieren de una especie de lógica del tiempo, de lo cual hemos prescindido. En pocas palabras, abordar el tema de un «buen sistema de lógica deóntica» es estudio de un trabajo especializado en dicho tema. En cambio, nuestro estudio tiene como interés primordial presentar un breviario sobre el tema, que a su vez nos dé indicios de las nociones elementales de la deducción deóntica. Consideramos que eso ha quedado expresado en el desarrollo del presente capítulo tercero de una manera útil y suficiente para un análisis de la noción de contradicción entre directivos, a la que procederemos en el capítulo siguiente.

#### IV. CAPÍTULO CUARTO. ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE NO-CONTRADICCIÓN APLICADO AL DERECHO

«Pero el hombre sensato debe, ante todo, estar siempre en guardia respecto de las semejanzas, pues este es el género más resbaladizo».

Platón

##### 1. Contradicciones normativas

El primer punto a tratar es la delimitación del tema. Esto nos obliga a omitir el estudio sobre diversos tipos de contradicciones; entre ellas descartaremos las técnico-legales que se refieren a los conceptos, las valorativas y las teleológicas.<sup>295</sup> Esto es así porque los conceptos, valores y fines no son propiamente normas.

Aclaremos a qué tema nos delimitaremos, pero antes de entrar en ello quisiéramos comenzar con una consideración preliminar a este análisis que puede ayudar a entender el sentido de las contradicciones. Supongamos que en lógica tradicional tenemos un texto que nos dice « $p \vee q$ », luego afirma que « $p$ »; ¿diremos acaso que eso es una contradicción?, la respuesta siempre ha sido negativa. Lo que sucede es que « $p \vee q$ » está implicando una disyunción de tres estados de cosas, « $p$ » está diciendo un estado de cosas; pero al crear la fórmula de « $(p \vee q) \wedge p$ » se niega el caso de que « $\sim p \wedge q$ » y por consiguiente la disyunción se reduce a dos posibles situaciones: « $p \wedge \sim q$ » o « $p \wedge q$ ». Es decir, lo implicado por las premisas se refina en cosas más fuertes, pues de una disyunción de tres, se pasa a una de sólo dos. Por eso « $(p \vee q) \wedge p$ » implica que es el caso que « $p \wedge \sim q$ » o que es el caso que « $p \wedge q$ »; pero que no es ninguno de los casos: « $\sim p \wedge q$ » o « $\sim p \wedge \sim q$ ». En pocas palabras, al agregar una premisa como « $p$ » se «elimina» en algún sentido el disyunto « $\sim p \wedge q$ ».

Ahora veamos otro caso más avanzado. Supongamos que « $p \vee q$ », y además que « $\sim q$ »; este caso es uno que refina todavía más las implicaciones de las premisas. Recordemos que « $p \vee q$ » implica la disyunción de tres cosas, pero si añadimos « $\sim q$ », esos tres disyuntos se «reducen» a uno. Es decir, la fórmula « $(p \vee q) \wedge \sim q$ » dice que es el caso que « $p \wedge \sim q$ » y que no es ninguno de los casos: « $p \wedge q$ » o « $\sim p \wedge q$ » o « $\sim p \wedge \sim q$ ». Se puede decir que « $(p \vee q) \wedge \sim q$ »,

---

<sup>295</sup> Para ver las caracterizaciones como pseudo-contradicciones, v. Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, op. cit., pp. 113-116.

«elimina» en algún sentido los disyuntos mencionados. Al efecto se puede recordar el silogismo disyuntivo.

¿Qué es lo que está sucediendo en estos casos? Lo que está pasando es que estos casos están «obligando» al lenguaje, le están dando implicaciones más finas a las formulaciones.

Toca el turno de ver el caso más complicado; en el anterior a « $p \vee q$ » le añadimos « $\sim q$ » y «restringió» muchísimo su disyunción, al grado que «eliminó» dos de sus disyuntos para quedarse con uno solo. Ahora, si a « $(p \vee q) \wedge \sim q$ » le añadimos « $\sim p$ » parece que vamos a refinar todavía más la implicación original de « $p \vee q$ ». Pero ¿cómo podremos «restringir» más, si es que ya sólo tenía «un disyunto»?; debiendo decir la única respuesta clara es entender que ese último «disyunto» que tenía lo «eliminemos». ¿Entonces que implicaría « $[(p \vee q) \wedge \sim q] \wedge \sim p$ »?; implica que se da el caso de «¡nada!» y que no es ninguno de los cuatro casos que podía ser: « $p \wedge \sim q$ », « $p \wedge q$ », « $\sim p \wedge q$ » o « $\sim p \wedge \sim q$ ». Esta imposibilidad, de ser alguna opción de las viables, es lo que se llama una «contradicción».

La combinación se puede intentar con una fórmula más simple, por ejemplo, « $p$ ». Proponer « $p$ », implica que es el caso « $p$ » y que es falso el caso « $\sim p$ ». Si a la fórmula « $p$ », le agregamos la fórmula « $\sim p$ » entonces estaremos «eliminando» el caso « $p$ », que era el único implicado por la fórmula « $p$ », de esta manera la fórmula « $p \wedge \sim p$ », dice que es el caso de «¡nada!» y que no es ninguno de los casos que podía ser: « $p$ » y « $\sim p$ ».

¿Esto podría guardar alguna semejanza con las contradicciones normativas? Todo parece indicar que nuestros autores así lo ven y que por consiguiente se legitima la relación de contradicción entre normas.

Veamos el tratamiento concreto de diversos juristas sobre el tema.

Podemos comenzar a ventilar el tema con las observaciones de Eduardo García Máynez. El ilustre jurista mexicano, sostiene que un presupuesto para que se presenten las contradicciones normativas, es que ambas normas en conflicto pertenezcan de alguna manera al mismo sistema normativo. En sus palabras: «Para que quepa hablar de conflicto es necesario que los preceptos antagónicos pertenezcan al sistema que brinda el criterio de validez o, cuando menos, que sea posible «incorporarlos» o «referirlos» de algún modo a dicho sistema, en virtud de una «delegación»».<sup>296</sup>

---

<sup>296</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, op. cit., p. 41.

Más adelante, nos sigue diciendo que: «[L]a «pertinencia» de una norma a un sistema jurídico es *conditio sine qua non* de la posibilidad de una pugna entre ella y otras del mismo sistema [...]».<sup>297</sup>

El profesor argentino Carlos Alchourrón estaría de acuerdo con la tesis de García Máynez. Alchourrón sostendrá algo más fuerte todavía; dice que hay que incorporar la tesis del «Sistema Maestro» a la concepción de contradicción. Al respecto, afirma que:

[C]uando cierto texto legal recibe dos interpretaciones diferentes, esto es, cuando expresa dos normas diferentes, cada una de las normas forma parte de un Sistema Maestro distinto coordinado con un mismo Libro Maestro. Cada una de las distintas interpretaciones del Libro Maestro origina un Sistema Maestro diferente.

Sólo cuando se ha identificado un Sistema Maestro, esto es, cuando se trabajó con una interpretación del Libro Maestro, se puede examinar su consistencia y completitud. Independientemente de su interpretación no tiene sentido preguntar, respecto de dos expresiones normativas, si son consistentes o no.<sup>298</sup>

Es decir, podemos considerar como otro presupuesto de contradicciones normativas el de la «misma interpretación» o como lo llama Alchourrón: «Sistema Maestro».

Lo anterior parece no admitir muchas dudas. Pero todavía otros filtros deben ser abordados al efecto de las contradicciones legítimas, por lo que resulta necesario todavía recordar a Kelsen y García Máynez. El primero de los autores distingue los cuatro ámbitos de validez de las normas: material, personal, especial y temporal. Con esos ámbitos García Máynez concluye que la contradicción normativa debe haber superado tales circunstancias. Sobre el particular, nos dice que: «Recordada la teoría kelseniana, podemos recoger el hilo de nuestro discurso y declarar que *dos normas se oponen contradictoriamente cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta*».<sup>299</sup>

---

<sup>297</sup> *Ibid.* p. 42. Por otra parte, Kelsen opina al contrario; dice: «[U]na norma moral ordena no matar a los hombres. Una norma jurídica ordena matar a los hombres en ejecución de una pena de muerte y a los enemigos en la guerra. Quien obedece a una de estas normas viola a la otra. Puede escoger cuál de ambas normas quiere obedecer y por esto cuál violar». Kelsen, Hans, «Derecho y lógica», *op. cit.*, p. 13.

<sup>298</sup> Alchourrón, Carlos, «Sobre derecho y lógica», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, trad. Jorge L. Rodríguez, no. 13, México, 2000, p. 20.

<sup>299</sup> *Ibid.*, p. 30.



Este asunto resulta de capital importancia, pudiendo decir que se debe tener mucha genialidad en muchos casos para lograr distinguir los ámbitos. El ejemplo más evidente de una gran confusión entre los teóricos, fue aquel que identificamos en una réplica de Bulygin a Ulises Schmill:

Tomemos una norma generalmente contenida en el Código Penal que dice: «El que matare a otro deber ser penado con prisión de 8 a 25 años». Supongamos que Pedro ha matado a Alfredo. De ahí se infiere que Pedro debe ser penado con prisión de 8 a 25 años. Esta norma individual ¿es válida?, es decir ¿pertenece al orden jurídico? Yo creo que la respuesta es afirmativa, pero hay que poner en claro qué quiere decir esta norma y a quien está dirigida.<sup>300</sup>

Disertando si «Pedro debe ser castigado o no», el profesor argentino llega a esta postura:

«Pedro debe ser castigado» quiere decir que el juez competente debe condenarlo a una pena de prisión, pero «Pedro no debe ser castigado» quiere decir que no se lo debe encarcelar hasta en tanto un juez competente lo haya condenado. El sujeto o destinatario de la primera norma es el juez: es él quien debe castigar a Pedro. «Castigar» quiere decir aquí dictar una sentencia condenatoria. Los destinatarios de la segunda norma son, en cambio, las autoridades administrativas encargadas de hacer cumplir la sentencia del juez. Estas autoridades no deben, es decir, les está prohibido castigar a Pedro, mientras éste último no haya sido condenado por el juez. (Obsérvese que «castigar» quiere decir aquí encarcelar).<sup>301</sup>

En forma similar se pronuncia el profesor de Alicante Manuel Atienza, al afirmar que:

Es interesante poner de manifiesto que en la redacción de la parte dispositiva de las sentencias -al menos en nuestro país- se emplea una cláusula de esto que recoge precisamente esta distinción: «Fallamos que *debemos condenar y condenamos...*» o «... *debemos absolver y absolvemos...*». Aquí es interesante tener en cuenta que una expresión como: *Fallamos que debemos condenar pero no condenamos*, la consideraríamos sin duda incorrecta, pero no porque se trata de una contradicción de tipo lógico, sino más bien de una contradicción pragmática o preformativa [...].<sup>302</sup>

Esto conduce a pensar que el contenido y destinatarios de la norma son cuestiones clave para enfrentar una disposición con otra; en caso contrario, todo será un simple intento de enfrentamiento que llevará a un fracaso teórico.<sup>303</sup>

---

<sup>300</sup> Bulygin, Eugenio, «Lógica y normas», *op. cit.*, p. 33.

<sup>301</sup> *Ibid.*, p. 34. Al parecer en Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, *op. cit.*, p. 134 se confunden dichas situaciones, sin embargo en la p. 135 reivindica algún aspecto de su criterio.

<sup>302</sup> Atienza, Manuel, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

<sup>303</sup> Esto a su vez, sirve para demostrar que las sentencias que aparentemente contradicen normas generales; en realidad no son contradictorias en el sentido lógico; una se refiere al juez y otra a los ejecutores. Por ejemplo, que ese mismo juez hubiera decidido que «Pedro no debe ser castigado» (en el sentido de encarcelarlo por las autoridades administrativas); eso no impide ni se opone a que «Pedro deba ser castigado» (en el sentido de condenarlo por el juez). En casos como este simplemente hay desobediencia.

Por tanto, solamente si tenemos dos normas bajo las mismas coordenadas antes mencionadas será viable hablar de la oposición contradictoria de dichas normas.

Generalizar una concepción de contradicción autoriza a hacer notar las ideas relativas al tema de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. Al respecto, hacen uso de sus nociones de universo de casos y de universo de soluciones: «Hablando en general, un sistema normativo  $\alpha$  es *incoherente* en un caso  $C_i$  de un  $UC_j$  si  $\alpha$  correlaciona  $C_i$  con dos o más soluciones de tal manera, que la conjunción de esas soluciones es una contradicción deóntica».<sup>304</sup> Para dichos autores el que haya mayor fineza en el universo de casos podría afectar negativamente la coherencia del sistema o, al revés, si hay menor fineza puede reparar su incoherencia. En sus propias palabras: «Si un sistema normativo es incoherente en un  $UC_i$  entonces es también incoherente en cualquier  $UC_j$  *más fino* que el  $UC_i$  (aunque puede ser coherente en relación a un  $UC_k$  menos fino que el  $UC_i$ )».<sup>305</sup>

Con anterioridad a las opiniones de los autores argentinos, en México, García Máynez había usado otras técnicas para proponer varias hipótesis de contradicción; al respecto podemos citar completamente sus hipótesis:

*Primera hipótesis:* Afirmación y negación de un mismo deber jurídico, relativamente al mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo [...]

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el deber* de observar la conducta C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B *no tiene el deber* de observar la conducta C.<sup>306</sup>

*Segunda hipótesis:* Afirmación y negación de un derecho subjetivo de primer grado, relativamente a un mismo sujeto y en condiciones iguales de espacio y tiempo [...]

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el derecho* de observar la conducta C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B *no tiene el derecho* de observar la conducta C.<sup>307</sup>

*Tercera hipótesis:* Afirmación y negación del *derecho del obligado*, o facultad de cumplir el propio deber [...]

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el deber* de observar la conducta C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B *no tiene el derecho* de observar la conducta C.<sup>308</sup>

*Cuarta hipótesis:* Afirmación y negación del derecho de libertad o derecho de segundo grado [...]

La primera especie de incompatibilidad existiría entre preceptos que dijese:

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el derecho* de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.

---

<sup>304</sup> Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, *op. cit.*, p. 101.

<sup>305</sup> *Ibid.*, p. 152.

<sup>306</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

<sup>307</sup> *Ibid.*, pp. 32 y 33.

<sup>308</sup> *Ibid.*

2. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el deber* de ejecutar el acto C (lo que implica la negación del derecho de omitirlo).

La segunda especie de oposición contradictoria se manifestaría de esta manera:

1. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el derecho* de optar entre la ejecución y la omisión del acto C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B *tiene el deber* de omitir el acto C (lo que implica la negación del derecho de ejecutarlo).<sup>309</sup>

Principalmente esos son los casos de normas que se oponen; pero agregando cuantificadores, el profesor mexicano agregó una nueva forma de oposición:

Con gran frecuencia, el conflicto manifiéstase entre un precepto general y una norma individualizada [...]

1. Dado el hecho A, todos los sujetos de la clase B *tiene el derecho* de observar la conducta C.
2. Dado el hecho A, el sujeto B<sub>1</sub>, de la clase B, o los sujetos B<sub>2</sub>, B<sub>3</sub>, B<sub>4</sub>, B<sub>5</sub>, de la misma clase, *deben abstenerse de observar* la conducta C.<sup>310</sup>

Puede ser conveniente elaborar un cuadro que concrete tales casos:

|                  |   |  |  |  |
|------------------|---|--|--|--|
| Contradicción    | { | 1ª Hipótesis ⇒                             | B debe y B no debe                                       |  |
|                  |   | 2ª Hipótesis ⇒                             | B tiene derecho (grado 1) y B no tiene derecho (grado 1) |  |
|                  |   | 3ª Hipótesis ⇒                             | B debe y B no tiene derecho de lo que debe               |  |
|                  |   | 4ª Hipótesis                               | {  | B tiene derecho (hacer u omitir) y B debe hacer  |
|                  |   |  |  | B tiene derecho (hacer u omitir) y B debe omitir |
| Cuantificacional | ⇒ | Todo B tiene derecho y algún B debe omitir |  |  |

A este cuadro habrá que agregar otras opiniones autorizadas sobre contradicciones. Vimos que el autor de la Ontología Formal del Derecho, propone casos contradictorios; sin embargo todos son postulados en formas condicionales y todos los casos de contradicción precisan de un mismo antecedente. Da Costa y Vernengo observaron, por lo menos, dos casos más de contradicciones:

- 1) Contradicciones de normas categóricas. Es decir, normas que ordenan algo sin sujetarse al consecuencialismo; por ejemplo: «no matarás», «debes pagar tus deudas», etc. Este tipo de normas también pueden ser contradictorias: «Dos normas categóricas, como *Op* y *-Op* (o las normas contrarias *Op* y *-Op*) parecen

<sup>309</sup> *Ibid.*, pp. 33 y 34.

<sup>310</sup> *Ibid.*, pp. 34 y 35.

clásicamente inconsistentes. Pero la inconsistencia de normas condicionales reviste otras formas». <sup>311</sup>

## 2) Contradicción entre antecedentes.

En todo litigio alguna parte afirma el hecho A y la parte contraria lo niega, o una pretende la aplicación de la norma N, mientras la otra aspira a que se aplique una norma incompatible con N. El juez, pues, tiene que decidir ante una situación en que se postula a A y –A como antecedentes de alguna consecuencia normativa única [...]. <sup>312</sup>

A este supuesto de las contradicciones entre antecedentes, encontramos un rubro engañoso, porque se habla de contradicciones que no son decisivas. No se hubiera notado el caso jurídico a este respecto, si no es por las observaciones de Ulrich Klug, quien sobre el particular señala que:

A diferencia de los casos en los cuales la violación de las leyes de la lógica se refieren a argumentos decisivos para la toma de decisiones —tal como es el caso de la evaluación jurídica de la decisión de conciencia de objetos— se presentan también siempre casos relacionados con consideraciones de la fundamentación, en las cuales las violaciones de las leyes de la lógica son irrelevantes para la decisión del contencioso. Sarstedt menciona como ejemplo el caso en el que en la página 2 de la fundamentación del fallo se dice que la edad del recurrente es 36 años, y 34 en la página 18. Esta es una contradicción que, por lo general, no conduce a la anulación del fallo. Se podría agregar que la irrelevancia de este tipo de violaciones en contra de las leyes de la lógica reside en el hecho de que una tal falla no es relevante para la decisión, es decir, queda fuera de la problemática aquí analizada. <sup>313</sup>

Sin embargo, deben ser cuidadosas las subestimaciones respecto de este tipo de contradicciones, pues según varios autores aún la contradicción más «mínima» puede «destruir» un sistema en forma total. <sup>314</sup> Toda contradicción tiene la misma fuerza lógica.

Otro tratadista interesado en el tema es Georges Kalinowski. Para él las contradicciones normativas pueden también ser vistas desde términos más amplios,

---

<sup>311</sup> Costa, Newton C. A. da, Vernengo, Roberto J., coaut., «Sobre algunas lógicas paraclásicas y el análisis del razonamiento jurídico», *op. cit.*, p. 195.

<sup>312</sup> *Ibid.* Esta contradicción de antecedentes difiere de la que llamaríamos de supuestos, en esta última no se trata de que uno afirma y otro niega el supuesto normativo, sino que la ley distingue que de dos supuestos «contradictorios» se derivan sanciones. No consideramos esto como una contradicción porque al parecer los supuestos no son obligaciones; pero sobre este tema deben hacerse investigaciones que ya desbordarían estos estudios. Algo, pero no mucho sobre esto puede verse en: Villar Palasí, José Luis, «La contradicción de normas y hechos, y la coherencia», en *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense*, no. 12, Madrid, 1986, pp. 98 y 99.

<sup>313</sup> Klug, Ulrich, *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, *op. cit.*, p. 85.

<sup>314</sup> «En efecto, es una ley lógica general que de una contradicción puede inferirse cualquier enunciado; de modo que, si un caso es correlacionado con dos o más soluciones contradictorias, entonces está correlacionado con cualquier solución». Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, *op. cit.*, p. 101.

comenzando por la contrariedad de normas. En ese sentido expresa cómo sería una contrariedad con el siguiente ejemplo:

«El Robo en perjuicio de los parientes debe ser castigado» (norma que podría ser formalizada, en la notación de von Wright, por <Op>) y la norma opuesta: «El robo en perjuicio de los parientes no debe ser castigado», norma formulada de manera ambigua puesto que puede ser representada según el sentido conferido a su enunciado, ya sea por <O~p> o por <~Op>. Ahora bien, si se adopta la primera interpretación, se encuentra dado precisamente el problema de la contrariedad de las normas.<sup>315</sup>

Dos normas son contradictorias cuando ambas se oponen y no pueden ser simultáneamente válidas ni inválidas. Esto lo explica diciendo que:

[L]as normas <todo ladrón debe estar en prisión> y <Smith (que es un ladrón) no debe ser enviado a prisión> están en conflicto, pero no son simultáneamente válidas (ellas podrían tener la apariencia de una validez simultánea debido a una falla del sistema jurídico dado, apariencia que los órganos competentes se encargarían de suprimir de una y otra manera en el momento en que ellos tomen conciencia [sic]). Esta oposición presenta las características de la contradicción: ellas no pueden ser simultáneamente ni válidas ni inválidas, siendo una de ellas inválida cuando la otra es válida y *vice versa* [sic].<sup>316</sup>

En esta opinión de Kalinowski, él trata de demostrar que existe un principio de no-contradicción que afecta a las normas e impide que dos normas opuestas sean simultáneamente válidas o inválidas. Sólo que hay que tener un poco de cuidado con el autor del pensamiento anterior, pues también sostiene que las normas tales como «todo ladrón debe ser enviado a prisión», en realidad dicen que «todo ladrón de quien el juez no ha decidido otra cosa, debe ser enviado a prisión» y que, por tanto, esa no se opondría con «Smith (que es un ladrón) no debe ser enviado a prisión». Lo cual no parece ser del todo cierto.

G. H. von Wright, utiliza algunos conceptos clave sobre las contradicciones normativas. Comienza por la noción de satisfacción, de tal manera que una norma «Op» es satisfecha si y sólo si, todas las veces en su historia se da «p»; insatisfecha si y sólo si, alguna vez en su historia no se da «p». Pero si las normas imponen alguna acción, dice que: «[L]a norma según la cual se debe hacer X es satisfecha si, y sólo si, se hace X en todas las ocasiones en las que haya oportunidad de hacerlo, y es insatisfecha si, y sólo si, no se hace X en alguna ocasión en la que hay oportunidad de hacerlo».<sup>317</sup> Con sustento en lo anterior von Wright introduce su concepción de contradicción, aduciendo que:

Si por una u otra razón fuere imposible que se dieran siempre (en la historia de la norma) los estados de cosas obligatorios, podría decirse que su deseo (voluntad) no es «racional», ya que no puede ser

<sup>315</sup> Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, op. cit., p. 19.

<sup>316</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>317</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 36.

cumplido. [...] Así sucedería, por ejemplo si el legislador hubiera ordenado una contradicción: que  $p$  &  $\sim p$  fuera el caso.<sup>318</sup>

Es decir, la «racionalidad» es la pieza importante en la concepción de contradicción de von Wright. Pero a su vez, admite la hipótesis de que dos estados de cosas contradictorios pudieran ser ordenados, sin que el legislador haya incurrido en irracionalidad (sino en perversión); tal sería el caso de obligar a dos cosas que haciendo una se incumpla con la otra y viceversa, con miras a castigar irremediabilmente al sujeto de la norma. Esto abre la pauta a que las contradicciones para von Wright no sean vistas como imposibles en ese sentido.

La permisión hace un poco diferente el análisis para éste último autor. Las permisiones tienen la característica de que su estado contradictorio generalmente también está permitido, cosa que no ocurre con las obligaciones.<sup>319</sup> La satisfactibilidad de una norma se dará sólo si es posible que los estados de cosas permitidos se den por lo menos alguna vez en la historia de la norma. Asimismo, una norma es satisfecha si, y sólo si, lo permitido se da alguna vez en la historia de la norma.

Estas ideas de satisfactibilidad producirán el criterio de la tautología. Von Wright afirma que: «Si la norma de negación de una determinada norma no es satisfactible, se le denominará norma (normativamente) tautológica [...]».<sup>320</sup> Es decir, en estos términos « $O(p \vee \sim p)$ » es una norma tautológica, porque su negación « $P(p \wedge \sim p)$ » no es satisfactible.

Ahora bien, von Wright pone en claro su postura de que la «racionalidad» es un criterio, no un principio lógico. En tales términos se puede recordar su «regla de compromiso racional». En este sentido las «implicaciones» normativas, son «implicaciones de racionalidad». La racionalidad de la voluntad o en su caso el estado de cosas ideal contemplado en un ordenamiento son las que finalmente constituirá para este autor el sentido de la no-contradicción normativa y de la implicación.<sup>321</sup>

Siguiendo a von Wright, finalmente debemos hacer notar que la omisión de una contradicción es también lógicamente imposible.<sup>322</sup>

Hasta este momento hemos intentado desentrañar la idea de contradicción, pero tal vez nos hemos limitado a dos normas; a esto debemos agregar que la contradicción puede surgir no sólo entre dos, sino entre tres, cuatro o más normas. «Éste sería el caso, por ejemplo,

---

<sup>318</sup> *Ibid.*

<sup>319</sup> Sin embargo, admite que hayan permisiones imposibles, a las que denomina «permisión-burla». Por ejemplo:  $P(p \wedge \sim p)$ .

<sup>320</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 39.

<sup>321</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>322</sup> *Ibid.*, p. 98.

si  $Pp$ ,  $O(p \rightarrow q)$  y  $O \sim q$  coexisten en el mismo código». <sup>323</sup> Este tipo de contradicciones pondrán en ridículo algunas de las técnicas jurídicas de resolución de antinomias. <sup>324</sup> Un poco diferente es la situación de dos normas tales que en sí mismas no sean incompatibles, pero al acaecer un hecho que junta ambas las hace contradictorias, por ejemplo « $p \supset Oq$ » y « $r \supset O \sim q$ ». <sup>325</sup> Aquí no habría contradicción entre las normas si sólo se da « $p$ » o si sólo se da « $r$ »; pero dados ambos hechos al mismo tiempo, la contradicción surge, se cuestiona si esto es una contradicción normativa o no, sobre ello consideraremos que no hay contradicción al menos que se presente el suceso que adjunta ambas normas. Este criterio se sintetiza diciendo que: «[U]n sistema de normas puede ser inconsistente con relación a ciertos hechos y no serlo frente a otros». <sup>326</sup>

Lo que hemos visto con anterioridad son los lineamientos generales de las contradicciones. Solamente faltaría saber entre qué normas jurídicas hay contradicciones o conflictos. Estos pueden darse sustancialmente como Kelsen afirma, en tres tipos:

- 1) Conflictos entre una norma jurídica superior y una norma jurídica inferior.
- 2) Conflictos entre normas del mismo grado.
- 3) Conflictos entre normas de una y la misma ley.

Al respecto el autor austriaco señala que: «Para todos estos casos es esencial que *ambas* normas en conflicto sean válidas, de tal manera que cuando una es cumplida, la otra es necesariamente violada». <sup>327</sup>

Aunque Kelsen distingue «conflicto» de «contradicción» y dice que no hay contradicciones en las normas, apartándonos de ese criterio porque suponemos que en el Derecho sí hay lógica, se llega a sostener que se pueden encontrar contradicciones cuando una norma es cumplida y necesariamente se sigue el incumplimiento de otra. Pero no debe pensarse que el sólo incumplimiento de una prescripción es una contradicción de la norma. El incumplimiento o violación es solamente eso y no tiene relación lógica alguna con la norma.

Finalmente, se debe considerar la posible duda sobre la falta de relación lógica entre normas, lo cual hace pensar que las normas no podrían tener una relación de contradicción. Una buena respuesta al tema es la que von Wright da basada en la posible realización de los

---

<sup>323</sup> *Id.*, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 44.

<sup>324</sup> Por ejemplo, la *lex posterior* no podría definir entre tres normas cuál es la que deberá eliminar de las dos anteriores.

<sup>325</sup> Se está intentando formalizar dos normas condicionales.

<sup>326</sup> Rodríguez, Jorge L., «Contradicciones normativas: Jaque a la concepción deductivista de los sistemas jurídicos», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, nos. 17-18, Alicante, 1995, p. 378.

<sup>327</sup> Kelsen, Hans, «Derecho y lógica», *op. cit.*, pp. 13 y 14.

estados de cosas prescritos, de tal manera que si los estados de cosas tienen relación de verdad o falsedad, las normas basarán su relación lógica en esa forma indirecta.

Von Wright, pone de relieve esta idea asegurando que:

Los estándares de racionalidad para emitir algunas normas están constituidos por la posibilidad o imposibilidad de que los contenidos normativos sean conjuntamente verdaderos. En este sentido, puede decirse que las nociones de consistencia y contradicción normativas son secundarias respecto de las nociones de consistencia y contradicción de proposiciones verdaderas o falsas.<sup>328</sup>

Por nuestra parte, consideraremos legítima la relación lógica de posible contradicción entre normas; esto está sustentado por los abundantes criterios mencionados líneas atrás. En el siguiente tema analizaremos no sólo las posturas que se han manejado sobre el principio de no-contradicción en el nivel normativo, sino que también daremos lugar a tesis que niegan la lógica en las normas.

---

<sup>328</sup> Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 38.



## **2. Planteamientos generales del principio de no-contradicción aplicado al derecho.**

### **Diversos autores**

Este es un tema ya tratado por algunos estudiosos en la materia. Sin embargo, los escritos al respecto no son considerablemente abundantes y creemos conveniente hacer en lo posible las citas textuales referentes.

Podría parecer que solamente existen dos posturas al respecto:

- 1) Quienes sostiene el principio de no-contradicción aplicado a directivos.
- 2) Quienes lo niegan.

Para sorpresa de nuestra investigación, encontramos una variedad de posturas que no son reducibles a la binaria forma de ver el problema. Pero por lo menos se podrían identificar la cifra de cuatro posturas diferentes, sobre ello a saber:

- 1) Los opositores de la aplicación de la lógica al Derecho, mismos que implícitamente también niegan la aplicación de un posible principio de no-contradicción aplicado a directivos.
- 2) Los muy numerosos lógicos del Derecho que admiten que existe una lógica jurídica, y además que esa lógica tiene como postulado el principio lógico-jurídico de no-contradicción. Estos, a su vez, puede dividirse en:
  - a) Quienes defienden argumentativamente el principio.
  - b) Quienes se adhieren a posturas de defensa dando por sentadas las bases de su defensa.
- 3) Los poderosos ponentes defensores de una lógica tendente a la racionalidad de la no-contradicción quienes extrañamente no descartan la existencia de contradicciones en los directivos.
- 4) El reducido grupo que admite la existencia de una lógica jurídica, con un concepto modificado de deducción. Ellos niegan que su lógica tenga como postulado el principio lógico-jurídico de no-contradicción.

Ahora nos proponemos hacer un análisis de cada postura, según el orden que se mencionó arbitrariamente en las líneas que preceden. Comenzaremos en el orden anunciado, de tal modo que veremos primero a los opositores de una lógica jurídica, en especial los autores Hans Kelsen y Ulises Schmill Ordóñez.

**Hans Kelsen** será nuestro primer ponente. Él se dio cuenta del problema de las posibles contradicciones normativas, y sobre ello su pensamiento es el siguiente:

Dado que las normas jurídicas, en cuanto prescripciones —es decir, en cuanto mandamientos, permisiones, facultamientos—, no pueden ser ni verdaderas, ni no verdaderas, aparece la cuestión de cómo pudieran aplicarse los principios lógicos, en especial, el principio de no-contradicción y las reglas de inferencia, a las relaciones entre normas jurídicas (como la teoría pura del derecho lo ha efectuado siempre), si, conforme con la opinión tradicional, esos principios sólo se aplican a las expresiones que pueden ser verdaderas o no verdaderas. La respuesta a este interrogante es la siguiente: los principios lógicos, si bien no directamente, por lo menos indirectamente, pueden ser aplicados a las normas jurídicas, en tanto y en cuanto esos principios sean aplicables a los enunciados jurídicos que describen esas normas jurídicas, enunciados que pueden ser verdaderos o no verdaderos. Dos normas jurídicas se contradicen y, por ende, no pueden ser afirmadas como simultáneamente válidas, cuando los dos enunciados jurídicos que las describen se contradicen; y una norma jurídica puede ser inferida de otra, cuando los enunciados jurídicos que las describen pueden articularse en un silogismo lógico.<sup>329</sup>

Tratando de aclarar todavía más su punto de vista, Kelsen continúa su exposición sobre este tema, agregando que:

En las designaciones de acto «ilícito», «contrario» a derecho, «violatorio» de derecho, «lesión», se expresa el pensamiento de una negación del derecho; la representación de algo que está fuera del derecho y que lo contraría; de algo que amenaza, quebranta o inclusive suprime la existencia del derecho. Esta representación es equívoca. Reposa en que se interpreta como una contradicción lógica la relación entre la norma que ordena determinada conducta, y la conducta fáctica que es opuesta a la ordenada. Sólo que una contradicción lógica no puede darse sino entre dos proposiciones, una de las cuales enuncia A, y la otra, la negación de A; o de las cuales, una enuncia que A es debido, y la otra, que A no es debido. Ambas proposiciones no pueden mantenerse juntas, puesto que sólo una de ellas puede ser verdadera. Entre la oración que describe una norma: un hombre *debe* actuar de determinada manera; y la oración que enuncia que *de hecho* no se comporta así, sino que lleva a cabo la conducta contraria, no se da ninguna contradicción lógica. Ambas proposiciones pueden mantenerse juntas y pueden ser simultáneamente verdaderas. La existencia o validez de la norma que ordena determinada conducta no es «quebrantada» por la conducta contraria —como si se tratara de una cadena que mantiene preso a un hombre que «rompe» el derecho; la norma no es «violada», como es lesionado un hombre por un acto coactivo llevado a cabo en su contra, como un hombre que puede verse perjudicado en su existencia.<sup>330</sup>

En ese sentido, Kelsen promueve un principio de no-contradicción de forma indirecta sobre las normas. Pero este planteamiento es del primer Kelsen, puesto que en 1965 surgió su ensayo de *Derecho y lógica* donde viene a proponer nuevas ideas.

---

<sup>329</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, op. cit., pp. 87 y 88.

<sup>330</sup> *Ibid.*, pp. 127 y 128.

Es una teoría muy extensa la que Kelsen propone, la cual trataremos de concretar. Comenzaremos por el postulado kelseniano que nos interesa: «No es un principio lógico y tampoco uno lógico-jurídico que, en el caso de un conflicto entre dos normas en vigor del mismo grado una de ellas, la más antigua, pierda su validez».<sup>331</sup> Es decir, para Kelsen las normas en conflicto se solucionan a través de otra norma, en especial una norma diferente a las dos en colisión, pero nunca por un principio lógico.

Esto lo explica el profesor austriaco con las bases teóricas siguientes:

Kelsen distingue entre el «sentido de los actos del pensamiento» (los enunciados) y el «sentido de los actos de la voluntad» (las normas). Esta base le sirve para negar dos analogías que los juristas proponían como base para la aplicación del principio de no-contradicción a las normas:

- 1) La posible analogía entre verdad-validez. Kelsen la niega dado la verdad/falsedad son propiedades de los enunciados, en tanto que la validez/invalidéz no son propiedades de las normas sino que constituyen su existencia misma.
- 2) La posible analogía entre verdad-cumplimiento. La analogía pretende probar que una norma se transforma en una proposición cumplida y como tal es susceptible de verdad/falsedad. Pero de nueva cuenta Kelsen reclama que:

La norma «el robo entre familiares debe ser castigado», puede ser cumplida por un juez, con lo cual la norma «el robo entre familiares no debe ser castigado» no puede ser cumplida por el mismo juez; sin embargo, la segunda norma puede ser cumplida por otro juez y, por ello, la primera no ser cumplida.<sup>332</sup>

Lo que pone de relieve a una lógica temporal diferente de la tradicional.

Kelsen consideraba especialmente fuertes ambas analogías; una vez demostrado por él que no había tales, se propone demostrar que la lógica no tiene que ver con la validez de las normas y a su vez pretende negar cualquier aplicación del principio de no-contradicción a las normas.

La famosísima prueba que emite Kelsen a lo largo de todo su estudio es la del ladrón Pérez. El autor afirma lo siguiente:

Ahora, es indudablemente posible que pueda ser válida la norma general «todos los ladrones deben ser castigados, es decir, encarcelados», porque ha sido legislada, y que sea verdadero el enunciado «Pérez es un ladrón» y que incluso éste haya sido emitido por el tribunal competente y que, sin embargo, no

---

<sup>331</sup> *Id.*, «Derecho y lógica», *op. cit.*, p. 18.

<sup>332</sup> *Ibid.*, p. 21.

sea válida la norma individual «Pérez debe ser encarcelado» porque el tribunal competente por alguna razón cualquiera, no haya establecido esta norma individual [...].<sup>333</sup>

Aquí, es donde refuerza su teoría del «sentido de los actos de la voluntad», diciendo que la norma individual no tiene lógica porque es justamente sentido de un acto de voluntad, el cual para que tuviera lógica debería ser el «sentido de un acto del pensamiento», pero el caso demuestra que no es así. Además, este destacado autor afirma que de las normas no se puede hacer a un lado el acto de la voluntad, tal como sí sucede en las proposiciones del acto de enunciar. Al respecto, explícitamente dice lo siguiente:

El acto de enunciar no es ni verdadero ni falso; sólo una proposición puede ser verdadera o falsa. En la cuestión de la aplicabilidad de principios lógicos a normas positivas de la moral o del derecho no se puede hacer a un lado el acto de la voluntad cuyo sentido son ellas. Pues, como ya se ha dicho, la validez de una norma está condicionada por un acto de voluntad cuyo sentido ella es.

La norma individual «el ladrón Pérez debe ser encarcelado» pudiera estar implicada en la norma general «todos los ladrones deben ser encarcelados» solo si el acto de voluntad cuyo sentido es la norma individual estuviera implicado en el acto de voluntad cuyo sentido es la norma general.<sup>334</sup>

El problema que advierte el citado autor es que el acto del legislador no implica el acto del tribunal, sino que el acto del tribunal se puede fundamentar en el del legislador; pero fundamentar significa obedecer. O sea, la relación entre el acto del tribunal y el acto del legislador es de obediencia. Esto se visualiza en la siguiente cita textual:

Lo que existe no es pues de ninguna manera una relación directa entre la norma general «todos los ladrones deben ser encarcelados» y la norma individual «el ladrón Pérez debe ser encarcelado», sino una relación entre la validez de la norma general y un acto del tribunal cuyo sentido subjetivo puede pero no tiene que, estar de acuerdo con la norma general. Si la norma individual establecida por el tribunal está de acuerdo con la norma general a ser aplicada por el tribunal, la validez de la norma individual puede *fundamentarse* por la validez de la norma general, pero esto no significa que la validez de la norma individual, a ser establecida por el órgano aplicador, se siga lógicamente de la validez de la norma general a ser aplicada.<sup>335</sup>

De todo lo anterior, podríamos concluir tal y como lo hace Kelsen, que:

[S]e desprende que los dos principios lógicos más importantes, el de no-contradicción y la regla de inferencia, no son aplicables ni directa ni indirectamente a las relaciones entre las normas de un derecho positivo —como yo lo había supuesto, sin embargo, en mi *Reine Rechtslehre* (2a. edición, 1960). Pero con esto no se ha dicho que no existan entre las normas relaciones lógicas. Existe por ejemplo, la relación entre dos normas generales que difieren tan sólo en su grado de generalidad.<sup>336</sup>

---

<sup>333</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>334</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>335</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>336</sup> *Ibid.*, p. 32.

Asimismo, la subsunción kelseniana se entiende como una relación lógica rescatable de los conceptos de las normas *in abstracto* e *in concreto*. Pero: «[E]sto no significa que la validez de la norma individual se siga lógicamente de la validez de la norma general».<sup>337</sup> Porque una cosa es la relación de subsunción entre hechos (conceptos) y otra la de las normas.

En resumidas cuentas, Kelsen niega una relación lógica entre normas, pero no niega la relación lógica de subsunción de los hechos de las normas.<sup>338</sup>

Por otro lado debe aclararse que Kelsen nunca negó una lógica de los *enunciados sobre las normas*, sin embargo, también omitió hablar sobre si tenían aplicaciones indirectas sobre las mismas.

**Ulises Schmill Ordóñez** estudiando a Kelsen llegó a distinguir varias conclusiones sobre la lógica y el principio de no-contradicción aplicado al Derecho. Sobre ello, comienza diciendo que:

Por ahora, baste observar que el orden jurídico, tal como se individualiza en los órganos creadores o ejecutores del derecho, no consiste en deducciones de carácter lógico, ni en aplicaciones del principio de no-contradicción en los casos donde exista un «conflicto normativo», como acertadamente afirma Kelsen.<sup>339</sup>

Esta tesis la basa Schmill en la idea de los «radicales modalmente indiferentes», los cuales simplemente describen un estado de cosas posible, pero acerca de ellos no se dice nada, ni que es verdadero o falso, ni que es obligatorio o prohibido. Sobre ese fundamento de los radicales modalmente indiferentes se hace la prueba de que los imperativos no contienen siquiera un enunciado que pueda ser calificado de verdadero o falso.

A lo anterior se suma la ausencia de una analogía legítima entre las valuaciones de verdad de proposiciones y la valuación de validez de normas. Así lo percibe el citado autor mexicano al afirmar que:

[E]sto no significa que sea posible equiparar ambas valuaciones y establecer una analogía entre ellas, pues mientras la valuación de  $V(p) = I$  determina la verdad de un radical que ha sido emitido o enunciado por alguien, la valuación  $V(Op) = n$  determina si ha existido un acto de autoridad para considerar al radical de la forma  $Op$  como una norma. Las dos valuaciones son en realidad funciones cuyo dominio son radicales y cuyo contra-dominio son los elementos de dos conjuntos distintos: uno  $(1, 0)$  y otro  $(n, \bar{n})$ . Además el sentido de la valuación, es decir, en qué consiste, es radicalmente

---

<sup>337</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>338</sup> El pensamiento de Kelsen no deja de ser confuso, puesto que también afirma que «[E]n tanto que la subsunción aquí dada es una relación lógica entre la norma general y la norma individual, en la que aquélla ha sido aplicada a un hecho concreto. Pero esto no significa que la validez de la norma individual se siga lógicamente de la validez de la norma general». *Ibid.*

<sup>339</sup> Schmill Ordóñez, Ulises, *Lógica y derecho*, op. cit., p. 35.

distinto: en un caso se observa la satisfacción de la fórmula, en el otro se observa si ha existido un acto de autoridad. Habría analogía si la valuación para radicales fuera de esto al acto de enunciación, de emisión del radical.<sup>340</sup>

Dice Schmill que la validez de una norma tiene una simetría a la existencia de un enunciado; pero no que la validez de una norma tenga una simetría con la verdad de un enunciado como, según Schmill, sostiene Kelsen. Ante ello concluye lo siguiente:

[P]uede considerarse cierto que los principios lógicos de no-contradicción y de inferencia, no son aplicables a las normas. Pero esta afirmación requiere matizarse. No son aplicables en el sentido de que el establecimiento o creación de una norma no consiste en una inferencia lógica, siguiendo las clásicas leyes del silogismo.<sup>341</sup>

Sin embargo, agrega un párrafo a su escrito donde habla de la admisión de relaciones lógicas entre las normas, lo que implica la aplicación de la lógica en las mismas. Al efecto y con sus propias palabras tenemos que:

Pero si prescindimos –como la lógica en su campo, de los actos enunciativos- de los actos de autoridad, nos encontramos en el puro establecimiento de las relaciones existentes entre normas en cuanto tales y puede afirmarse que sí se dan esas relaciones lógicas y que, en cuanto a su contenido, dos normas pueden estar en contradicción, o una ser deducible de la otra.<sup>342</sup>

Esto abre la interpretación en el autor de estos puntos sustanciales:

- Los actos de creación de normas no tienen que ver con la lógica.
- Las normas tienen relaciones lógicas.
- Las normas pueden ser contradictorias.

Posteriormente Schmill agregó explícitamente a su tesis la base de un orden jurídico dinámico que postula que la validez de las normas jurídicas depende sustancialmente del acto de creación y no del de deducción. Sobre esas bases, el profesor aludido continúa sus precedentes teóricos, y asimismo sostiene que las normas se pueden encontrar en contradicción con las propias normas. Se sostiene al respecto que:

Esas mismas observaciones demuestran que, en un orden dinámico, pueden existir normas válidas, tanto fundantes como dependientes, que se encuentran en contradicción en virtud de que el acto de establecimiento de las normas dependientes no es un acto lógico deductivo, sino un acto de establecimiento, de producción.<sup>343</sup>

Admitida la cuestión de las contradicciones, sólo faltaba comprobar su posición respecto del principio lógico jurídico de no-contradicción y sobre ello nos señala que: «Las

---

<sup>340</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>341</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>342</sup> *Ibid.*

<sup>343</sup> *Ibid.*, p. 19.

contradicciones lógicas existentes entre los contenidos de normas positivas no implican, necesariamente, la inexistencia o invalidez de una de las normas en contradicción. Dos normas contradictorias en un orden dinámico pueden ser válidas simultáneamente».<sup>344</sup>

Mismo criterio que sostenía desde 1978 cuando en otro sitio nos dice que:

Lo que debemos indicar aquí es que de dos enunciados contradictorios sólo uno puede ser verdadero y evidentemente, en el caso de conflicto de normas, no puede afirmarse que una de ellas sea válida y la otra nula [...]

Lo cual demuestra que entre las normas sí se dan relaciones lógicas y que los principios de la lógica sí pueden aplicarse a las normas, pero no en el sentido de que por mera operancia de ellos puedan derogarse o crearse tales normas.<sup>345</sup>

El pensamiento del autor de estas líneas, se ha mantenido mas o menos firme; lo que en ocasiones parece poco entendible de Ulises Schmill con este párrafo que transcribimos en donde admite una lógica de normas, es que en los artículos de la década pasada<sup>346</sup> parece negar tajantemente la posibilidad de la lógica de las normas. Por lo menos así lo deja ver cuando asevera que:

[T]odas las normas que integran el orden tienen que ser normas positivas, es decir, normas creadas por actos orgánicos y no existe norma alguna, perteneciente al orden, que no haya sido creada por un acto orgánico. Si se considera que los contenidos deducidos de las normas positivas forma parte integrante del orden, entonces éste estará integrado por normas positivas y normas no positivas.<sup>347</sup>

Esto se puede explicar en el sentido de que la lógica es como un visor de problemas jurídicos, pero que no «obliga» al lenguaje a formularse bien. La cuestión aquí, es que si no «obliga» al lenguaje ¿cómo podremos hacer una deducción?, y si no podemos hacer deducciones ¿cómo sería eso una lógica?

Por otra parte, Schmill se refugiaba en la tesis de los predicados modalmente indiferentes, negando de esa forma una lógica en los imperativos. Pero su negativa no se extendía a dichos elementos indiferentes, pues admite que los contenidos normativos (proposiciones) de una norma pueden producir inferencias; por ejemplo, de la norma «Cuando entre el director ¡todos deben levantarse!» se infiere la proposición «Ulises debe levantarse cuando entre el director».

---

<sup>344</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>345</sup> *Ibid.*, p. 49.

<sup>346</sup> *Cfr. Id.*, «Derecho y Lógica», *op. cit.*, pp. 11-26; e *id.*, «Lógica y normas positivas. Réplica a Eugenio Bulygin», *op. cit.*, pp. 77-85.

<sup>347</sup> *Id.*, *Lógica y derecho, op. cit.*, p. 18.

Pero este criterio ya escapa del ámbito normativo. A no ser que Schmill tenga una teoría que logre entrelazar la lógica de las proposiciones sobre normas con la las normas en sí mismas. Cuestión que no se hizo notar.

No obstante lo confuso que fue describir lo anterior, podemos decir que Ulises Schmill negó claramente algún principio lógico jurídico de no-contradicción, y parece que nadie dudaría de eso. Por tanto, dejamos el punto de este autor en esa negativa y hacemos notar que su tesis no podría explicar realmente por qué una norma dirigida a varias personas debe ser obedecida por una en particular.<sup>348</sup>

Por otro lado, tenemos a otros autores que sostienen un principio lógico jurídico de no-contradicción en las normas y que hacen un desarrollo del mismo. Entre estos últimos destacan tres: Eduardo García Máynez, Alf Ross y Georges Kalinowski a quienes veremos a continuación en ese mismo orden.

**Eduardo García Máynez** puede ser el lógico más preocupado por este problema. Su tesis descansa sobre el principio lógico tradicional de no-contradicción. Al efecto sostiene sustancialmente que dos normas contradictorias, no pueden ser ambas válidas, o en otras palabras es imposible que dos normas contradictorias sean válidas. Esta imposibilidad lógica, de que habla García Máynez, tiene su base en un principio que él denomina ontológico-jurídico que afirma que: «Ninguna conducta puede hallarse al propio tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida».<sup>349</sup>

Para el profesor García Máynez el fundamento de un *principio lógico jurídico de no-contradicción* está sustentado sobre un *principio ontológico jurídico de no-contradicción*. El principio lógico jurídico trata sobre las normas y el ontológico jurídico alude a las conductas permitidas o prohibidas. Esto tiene sus antecedentes en la lógica tradicional, donde podemos ver con claridad un principio ontológico que habla de los objetos y uno lógico que habla de los enunciados o juicios.

La tesis del autor de *Introducción a la lógica jurídica* de 1950, tiene una elaboración teórica detallada en muchos puntos que otros autores han omitido; de la cual a continuación pretendemos hacer un resumen de los puntos básicos de su tesis:

1) Analogía con la lógica pura:

Como ocurre en el campo de la lógica pura, en el de la jurídica es preciso descubrir la base ontológica de sus principios supremos [...] Mientras el principio lógico-jurídico de

---

<sup>348</sup> Su tesis de los predicados modalmente indiferentes quedaría opacada porque no podría aclarar finalmente la idea de obediencia de la norma.

<sup>349</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, op. cit., p. 153.



contradicción enseña que dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser válidas, el correspondiente ontológico dice que la conducta jurídicamente regulada no puede hallarse, a la vez, prohibida y permitida. Aquél alude al caso de la oposición contradictoria entre normas bilaterales, y afirma que las antagónicas no pueden tener validez las dos; éste habla de la conducta objeto de la regulación jurídica, y expresa la imposibilidad de que se encuentre, al propio tiempo, prohibida y no prohibida.<sup>350</sup>

## 2) Principios universales y apriorísticos del Derecho:

El aserto de que el *sujeto pasivo de una relación jurídica tiene el derecho de cumplir con su deber*, es un juicio analítico [...].

Los expresados principios son puramente *formales*, porque nada enseñan sobre el *contenido* concreto de las normas del derecho, si bien hacen patentes las conexiones *lógicamente necesarias* que dimanen de la esencia misma de los *diversos tipos de regulación bilateral del comportamiento humano* (lo ordenado, lo prohibido, lo potestativo) y de la *esencia* de las formas categoriales de manifestación de las consecuencias de derecho (*deber jurídico y derecho subjetivo*). Esos principios no valen solamente para un *contenido concreto*, sino para *todo posible contenido* y, en este aspecto, son *universales y absolutos* [...]. Lo que en un determinado país se encuentre jurídicamente prohibido, en otro lugar o en época distinta puede ser jurídicamente lícito; pero nunca será posible que lo jurídicamente vedado esté, al propio tiempo (en relación con los mismos lugares y personas), jurídicamente permitido.<sup>351</sup>

## 3) Los principios lógicos jurídicos no son normas: «Podrá percatarse, además, de que tanto los principios de la lógica jurídica como los axiomas de la Ontología Formal del Derecho y las proposiciones que en éstos descansan *no son normas*, sino *verdades de razón*, en sentido leibiniziano».<sup>352</sup>

## 4) Principio ontológico jurídico de no-contradicción: «El principio jurídico de contradicción se funda en el axioma: «Ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida»».<sup>353</sup> Cayetano Betancur reafirma este mismo punto de vista aduciendo que:

Por tanto, el mandato que no puede referirse sino a hacer o a omitir algo, no puede al mismo tiempo mandar hacer y omitir una misma acción. A eso se opone el principio ontológico de contradicción que dice que S no puede tener P y no tener P, o que algo no puede hacerse y no hacerse.

De suerte que este principio ontológico de contradicción funda el principio lógico del mandato según el cual no puede mandarse hacer y no hacer la misma acción.<sup>354</sup>

---

<sup>350</sup> *Ibid.*, pp. 13 y 14.

<sup>351</sup> *Ibid.*, pp. 14 y 15.

<sup>352</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>353</sup> *Ibid.*, p. 37 y 153.

<sup>354</sup> Betancur, Cayetano, *Bases para una lógica del pensamiento imperativo*, *op. cit.*, p. 4.

- 5) Principio lógico jurídico de no-contradicción: «El principio jurídico dice: *dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas*».<sup>355</sup> Lo cual también está formulado por Rupert Schreiber en los términos siguientes:

Si se presentan contradicciones entre normas jurídicas, todas las normas jurídicas que se contradicen entre sí tendrían que ser jurídicamente no válidas. Pues las normas contradictorias no son válidas. Si para el caso de conflicto no se hubiesen dictado ninguna regulación, podrían eliminarse, en virtud de estas contradicciones, amplios ámbitos del orden jurídico. Esto se evita introduciendo una jerarquía diferenciada entre las normas jurídicas [...].<sup>356</sup>

Sin embargo, se podría notar una diferencia entre el pensamiento de este último autor con relación a García Máynez. Notamos que Schreiber propone que ante la contradicción sucede una eliminación mutua de validez de las normas opuestas; sin embargo, García Máynez sólo postula que no pueden ser válidas ambas normas contradictorias, sin que ello implique necesariamente que ambas son inválidas.

- 6) Principio especial lógico jurídico de no-contradicción:

En la órbita del derecho hay también un principio *general* y otro *especial* de contradicción. Mientras aquél indica que dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ser válidas ambas, éste dice que *toda norma jurídica de contenido contradictorio carece «a fortiori» de validez*.<sup>357</sup>

- 7) Las prescripciones contradictorias no destruyen el principio; son como pensamientos:

La circunstancia de que alguien atribuya validez a dos normas incompatibles no destruye el principio de contradicción, porque éste no se refiere a lo que ocurre en el orden real de nuestros pensamientos, sino a lo posible y lo imposible en el plano de la lógica. Todos sabemos, por otra parte, que en un ordenamiento jurídico pueden de hecho existir prescripciones contradictorias.<sup>358</sup>

- 8) El principio lógico jurídico de no-contradicción no resuelve las antinomias:

Pero los citados principios no dan la pauta para determinar, en cada caso, cuál de los preceptos antagónicos debe prevalecer.<sup>359</sup>

Los criterios de solución de conflictos entre preceptos pertenecientes a un mismo ordenamiento no son principios lógicos, sino normas positivas.<sup>360</sup>

---

<sup>355</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, op. cit., pp. 25 y 153.

<sup>356</sup> Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, op. cit., p. 162.

<sup>357</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, op. cit., pp. 38 y 39.

<sup>358</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>359</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>360</sup> *Ibid.*, pp. 42 y 43.

Rupert Schreiber manifiesta su acuerdo en este punto. En consecuencia se postula la necesidad de reglas de solución de antinomias. Esto es lo que se dice al respecto:

Si se formula como postulado la falta de contradicción no pueden dos normas jurídicas contradictorias ser ambas válidas. Por consiguiente, habrá que dictar una regulación que establezca en caso de conflicto cuál de las normas tiene precedencia sobre la otra. Con este fin se desarrollaron en la ciencia del derecho una serie de reglas tales como los principios «lex specialis derogat legi generali» y «lex posterior derogat legi priori».<sup>361</sup>

#### 9) Necesidad de un criterio de validez aplicado a las normas:

Con los principios de que tratamos ocurre lo propio que con los correspondientes de la lógica. Enseñan éstos que dos juicios que se contradicen no pueden ser verdaderos ambos, ni falsos los dos; mas no indican cuál es verdadero y cuál es falso. Para resolver el problema hay que recurrir a un *criterio de verdad*, ajeno a las proposiciones en conflicto. De manera semejante, la determinación de la validez o invalidez de dos normas contradictoriamente opuestas requiere el empleo de una pauta estimativa, independiente de tales preceptos.<sup>362</sup>

#### 10) El criterio de validez alude a procedimientos:

Cuando el constituyente establece que los órganos legislativos ordinarios deberán expedir leyes sobre tal o cual materia, no sólo les impone una obligación, sino que, a través de la observancia de ésta, hace posible el nacimiento de nuevos preceptos, cuya existencia resulta condicionada por la norma básica. Del mismo tipo es el nexo entre una ley y su reglamento, o entre cualquier precepto abstracto y las normas individualizadas que en él encuentran su razón de validez.<sup>363</sup>

La validez de los preceptos comprendidos dentro de estos límites depende de los requisitos formales señalados por los de grado superior, y de la ausencia de contradicciones entre los inferiores y los que condicionan su existencia.<sup>364</sup>

En suma estos son los puntos sustanciales de este tipo de tesis que niegan lógicamente la contradicción normativa. Además, todavía se podría extender la aplicación de esta teoría a los hechos imposibles; es decir, llegar a sostener que no sólo dos normas contradictorias no pueden ser válidas, sino incluso decir que una o varias normas que ordenen lo imposible no pueden tampoco ser válidas. Este criterio se encuentra sostenido por Cayetano Betancur al tenor siguiente:

No todo concepto de acción puede entrar en un mandato. Si el imperativo tiene la pretensión esencial de ser obedecido, es claro que no puede mandar sino lo que sea físicamente posible hacer para una persona. De suerte que un hacer posible físicamente es el objeto del mandato [...] Por eso no son mandatos, normas como estas: «Pedro debe escuchar el relámpago», «Juan debe ver el trueno», porque

<sup>361</sup> Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, op. cit., p. 114.

<sup>362</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, op. cit., p. 40.

<sup>363</sup> *Ibid.*, p. 46.

<sup>364</sup> *Ibid.*, p. 47.

ni el relámpago se escucha ni el trueno se ve. El concepto de acción que aquí se contiene, se refiere a un hacer físicamente imposible.

Aquí no cabe hacer la distinción entre el campo lógico y el ontológico del mandato. Es decir, no es posible afirmar que es verdadero mandato lógicamente aquel que manda lo imposible o inverificable; aunque sí es verdadero juicio el que adjetiva las piedras en «este camino es pedregoso», o hace activo lo que es mera cualidad quieta, como «esta pradera verdea». En estos juicios, su pretensión de verdad permanece intacta aun con la logización de esos objetos. Pero en los mandatos, la pretensión de obediencia no podría subsistir si se mandase lo imposible o inverificable.<sup>365</sup>

De tal suerte la tesis de García Máynez como la extensión que hace Betancur responden firmemente a la imposibilidad de contradicciones en los imperativos, sin embargo, no podemos dejar de considerar que se podría oponer la poderosa crítica empírica de que comúnmente se encuentran normas válidas en el Derecho que son contradictorias. Así que, toda tesis que parte del supuesto de que no existen contradicciones normativas simplemente no podría ser una buena teoría para resolver la realidad jurídica. García Máynez insistiría en lo que para nosotros es el inciso 7) de su teoría, pero el crítico insistirá en su prueba *a posteriori* de la existencia de contradicciones.<sup>366</sup>

**Georges Kalinowski**, como se había visto en el epígrafe anterior subdivide las relaciones de oposición normativa en contrariedad y contradicción. En este caso sus investigaciones van encaminadas a demostrar una analogía con la lógica tradicional en cuanto al principio de no-contradicción. Con respecto a la contrariedad dice lo siguiente:

[D]os hombres pueden tener simultáneamente la misma proposición como verdadera y como falsa, de la misma manera como la misma persona puede considerar la misma proposición tanto como verdadera, tanto como falsa (la verdad objetiva de una proposición no puede ser, de otro lado, confrontada con la observancia de hecho de la norma; a fin de poder llegar a una conclusión válida conviene confrontar la proposición objetivamente verdadera con la norma cuya observancia es objetivamente obligatoria, pero entonces nosotros tenemos una analogía perfecta, dentro de los límites de su validez, la norma debe ser siempre observada por todos, del mismo modo que una proposición verdadera es siempre verdadera para todos). Notemos al margen que en el ejemplo examinado nosotros encontramos todos los rasgos de la contrariedad.<sup>367</sup>

Ese ejemplo de que habla Kalinowski era la contrariedad de dos normas, a saber: «El Robo en perjuicio de los parientes debe ser castigado» y la norma contraria: «El robo en perjuicio de los parientes no debe ser castigado». Pero todo indica que Kalinowski, admite la imposibilidad de la contrariedad en el sentido de la observancia de la norma; porque a

---

<sup>365</sup> Betancur, Cayetano, *Bases para una lógica del pensamiento imperativo*, op. cit., p. 31.

<sup>366</sup> Sobre este punto regresaremos más adelante. V. *Infra*, pp. 192, 193 y 195-198.

<sup>367</sup> Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, op. cit., pp. 19 y 20.

continuación sigue con su exposición y afirma: «[C]onstatamos que las dos normas en cuestión no pueden ser simultáneamente observadas aun cuando pueden ser simultáneamente no observadas [...]».<sup>368</sup>

En esto funda su punto de vista, pues pretende sostener que hay una especie de principio lógico que impide la contrariedad de normas. Sobre el tema de la contradicción; su parecer es igual, pretende sostener que hay una especie de principio lógico que impide la contradicción de normas, mismo que se basa en que dos normas opuestas no pueden ser ni válidas ni inválidas simultáneamente, siendo una de ellas inválida cuando la otra es válida y viceversa.

Kalinowski no profundiza sus aseveraciones, sin embargo, de estas breves nociones se puede decir que en sus conclusiones acepta un principio de no-contradicción jurídico.

En principio, se puede observar que las mismas fuertes críticas dirigidas a la tesis de García Máñez le son aplicables a Kalinowski.

**Alf Ross**, el ilustre filósofo jurídico danés y representante del realismo escandinavo, es de los partidarios de un principio lógico-jurídico de no-contradicción. Hace algunas menciones al respecto. Da a entender que la contradicción normativa le hace perder sentido a las normas, lo que se traduce en el respeto al mencionado principio lógico. Para esto nos basamos en las siguientes citas:

[A]ceptar un directivo (como «válido») es incompatible con rechazarlo (como «inválido»): hacer ambas cosas es contradictorio. Esto está de acuerdo con la doctrina ordinaria de que no se puede decir al mismo tiempo, con significado directivo, que *A* tiene y no tiene la obligación de realizar un cierto acto; o que no se puede al mismo tiempo mandar y no mandar a *A* hacer algo.<sup>369</sup>

La negación deóntica interna es similar a la correspondiente negación indicativa en la medida en que aceptar un directivo es incompatible con aceptar su complemento; por ejemplo, para la misma persona en la misma situación no puede haber ninguna obligación de realizar y no realizar un acto. Parece que esto está de acuerdo con la opinión corriente. Si ordeno a *A* que coja el sombrero y que lo deje donde está, no es probable que *A* se ponga a reflexionar sobre si esta «orden» expresa o no una voluntad consistente (von Wright), sino que, simplemente, rechazará mi expresión como sin sentido, manteniendo que, aunque los ruidos que he hecho constituyen una sentencia, no constituyen un acto-discurso [...].<sup>370</sup>

---

<sup>368</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>369</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 142.

<sup>370</sup> *Ibid.*, p. 143.

Y en general Ross procura fortalecer su tesis en el acto-discurso directivo con sentido; siendo las contradicciones un sinsentido.<sup>371</sup>

En otros ensayos Ross maneja su famosa paradoja de reforma constitucional bajo el principio lógico de no-contradicción. Se trata del caso del artículo 88 de la Constitución danesa que permite la reforma constitucional. Lo que él critica es la propia reforma del artículo que da las bases de la reforma; el profesor dice lo siguiente:

Art. 88: La constitución puede ser reformada por un procedimiento conforme a las condiciones  $C_1$ ,  $C_2$  y  $C_3$  y solo según este procedimiento;

El art. 88' (que establece que la Constitución pueda ser reformada por un procedimiento de acuerdo con las condiciones  $C'_1$ ,  $C'_2$  y  $C'_3$ ) ha sido creado de acuerdo con las condiciones  $C_1$ ,  $C_2$  y  $C_3$ ;

∴ el art. 88<sup>1</sup> es válido, esto es, la Constitución puede ser reformada por un procedimiento conforme a las condiciones  $C'_1$ ,  $C'_2$  y  $C'_3$  y solo [sic] por este procedimiento.

Como el significado del art. 88 es indicar la *única* manera como la Constitución puede ser reformada, ésta es una inferencia en la que la conclusión contradice una de las premisas, lo que es un absurdo lógico.

Aunque esta es una prueba suficiente de la imposibilidad de reformar una norma básica de acuerdo con sus propias reglas [...].<sup>372</sup>

Más adelante Ross, al oponerse a diversas críticas sobre su tesis de ilegitimidad de la auto-referencia, dice algo muy interesante con relación a la lógica jurídica:

El argumento principal en el que se apoyan todos mis críticos es que cuando se tienen en cuenta la secuencia de tiempo no hay contradicción entre el art. 88 y el art. 88': el art. 88 deja de ser derecho válido en el momento en que el art. 88' entra en vigencia. Sin embargo, este argumento confunde la contradicción jurídica con la contradicción lógica. No hay contradicción *en el derecho* porque el art. 88' sucede al art. 88. Pero, ¿por qué sucede el art. 88' al art. 88? Precisamente porque el art. 88' contradice lógicamente, es decir, de acuerdo con su contenido significativo, al art. 88. Esto se infiere del bien conocido principio de *lex posterior*, de acuerdo con el cual en caso de conflicto entre dos normas equivalentes (es decir, dos normas con un mismo nivel de jerarquía normativa) la ley última prevalece sobre la anterior». <sup>373</sup>

Ross está diciendo que la contradicción lógica en un razonamiento jurídico es un *absurdo*, por tanto, es imposible (imposibilidad lógica, entendemos nosotros) reformar el artículo 88. Es decir, entendemos que al usar la palabra *absurdo*, está queriendo decir que la misma lógica impide dichas contradicciones. En pocas palabras, así como en la lógica

---

<sup>371</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 156-161. En general da la apariencia que el autor pretende diferenciar tres tipos de casos: a) Carencia de razón desde el punto de vista teleológico, b) Carencia de razón desde el punto de vista directivo, y c) Completa carencia de sentido.

<sup>372</sup> *Id.*, *El concepto de validez y otros ensayos*, op. cit., p. 48.

<sup>373</sup> *Ibid.*, p. 66.

tradicional existe una regla (no-contradicción) que impide la contradicción lógicamente; también la hay en la lógica jurídica (normativa). Esta conclusión puede verse disminuida a las normas constitutivas ciertamente; pero no impide ser extensible a todas las normas según las referencias anteriores del mismo autor.

Puede darse la apariencia que en algún sentido a la vez se está rechazando la existencia del mencionado principio lógico-jurídico, pues Ross dice algo así como que dado que el artículo 88' contradice al artículo 88; entonces, es necesario excluir uno de ambos y para ello usamos del principio *lex posterior*. Pero es ese justamente el problema, si es imposible que se den en un solo instante 88 y 88' ¿cómo vamos a aplicar el principio de *lex posterior*?, pues para aplicar *lex posterior* necesitamos que los casos contradictorios se presenten, en caso contrario *lex posterior* no tendría sentido de ser. Este tipo de crítica es muy engañosa, pues no hay incompatibilidad entre el principio lógico de no-contradicción y *lex posterior*. El problema puede salvarse si se reinterpreta lo que significa *lex posterior*, pues entonces puede entenderse que éste principio no es aplicable a normas, sino que solamente es aplicable a «tentativas de norma» o «sedicentes normas». Efectivamente esta parece ser la salida teórica para hacer compatibles el principio lógico jurídico y el principio jurídico de solución de antinomias mencionados. Con esta forma se puede dar cabida a un principio lógico de no-contradicción y uno o más jurídicos de resolución de antinomias.

En resumen, Ross admite el rigor de un principio lógico de no-contradicción que afecta a los directivos. Una cuestión que también pretende poner en claro es que no necesariamente directivos tales como «Op» y «O~p» son contradictorios, para fundar ello cita su ejemplo de la comunidad donde se obliga usar sombrero, asimismo que se prohíbe usar sombrero. Al efecto sostiene que el efecto de tales normas será no colocarse en la hipótesis.<sup>374</sup>

Nuevamente se puede ver criticado Ross por las mismas razones que pudieran erigirse contra García Máynez y Kalinowski. Entendemos que Ross insistiría en el significado y sentido de las normas y aludiría a una defensa especializada del lenguaje sustentada en las bases teóricas expuestas en su libro de *Lógica de las normas*.

En síntesis los tratadistas más relacionados con este tipo de teorías en defensa de un principio de no-contradicción para las normas son: Eduardo García Máynez, Georges

---

<sup>374</sup> Este criterio es memorable por la autoría de quién nos estamos refiriendo, pero no lo consideramos correcto. Probablemente Ross tiene la opinión de que una obligación es lo mismo que un supuesto, en su ejemplo está interpretando que un supuesto normativo es una obligación. Pero esto sólo será determinable con estudios especiales sobre la obligación desde la óptica de la lógica deóntica. Por nuestra parte no podemos aceptar la falta de contradicción en fórmulas tales como «Op∧O~p».

Kalinowski, Alf Ross, Bentacur Cayetano y Rupert Schreiber. Continuaremos con el análisis de la siguiente postura sobre el mencionado principio lógico.

Así pues, existe una diferencia sutil entre los autores mencionados y la posición de racionalidad a favor de un «principio» de no-contradicción aplicado a directivas. Esta diferencia se puede comenzar a notar una vez que analicemos a los autores de esta última tesis donde destacan importantes profesores de América y Europa, entre ellos Gerog Henrik von Wright, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin. A continuación desarrollaremos sus criterios en el orden que presentamos a estos autores:

**Georg Henrik von Wright** debe encabezar a estos teóricos. Su postura es que sí existen contradicciones en el Derecho o que por lo menos es posible. Lo que sería imposible es el cumplimiento o satisfacción, por ello indica que: «Quizás sea lógicamente posible dictar sentencias «contradictorias». Pero no es lógicamente posible que un mismo hombre, en una misma ocasión, cumpla como pena a la vez menos de cinco años de prisión y más de diez».<sup>375</sup>

Además von Wright diferencia lo que a nuestro gusto son dos tipos diferentes de contradicción: una sería la actual y otra una especie de hipotética:

- 1) Actual. Se refiere a ella en el sentido de que dos normas sean racionalmente incoherentes, por ejemplo: «Op» y «O~p».<sup>376</sup>
- 2) Hipotética. Se da con relación a los imperativos contrarios-al-deber. Dados dos imperativos contrarios-al-deber vinculados a una misma norma primaria; ante la violación de dicha norma primaria, la satisfacción de las normas secundarias (imperativos contrarios-al-deber) impone requerimientos contradictorios.<sup>377</sup>

Von Wright pretende indicar que las que nosotros llamamos hipotéticas son las auténticas contradicciones «en el sentido estrictamente lógico». Pero ambas parecen contradicciones en el mismo sentido. Al margen de ello la posición del autor en cita recomienda mejores legisladores en lugar de bondades lógicas, de ahí que se afirme:

Tales contradicciones no se pueden «resolver» en lógica, sino sólo en la práctica de la producción normativa. Es una **ilusión** creer que se trata de un problema lógico. Se tiene esta ilusión porque se piensa que la implicación normativa es una relación existencial entre normas. Si esto fuera el caso, **cualquier** norma obligatoria haría surgir imperativos contrarios-al-deber en conflicto («contradictorios»). Esto sería así porque **Op** «implica» **O(-p -->q)** y también **O(-p -->-q)**. Pero ello no significa que si la primera existe, las otras dos coexisten con ella. Que coexistan o no con ella depende

---

<sup>375</sup> Wright, Georg Henrik von, *Normas, verdad y lógica*, op. cit., p. 64.

<sup>376</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>377</sup> Cfr. *Ibid.*, pp. 54 y 65.



de las normas que hayan sido promulgadas (p, de otra manera, lo vayan a ser). Si las normas en conflicto existen, como puede ocurrir, el legislador está advertido de que debe modificarse la legislación. El **lógico** no puede ayudarle.<sup>378</sup>

En torno a este tema, Daniel González Lagier explica los últimos cambios de los pensamientos de von Wright; justamente haciendo referencia al artículo «Is there a logic of norms»,<sup>379</sup> González Lagier sobre el particular y resumiendo nos dice:

Trataré de resumir las aportaciones de von Wright en este artículo:

(1)...

(2) La mayoría de los sistemas clásicos de lógica deóntica, como los que se encuentran en la línea de *Deontic Logic*, son en realidad sistemas de lógica de proposiciones normativas, y no genuinos sistemas de lógica de normas. Estos sistemas no pueden ser representaciones adecuadas de códigos normativos realmente existentes porque excluyen la posibilidad de que contengan contradicciones y lagunas.<sup>380</sup>

Es perfectamente pensable que von Wright asume la contradicción en el sistema normativo, tan es así que cree que una lógica que no respondiera a ello, como en su opinión, seguramente se refería a la lógica sobre proposiciones normativas, era inadecuada para el análisis de las relaciones deónticas.

González Lagier continúa analizando el pensamiento de von Wright y llega a estas conclusiones:

El propio von Wright parece desanimado en sus últimos trabajos acerca de la utilidad de la lógica deóntica. En *Is There a Logic of Norms?* hace algunas referencias a esta cuestión:

(a) La lógica de normas no puede ayudar a solucionar las contradicciones normativas, ni a expulsarlas por medios lógicos de los sistemas normativos. La lógica deóntica sólo puede señalar la conveniencia de incluir en los sistemas normativos principios de resolución de contradicciones normativas (como los mencionados *lex posterior*, *lex superior* y *lex specialis*).

(b) Dado que la relación entre permisión y ausencia de prohibición no es una relación conceptual, sino normativa, la lógica de las normas no sirve para evitar que los sistemas normativos tengan lagunas, sino sólo para sugerir la conveniencia de introducir algún principio de cierre del sistema, como el principio *nullum crimen sine lege*.

(c) No obstante, los sistemas clásicos de lógica deóntica cumplen la función de ofrecer un modelo ideal de código normativo y señalan las posibilidades para excluir contradicciones y lagunas.<sup>381</sup>

Ahora, parece que la idea se forma con más seguridad: la lógica no da solución a los problemas de la contradicción normativa, en todo caso señala la conveniencia de evitarlos

---

<sup>378</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>379</sup> Hay traducción al español en Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, pp. 31-52.

<sup>380</sup> González Lagier, Daniel, *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, *op. cit.*, pp. 90 y 91.

<sup>381</sup> *Ibid.*, p. 93.

(normativamente) y ofrece modelos ideales de normas no contradictorias. Bajo esa tesitura se podría diferenciar entre un sistema jurídico ideal sin contradicciones y el Derecho real que posiblemente tuviera alguna antinomia. En ese sentido también Paolo Comanducci asegura que es un principio deóntico la no-contradicción, pero que entrando en la realidad jurídica el criterio de validez sistémica hace que surjan las contradicciones.<sup>382</sup>

Podríamos concretar tales ideas en que las normas reales simplemente se pueden contradecir; la lógica no puede evitar eso. Sin embargo, siguiendo el pensamiento de Atienza esto no sería tan preocupante al momento de la jurisdicción, pues no obstante las contradicciones, finalmente el juez tendría que asumir y aplicar una sola de las dos normas contradictorias. Así lo explica el profesor español:

O bien se afirma que en el ordenamiento jurídico no existen inconsistencias lógicas, lo que a este autor —y con razón— le parece insostenible. O bien se acepta la existencia de tales contradicciones, en cuyo caso la tesis deductivista cae por tierra, pues a partir de una serie inconsistente de premisas se puede justificar cualquier conclusión. Los jueces —de acuerdo con Wellman— argumentan en ocasiones de manera que parten de una determinada premisa (p), sin excluir por ella la verdad de otra premisa que está en contradicción con ella (-p).

[...]

Esto, claro está, no significa suponer que en un sistema jurídico no puedan existir contradicciones normativas. No sólo existen, sino que, además, el derecho establece norma o principios para resolverlas. Pero lo que parece indudable es que la argumentación del juez (si pretende ser racional) presupone necesariamente que las premisas en que explícita o implícitamente se basa no son contradictorias. Y prueba de que los jueces sumen este postulado de racionalidad es que —en el ejemplo que pone Wellman— si a un juez se le indicara que hay una norma aplicable al caso y que está en contradicción, por ejemplo, con la norma que le propone aplicar la otra parte, él se sentiría, sin duda, en la obligación de justificar por qué acepta una y no otra. Y si no lo hiciera —y la aplicabilidad de ambas normas resultara en principio plausible—, ello sería sin duda un motivo para criticar su decisión.<sup>383</sup>

---

<sup>382</sup> En las propias palabras de Comanducci la cuestión es esta: «En los cálculos deónticos, la ley de no-contradicción es relevante para definir el comportamiento lógico de los operadores deónticos. [...] Ahora, contrariamente a lo enunciado por  $\neg(\text{Op} \ \& \ \text{O}\neg\text{p})$ , en los órdenes jurídicos puede en realidad ser el caso que  $\langle\text{Op} \ \& \ \text{O}\neg\text{p}\rangle$  en la medida en que ambas  $\langle\text{Op}\rangle$  y  $\langle\text{O}\neg\text{p}\rangle$  sean sistémicamente válidas. Es decir que la ley de no-contradicción no se aplica a las (oraciones que expresan) normas jurídicas en conflicto». Comanducci, Paolo, *Análisis y derecho*, op. cit., pp. 283 y 284

<sup>383</sup> Atienza, Manuel, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*, op. cit., p. 132. En general, Atienza estará de acuerdo en sistemas como los de von Wright y Alchourrón-Bulygin, mismos que sostienen un principio de no-contradicción ideal. V. Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, edit. Barcanova, Barcelona, 1985, pp. 327-333.

Con esto podemos decir que la tesis de von Wright, avalada por autores como Comanducci y Atienza, tiene la ventaja de que abraza y se fusiona con la prueba empírica de que existen contradicciones en las leyes.<sup>384</sup>

**Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin** son coautores de una tesis que afirma en general que el principio de no-contradicción es un ideal en los sistemas normativos jurídicos. Su postura puede ser obtenida de su importante obra *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*.

En la introducción de la obra mencionada podemos ver el punto al que se dirigirá su libro: «La eliminación de las contradicciones en las normas jurídicas es, por lo tanto, uno de los objetivos más importantes de la ciencia del derecho».<sup>385</sup> De donde podemos ver que se observa como un objetivo y no como un postulado.<sup>386</sup>

Avanzando en la lectura de su obra llegamos al apartado donde estudian las propiedades formales de los sistemas normativos, ahí es donde podemos notar con mayor claridad su postura de coherencia como ideal del sistema. Esto es, lo que al respecto señalan estos tratadistas:

Algunos autores parecen considerar que la coherencia es propiedad necesaria de todo sistema. Para esta concepción, un conjunto de normas incoherentes no sería sistema.

Tal restricción del significado del término «sistema» es difícilmente aconsejable. Conjuntos normativos incoherentes no son tan raros, como todo jurista sabe por experiencia. Sin duda, un sistema normativo incoherente podría calificarse de «irracional»; en este sentido, la coherencia es un ideal racional.<sup>387</sup>

---

<sup>384</sup> Una forma de ver diferencias entre von Wright y Alf Ross (según este último) radica en que para von Wright «Considerar  $O(p) \ \& \ O(\sim p)$  como contradictoria e incompatible sólo es posible si ponemos la noción de prescripción en relación con alguna idea acerca de la unidad y la coherencia de la voluntad, acerca de una voluntad *racional*, o *razonable*, o *coherente*, o *consistente* (subrayados de von Wright). La contradicción (incompatibilidad) tiene lugar cuando dos directivos reflejan una inconsistencia (irracionalidad) en la voluntad de la autoridad que manda, en el sentido de que ésta quiere acciones incompatibles (cerrar la ventana y dejarla abierta)». Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 158. En cambio para Ross la contradicción hace carecer de sentido a las normas: «Una sentencia normativa que prohíba y al mismo tiempo permita el mismo acto, desde el punto de vista directivo *carece completamente de sentido*». *Ibid.*, p. 161.

<sup>385</sup> Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, *op. cit.*, p. 22.

<sup>386</sup> Un lector cuidadoso podrá pensar que no es cierto que dichos autores argentinos vean ello como ideal, pues toda la obra está plagada de un principio de no-contradicción. Sin embargo, estas observaciones sobre el principio de no-contradicción se hacen para configurar una teoría ideal (podríamos decir) y no como excluyentes de las contradicciones entre normas.

<sup>387</sup> Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, *op. cit.*, p. 102.

Además, para estos juristas argentinos los sistemas contradictorios deben ser destruidos para construir nuevos y no simplemente ser reformulados, donde la lógica funge con un papel de propuesta ideal.

Finalmente en el capítulo IX de su obra, los autores se proponen demostrar que la completitud del sistema jurídico es un ideal, paralelamente a ese ideal encuentran pertinente hablar del ideal de coherencia, afirmando que: «Al lado del ideal de completitud encontramos el ideal de coherencia, que exige que ningún caso tenga dos o más soluciones incompatibles».<sup>388</sup>

Se debe considerar que la tesis de Alchourrón y Bulygin es muy parecida a la de von Wright, en consecuencia nada impide que los mismos beneficios y críticas se podrían hacer valer para esta tesis.

Para concluir con el tema de las posturas referentes al principio de no-contradicción, consideraremos un reducido grupo de autores que niegan el principio lógico jurídico de no-contradicción y que pretenden suplirlo con una lógica paraclásica, su criterio está sostenido de forma conjunta por lo que haremos el análisis de la misma manera. Estos autores son **Leila Puga, Newton C. A. da Costa y Roberto J. Vernengo**. Estos tres autores no sólo consideran importante las contradicciones en el sistema jurídico como una cuestión por lo menos probable, sino que por demás han pretendido emprender la laboriosa idea de lograr un sistema lógico «paraconsistente» que pueda evitar las trivializaciones que las contradicciones producen en algún sistema normativo.<sup>389</sup> La cuestión implica no descartar *a priori* las contradicciones normativas, de esta manera se pudiera responder a la empírica realidad de las contradicciones.

En un trabajo posterior Newton da Costa y Roberto J. Vernengo acentúan lo siguiente: «En especial, en el campo jurídico, la toma de decisiones con asistencia de sistemas expertos, debe enfrentar informaciones sobre hechos y sobre normas *prima facie* contradictorias, como es el caso en cualquier situación litigiosa».<sup>390</sup>

---

<sup>388</sup> *Ibid.*, p. 232.

<sup>389</sup> Es decir, la trivialidad de que una contradicción lleva a cualquier conclusión.

<sup>390</sup> Costa, Newton C. A. da, Vernengo, Roberto J., coaut., «Sobre algunas lógicas paraclásicas y el análisis del razonamiento jurídico», *op. cit.*, p. 184.

Advertidos de tales inconsistencias, promueven una lógica «paraclásica»; esto se justifica por la trivialidad que produciría una contradicción en un sistema jurídico que solamente cuente con una lógica clásica. Así lo exponen estos autores:

De quedarnos en una lógica clásica, tendríamos las consecuencias contradictorias:  $C \vdash p$  y  $C \vdash \neg p$  donde  $\neg$  es el símbolo de la negación y  $\vdash$  el de deducción de la lógica tradicional. Por consiguiente, desde el punto de vista lógico,  $C$  sería trivial, puesto que en él es derivable  $C \vdash q$ , donde  $q$  es cualquier proposición expresable en el lenguaje  $C$  (o, si se quiere, para una interpretación prescriptiva,  $q$  sería cualquier norma, en uso prescriptivo, expresable en ese lenguaje).<sup>391</sup>

No es posible analizar a fondo los beneficios y problemas que pudieran derivarse de una postura como esta. Tampoco encontramos otros autores que promuevan esta importante opinión. Sin embargo, no parece incorrecto que sus tesis pudieran dar resultados interesantes con las contradicciones normativas por lo menos en un grado puramente teórico. Estudiar el tema a fondo sobre este tipo de solución, implicaría exponer los principios de lógicas «paraclásicas», sus fórmulas de derivación y principios rectores, a lo cual no da lugar este trabajo. Por ello, dejaremos inconclusa esa viabilidad dejando que postreras investigaciones puedan desarrollar con mayor profundidad las nociones paraclásicas. Consideramos que las preguntas a resolver serían, entre otras: ¿la lógica paraclásica podría tener efectos prácticos?, ¿cuáles serían los principios de ese tipo de lógica?, ¿cuáles serían sus reglas de derivación conforme a esos principios?, ¿cómo se interpretaría la voluntad legislativa? Sin duda, estas preguntas podrían tener varias respuestas, en especial, un jurista podría interesarse en qué tanto las respuestas a esas cuestiones pueden resultar aceptables para la realidad normativa o tornarse en el desechamiento de este tipo de lógica.

Hasta aquí llega nuestra exposición de los autores que se han referido en alguno y otro sentido sobre el principio de no-contradicción aplicado a sistemas normativos. En este punto se asoman dos conclusiones importantes:

- 1) Una definición de lo que es una contradicción normativa en general implica en cierta medida la pérdida de sentido de la(s) frase(s) normativa(s) discutidas.
- 2) La forma de dar tratamiento a las contradicciones normativas varía en cuatro importantes posturas.

Estas dos bases conforman un estudio preliminar para poder visualizar las opciones que tenemos para resolver los conflictos normativas que Dworkin planteará conforme a su

---

<sup>391</sup> *Ibid.*, p. 185.

distinción entre reglas y principios. Entonces resta por analizar esas dos nociones y emitir algunas observaciones al respecto; esto lo veremos en los temas siguientes.

### 3. No-contradicción y reglas del derecho

Asumiendo como hipótesis las tesis de Ronald Dworkin sobre la distinción entre reglas y principios, podemos dar un aspecto particular a los enfoques de coherencia normativa. Podemos obtener dos resultados alentadores para posteriores estudios de la coherencia normativa: a) Distinguir con mayor fuerza las reglas de los principios por su aspecto lógico y b) Retribuir los estudios de lógica jurídica con otras formas de Derecho (como probablemente lo sean los principios) que deben ser analizadas por ella.

Para comenzar con estas reflexiones prescindiremos de la disputa en que se encuentran inmersos el profesor norteamericano y sus rivales positivistas; simplemente nos concretaremos a destacar las características de las reglas y los principios para tratar de descubrir por separado sus posibles relaciones antinómicas. Como está anunciado, se verán primero las reglas de Derecho.

#### A. Idea de las reglas de derecho

El concepto de reglas de Derecho para Dworkin no representa el mayor problema de su tesis distintiva; sino que más que la pretensión de conceptualizar la idea de «regla de Derecho» tuvo como finalidad resaltar la idea del «principio jurídico». Dworkin da por entendidos varios aspectos de las reglas de Derecho. Nosotros haremos un intento por resumir las características que Dworkin refiere.

La noción tiene su base en dos tesis positivistas que alude Ronald Dworkin: las tesis de J. Austin y de H. L. A. Hart. El primer autor pretende ligar la noción de norma jurídica a la fuerza física del imperador; sin embargo, Hart «supera» la noción introduciendo la idea de *autoridad*. La autoridad dará validez a la norma.

De esa forma, en palabras de Dworkin, Hart formula su teoría general de las normas sobre dos fuentes:

- a) Una norma puede llegar a ser obligatoria para un grupo de gente porque ese grupo, mediante sus prácticas, la *acepta* como norma de conducta. [...]
- b) Una norma también puede llegar a ser obligatoria de una manera muy diferente, a saber, al ser promulgada de conformidad con alguna norma *secundaria* que estipule que las leyes así promulgadas serán obligatorias.<sup>392</sup>

Es importante la noción de norma secundaria fundamental, pues ésta estipulará de qué manera emanarán las normas jurídicas. A esta norma se le llamará «regla de

---

<sup>392</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 69.

reconocimiento» y será la única que no puede ser válida, sino que su fuerza obligatoria dependerá de su *aceptación*.

Nos parece que con estos antecedentes Dworkin pretende figurar la noción de reglas de Derecho. Dworkin no discutirá la noción de regla de Derecho que Hart propone, simplemente le dará matices y distinciones; no sin olvidarse de evidenciar las insuficiencias que posee un sistema que exclusivamente tenga reglas de Derecho para resolver casos de jurisdicción.<sup>393</sup>

Las características de las reglas de Derecho que veremos a continuación serán más que otra cosa, características distintivas de los principios de Derecho; por ello, no deberá entenderse que pensamos en formular una teoría general de las reglas de Derecho a partir de la tesis de Dworkin, sino que más limitadamente seguimos sus distinciones exclusivamente con el fin de separar enfoques entre reglas y principios.

Con las estipulaciones anteriores, procederemos a dar las características que nos parecieran más lógicas y que expone el autor de mérito:

- 1) Las reglas de Derecho respetan el principio de coherencia. Es decir, carecerían de sentido dos reglas de Derecho contradictorias.<sup>394</sup> Dworkin hace dos afirmaciones que sustentan esto; en primer lugar dice: «Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión».<sup>395</sup> El segundo punto que sostiene es que: «Si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida».<sup>396</sup> Con nuestras nociones de contradicción normativa, podemos notar que Dworkin no está hablando de una oposición entre la existencia de la regla de Derecho y su inexistencia; sino de que una regla de Derecho prescriba algo que en su sentido imperador contradiga lo prescrito anteriormente.<sup>397</sup>

---

<sup>393</sup> Alexy también hace notar la pobreza de un sistema jurídico de reglas. V. Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, op. cit., pp. 165-167.

<sup>394</sup> En esto podría estar equivocado Dworkin según García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 168-173. En nuestra opinión más bien Dworkin estaría en lo correcto al considerar que lógicamente dos normas incompatibles son imposibles.

<sup>395</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 75. Por otro lado, Carrió lo dice de esta manera: «Es decir que si se dan los hechos que la regla contempla pueden ocurrir dos cosas: o bien ella es una norma válida del sistema y entonces determina totalmente el resultado, o bien no lo es, y entonces nada tiene que ver con la decisión del caso». Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, op. cit., p. 217.

<sup>396</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 78.

<sup>397</sup> Una ejemplificación más detallada sobre este punto, puede verse en el caso examinado por Dworkin al contestar a Raz sus objeciones. *Cfr. Ibid.*, pp. 136 y 137.



Dworkin desarrolla el significado de la característica que acabamos de precisar y llega a interesantes planteamientos. Su argumento comienza por sostener que: «Las normas son aplicaciones a la manera de disyuntivas».<sup>398</sup> Inmediatamente, nuestro autor propone un ejemplo que analiza:

La forma disyuntiva se puede ver con toda claridad si consideramos de qué manera funcionan las reglas, no en el derecho, sino en alguna actividad dominada por ellas, como puede ser un deporte. En el béisbol, una regla establece que si el *batter* o bateador no contesta tres lanzamientos, queda fuera del juego. No es coherente reconocer que ésta es una enunciación correcta de una de las reglas del béisbol y decidir que el bateador que no contesta tres lanzamientos no queda fuera del juego. Por cierto que una regla puede tener excepciones (el *batter* que ha fallado tres lanzamientos no está *out* si el *catcher* ha dejado caer el tercero). Sin embargo, un enunciado preciso de la regla tendría en cuenta esta excepción, y cualquier enunciado que no lo hiciera sería incompleto. Si la lista de excepciones es muy grande, sería demasiado incómodo repetirlas cada vez que se cita la regla; en teoría, sin embargo, no hay razón por la cual no se las pueda agregar a todas; y, cuantas más haya, tanto más preciso es el enunciado de la regla.<sup>399</sup>

Asimismo otro ejemplo en el mismo sentido:

[V]eremos que las normas de derecho, como la que establece que un testamento no es válido si no está firmado por tres testigos, se adecuan bien al modelo. Si la exigencia de los tres testigos es una norma jurídica válida, entonces no puede ser válido un testamento que haya sido firmado solamente por dos testigos.<sup>400</sup>

Posteriormente hace otra afirmación que podemos ligar a la anterior: «Sólo las normas imponen resultados, pase lo que pase. Cuando se ha alcanzado un resultado contrario, la norma ha sido abandonada o cambiada».<sup>401</sup> De tal forma que en nuestra opinión hay dos características que deducir de todo ello:

- 2) Dada una norma en forma de regla. En el caso de que se haya alcanzado el resultado contrario impuesto por la regla y no sea un caso de abandono (invalidez) de la regla, entonces racionalmente sólo queda la opción de decir que sufrió un cambio (excepción). En ese sentido Dworkin tiene una opinión peculiar sobre la unidad de una regla y sus excepciones.<sup>402</sup>

---

<sup>398</sup> *Ibid.*, p. 75. Para complementar *v. Id.*, «¿Es el derecho un sistema de reglas?», trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo, en *Cuadernos de Crítica*, no. 5, México, p. 22, 1977, donde se traduce: «Las reglas son aplicables a la manera <todo o nada>».

<sup>399</sup> *Id.*, *Los derechos en serio*, *op. cit.*, p. 75.

<sup>400</sup> *Ibid.*

<sup>401</sup> *Ibid.*, p. 89.

<sup>402</sup> Contestando la teoría de la concreción de Raz, Dworkin sostiene que: «En realidad, yo no me apoyé en el argumento de que una norma y su excepción han de tomarse en realidad como una sola norma, pero tampoco estaría dispuesto a sostener que debe ser realmente dos normas». *Ibid.*, p. 138. Por otra parte Carrió se siente más influido por considerar a las excepciones como partes sustanciales de las reglas: «Una regla puede tener

- 3) Dada una norma en forma de regla. En el caso de que se haya alcanzado el resultado contrario impuesto por la regla y no sea el caso de que sufrió un cambio (excepción), entonces racionalmente sólo queda la opción de decir que la regla fue abandonada (inválida).<sup>403</sup>

Las dos características anteriores quedarían incompletas sin una que las complementa. Ella se basaría en los resultados acordes al Derecho. No es fácil notar esta característica del texto directo de Dworkin, pero se puede entender implícita en lo siguiente, por contraposición a la característica que se le da al principio jurídico que se ventilará:

El cumplimiento forzado de tales contratos [los irrazonables] estaría prohibido por nuestras normas, y por ende, sólo estaría permitido si se les abandonara o modificara. Sin embargo, si no nos viéramos frente a una norma sino ante una directriz que se opone al cumplimiento impuesto de los contratos irrazonables, o con un principio según el cual no deben aplicarse contratos injustos, su cumplimiento podría ser impuesto sin que implicara una infracción al derecho.<sup>404</sup>

Buscando lo que podríamos utilizar para las reglas de Derecho, podemos entender [como continuación de la característica 3)] la característica siguiente:

- 4) Dada una norma en forma de regla. En el caso que no se haya abandonado (invalidez) ni tampoco se haya reformulado (excepción), entonces racionalmente sólo queda la opción que la regla tuvo los resultados acordes al Derecho.
- 5) Al parecer a Dworkin le hubiera bastado con postular solamente la necesidad de coherencia normativa, pero encontramos que su compromiso es todavía más fuerte: Dworkin sostiene una especie de principio de tercero excluido. Esto lo puede corroborar el lector en la siguiente cita: «Si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida».<sup>405</sup> Lo que apuntaba al mismo inciso 1); pero espontáneamente Dworkin parece entender esto unido a la necesaria validez de una regla indicándonos de esta manera: «La decisión respecto de cuál es válida y cuál debe ser abandonada o reformada, debe tomarse apelando a

---

excepciones; en tal caso su enunciación es incorrecta si no las expresa a todas». Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, op. cit., p. 218. De esa manera se suele atribuir a Dworkin que la forma disyuntiva característica de las reglas se vincula con la noción de excepción. V. García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, op. cit., p. 166.

<sup>403</sup> Pero ante todo debe notarse que la nota distintiva de este punto es la dureza de las reglas lo que conduce a Alexy a decir que: «[L]as reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no los son [...]. Su aplicación es una cuestión de todo o nada». Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, op. cit., p. 162.

<sup>404</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 80. (Los corchetes son nuestros).

<sup>405</sup> *Ibid.*, p. 78.

consideraciones que trascienden las normas mismas».<sup>406</sup> Lo cual no está sustentado sino sólo por una teoría del tercero excluido o algo similar.

- 6) Se puede extraer también que las reglas carecen de «peso o importancia».<sup>407</sup> Esto no impide sostener que las reglas son o no *funcionalmente* importantes, lo cual está ligado simplemente con la relevancia en la regulación.

Rescatar otras características puede ser algo arriesgado, sin embargo, nos esforzaremos por aumentar la lista. Al parecer Dworkin alude a dos características más; la forma de la regla y los efectos reflejos.

Al respecto de la forma es conveniente ver las propias palabras de Dworkin: «En ocasiones, una norma y un principio pueden desempeñar papeles muy semejantes, y la diferencia entre ambos es casi exclusivamente cuestión de forma».<sup>408</sup> Dworkin menciona enseguida que en ocasiones hay palabras que implican ejercer el juicio pero que no por ellas necesariamente se tratará de un principio; esto se ve aclarado cuando el mismo autor indica que: «Cada uno de esos términos [...] hace que ésta se asemeje más a un principio. Pero no la convierten totalmente en un principio [...]».<sup>409</sup> Es decir, Dworkin no está identificando la forma con las palabras que implican ejercer el juicio. Es cierto que existe una relación entre esas palabras y los principios que las afectan, pero no por ello serán principios. De esto podemos obtener la característica que simbólicamente señalamos como la sexta:

- 7) La forma de los principios. Pero esa forma depende de que alguien informe que la tiene (según su tratamiento o por el propio legislador); pues Dworkin no precisa cómo notar (físicamente) las claves de identificación.<sup>410</sup> Sin embargo, aun cuando no todos los principios puedan ser identificados físicamente por su forma, es razonable sostener que aún así conservan de alguna manera dicha forma de manera oculta.

---

<sup>406</sup> *Ibid.*

<sup>407</sup> *Cfr. Ibid.*, pp. 77, 78 y 138. Seguramente eso conduce a Alexy a sostener que: «No son susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan». Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, *op. cit.*, p. 162.

<sup>408</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, *op. cit.*, p. 79.

<sup>409</sup> *Ibid.* Por otro lado, se le ha criticado a Dworkin que en la forma se puede encontrar una debilidad a la teoría fuerte de la separación entre principios y reglas. V. García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, *op. cit.*, pp. 184 y 185.

<sup>410</sup> Atienza y Ruiz Manero sostienen sobre esas claves de identificación lo siguiente: «[H]ay muchas normas que son vagas en el sentido de que en la descripción del caso genérico (o supuesto de hecho) aparecen términos que tienen una periferia de textura abierta. [...] Sin embargo, el ejemplo de norma (o de principio) indicado [«la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo»] alude a otro tipo de vaguedad que se produce cuando se utiliza lo que los juristas llaman *conceptos jurídicos indeterminados* [...]». (Los corchetes son nuestros). Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho: teoría de los enunciados jurídicos*, edit. Ariel, Barcelona, 1996, pp. 3 y 4. Sin embargo, puede verse un enfoque crítico exhaustivo sobre este modelo en García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, *op. cit.*, pp. 137 y 158.

Finalmente podemos hablar de la relación refleja que puede resentir una o varias normas por causa de uno o varios principios. Esto más que caracterizar la norma, argumentaría a favor de la distinción. Dworkin sostiene esto:

No me parece esclarecedor hablar de conflicto para describir la relación entre tales normas y ese principio. [...] Sin embargo, incluso ahora se puede decir que las normas que rigen la usucapión *reflejan* el principio en vez de entrar en *conflicto* con él, porque son normas que tienen una forma diferente de la que habrían tenido si en la decisión no se hubiera asignado al principio peso alguno. El largo tiempo que generalmente se exige para adquirir un título por usucapión podría haber sido mucho más breve [...] <sup>411</sup>

Por tanto, se puede sostener una característica, que no obstante borrosa, expresa algo más o menos así:

- 8) Las reglas pueden entrar en una especie de conflicto con los principios, pero no es el conflicto lógico de regla contra regla, ni tampoco el conflicto de «peso» de principio con principio, ni siquiera el conflicto regla-principio o principio-regla. Se trataría de un conflicto de diferentes categorías que genera un *reflejo* o influencia de los principios en el dictado de las reglas; es decir, en cómo deben ser las reglas (por ello Dworkin no se sintió tan satisfecho en llamar a ello un conflicto).

Tal vez no hayamos logrado distinguir totalmente las reglas de Derecho.<sup>412</sup> Incluso siguiendo la caracterización de Carrió podríamos arribar a una característica más, que aluda a la regla de reconocimiento, de forma tal que: «Nada que no sea una regla, así caracterizada y así identificable, puede integrar el orden jurídico».<sup>413</sup> Sin embargo, no quisiéramos llegar a tanto porque no parece esencial para las reglas su origen o procedencia, sino más bien parece que Dworkin tenía en mente a algunos de sus adversarios positivistas. Por el contrario, todo indica que algún tipo de regla de reconocimiento puede dar validez a otro tipo de estándares. Es así como consideramos que este ejercicio debe quedar contraído a los ocho puntos mencionados (o incluso a menos), por lo menos para los efectos de la diferencia con los principios jurídicos.

---

<sup>411</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 141.

<sup>412</sup> Probablemente falte considerar cuál es la diferencia fundamental con los principios jurídicos; esta puede irse adelantando en lo siguiente: «El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son *mandatos de optimización* mientras que las reglas tienen el carácter de *mandatos* definitivos». Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, op. cit., p. 162.

<sup>413</sup> Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, op. cit., p. 218.

## B. Plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico

La plenitud del ordenamiento jurídico significa «[L]a propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso. Dado que a la ausencia de una norma se le denomina generalmente <laguna> (en uno de los sentidos del término <laguna>), plenitud significa <ausencia de lagunas>». <sup>414</sup> Por el contrario, si una conducta no se encuentra ni prohibida, ni permitida puede decirse que el sistema es incompleto.

Generalmente se vincula al tema de la plenitud el del «dogma de la plenitud»; de este se afirma que: «[E]l derecho debe proveer a cualquier cuestión jurídica». <sup>415</sup> Bobbio narra que esta postura se tornó insatisfactoria y menciona cómo fue «evolucionando» en el siglo XX pasando por tesis críticas hasta llegar a la tesis de la norma general exclusiva. <sup>416</sup> Sin embargo, aún en este último caso no se llega a una aceptación total de una especie de completitud necesaria en el ordenamiento jurídico. Parece que lo más viable es sostener que el Derecho solamente debe ser completo pero como un ideal.

Esta última consideración la sostiene Alchourrón:

El postulado de la completitud exige que el sistema tenga una solución para todo caso. A menudo se ha dicho que esta es una exigencia imposible dado que nadie está en posición de conocer, ni siquiera de imaginar, la variedad potencialmente infinita de casos que pueden ocurrir en una sociedad. En un sentido importante esto es verdad, pero existe una ambigüedad de la noción jurídica de <caso> que puede ayudar a entender el alcance de esta exigencia. <sup>417</sup>

El profesor argentino agrega la distinción del caso individual y del caso genérico, donde el caso individual es la ejemplificación de un caso genérico; por ejemplo, habrá un caso (genérico) del «homicidio político» y habrá casos (particulares) del «homicidio político de tal o cual persona» (en los ejemplos de Alchourrón propone los casos de homicidio político de Gandhi y Kennedy). En pocas palabras los casos individuales son casos reales y concretos; en tanto que los casos genéricos no aluden a esas situaciones. Sobre esta distinción se basa su definición de completitud:

Cuando para cada uno de los casos elementales hay en el sistema una norma que establece una solución para el problema jurídico en cuestión, el sistema es completo. [...] En este sentido, un sistema completo que brinda respuestas a todos los casos genéricos elementales provee indirectamente soluciones normativas para todos los casos individuales. <sup>418</sup>

---

<sup>414</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, op. cit., p. 208.

<sup>415</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, «Lagunas del Derecho», op. cit., p. 1921.

<sup>416</sup> Cfr. Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, op. cit., pp. 211-225.

<sup>417</sup> Alchourrón, Carlos, «Sobre derecho y lógica», op. cit., p. 17.

<sup>418</sup> *Ibid.*, pp. 18 y 19.

Por otra parte, el estudio que realiza von Wright sobre este tema arroja también sus conclusiones negativas sobre la posibilidad de que haya un ordenamiento jurídico sin lagunas: «Es inconcebible que una autoridad empírica haya asignado un valor normativo a todos los estados de cosas posibles».<sup>419</sup>

Si estos autores están en lo correcto; se deduciría que necesitamos normas de carácter superior. Sobre esa idea, la solución no está en las normas (que inconcebiblemente sería dictadas para todos los casos), sino en las metanormas. Siguiendo este criterio los juristas han tratado de encontrar la metanorma más adecuada; al respecto normalmente se analizan dos tipos de metanormas para los sistemas jurídicos:

- 1) Lo que no está permitido está prohibido. Este caso conduce a la contradicción de que  $Op$  y  $O\sim p$ : «Habría por tanto, una contradicción normativa en este código, lo que, obviamente, resulta insatisfactorio».<sup>420</sup> La única forma que encuentra von Wright de salvar un análisis con una metanorma de este tipo es su clásica diferenciación de los tipos de acción (producir, destruir, dejar que continúe y dejar que permanezca ausente). De esta manera la metanorma podría, por ejemplo, solamente dirigirse a la ausencia de permisiones de producción y destrucción; pero si se dirige a la ausencia de permisiones de dejar que continúe u dejar que permanezca ausente, la metanorma produciría normas «torpes», esto porque la metanorma indicaría que «[E]l estado de cosas debe ser destruido si está presente y producido si no lo está».<sup>421</sup> Esta «torpeza» del legislador, no es inconsistencia; se pueden imaginar casos en donde se obligó a esclavos a destruir estados presentes y a producirlos cuando ya no estaban presentes (lo cual parece cruel), pero en una mejor perspectiva se podría imaginar algún tipo de entrenamiento de porteros cuyo ejercicio implique recostar y levantar repetidamente, en este punto no nos atreveríamos a llamar a esas normas como «torpes».
- 2) Lo que no está prohibido está permitido. En este caso no encontraríamos el mismo problema de la metanorma anterior. Pues una situación no regulada conducirá siempre a un  $Pp$  y  $P\sim p$ , lo cual no es ninguna contradicción.

---

<sup>419</sup> Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 45.

<sup>420</sup> *Ibid.*, p. 46.

<sup>421</sup> *Ibid.*, p. 47.

Podrían citarse algunas otras metanormas un poco más elaboradas. Un primer ejemplo es la metanorma de la «solicitud de permiso» que es la clásica adoptada por el sistema de una familia normal, los sujetos a él deben pedir permiso de lo que piensan hacer sin que esa solicitud implique que les será concedido tal permiso; entretanto no hagan la solicitud y obtengan el permiso, la actividad estará prohibida. Otra forma de metanorma la denominaríamos como «aviso-derecho de permiso»; el aviso de realizar determinada actividad implica su permiso. Se podrían pensar otras formas de metanormas, pero serían tantas que no da cabida a analizarlas.

De esa forma podríamos resumir que los sistemas jurídicos en un nivel básico son incompletos por su propia naturaleza, pero dicho problema se ha suplido con base en las metanormas (un segundo nivel) que colman las lagunas.

Por otro parte cabría completar el tema hablando de una reciente distinción entre completitud y clausura. Ésta se ha expresado en los términos siguientes:

[C]ompletitud no es lo mismo que clausura. La completitud, en tanto propiedad de los sistemas normativos es la ausencia de lagunas normativas, y éstas son siempre relativas a un sistema específico. Concretamente, son relativas a un universo de casos (el conjunto de circunstancias consideradas relevantes en el sistema) y a un universo de acciones deónticamente calificadas (el conjunto de soluciones normativas que ofrece el sistema). La «plenitud hermética», en cambio, es un tipo de completitud que no es relativa a un específico Universo de Casos y Universo de Soluciones, sino a la completitud respecto a todo posible UC y UA.<sup>422</sup>

Esta diferenciación trata de minimizar los sistemas deductivos de reconstrucción, haciéndolos ver como carentes de completitud «absoluta». Ello en atención a que no podrán resolver antinomias generadas por las propias normas o las lagunas normativas impedirán el tratamiento de algunos casos. Estas son las bases por las que se piensa que el sistema de clausura de Dworkin, basado en principios interpretativos es un sistema que excluye totalmente la deducción apostando todo a la interpretación.

Citar a Cristina Redondo puede completar la mención anterior:

En esta perspectiva, es la tarea del intérprete, y no una regla de clausura, la que nos permite ver el derecho como un sistema que satisface los ideales de plenitud y consistencia.<sup>423</sup>

Lo importante es remarcar que en la concepción interpretativa la completitud no depende de las consecuencias lógicas de las normas. Para esta concepción, la solución de un caso no debe ser inferida

---

<sup>422</sup> Redondo, Cristina, «Lógica y concepciones del derecho», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 13, México, 2000, p. 38.

<sup>423</sup> *Ibid.*, p. 42.

lógicamente de las soluciones de otros casos. Una solución no es el resultado de una inferencia lógica sino de la interpretación.<sup>424</sup>

Otra bondad es que el sistema se preservaría a sí mismo. Es decir, las lagunas y las contradicciones no se colmarán con nuevas normas, sino con las ya existentes (con su interpretación).<sup>425</sup>

Sin embargo, Eugenio Bulygin se muestra insatisfecho por ese análisis. El profesor argentino no vacila en poner en duda algunos puntos de vista; admite de inicio las diferenciaciones entre completitud y clausura ya añadidas con anterioridad. Lo que no puede admitir es que la deducción sea hecha a un lado del sistema interpretativo que Dworkin postula. Esto puede quedar más claro con la cita directa de Bulygin:

Se sigue de ahí que el concepto de sistema deductivo no funciona en Dworkin como un modelo reconstructivo, sino como un ideal regulativo. En cambio, la coherencia y la completitud absoluta son criterios reconstructivos: el sistema restante ha de ser completo y coherente. Distinta es la situación en la concepción de NS [está refiriéndose al sistema normativo deductivo que formó con Carlos Alchourrón], donde –como ya se ha dicho– el sistema deductivo es un modelo reconstructivo y la completitud (relativa) y la coherencia son ideales regulativos. En esto reside, en mi opinión, la principal diferencia entre la concepción deductiva de NS y la concepción interpretativa de Dworkin.<sup>426</sup>

Este criterio aclara mucho el reclamo de Cristina Redondo y ayuda a no separar tajantemente el pensamiento de Dworkin del principio de no-contradicción. Regresaremos en breve a considerar la compatibilidad del pensamiento de Dworkin con la no-contradicción.<sup>427</sup>

La segunda parte de este apartado reclama un tratamiento sobre el tema de la coherencia. En este tema suele introducirse la noción de sistema.<sup>428</sup> Parece que la significación de sistema jurídico que más se acerca al tema de la coherencia es la siguiente: «[E]l sistema jurídico [...] es un sistema [...] de un orden que excluye la incompatibilidad de sus partes

---

<sup>424</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>425</sup> Alexy parece tener unos puntos en común con este punto: «De esta manera, sobre la base de una tesis de clausura fundamentada en la teoría de los principios [...] el problema de las lagunas ingresa en el ámbito de lo solucionable». Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, op. cit., p. 162

<sup>426</sup> Bulygin, Eugenio, «Sistema deductivo y sistema interpretativo», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 13, México, 2000, p. 60. (Los corchetes son nuestros).

<sup>427</sup> *V. Infra*, pp. 173-176.

<sup>428</sup> «Entendemos por «sistema» una *totalidad ordenada*, o sea, un conjunto de entes, entre los cuales existe cierto orden». Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, op. cit., p. 177. Si se desea profundizar en el tema, puede verse a Joseph Raz, quien se ocupó especialmente del tema al desarrollar un concepto de sistema jurídico, sobre el particular hizo notar sus diferencias con Bentham, Austin y Kelsen de esta manera: «Estos autores concebían los sistemas jurídicos, fundamentalmente, como conjuntos de disposiciones jurídicas independientes, conjuntos de disposiciones jurídicas que no tenían ninguna relación necesaria entre ellas. Hart sostuvo que estas nociones eran fundamentalmente erróneas, pero no fue más allá. Se ha sugerido aquí que los sistemas jurídicos deben ser considerados como intrincadas urdimbres de disposiciones jurídicas interconectadas». Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, edit. UNAM, México, 1986, p. 220.



individuales».<sup>429</sup> Si estamos en lo correcto, entonces el lector puede identificar plenamente el término de coherencia con «no-contradicción», «consistencia» o incluso «congruencia». Haciendo esa identificación, no será difícil entender que el tema de la coherencia lo hemos tratado abundantemente en el tema 2 de este capítulo, donde hemos resaltado cuatro teorías acerca de cómo podría funcionar la coherencia en los sistemas jurídicos; sin embargo, aún es pertinente hacer alguna anotación adicional al tema.

Pensamos que quedaría una cuestión por analizar. Esta es la relativa a una posible distinción entre coherencia y no-contradicción. Como se muestra en el párrafo anterior, la coherencia puede tener una sinonimia con la no-contradicción lógica en el sentido de que los sistemas jurídicos excluyen la incompatibilidad. Pero la cuestión que resta por glosar es la relativa a si esa «exclusión» es lógica o normativa. Sabemos que algunos intérpretes pueden sostener que no se trata de un postulado de coherencia, sino de un ideal; en tal virtud el concepto de coherencia se separa del principio de no-contradicción parcialmente. Coherencia significaría que no deben existir contradicciones. El otro lado de la moneda indica que es imposible que existan contradicciones. Del «no debe» al «imposible» hay una diferencia modal ineludible.

La noción de coherencia como un principio inmanente al Derecho; o sea, como un principio de no-contradicción tiene algunas ventajas que podemos señalar:

La aplicación de este principio de no-contradicción serviría al conocimiento y al razonamiento jurídico con «ultrafiltros selectivos» (según el lenguaje de ciertos investigadores lógicos), que eliminaría no sólo inconvenientes teóricos en el trabajo de los jurisconsultos, sino también aberrantes disparates de los legisladores y gobernantes en general, al forzar la coherencia de la realización de un determinado orden social en cada nivel normativo (jurídico, político, moral, cultural, etc.).<sup>430</sup>

En cambio, la otra salida, nos pondría en fácil blanco; ¿diríamos acaso que un sistema es coherente contingentemente (por tanto, sin principio de no-contradicción)? ¿Qué lógica aplicaremos a ese nuevo lenguaje? ¿Qué implicaciones podría entregar a sus estudiosos? ¿Esa lógica se acercaría a los hechos o acciones? Estas interrogantes nos hacen dudar mucho de la posibilidad de la coherencia contingente.

Como conclusión preliminar llegaríamos al punto de sostener que es factible defender la tesis de que un sistema jurídico tiene como postulado su coherencia y, por tanto, la

---

<sup>429</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, op. cit., p. 183.

<sup>430</sup> Sánchez de la Torre, Ángel, «¿Hay un principio lógico adecuado para definir el rigor científico del pensamiento jurídico?», en *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense*, no. 75, Madrid, 1989-1990, p. 945.

necesidad de no contradecirse; esa necesidad de no-contradicción dice que es imposible que dos normas vigentes para un mismo grupo de conductas se contradigan.

### **C. Principios para resolver las antinomias en el caso de reglas de derecho. El principio de no-contradicción en las reglas de derecho**

Hemos visto qué es una antinomia (contradicción) y cómo es posible entender un principio de coherencia en el ordenamiento jurídico. Ahora, incidiremos en dos cuestiones fundamentales: a) cuáles son los criterios para solucionar contradicciones, y b) cómo piensa Dworkin que debe aplicarse el principio de no-contradicción para las reglas de Derecho.

El primer punto a tratar nos obliga a hacer una aclaración preliminar, pues no obstante que los principios propuestos para resolver contradicciones, antinomias o inconsistencias en las normas jurídicas están ampliamente difundidos, en ocasiones no es tan clara la relación entre la lógica y estos principios. Al respecto, Alchourrón propone que la lógica no establece un papel predominante en la solución de antinomias, sino sólo en su reconocimiento. Así, señala expresamente que: «Desde un punto de vista metateórico, la lógica puede ser usada para evaluar la consistencia y la completitud de un sistema jurídico, pese a que no puede brindarnos ninguna ayuda para superar las inconsistencias o las lagunas que pueden encontrarse en él».<sup>431</sup>

Sobre este tema, von Wright, manifiesta el mismo sentido de los alcances de la lógica: «La <lógica> no puede ayudarnos a resolver el conflicto [...]»<sup>432</sup> Esto se dirige a la distinción que en muchas ocasiones se olvida: que una cosa es la lógica y otra el conflicto normativo. La lógica no es la herramienta de solución de antinomias sino solamente la herramienta de identificación. Con esta base podemos entender cómo funcionan los criterios de solución de antinomias y a continuación entraremos al estudio de cada uno:

**Criterio cronológico.** Algunos también lo denominan como el criterio de *lex posterior* se describe como aquél que, ante dos normas contradictorias, debe prevalecer la posterior. No es difícil encontrar la razón de este criterio. Desde nuestro punto de vista puede tener dos razones que lo hacen un criterio admisible:

- 1) Si las prescripciones tienen como elemento a una autoridad y ésta expresa una voluntad, entonces es perfectamente atendible que ante una contradicción de voluntades, la voluntad posterior debe prevalecer a la anterior porque

---

<sup>431</sup> Alchourrón, Carlos, «Sobre derecho y lógica», *op. cit.*, p. 11.

<sup>432</sup> Wright, Georg Henrik von, «¿Hay una lógica de las normas?», *op. cit.*, p. 44.

normalmente nuestros últimos actos de voluntad son los más leales a nuestras intenciones.

- 2) Pensar lo contrario conduce a un absurdo. Esto sería así porque pensar que la ley anterior prevalece sobre la ley posterior, es tanto como pensar que nuestras voluntades una vez determinadas son o deben ser perpetuas e inmutables; lo cual no recoge el estado natural de nuestras voluntades que implica cambio y corrección. Además de eso, todo acto de voluntad posterior que contradijese uno anterior generaría que el acto postrero carezca del «intento de tener sentido»; si es así, eso genera una contradicción entre la premisa de que partimos (conflicto entre dos intentos de actos de voluntad con sentido) y la conclusión a la que llegamos (que un intento de acto de voluntad no tenía sentido). Por tanto, no podría ser que prevalezca la ley anterior sobre la posterior.

Con esas dos razones se justifica en mucho por qué debe prevalecer el acto posterior sobre el anterior.

**Criterio jerárquico.** También conocido como el de la *lex superior*; mediante él se explica que ante un conflicto de dos normas debe prevalecer la norma jerárquicamente superior. No parece presentar muchos problemas este criterio. Estamos de acuerdo con Bobbio, en que el criterio se deriva del concepto mismo de jerarquía normativa: «Unas de las consecuencias de la jerarquía normativa consiste precisamente en que las normas superiores pueden abrogar las inferiores, en tanto que las normas inferiores no pueden abrogar las superiores».<sup>433</sup>

Especial problema se torna cuando no hay un criterio definido de jerarquía. Este tipo de problemática normalmente lo presenta la costumbre cuya fuente se puede interpretar de mayor jerarquía incluso que la ley misma. Sin embargo, normalmente los códigos imponen algún tipo de jerarquía a la costumbre. El problema se puede agravar si alguien defiende que la costumbre es la que tiene la potestad de imponer la jerarquía, en ese caso nada valdrían las palabras de la ley; sin embargo, este tipo de problemática resultará implicada de una teoría del Derecho que no hemos desarrollado para poder dar bases firmes para una resolución. Sin embargo, en términos generales el criterio para solucionar antinomias es útil y recurrente.

**Criterio de especialidad.** Se alude también como *lex specialis*, mediante él se sostiene que ante una contradicción de dos normas una de las cuales sea del tipo general y otra

---

<sup>433</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, op. cit., p. 192.

del tipo especial (excepcional), debe prevalecer la segunda. Como razón de este criterio se puede aducir el principio de igualdad; es decir, si el legislador trataba a un género de determinado modo, y luego descubre algún tipo de especie en ese género y decide regularlo de otra manera; entonces debe entenderse que la norma especial es un cambio de voluntad en la legislación porque ha atendido a un momento de desarrollo categorial.

Atendiendo a Bobbio se puede observar que:

La situación de antinomia, creada por la relación entre una ley general y una ley especial, corresponde al tipo de antinomia *total-parcial*. Esto significa que cuando se aplica el criterio de la *lex specialis* no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino solo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial.<sup>434</sup>

Este último criterio es fundamental para entender la tesis de Dworkin sobre las reglas de Derecho, pues recordemos que para Dworkin la concepción de «excepción» funge para caracterizar lógicamente a las reglas jurídicas.

Como se puede notar las tres reglas de solución de contradicciones normativas podrían no ser suficientes.<sup>435</sup> Bobbio sugiere que esto es así por dos razones: «1. Hay casos de antinomias a los cuales no se les puede aplicar ninguna de las reglas ideadas para la solución de antinomias. 2. Hay casos en los cuales se pueden aplicar al mismo tiempo dos o más reglas opuestas entre sí».<sup>436</sup>

Entonces se podrían sugerir otros criterios para solucionar las contradicciones normativas e incluso para solucionar conflictos entre los mismos criterios.<sup>437</sup> No obstante este trabajo encuentra satisfacción en la explicación de esos tres criterios, pues son los más elementales; las otras cuestiones extenderían mucho los objetivos de este trabajo y por ello no las abordaremos.

La segunda parte de este apartado es analizar cómo funge el principio de no-contradicción en las reglas de Derecho. Nuestra interpretación de la tesis de las reglas de Derecho que Dworkin plantea, es que él sostiene que el principio de no-contradicción es una necesidad en las reglas de Derecho y no un ideal. Esto puede encontrarse sustentado en varios

---

<sup>434</sup> *Ibid.*, p. 195.

<sup>435</sup> Podrían ser emitidas dos normas contradictorias en el mismo momento; por la misma autoridad jerárquica o del mismo carácter general o incluso del mismo carácter especial. Ante este tipo de conflictos deberán buscarse otras soluciones. Por ejemplo, el criterio cronológico también se muestra insuficiente en un hipotético esquema donde dos normas de un sistema no presentan contradicción alguna, pero al momento de entrar en vigor una tercera alguna de las dos normas originales es incompatible con la nueva norma. El problema se suscita porque el criterio cronológico no determina cuál de las dos normas debe ser eliminada para salvar la consistencia del sistema. V. Mendonca, Daniel, *Exploraciones normativas: Hacia una teoría general de las normas*, op. cit., p. 36; y así podríamos analizar los demás criterios con una norma que sea la que imponga la discordia.

<sup>436</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, op. cit., p. 191.

<sup>437</sup> *Cfr. Ibid.*, pp. 196-205.

pasajes de la obra de Dworkin. Primero, recordando su famosa frase de que: «Las normas son aplicables a la manera disyuntiva»,<sup>438</sup> que en pocas palabras está sosteniendo que  $A$  o  $\neg A$  de forma exclusiva, lo cual es el mismo principio de no-contradicción. Segundo, observando su ejemplo: «No es coherente reconocer que ésta es una enunciación correcta de una de las reglas del béisbol y decidir que un bateador que no contesta tres lanzamientos no queda fuera del juego»,<sup>439</sup> lo cual ejemplifica su noción y entra hasta la aplicación.

Con un golpe final Dworkin se encuentra obligado a seguir alguna tesis similar a la de García Máynez o Alf Ross mencionadas en el tema 2 de este capítulo, pues dice que: «Si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida»,<sup>440</sup> lo cual hace evidente que el principio no sólo está en la aplicación sino en las normas mismas. Es decir, no hay contradicción entre normas. No obstante lo anterior, Dworkin está de acuerdo en que haya criterios para solución de antinomias y cita varios de los criterios que ya hemos analizado: «[Q]ue prefieran la norma impuesta por la autoridad superior, o la posterior, o la más general o algo similar. Un sistema jurídico también puede preferir la norma fundada en los principios más importantes. (Nuestro propio sistema jurídico se vale de ambas técnicas)».<sup>441</sup>

Con esto último se podría cuestionar que Dworkin (o cualquiera que sostenga la compatibilidad de la no-contradicción con los criterios de solución de antinomias) se contradice, pues si no hay contradicción entre las normas ¿para qué se necesitan criterios que resuelvan los conflictos? Creemos que la respuesta de Dworkin tendría que ver con esto: «La decisión respecto de cuál es válida y cuál debe ser abandonada o reformada, debe tomarse apelando a consideraciones que trascienden de las normas mismas».<sup>442</sup>

Por nuestra parte defenderíamos que el cuestionamiento no es contundente. El problema se pudo haber generado por la forma en que los juristas se han expresado. Por ejemplo, dicen que «ante dos normas contradictorias prevalece la posterior» y formularlo así hace pensar que como son normas entonces necesariamente son válidas ambas, pero que hay que descartar alguna. Sin embargo, más correcta sería la expresión de tales juristas si dijeran que «ante dos «aspirantes» a normas contradictorias prevalecerá como norma sólo la posterior». De esa manera se puede entender el sentido de esas expresiones de una forma

---

<sup>438</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 75.

<sup>439</sup> *Ibid.*

<sup>440</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>441</sup> *Ibid.*

<sup>442</sup> *Ibid.*

adecuada y darle su lugar a los criterios de solución de antinomias como criterios interpretativos.

De tal suerte, asumiríamos que el principio de no-contradicción en Dworkin funge como identificador de contradicciones en las reglas de Derecho.

Pero hay aún algo más inmerso aquí. El principio de no-contradicción que Dworkin postula, obliga a hacer algunas deducciones necesarias cuando estamos tratando con las reglas. Las deducciones necesarias han sido ya expresadas en las características 2) a 4) de las reglas de Derecho;<sup>443</sup> veamos con más puntualidad a qué nos estamos refiriendo.

Supongamos que tenemos una regla de Derecho que dice que sólo son válidos los testamentos firmados por tres testigos (R1). Pues bien, esa regla no deja lugar para que entre otra que dijera que son válidos los testamentos firmados por dos testigos (R2). No deja lugar, porque lo que una prohíbe que sea (testamentos válidos con dos testigos), la otra lo permite. Este es el caso de que ambas normas no pueden ser válidas en el mismo sistema, y esto no es obra sino del principio de no-contradicción.

Las otras deducciones que Dworkin plantea se extienden a los resultados de las normas, o sea, a deducciones que se obtienen de las reglas de Derecho y la presencia del supuesto de hecho. Veámoslo: R1 sólo puede tener un tipo de resultados (sólo pueden ser los que sean conformes a la regla de Derecho). Es decir, dado R1 y la presencia de un testamento firmado por tres testigos; sólo cabe decir que se trata de un testamento válido (resultado conforme a Derecho). Pero nadie piensa que dado R1 y la ausencia de un testamento firmado por tres testigos; quepa decir que se trata de un testamento válido (resultado contrario a Derecho). Esto es así, ni más ni menos que, por el principio de no-contradicción; es este principio el que impide que podamos tener otro resultado diverso (como podría ser aquél que es contrario a la regla de Derecho).

¿Qué sucedería si pudiéramos tener ambos resultados de R1? Ambos resultados significarían tener: a) que se da el resultado conforme a la regla y b) que se da el resultado contrario a la regla.

Que el primero se dé no genera tanto problema porque eso es justamente lo que ordena la regla. Si tenemos un testamento firmado por tres testigos el resultado es que dicho testamento es válido (resultado conforme). Por decirlo así, lo preceptuado estuvo ordenado.

---

<sup>443</sup> V. *Supra*, pp. 162 y 163.

Sin embargo, que se dé el segundo resultado es lo que genera un gravísimo problema. Si tuviéramos un testamento sólo firmado por dos testigos y el resultado es que dicho testamento es válido (resultado contrario). Por decirlo así, llegaríamos al absurdo de que lo prohibido estuvo ordenado.

Ambas consecuencias son lo que estaríamos diciendo si no tuviéramos un principio de no-contradicción. Al entrar en acción dicho principio, su función es hacer imposible que se presenten ambos resultados a la vez.

Otra aplicación del principio de no-contradicción, se presenta cuando se genera un resultado contrario a R1 (en este caso R1 sólo puede ser una norma a prueba, o un aspirante a norma, porque como vimos en el ejemplo pasado no puede ser que se de R1 y el resultado contrario a R1). Bien, supongamos entonces que se genera ese resultado contrario a R1; Dworkin dice que como no puede estar R1 en el sistema, la única forma de incorporarlo es con la excepción de ese testamento firmado por dos testigos; en pocas palabras no puede entrar R1 sino sólo una regla modificada de R1, que podría ser R1<sup>a</sup>. Ésta última regla va a permitir el testamento firmado por dos testigos, es decir, va a permitir que ese sea un resultado conforme a Derecho.

Lo anterior, demuestra que el principio de no-contradicción está presente en la noción de reglas de Derecho que Dworkin plantea. Y no sólo eso, sino que dicho principio es un postulado en el sistema jurídico que maneje la noción de regla de Derecho.

La conclusión a que llegamos en este punto es que el principio de no-contradicción impide lógicamente la formación de contradicciones en las reglas de Derecho. Los criterios para resolver antinomias, en cambio, son criterios de interpretación de la voluntad autoritaria. Quedando como anotación que si los criterios de solución de antinomias resultasen insuficientes no se podrá saber cuál es la voluntad de la autoridad.

#### 4. No-contradicción y principios jurídicos

Como se habrá notado hasta ahora, al hablar de las reglas jurídicas se ha introducido ocasionalmente la noción de los principios jurídicos. Recordemos que la tesis que tenía Hart sobre el Derecho preveía a este como un sistema que solamente contemplaba reglas jurídicas y en cambio Dworkin le reclamaba una insuficiencia en tal sugerencia. Dworkin cree que además de las reglas, existen otros *estándares* (como él los denomina) que funcionan dentro del sistema jurídico. La existencia de esos otros estándares está implícita en las resoluciones de los jueces. Dworkin cita dos casos al respecto:

Los ejemplos que ofrezco son escogidos al azar [...]. En 1889 un tribunal de Nueva York tuvo que decidir, en el famoso caso de *Riggs v. Palmer*, si un heredero designado en el testamento de su abuelo podía heredar en virtud de ese testamento aunque para hacerlo hubiera asesinado al abuelo. El razonamiento del tribunal empezaba por advertir que: «Es bien cierto que las leyes que regulan la preparación, prueba y efecto de los testamentos, y la entrega de la propiedad al heredero, si se interpretan literalmente, y si su fuerza y efecto no pueden en modo alguno ni en ninguna circunstancia ser verificados ni modificados, conceden esta propiedad al asesino». Pero el tribunal continuaba señalando que «todas las leyes, lo mismo que todos los contratos, pueden ser controladas en su operación y efecto por máximas generales y fundamentales del derecho consuetudinario. A nadie se le permitirá aprovecharse de su propio fraude o sacar partido de su propia injusticia, o fundar demanda alguna sobre su propia iniquidad o adquirir propiedad por su propio crimen». El asesino no recibió su herencia.

En 1960 un tribunal de Nueva Jersey se vio enfrentado, en el caso *Henningsen v. Bloomfield Motors, Inc.*, con la importante cuestión de si un fabricante de automóviles puede (o hasta qué punto) limitar su responsabilidad en caso de que el coche sea defectuoso. Henningsen había comprado un coche y firmado un contrato donde se decía que la responsabilidad del fabricante por los defectos de limitaba a «reparar» las partes defectuosas, «garantías ésta que expresamente reemplaza a cualquiera otras garantías, obligaciones o responsabilidades». Henningsen [sic] argumentaba que, por lo menos en las circunstancias de su caso, el fabricante no debía quedar protegido por esa limitación y debía hacerse responsable de los gastos médicos y de otro orden de las personas heridas en un accidente. No pudo aportar ninguna ley ni ninguna norma jurídica establecida que impidiera al fabricante ampararse en el contrato. El tribunal, sin embargo, estuvo de acuerdo con Henningsen. En diversos momentos de su argumentación, los jueces van apelando a los siguientes principios [...].<sup>444</sup>

Con ambos famosos casos Dworkin atrajo posibilidades para su teoría. Al parecer, eran la prueba de que los jueces no sólo tomaban en consideración las reglas de Derecho, sino que pueden existir otros *estándares* que son parte de los sistemas jurídicos. Dworkin identificará la palabra regla con la palabra norma y esos otros estándares serán los principios

---

<sup>444</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., pp. 73 y 74.



jurídicos, si sostenemos que ambos pertenecen al Derecho hemos de sostener que ambas pertenecen al género de «formas de regular la conducta». Para nuestra explicación haremos unos cambios de nombre: llamaremos al género con la palabra «norma» y sus especies serán las «reglas» y los «principios».

La posible veracidad del fondo de la tesis de Dworkin le ha sometido a rigurosas críticas. Y es que, ni más ni menos, lo que Dworkin pretendió fue eliminar la tesis positivista. Llamaremos a esto, la postura fuerte de Dworkin, donde se le plantean, entre otros, los problemas de la «discreción judicial» y los de la «regla de reconocimiento de los principios».

Por otra parte, el planteamiento de Dworkin se puede reducir al sólo estudio de la naturaleza lógica de los principios y de las reglas. En ese sentido los problemas se concentran en cuestionar si realmente existe la distinción entre reglas y principios (independientemente de los efectos que tuvieran contra la tesis positivista o no). Nuestro trabajo se limitará a esta última semblanza.

En consecuencia procederemos a conceptualizar los principios jurídicos como creemos que Dworkin lo hubiera hecho y luego los intentaremos relacionar con el principio de no-contradicción estudiado en los temas precedentes.

### **A. Idea de los principios jurídicos**

Antes de comenzar, conviene hacer la aclaración de que desde el uso corriente de «principio» hasta su aplicación al campo jurídico existen varios significados de la noción.<sup>445</sup> Por nuestra parte, seguiremos en lo posible la idea que Dworkin tiene en mente (o una muy similar).

Dworkin denomina «principios» a varios estándares de diferente naturaleza; entre ellos, están «principios en sentido estricto», «directrices políticas» y lo que él denomina «otro tipo de pautas»:

Llamo «directriz» o «directriz política» al tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad [...]. Llamo «principio» a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.<sup>446</sup>

---

<sup>445</sup> El lector puede remitirse a varias obras que confirman la polisemia: Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, op. cit., pp. 203-212; Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho: teoría de los enunciados jurídicos*, op. cit., pp. 3 y 4; Prieto Sanchís, Luis, *Ley, principios, derechos*, edit. Dykinson, Madrid, 1998, pp. 48 y 49; y García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, op. cit., p. 48.

<sup>446</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 72.

Lo anterior hace conveniente seguir el llamado de Dworkin de denominar «principios» a todos esos estándares en general.<sup>447</sup>

La primera noción indiciaria respecto de los principios jurídicos es que son estándares y formarían parte del Derecho. Ante ello cabría describirlos con base en sus características.

En primer lugar podemos recordar la distinción lógica, pero ahora con el objetivo de diferenciar a los principios:

- 1) Este punto corresponde a si los principios jurídicos tienen o no una relación de contradicción. Dworkin es poco claro sobre su opinión a este respecto. Por una parte, sostiene que es posible decir que hay un principio que apunta en una dirección y otro que apunta en dirección opuesta.<sup>448</sup> En otro lugar afirma algo que también se dirige a ese mismo punto: «[H]ay que decir que los principios no convergen, sino que coexisten».<sup>449</sup> Estas premisas podrían arrinconar a Dworkin en la afirmación de que los principios jurídicos no respetan un principio de no-contradicción. Sin embargo, el profesor norteamericano parece muy cuidadoso para no llegar a tan arriesgado punto, pues siempre trata de matizar dicha afirmación; incluso en ocasiones sus argumentos tratan de sostener que la no-contradicción sí regula a los principios jurídicos. De tal suerte, contrario a lo anterior, parecería que sí contempla en su proyecto al principio de no-contradicción; esto se podría aducir porque habla de interferencia de principios y habla de conflictos a resolver,<sup>450</sup> afirmaciones que no cabrían sino sólo en el caso de que se presuponga un principio de no-contradicción. Consecuentemente, no existe gran claridad respecto del punto en cuestión. Por otro lado, debemos aclarar que resuelto este punto se puede tomar una dirección esclarecedora sobre la posibilidad de una lógica para los principios jurídicos,<sup>451</sup> pues encontrando

---

<sup>447</sup> Para Atienza y Ruiz Manero una de las principales clasificaciones de los principios es aquella que distingue entre principios en sentido estricto y directrices o normas programáticas. La primera clase se acerca a la acepción: «[E]n el sentido de norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (y que son el reflejo de una determinada forma de vida); y la segunda clase: «[E]n el sentido de norma programática o directriz, esto es, de norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines». Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho: teoría de los enunciados jurídicos*, op. cit., pp. 4 y 5.

<sup>448</sup> Cfr. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 76.

<sup>449</sup> *Ibid.*, p. 96.

<sup>450</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 77.

<sup>451</sup> Alexy parece alentar la relación de no-contradicción entre principios; esto se puede advertir cuando él estudia uno de sus propios ejemplos: «Si existiera sólo el principio de la eficacia de la aplicación del derecho penal, la realización de la audiencia oral estaría ordenada o, por lo menos, permitida. Si existiera sólo el principio de la protección de la vida y la integridad física, estaría prohibida. Por lo tanto, aplicados por sí mismos, ambos principios entran en contradicción». Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, op. cit., pp. 163 y 164.

alguna relación de no-contradicción como la de las reglas, necesariamente habremos encontrado una relación lógica. Esto lo veremos con más cuidado en el siguiente tema.

Los siguientes dos puntos no son más sencillos que el anterior, pero sí son de los más importantes en la caracterización de los principios jurídicos. Todo indica que así como en los puntos 2) y 3) analizados para las reglas de Derecho, también en este caso tendremos una formulación madre<sup>452</sup> para el debido desarrollo. Esta rezaría que ante un resultado contrario a lo prescrito por un principio, no necesariamente por ello el principio tuvo que ser «abandonado o reformulado». Ahora intentaremos analizar esa asección en las correspondientes características dos y tres de los principios:

- 2) Dada una norma en forma de principio. En el caso de que se haya alcanzado el resultado contrario impuesto por el principio y no haya sido abandonado (inválido), entonces no necesariamente por ello habrá sufrido una modificación (excepción).<sup>453</sup>
- 3) Dada una norma en forma de principio. En el caso de que se haya alcanzado el resultado contrario impuesto por el principio y no haya sido modificado (exceptuado), entonces no necesariamente por ello habría de considerarse abandonado (inválido).<sup>454</sup>

Como notará el lector, estas dos últimas características pueden ser en realidad falsas. No porque no hagan la diferencia con las reglas (al contrario, sí están marcando una diferencia muy obvia con las reglas), sino porque tal vez se piense que los principios no admiten la

---

Sin embargo, al finalizar el párrafo acota la contradicción a la dimensión de ponderación (excluyendo la dimensión de validez).

<sup>452</sup> Recordemos que la formulación madre de las reglas en esos incisos era que ante el resultado contrario a lo que una regla prescriba se deduce que esa regla fue «abandonada o reformulada».

<sup>453</sup> Si la formulación es leal, **ella no significa que los principios carezcan necesariamente de excepciones**. Lo que se está diciendo es que es posible (lógicamente) aludir a otra «justificación» diferente de la excepción, pero nada impide que la justificación pueda ser una excepción. Por tanto, no porque se aluda que una norma tiene una excepción necesariamente habremos de decir que esa norma es una regla. Identificar a la regla (por el camino de la excepción) requiere de dos pasos: a) aludir a una excepción y b) que no haya otro camino más que aludir a dicha excepción. En cambio, si sólo se alude a una excepción y no se sabe si era la única opción [o sea, no se cumple el requisito b)], entonces estaremos (por ese método) imposibilitados para distinguir entre una regla y un principio.

<sup>454</sup> De nueva cuenta. Si estamos en lo correcto, **la formulación no significa que sean imposibles los principios inválidos**. Lo que se está diciendo es simplemente que es posible (lógicamente) aludir a otra «justificación» diferente de la invalidez del principio, pero nada impide que esa justificación pueda ser la invalidez. Por tanto, no porque se aluda que una norma es inválida necesariamente habremos de decir que esa norma es una regla. Identificar la regla (por el camino de la invalidez) requiere de dos pasos: a) aludir a su invalidez y b) que no haya otro camino más que aludir a su invalidez. En cambio si sólo se alude a la invalidez y no se sabe si era la única opción, entonces estaremos (por ese método) imposibilitados para distinguir una regla y un principio.

posibilidad de ser exceptuados. Quien defienda esta última tesis seguramente se fundaría en el texto de Dworkin, donde después de analizar varios ejemplos en que se permite el beneficio de las propias injusticias, llega a concluir que:

No consideramos que estos ejemplos en contrario —y otros, innumerables, que son fáciles de imaginar— demuestren que el principio de no beneficiarse de las propias injusticias no sea un principio de nuestro sistema jurídico, ni que sea incompleto y necesite de excepciones que lo limiten. No tratamos estos ejemplos como excepciones (por lo menos, no en el sentido en que es una excepción el hecho de que un *catcher* deje caer el tercer lanzamiento), porque no podemos esperar que los ejemplos en contrario queden simplemente incluidos en un enunciado más extenso del principio.<sup>455</sup>

Lo anterior podría hacer pensar que los principios no admiten excepciones. Pero llegar a eso es muy apresurado. El mismo Dworkin se da cuenta que caben dos nociones de excepción.<sup>456</sup> Todo indica que esas dos nociones son: a) aquellas que se formulan genéricamente para varios casos y que son dependientes lógicamente de la formulación original, las denominaremos «excepciones-tipo»; y b) excepciones que se formulan para un solo caso y que son independientes lógicamente de la formulación original, las denominaremos «excepciones-caso». Como se nota en la cita anterior, Dworkin habla más abundantemente sobre estas últimas excepciones en los principios (aunque se siente incómodo en llamarlas así y simplemente las llama «ejemplos en contrario» o «contraejemplos»),<sup>457</sup> al respecto el autor continúa su explicación:

No están, ni siquiera en teoría, sujetos a enumeración, porque tendríamos que incluir no solamente aquellos casos, como la usucapión, en que alguna institución ha previsto ya que se pueda obtener beneficio mediante una injusticia, sino también los innumerables casos imaginarios en que sabemos por anticipado que el principio no sería válido. La enumeración de algunos de ellos podría agudizar nuestra percepción del peso del principio (dimensión sobre la que volveré en breve), pero no nos proporciona un enunciado más completo ni exacto del mismo.<sup>458</sup>

Esto nos hace creer que la diferencia entre las excepciones-tipo (para Dworkin simplemente excepciones) y las excepciones-caso (para Dworkin contraejemplos); es que estas últimas tendrían que ser revisadas caso por caso,<sup>459</sup> en cambio las primeras admiten una expresión generalizable, es decir, pueden bloquear sectores completos de las reglas.

---

<sup>455</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 76.

<sup>456</sup> En la cita anterior Dworkin introduce unos paréntesis que hacen notar dos sentidos de la palabra excepción.

<sup>457</sup> En realidad nosotros tampoco nos sentimos cómodos con llamarlas excepciones-caso, porque en realidad toda excepción depende lógicamente de la formulación original. Pero de igual manera llamarlas contraejemplos tampoco parece adecuado porque ellos se utilizan para refutar una teoría y no parece que con los contraejemplos que cita Dworkin parezca querer refutar a algún principio.

<sup>458</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 76.

<sup>459</sup> Así pues, es posible llegar al punto de que la precedencia o preferencia de los principios no es absoluta o incondicionada. Cfr. Prieto Sanchís, Luis, *Ley, principios, derechos*, op. cit., p. 58.

La distinción anterior puede ayudar a notar que Dworkin no ha demostrado que los principios carecen de excepciones-tipo, sino solamente ha probado que los principios admiten excepciones-caso y que una suma de excepciones-caso no llegan a configurar una excepción-tipo, pero solamente hasta ahí alcanzan sus argumentos. Pensar más allá de ello es un tema que quedó abierto; nuestra posición será considerar que sí admiten de las excepciones-tipo.<sup>460</sup> Es en este sentido en el que hemos formulado las características 2) y 3) de los principios jurídicos.

- 4) Los principios no impiden (lógicamente) un resultado contrario a lo prescrito por ellos: «[E]s posible que nuestro principio no prevalezca, pero ello no significa que no sea un principio de nuestro sistema jurídico [...]».<sup>461</sup> Recordemos que la característica 3) decía que en el caso de que se haya alcanzado el resultado contrario impuesto por el principio y no haya una modificación (excepción) al principio, entonces no necesariamente por ello habría que decir que fue abandonado (inválido); lo cual está diciendo que ante el resultado contrario impuesto por un principio cabe no sólo que haya sido abandonado (inválido), sino que todavía puede conservar la validez; y en consecuencia ese fracaso del principio jurídico no es criterio suficiente para determinar responsabilidad jurídica. Nótese que lo dicho es muy diferente a decir que los resultados contrarios a un principio nunca generarán invalidez de los principios.<sup>462</sup>
- 5) El correlativo de este punto en las reglas de Derecho aludía a una situación de tercero excluido. Para este caso Dworkin ya no expresó nada y no se puede saber con claridad qué postura habría tomado.
- 6) Los principios, al contrario que las reglas, sí tienen «peso o importancia», esto está dicho de forma muy directa: «Los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios interfieren [...] quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno».<sup>463</sup> Esto apunta hacia la noción de que los principios son

---

<sup>460</sup> Nada impide, por ejemplo, formular un principio que diga: «todo individuo tiene derecho a la vida a no ser que sea esclavo». En consecuencia admitiremos que tanto reglas como principios pueden tener «excepciones-tipo». Asimismo ya se ha planteado que los principios puedan fungir como excepciones de las reglas. V. García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, op. cit., p. 178.

<sup>461</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 77.

<sup>462</sup> Si bien, es cierto que un resultado contrario al principio no es criterio suficiente para la responsabilidad jurídica; nada quita poderlo considerar como criterio necesario para determinar dicha responsabilidad. Esta podría ser la razón por la que Dworkin admite, que no obstante todas las características, los principios sí vinculan y determinan las decisiones de los jueces. Cfr. *Ibid.*, pp. 88-92

<sup>463</sup> *Ibid.*, p. 77.

razones para la decisión judicial.<sup>464</sup> Dworkin cita que si un hombre está a punto de recibir algún producto de su ilícito, un principio sería razón para no dárselo, pero esa razón sólo apunta a la dirección del deber del juez, pero no le exige esa decisión particular. Esto hace que ante los principios siempre tenga sentido preguntar qué importancia tienen uno frente a otro y sin duda esto figurará el tema de la ponderación.<sup>465</sup>

- 7) La forma de los principios. Igual, como en el punto correlativo de las reglas, no necesariamente porque la disposición jurídica utilice conceptos como «razonable», «negligente», «injusto», etc., se tratará de un principio. En ocasiones esas palabras harán que el estándar funcione sustancialmente como un principio (aunque no impiden que lógicamente funciones como una regla). De nueva cuenta, cabría el problema de que «la forma» habría de hacerse saber al destinatario, sin que ello anule la distinción, pues sólo sería un problema de reconocimiento.<sup>466</sup>
- 8) Esta característica podría quedar igual definida que como la de su correlativa en las reglas. Los principios, por tanto, entran en una especie de conflicto con las reglas. Se trata de que los principios pueden llegar a reflejarse o influir en el dictado de la regla.

Estas ocho características han resultado exitosas para distinguir reglas de principios o viceversa.<sup>467</sup> Se debe recordar que el que sea loable la distinción no hace que se siga que afecte necesariamente la tesis positivista;<sup>468</sup> pero como se mencionó ese tema no será tratado por alejarse mucho de los fines lógicos del trabajo propuesto.

No parece dudosa la distinción que Dworkin plantea, sin embargo, podríamos tener algunos problemas cuando intentemos practicar sobre esa distinción. Al respecto, se podrían

---

<sup>464</sup> Cfr., Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho: teoría de los enunciados jurídicos*, op. cit., pp. 11-15.

<sup>465</sup> No simplemente significa decir que los principios se ponderan, sino que la ponderación es una característica intrínseca: «Los principios deben ser ponderados (o, al menos, ponderables)». García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, op. cit., p. 131.

<sup>466</sup> Esta característica dista de ser equiparable a la «vaguedad». La vaguedad o generalidad de una norma no es razón atendible para la distinción con los principios. En cambio en nuestra opinión es más discutible la naturaleza de: «[A]quellas normas que, incluso eliminados los problemas de imprecisión o vaguedad, no podemos saber a ciencia cierta cuándo han de ser aplicadas». Prieto Sanchís, Luis, *Ley, principios, derechos*, op. cit., pp. 51-54.

<sup>467</sup> Desde luego estarían todavía en duda la 1) y la 5); por los comentarios vertidos.

<sup>468</sup> Para Dworkin, si admitimos que los principios son parte del derecho, él diría que se deben rechazar algunos dogmas positivistas. Cfr. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., pp. 99 y 100.

sugerir varios puntos de vista aclaradores.<sup>469</sup> Para Prieto Sanchís existe una clave general para diferenciar entre ambos tipos de normas y consiste en considerar que los principios no tienen una relación de precedencia absoluta (incondicionada) como sí la tienen las reglas; por el contrario la preferencia de los principios siempre es condicionada. Así pues el mismo autor dice lo siguiente:

[L]o que hace que una norma sea un principio o una regla no es su enunciado lingüístico, sino el modo de resolver sus eventuales conflictos: si colisionado con una determinada norma cede siempre o triunfa siempre, es que estamos ante una regla; si colisionado con otra norma cede o triunfa según los casos, es que estamos ante un principio.<sup>470</sup>

Por otra parte, toma especial importancia la noción de Robert Alexy que citamos a continuación:

[L]os principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizadas en diferente grado y que la medida de su realización depende no sólo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos.<sup>471</sup>

Puestas así las cosas, los principios se van configurando de manera más clara: ellos admiten grados de cumplimiento y son relativos a posibilidades fácticas y jurídicas. Además recordemos que Alexy también sostiene otra diferencia muy importante con respecto de las reglas, pues la colisión de principios no se ubica en la validez de ellos (como sucede con las reglas) sino en su ponderación. Asimismo vale la pena mencionar nuevamente que para Alexy: «El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son *mandatos de optimización* mientras que las reglas tienen el carácter de *mandatos definitivos*».<sup>472</sup>

Con esto y los ejemplos citados por Dworkin ya parecen más entendibles las diferencias entre reglas y principios. Lo que, no obstante todo ello, sigue siendo confuso es lo que más importa a este trabajo y ello consiste en saber si los principios carecen o no de una relación de no-contradicción. Esto lo veremos en el siguiente tema.

---

<sup>469</sup> Atienza y Ruiz Manero hacen una clasificación tripartita de los enfoques del sistema jurídico y sobre cada una de ellos analizan el sentido de lo que es un principio. V. Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho: teoría de los enunciados jurídicos*, op. cit., pp. 6-19.

<sup>470</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Ley, principios, derechos*, op. cit., p. 58.

<sup>471</sup> Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, op. cit., p. 75.

<sup>472</sup> *Ibid.*, p. 162.

## **B. Ponderación de los principios jurídicos. El principio de no-contradicción en los principios jurídicos**

Con lo visto en el tema anterior no es difícil concebir que los principios presentan un problema característico; éste se presenta cuando dos principios reclaman diferentes resultados. El problema que suscitan los principios no puede ser igualado al que se presenta en las reglas de Derecho, donde una de ambas tiene que ser declarada como inválida en caso de contradecirse. Dada esa diferencia lógica entre reglas y principios, se conoce que las soluciones de antinomias que vimos para el caso de las reglas no tendrían una bienvenida en el caso de los principios jurídicos.<sup>473</sup>

Al problema en que se ven inmersos los principios a este respecto se le denomina ponderación y tiene que ver con el peso o importancia de los principios que reclaman resultados adversos y ya no con la validez. La actividad ponderativa toma tanta relevancia al respecto que también puede ser utilizada como criterio de identificación de principios como lo sostiene Alexy: «Un criterio que puede utilizarse para saber si el juez se apoya en principios es el de averiguar si lleva a cabo o no una ponderación. Vale el siguiente enunciado: cuando alguien realiza una ponderación, entonces necesariamente se apoya en principios».<sup>474</sup>

La ponderación presupone que el resultado a que se llegará después de sopesar principios debe ser en un solo sentido, si tuviera que ser en el sentido que cada principio reclama, entonces no seríamos consecuentes con la posibilidad característica de los principios de que el resultado pueda ser contrario a lo prescrito por ellos. Esto va de acuerdo con Alexy que, como mencionábamos en la característica 1) de los principios, sostiene que la no-contradicción está en la ponderación y no en la validez de los principios.

No obstante esa poderosa necesidad de no-contradicción al momento de ponderar; Dworkin deja muy en claro que al momento de la mediación habrá inexactitudes inevitables:

En esto no puede haber, por cierto, una mediación exacta, y el juicio respecto de si un principio o directriz en particular es más importante que otro será con frecuencia motivo de controversia. Sin embargo, es parte esencial del concepto de principio el que tenga esta dimensión, que tenga sentido preguntar qué importancia o peso tiene.<sup>475</sup>

Entonces se muestra renuente en proclamar una pauta que afecte la discusión de la primacía de un principio a otro, sin que se niegue que algunos principios cuenten más y otros

---

<sup>473</sup> García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, op. cit., p. 169.

<sup>474</sup> Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, op. cit., p. 77.

<sup>475</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., pp. 77 y 78.



menos.<sup>476</sup> Esto no dependerá de las preferencias judiciales; todo esto dependerá de una especie de «cuenta de principios jurídicos» (no ponderables con exactitud). Dworkin ejemplifica con principios conservadores que podrían proteger una regla de Derecho, pero que en ocasiones no lo logran por ser más poderosos los principios contrarios; tal podría ser el caso de *Henningsen*. Véase la referencia del mismo Dworkin: «[C]ualquier juez que se proponga cambiar la doctrina existente debe tener en cuenta algunos estándares importantes que desaconsejan apartarse de la doctrina establecida, y que son también, en su mayoría, principios».<sup>477</sup> Esto funda la opinión de que los principios jurídicos admiten una ponderación no específica, pero en algún sentido, sí razonable.

Justamente una de las preocupaciones sobre el mecanismo de la ponderación es la racionalidad, normalmente encontraremos un criterio como este: «Allí donde aparece un conflicto entre principios surge una apelación a la justificación racional de una decisión que, *sólo* en el caso concreto, otorga preferencia a uno y otro principio; justificación que puede conducir a cualquier resultado con el único límite precisamente de la irracionalidad».<sup>478</sup> Sin embargo, para Alexy no ha sido suficiente con sostener el criterio mencionado, sino que ha desarrollado algunos puntos favorables ante la necesidad de mostrar el mecanismo racional que subyace en una ponderación. Recordemos que Alexy concibe a los principios como mandatos de *optimización*. Analiza un caso de colisión entre el derecho individual a la libertad de opinión y el bien colectivo a la seguridad exterior, así nos habla de tres consideraciones a evaluar;<sup>479</sup> primero evaluaremos las fácticas: a) si la acción no promueve la realización de un principio y además inhibe la realización del otro; entonces esa acción debe estar prohibida; b) una acción también está prohibida con relación a ambos principios si existe una alternativa que promueva uno de los principios e inhiba menos al otro principio, es decir una alternativa mejor. La tercera consideración está referida a posibilidad jurídica y toma relevancia (a diferencia de las dos anteriores) porque el cumplimiento de un principio afecta al otro y viceversa; es así como surge c) «Para estos casos puede formularse la siguiente regla como ley de la ponderación: Cuanto mayor es el grado de incumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor interés tiene que ser la importancia del cumplimiento del otro».<sup>480</sup> De esta forma se sopesarían los principios sobre los costos de realización del otro principio.

---

<sup>476</sup> *Ibid.*, p. 91.

<sup>477</sup> *Ibid.*

<sup>478</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Ley, principios, derechos*, op. cit., p. 62.

<sup>479</sup> Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, op. cit., p. 205.

<sup>480</sup> *Ibid.*, p. 206.

Todavía podría faltar una fórmula que afinara las cuestiones inferenciales; Alexy reporta grandes avances con la «fórmula del peso».<sup>481</sup> La expresión simbólica de dicha fórmula es la siguiente:

$$W_{i,j} = \frac{I_i}{I_j}$$

Las definiciones serían las siguientes:

$I_i$  es la intensidad de la interferencia con el principio  $P_i$  (por ejemplo, libertad de expresión).

$I_j$  es la importancia de satisfacer el principio en colisión (por ejemplo, derecho a la intimidad).

$W_{i,j}$  es el peso concreto de  $P_i$

La fórmula requiere de valores para la intensidad de interferencia y para la importancia de satisfacer algún principio; tomaremos la secuencia geométrica propuesta por el mismo autor y en ella señala que podría ser  $2^0$ ,  $2^1$ ,  $2^2$ , que significará 1, 2, 4 donde lo más leve tendrá el valor menor. Sobre esas nociones la preferencia de algún principio dependerá que su peso concreto ( $W_{i,j}$ ) sea mayor que 1. De tal suerte que los principios admitirían una racionalidad mas o menos específica.<sup>482</sup>

Hasta ese punto se puede entender en qué consiste ponderar principios y cuáles son los retos a los que se enfrenta normalmente el juez o abogado que intente discutir sobre dichas cuestiones en la práctica. La siguiente cuestión a tratar es describir el funcionamiento del principio de no-contradicción en los principios jurídicos. Aquí cabría abrir dos rubros del problema: a) ¿cómo funciona en la oposición directa de los principios jurídicos?, y b) ¿cómo funciona el principio de no-contradicción en la ponderación?

Si revisamos todas las teorías que discuten sobre la aplicabilidad de una lógica del Derecho, encontramos que todos nuestros tratadistas han sido omisos en hablar de estándares tales como los principios que postula Dworkin. Podemos decir que para Dworkin el principio de no-contradicción no encuentra cabida en los principios jurídicos; esto se basa en todas las

---

<sup>481</sup> Cfr. *Id.*, «Teoría del discurso y derechos constitucionales», en Rodolfo Vázquez y Ruth Zimmerling (coord.), *Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004*, trad. Pablo Larrañaga, edit. Fontomara, México, 2005. pp. 66 y 67.

<sup>482</sup> Las escalas podrían ampliarse según la fineza de la determinación que se requiera. Cfr. *Id.*, «Los derechos constitucionales y el sistema jurídico», *Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004*, *op. cit.*, pp. 83-86.

caracterizaciones dadas por Dworkin y sobre todo en aquella frase tan imperante que dice: «[H]ay que decir que los principios no convergen, sino que coexisten».<sup>483</sup>

El problema de si existirían contradicciones entre principios admite dos casos a desarrollar. El primero es cuando un principio interfiere parcialmente con otro principio. Supongamos el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la libertad de tránsito: en concreto piénsese que una multitud se expresa bloqueando por varios minutos la libertad de tránsito de otro grupo de personas. Este tipo de choque de principios no es total, pues probablemente la multitud expresiva continúe su marcha y «libere» el tránsito del otro grupo de personas, de tal suerte que el conflicto sólo apareció parcialmente entre los principios. Un segundo caso es una interferencia total entre principios; podría suponerse que por error se han legislado dos principios totalmente opuestos; el primero permite en principio acotar el derecho a la intimidad y el segundo prohíbe en principio estorbar el mismo derecho a la intimidad. Los dos problemas pueden ser muy diferentes y al parecer su solución está en la forma lógica que tienen los principios. Veamos.

Recordemos que los principios a diferencia de las reglas pueden llevar a resultados contrarios y eso no hace necesario abandonar el principio. Esto significa que un principio puede permitir la libertad de tránsito, y sin embargo acaecer un resultado contrario (la validez de una prohibición de tránsito) y no por ello la lógica nos obliga a invalidar el principio. Si en lugar de principio hubiera sido una regla entonces sí estaríamos forzados a decir que la regla o se ha abandonado o se ha modificado durante la validez de una prohibición de tránsito. Pero ahora nos encontramos ante principios; ellos no determinan un resultado. La innovación que traen los principios al Derecho no es por un error del lenguaje, sino que parece ser todo lo contrario: los principios están diseñados para admitir resultados contrarios; cuando las personas hacemos uso de un principio parece que eso es justamente lo que deseamos, es decir, que en caso de no conseguir el resultado acorde, entonces sea posible el resultado contrario. Todo esto parece indicar que los principios han expulsado al principio de no-contradicción, para lograr ser tan dúctiles<sup>484</sup> y permitir tanto resultados acordes como contrarios al mismo

---

<sup>483</sup> Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., p. 96.

<sup>484</sup> Por dúctil nos referimos a un carácter no absoluto como el de las reglas. Por otra parte, las normas dúctiles pueden tener una relación esencial con el Derecho de los Estados constitucionales actuales, de tal suerte que cabría sostener que: «La coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una Constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir». Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 2a. edición, trad. Marina Gascón, edit. Trotta, Madrid, 1997, p. 14.

principio. En pocas palabras, ante un principio no existe necesidad de un resultado; en tanto que las reglas traían en sí mismas esa necesidad del resultado.

Si tratamos a los principios como si tuvieran la misma estructura lógica relevante que las reglas, es inevitable pensar que los principios carecen de un principio de no-contradicción. Lo cual parece ser del todo cierto ante ese tenor. Esa conclusión lleva a tres consecuencias importantes: a) prosiguiendo el estudio de los principios con la misma estructura de las reglas se deduce que no podría ser aplicada la lógica de las normas que hemos estudiado a lo largo de este trabajo o que en su caso nos llevaría a deducciones absurdas; b) si se deseara seguir prosiguiendo el estudio de los principios con la misma estructura de las reglas, pero se quisiera mejorar la expectativa, podría ensayarse la aplicación de lógicas paraclásicas que puedan dar resultados y alentar el razonamiento con principios; y c) si la causa es su estructura lógica relevante, entonces será necesario descubrirla y posteriormente elaborar una lógica apropiada a dicha estructura.

Como se nota los tres caminos tienen un desarrollo amplio, tan extenso que aquí no lo podemos desarrollar por faltar los elementos necesarios para un adecuado seguimiento. Sin embargo, se percibe que lo más probable es que deba continuarse con el tercero de los caminos, porque el primero parece totalmente condenado a fracasar pues nos llevaría a absurdos lógicos y nunca nadie ha pensado que sea deseable un Derecho absurdo; y el segundo, por su parte, sólo alberga alguna esperanza, pues es cierto que una lógica paraclásica, podría eliminar el problema de los absurdos; pero para ello pondría en marcha reglas *ad hoc* que podrían ser cuestionadas por no tener fundamento racional.

Al margen de lo anterior es posible sostener una conclusión adicional a la que dirigen los tres incisos anteriores; nos referimos a que todo ello conduce a sostener que existe una distinción lógica fuerte entre reglas y principios.<sup>485</sup>

Lo anterior da una explicación (que buena o mala) culmina la expectativa de la oposición parcial entre principios. Ahora se debe considerar una oposición entre principios de la que no tenemos conclusiones seguras. El ejemplo que citábamos era que por error se dictaran principios opuestos en su totalidad como la permisión y prohibición de estorbar el derecho a la intimidad. Si los principios (manejados con la estructura de las reglas) no cuentan con la no-contradicción parece que este caso debe seguir el mismo curso de las oposiciones parciales entre principios; sin embargo, tenemos algunas dudas de que ello sea así. Como

---

<sup>485</sup> Distinción fuerte que por su distinción lógica podría escapar de duras críticas ya hechas a otras distinciones tradicionales. V. García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico, op. cit.*, pp. 133-198.

vimos unos párrafos atrás, los principios tienen un sentido de querer mantenerse dúctiles ante resultados acordes y contrarios al mismo principio; pero, su sentido dúctil no significa que les de igual el resultado a que se llegue, sino que están dirigidos más en un sentido que en otro. Entonces parece que para mantener un principio basta con mantener su puntería y no con mantener sus resultados. En el caso de oposición parcial no obstante que la libertad de tránsito llegara a resultados contrarios, su puntería siguió manteniéndose y eso hizo que el principio nunca perdiera su «validez». Ahora bien, en el supuesto donde se ordena apuntar a dos direcciones opuestas en todos los casos, sin dejar que un sólo caso quede libre, parece difícil sostener que esos principios estén dirigidos más en un sentido que en otro, por el contrario parecería que ahora sí les daría igual lo que sucediera. Eso haría que perdieran su uso original. El ejemplo de la permisión y prohibición de estorbar el derecho a la intimidad parece poner en claro que se trata de dos principios que mutuamente impiden que haya alguna dirección.

Si es correcto que los principios plenamente opuestos no permiten llamarse a sí mismos principios (porque pierden la dirección para la que fueron programados), entonces puede llegarse a la conclusión de que en realidad es imposible que dos principios totalmente opuestos tengan sentido como tales. Este razonamiento es el que crea dudas para poder caracterizar a la oposición total como si pudiera seguir simplemente el esquema de la oposición parcial de principios. En consecuencia cabría admitir la aplicación del principio de no-contradicción solamente en casos de oposición total de principios jurídicos. Creemos que esto se genera así porque cuando dos principios se oponen de una manera total logran eliminarse mutuamente su dirección, situación que no pasa en la oposición parcial porque no obstante en ocasiones se llega a un resultado contrario, se mantiene la dirección del principio.

Para finalizar el tema es posible sostener por lo menos dos aplicaciones del principio de no-contradicción en la ponderación. La primera ya la hemos visto en la formulación del peso que Alexy elabora para inferir el peso relativo de un principio. Ese tipo de inferencias están basadas en una lógica que primitivamente respeta el principio de no-contradicción. La segunda aplicación del principio se da en la forma como debe culminar la ponderación. La ponderación puede aplicarse a uno o varios principios en conjunto, pero esta actividad ha de culminar en una norma; en este sentido nunca nadie ha concebido que el resultado de la ponderación pueda ser una formulación contradictoria. Ahora bien, nosotros no queremos descartar que al finalizar una ponderación se llegue a un principio nuevo y diferente (no vemos eso como un caso imposible), pero normalmente se concibe la ponderación como el arribo a una regla para el caso concreto sometido a consideración jurisdiccional; es en este

punto donde cobra importancia el principio de coherencia porque la norma particular tendrá la estructura de regla a la que naturalmente le serán aplicadas las mismas imposiciones de lógica de normas.

Con esto último podemos sostener que el trabajo se encuentra desarrollado casi en su totalidad. Solamente hemos dejado unos apartados más para emitir algunas consideraciones finales sobre la lógica de normas y los alcances de este trabajo.

## **5. Problemática de los planteamientos generales del principio de no-contradicción aplicado al derecho**

Todavía ha quedado una cuestión pendiente y consiste en tratar de dar algunos argumentos que, puedan hacer concebir, que las nociones de no-contradicción que omitimos manejar tienen algunos desaciertos.

Como hemos notado los principios jurídicos responden a una lógica fuera de los alcances analizados en todo este trabajo. De tal suerte que la problemática la reduciremos a analizar las posturas solamente ante las reglas de Derecho.

Se habían propuesto cuatro posturas generales. Cada una de ellas tiene su propia problemática:

- 1) La postura de Kelsen y Ulises Schmill que tienden a negar en general la lógica jurídica. En términos generales sostienen que es posible que de una norma general no se siga la validez de una sentencia y que por el contrario la sentencia puede ir contra el texto general de la ley, pero no por ello la sentencia dejará de ser válida. Se puede criticar por lo siguiente:
  - a) Que el silogismo jurídico no sigue una relación lógica (de inferencia); es cierto, pero eso no es el elemento paradigmático de la lógica jurídica, y por tanto, no se sigue que no haya una lógica jurídica.
  - b) La lógica jurídica y en especial el principio de no-contradicción, puede presentarse en lo que Kelsen denomina la subsunción; y ésta última puede interpretarse como una lógica de las mismas normas.
  - c) Se presenta el contraejemplo de que suponiendo una norma que dijera: «Se deben pagar los impuestos» se derivará otra que dijera «Se tiene derecho a pagar los impuestos»; caso en el que todo parece indicar que hay una inferencia válida. Asimismo el contraejemplo de que al ordenársele a alguien que pague sus impuestos entiende implícitamente que está prohibido omitir pagar los impuestos.
  - d) A esto se suma el posible error de considerar el criterio jurídico de validez de las normas, como una evidencia contra el criterio de validez lógico de las normas.
- 2) La posición de García Máynez y Alf Ross entre otros de que las normas cargan un principio lógico de no-contradicción. Ésta se basa sustancialmente en el lenguaje y su significado. Se postula que una contradicción entre frases

normativas le hace perder ese sentido (el normativo) a la frase y que por consiguiente «forzosamente» la frase debe respetar el principio so pena de perder su sentido imperativo. Se le oponen las siguientes críticas:

- a) Se opone a esta concepción la prueba empírica de que los sistemas normativos comúnmente tienen contradicciones y que por consiguiente no sería viable una lógica que niegue tales contradicciones.
  - b) Se opone el contraejemplo de que hay órdenes que obligan a hacer una cosa y órdenes que obligan a lo contrario, y que no por ello pierden su sentido, sino que el legislador está previendo una sanción ante cualquier actividad del destinatario de la norma. En ese sentido cabe la posibilidad, no sólo por error, sino por técnica legislativa, de emitir órdenes contradictorias.
- 3) La tesis de von Wright, Alchourrón y Bulygin entre otros que sostienen una racionalidad basada en el principio lógico jurídico de no-contradicción, pero para evitar las críticas de la postura anterior, conjugan su tesis con que esa racionalidad es un compromiso o un ideal, que ante las contradicciones jurídicas el lógico sólo sirve para su advertencia pero no para su eliminación. Los reclamos principales a esta postura son:
- a) Para el caso de Alchourrón y Bulygin. Si la coherencia es como un ideal-racional del Derecho. Se deduciría que la coherencia es parte de una lógica del «Derecho ideal-racional», pero no del Derecho en sí mismo. La crítica entonces se dirigiría a cuestionar que la lógica propuesta por esta teoría es una lógica de normas ideales, pero no una lógica que responda al Derecho tal como es en sí mismo.
  - b) Para el caso de von Wright. Si para él la lógica jurídica es un compromiso racional del legislador. Pero, por el contrario, si la concepción de la lógica siempre se ha tratado como una necesidad. Entonces parece que von Wright ha desvirtuado la concepción de lógica (como necesidad), porque ahora la concibe como una simple norma más que compromete al legislador. La crítica se centraría en atacar la impropiedad de aplicar la palabra lógica a un caso donde la necesidad se convirtió en obligación jurídica.
  - c) Si suponemos que la lógica jurídica (sea idealmente o sea por compromiso racional), está basada en el principio de no-contradicción, pero además encontramos contradicciones en el mismo sistema jurídico y pensamos que



todo esto puede seguir siendo manejable. Entonces el sistema se trivializa, por la bien sabida deducción de que de una contradicción se puede llegar a cualquier conclusión.<sup>486</sup>

4) La conjetura de Da Costa y Vernengo, entre otros. Dice que efectivamente el Derecho tiene contradicciones, que ello hace evidente la ausencia de un principio de no-contradicción, pero que aún ante la falta de ese principio se puede hacer una lógica no clásica; una lógica paraclásica. Esta tesis salva las críticas a las anteriores, y no obstante no conocer las bases teóricas de lógicas paraclásicas, podemos oponer las consideraciones siguientes:

a) Según vimos en la lógica tradicional teníamos varias reglas de inferencia y equivalencia. Todas esas reglas (o por lo menos una gran mayoría) tienen su fundamento en el principio de no-contradicción.<sup>487</sup> Si omitimos el principio de no-contradicción, tendremos que crear nuevas reglas que difícilmente justificarán las inferencias que nos parecen más comunes y naturales en el sistema jurídico.

b) Además opondríamos el contraejemplo de que las órdenes como «debes pagar tus impuestos» (que ya no implicarían que está prohibido omitir pagar los impuestos), serían inseguras jurídicamente hablando, hasta que no sepamos por otra norma que «está prohibido omitir pagar tus impuestos». En consecuencia, se opondría que un sistema lógico que implica más problemas al Derecho, no parece una solución viable.

Todas las posturas tienen sus inconvenientes. Dworkin estaría aceptando, para las reglas, la misma postura que García Máynez y Alf Ross (entre otros) defienden y, por consiguiente, está sujeto a esas mismas objeciones. En el siguiente tema veremos si es posible rechazar las fuertes objeciones planteadas a la postura que está obligado Dworkin a defender.

---

<sup>486</sup> El problema con esa famosa deducción es que ésta lógica tan debilitada por von Wright, Alchourrón y Bulygin que es como sugerente, queda casi indefensa ante las contradicciones. Aunque esta crítica también se podría oponer a la postura de García Máynez y Alf Ross; v. Rodríguez, Jorge L., «Contradicciones normativas: Jaque a la concepción deductivista de los sistemas jurídicos», *op. cit.*, p. 358, pero Máynez y Ross tendrían una defensa que podría eliminar la crítica, pues que su lógica es más «rígida».

<sup>487</sup> Por ejemplo, el silogismo disyuntivo. Lo recordamos con el esquema siguiente:

1.  $p \vee q$
2.  $\sim p$   $\therefore q$

Esta regla nunca hubiera sido válida si no «supiéramos» que « $\sim p$ » y « $p$ » son imposibles que se den en un mismo tiempo. El lector podría analizar las demás reglas y notará que todas o casi todas necesitan del principio de no-contradicción.

## 6. Posibles claves para la solución de los problemas teóricos

Las objeciones que se plantean a la postura que defiende un principio lógico jurídico de no-contradicción, en los términos planteados por García Máynez, Alf Ross, Ronald Dworkin y otros autores, fueron sustancialmente dos:

- Prueba empírica de que los sistemas normativos tienen contradicciones.
- Contraejemplos de órdenes que obligan a hacer una cosa y órdenes que obligan a lo contrario, y que no por ello pierden su sentido.

Ante esas objeciones no sería oportuno regresar a alguna otra postura ya objetada también. La estrategia que debe ser elegida es insistir en el principio y razonar sobre su significado.

La primera objeción puede resumirse en la fórmula siguiente: «La lógica formal se encuentra ante las contradicciones sin explicación posible [...]».<sup>488</sup> A esto cabe decir varias cosas que pondrían en duda su valor crítico:

- 1) Hay que comenzar diciendo que la pretensión de un principio de no-contradicción, es la misma, que decir que a priori es imposible hacer formulaciones contradictorias.

La crítica a este principio, entonces podría comenzar con tres postulados:

- a) Que es falso que a priori el principio exista en las normas.

Partiendo de esa base dirían:

- i. Hay una prueba empírica de dos normas válidas contradictorias en un sistema jurídico.
- ii. Por tanto, es falso que *a priori* pueda existir un principio de no-contradicción en las normas.

Este argumento parece falaz, pues su conclusión es lo mismo que la base de donde partieron.

Más bien su prueba debe dirigirse a por qué es falso que a priori exista ese principio. Pero para ello no deben partir de suponer esa falsedad en la base de su argumento. Les quedaría esta otra opción:

- b) Que es verdad que a priori el principio exista en las normas.

---

<sup>488</sup> Villar Palasí, José Luis, «La contradicción de normas y hechos, y la coherencia», *op. cit.*, p. 81.

Pero si parten de esa base ya no pueden sostener su premisa i) porque están admitiendo la imposibilidad de eso, quedando de esa forma anulada su prueba empírica totalmente.

- c) Su tercera estrategia sería no partir de postulado alguno, es decir, no se sabe si *a priori* existe o no el principio. Sobre esta base, pretenderían repetir su primer argumento:
- i. Hay una prueba empírica de dos normas válidas contradictorias en un sistema jurídico.
  - ii. Por tanto, es falso que exista una principio de no-contradicción en las normas.

No es muy fácil hacer ver el error de este argumento. Pero más o menos consiste en que al hablar en su premisa i) y hacer uso de la palabra «contradictorias» se tienen dos opciones que arruinan su conclusión; es decir:

- Utilizar la palabra «contradictorias» significando dos frases, independientemente consideradas, con sentido que chocan entre sí.
- Utilizar la palabra «contradictorias» significando dos frases, independientemente consideradas, sin sentido que chocan entre sí.

Si toman el primer camino de la palabra «contradictorias», están presuponiendo que cada una de las frases «contradictorias» tiene algún sentido determinado (tal como una flecha que señala a la derecha y no a la izquierda). Entonces, en el fondo están presuponiendo que *a priori* cada frase respeta el principio de no-contradicción. **Por tanto, es absurdo pensar que puede haber una contradicción utilizando la palabra «contradictorias» con sentido.**

Si toman el segundo camino de la palabra «contradictorias», estarán presuponiendo que cada frase carece por sí misma de sentido (tal como si no hubiera flecha alguna que ni señalare a derecha ni a izquierda). Si cada frase carece por sí misma de sentido, además de que esa forma de hablar de «contradictorias» no es sobre la que estábamos discutiendo en todo este trabajo, nada impediría que las otras frases también carecieran de sentido, lo cual cambiaría el significado con que normalmente una comunidad ha estado utilizando conceptos como orden, prohibición y permisión, etc. (incluso hasta podría eliminar tales concepciones). Eso generaría también un cambio en el

concepto mismo de Derecho; y sin el concepto de Derecho que la comunidad ha estado utilizando entonces esas «contradicciones» se habrán de ubicar necesariamente en otro concepto de Derecho diferente al que cualquier persona intuitivamente utiliza (como sería el caso de este trabajo). Por tanto, tomar esta opción forzaría a decir que las «contradicciones» sólo se presentan en un Derecho del cual nunca antes se ha hablado.

En consecuencia, partiendo de cualquiera de esas tres estrategias se llega a una falacia o a un absurdo. Por tanto, la prueba empírica de que hay contradicciones normativas más bien es una trampa del lenguaje jurídico y no se trata de contradicción *real* alguna, sino de una frase que carece de sentido.<sup>489</sup> Esto no prejuzga sobre ese otro asunto de considerar si se anulan las dos normas o sólo una. Sólo sabemos que ambas juntas carecen de sentido.<sup>490</sup>

2) Sobre los contraejemplos que se alude de diversa forma, en los que se indica que debe hacerse tal cosa y luego la contradictoria, más sin embargo su sentido está en sancionar tanto una como otra actividad.

No es difícil imaginar que se ordene al trabajador pagar personalmente sus impuestos en días hábiles (bajo sanción de aumento de impuesto) y que la ley laboral ordene trabajar todos los días hábiles (bajo sanción de reducción de salario). En este caso se ve necesario que el trabajador ha de incumplir una u otra obligación y que perderá dinero forzosamente, pero no se dice que la norma carezca de sentido. Pero este tipo de contraejemplo se debilita mucho si lo comparamos con otro más forzado. Supongamos que si alguien se estaciona en esta calle debe pagar una cuota gubernamental, pero si no se estaciona continua con el deber de responder de su objeto peligroso (un automóvil en movimiento). En ambos casos, hay sanción: si me estaciono pierdo dinero, y si no me estaciono corro más riesgos.<sup>491</sup> En ambos casos hay una sanción ante la conducta que haga, sin embargo, nadie piensa que haya dos normas contradictorias que digan en

---

<sup>489</sup> Por eso los griegos pensaron que una contradicción era un «*antilogos*».

<sup>490</sup> Ross, Alf, *Lógica de las normas*, *op. cit.*, p. 143, sostiene que: «[P]uesto que la sentencia, por violar las reglas fundamentales que definen el discurso directivo, carece de significado y no ordena nada en absoluto». Lo cual implica que se «anulan» ambas normas. Esto tiene su fundamento en las negaciones internas del discurso directivo de Ross, mismo que no tiene la misma función que el indicativo donde el rechazo de una proposición atrae la verdad de su contradictoria.

<sup>491</sup> Si los seguros cobran por riesgos y no por siniestros. Entonces los riesgos son cuantificables en dinero.

conjunto: «debes estacionarte y debes omitir estacionarte». El tipo de contraejemplo responde a la misma estructura del primero.

Lo que en realidad pasa con este tipo de contraejemplos es que no están ordenando cosas; están emitiendo supuestos. Si los supuestos no son órdenes, entonces no hay por qué pensar que sean legítimas contradicciones.

Este asunto abre la pregunta ¿cuál es la diferencia entre un supuesto y una obligación?, pues parece que la obligación ya no es simplemente aquella acción que está amenazada por una sanción; y efectivamente parece que debe hacerse un estudio muy especializado sobre el sentido de obligar a alguien. Nosotros dejaremos el punto hasta estos términos, porque pretender abrazarlo implica otro trabajo de la misma magnitud que este: una teoría de la obligación.

Estas réplicas a las posibles objeciones dan un poco de mayor consistencia a la tesis que sostiene un principio de no-contradicción en las normas. No sólo lo hace viable para la teoría en general. La teoría de que existen reglas de Derecho y que respetan un principio tal se ve notablemente favorecida y robustecida.

## **7. Alcances de esta tesis de licenciatura**

Lo más natural es entender que en un trabajo como este difícilmente habríamos colmado en profundidad los temas jurídicos, por eso es oportuno notar el límite de esta investigación.

En el trabajo intentamos averiguar sustancialmente dos cosas: a) el principio de no-contradicción en normas; y b) la repercusión del principio de no-contradicción en los principios jurídicos. Los avances sobre esos temas han sido expresados en los apartados correspondientes. Sin embargo, es posible todavía profundizar en ambos temas por separado y de una manera especializada.

Sobre el principio de no-contradicción expusimos cuatro teorías manejadas. Abordar cuatro teorías diferentes sobre un tema tan importante no puede estar correctamente desarrollado en un trabajo que tenía, además de ese, otros temas planeados. Por otro lado, en el trabajo se estudiaron básicamente tres tipos de lógicas (la proposicional, la cuantificacional y la deóntica); ellas no sirvieron para el estudio de los principios jurídicos.

Estas dos consideraciones ponen de relieve que sería adecuado profundizar esos temas. Sobre el principio de no-contradicción, se podría profundizar no sólo sobre cada una de las cuatro teorías mencionadas en un trabajo especial, sino que sería necesario revisar cómo se ha utilizado dicho principio en la lógica tradicional. Esto conduce a un regreso a una de las materias de filosofía en general. El lector podrá reconsiderar que este trabajo no alcanzó a ser tan específico en todos esos temas, sino que se hizo un tratamiento muy general.

Se habrá notado que sobre el estudio de los principios jurídicos, no se logró aplicar lógica alguna a los mismos porque no se tuvieron las bases para desarrollar su estructura lógica relevante, esto resalta que la contracción de este trabajo se debe a que evitamos tratar lógicas no clásicas. Es natural que la carencia era necesaria para poder abordar temas clásicos de la lógica y el Derecho. Sin embargo, estas últimas líneas traen una sugerencia implícita; nos estamos refiriendo a que parece necesario que quien desee elaborar una lógica adecuada a los principios deberá profundizar en el tema de las lógicas no clásicas. Es cierto que este trabajo se limitó exclusivamente mostrar el posible camino que habría de proseguir una investigación futura; en ese sentido recomendamos nuevas directrices para profundizar estos temas y no quedar ante las limitaciones antes mencionadas. Nuestras sugerencias se dirigen al estudio del lenguaje jurídico, lógicas no clásicas y teoría de normas; y de ser posible se puede recurrir a la filosofía y lógica en general. Finalmente, vale que este trabajo no fue totalmente esclarecedor. Pero también es cierto que ello fue porque se requieren estudios especializados sobre los temas mencionados.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERA. La lógica no solamente se encuentra restringida a los razonamientos descriptivos. Entonces se puede sostener que la concepción clásica de la lógica es correcta, siempre que por la noción de argumento se entienda como posible la inclusión de premisas o conclusiones del tipo directivo.

SEGUNDA. En el Derecho se encuentran cuatro labores básicas diferenciadas, a saber: interpretación, integración, aplicación y estudio lógico. Es un error no dar independencia a cada una de las temáticas mencionadas, pues confundiendo esas nociones puede entorpecerse especialmente la labor jurisdiccional.

TERCERA. El famoso argumento conocido como «*contrariu sensu*» tiene importantes similitudes con la estructura clásica del condicional y bicondicional. En tal virtud, no se trata de un argumento retórico, sino que tiene un rigor lógico que da conclusiones necesarias.

CUARTA. Los argumentos de analogía, «*simili ad simili*», «*a maiore ad minus*» y «*a minore ad maius*», que en su conjunto pueden denominarse como reglas de analogía jurídica en realidad no son reglas de lógica jurídica, por lo menos no de la deductiva. Es decir, no tienen una estructura necesaria, sino que se trata de metanormas cuyo vigor está sujeto a la voluntad legislativa.

QUINTA. Una lógica jurídica encargada del razonamiento deductivo podría reducir, con ayuda de la negación, sus operadores deónticos a solamente dos: la obligación (O) y la permisión (P). Sin embargo, sería muy discutible tratar de reducir estos dos últimos a uno solo.

SEXTA. Las conectivas lógicas tradicionales, tales como la implicación material, la negación, la conjunción, la disyunción y el bicondicional presentan problemas al ser trasladados sin una interpretación especial a una lógica de normas. Esto se puede ver más claramente con el teorema de von Wright que sostiene que « $O p \wedge O q \leftrightarrow O(p \wedge q)$ », puesto que no responde a determinadas obligaciones.

- SÉPTIMA. La noción de «contradicción normativa» solamente se puede generar bajo la concepción de un mismo sistema. En caso de tratarse de varios sistemas podría denominarse simplemente conflicto normativo, el cual tendría una carga sustancialmente pragmática.
- OCTAVA. El principio de no-contradicción aplicado al Derecho se puede reconducir a dos posturas o enfoques de estudio, a saber: a) una que sostiene al principio de no-contradicción como un postulado y b) otra que sostiene al mismo principio como un ideal. Aceptar una y no otra tiene diferentes implicaciones, pues si el principio fuera un postulado no podrían haber contradicciones en un sistema jurídico, y en caso de que el principio fuera un ideal sí podrían haber contradicciones en el sistema siendo estas una falla del mismo.
- NOVENA. Todo indica que cuando Dworkin analiza las reglas y principios se inclina hacia la postura más dura; es decir, llegará a sostener que en un sistema no pueden haber contradicciones. Sin embargo, esto solamente será aplicable para las reglas jurídicas.
- DÉCIMA. De los argumentos esgrimidos sobre las tendencias de interpretación del principio de no-contradicción, salió avante la postura dura acerca del mencionado principio lógico. Es decir, no puede haber contradicciones en un sistema normativo racional.
- UNDÉCIMA. El principio de no-contradicción ante la distinción entre reglas y principios resulta especialmente favorable para el tratamiento de las reglas, lo cual impone estructuras de necesidad en las reglas muy similares a las que existen en enunciados descriptivos.
- DUODÉCIMA. En el estudio de los principios encontramos que dada la significación de estos se generan serios problemas en materia de lógica y no-contradicción. Subrayaríamos tres consecuencias importantes: a) prosiguiendo el estudio de los principios con la misma estructura de las reglas, se deduce que no podría ser



aplicada la lógica de las normas que hemos estudiado a lo largo de este trabajo o que en su caso nos llevaría a deducciones absurdas; b) si se deseara seguir prosiguiendo el estudio de los principios con la misma estructura de las reglas, pero se quisiera mejorar la expectativa, podría ensayarse la aplicación de lógicas paraclásicas que puedan dar resultados y alentar el razonamiento con principios; y c) si la causa es su estructura lógica relevante, entonces será necesario descubrirla y posteriormente elaborar una lógica apropiada a dicha estructura.

DECIMOTERCERA. En atención al estudio realizado sobre las reglas y los principios, se culmina con una conclusión importante y por simple que se escuche es: existe una distinción lógica fuerte entre reglas y principios.

DECIMOCUARTA. Tomando como base la distinción mencionada en la conclusión que precede, los estudios de lógica jurídica deben examinar nuevas estructuras que puedan responder a la idea de los principios. Sobre la posible cuestión de la aplicabilidad del principio de no-contradicción a los principios jurídicos, se logró hacer una breve demostración donde se concluye que cuando los principios son tan gravemente opuestos, no cabe pensar que ambos estén en un mismo sistema. Si ello es correcto, se puede sostener que las estructuras de los principios también han de responder a un principio de no-contradicción, por lo menos de una forma indirecta.

DECIMAQUINTA. A lo largo de este trabajo se argumentó que un Derecho racional requiere contemplar una teoría lógica que proporcione deducciones para sus directivas. Ante la distinción lógica entre reglas y principios, se notó que los desarrollos de lógica jurídica habían quedado contraídos a las meras reglas de Derecho; por lo mismo, se estableció que el principio de no-contradicción tal como era entendido debía ahora ser reinterpretado para dar lugar a un correcto análisis de los principios jurídicos. Si esto es correcto, entonces existen algunas razones no sólo para cambiar nuestras formas habituales de razonamientos legislativos o judiciales al interior del Derecho, sino que también (no obstante que

quisimos no virar hacia allá), tendremos que replantearnos la manera de entender la gran pregunta acerca de por qué debemos obedecer al Derecho.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, edit. Astrea, Buenos Aires, 1975.

-----, *Análisis lógico y derecho*, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

-----, *El concepto y la validez del Derecho*, trad. Jorge M. Seña, edit. Gedisa, Barcelona, 1994.

-----, «Los derechos constitucionales y el sistema jurídico», coord.. Rodolfo Vázquez y Ruth Zimmerling, *Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004*, trad. René González de la Vega, edit. Fontomara, México, 2005. pp. 71-88.

-----, «Teoría del discurso y derechos constitucionales», coord.. Rodolfo Vázquez y Ruth Zimmerling, *Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004*, trad. Pablo Larrañaga, edit. Fontomara, México, 2005. pp. 47-70.

Aristóteles, *El organón*, 11a. edición, trad. desconocida, edit. Porrúa, México, 2004.

Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, edit. Barcanova, Barcelona, 1985.

-----, *Contribución a una teoría de la legislación*, edit. Civitas, Madrid, 1997.

-----, *El sentido del derecho*, edit. Ariel, Barcelona, 2001.

-----, *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*, edit. UNAM, México, 2004.

Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, *Las piezas del Derecho: teoría de los enunciados jurídicos*, edit. Ariel, Barcelona, 1996.

Ballvé, Faustino, *Esquema de metodología jurídica*, edit. Botas, México, 1956.

Balmes, Jaime, *Filosofía elemental: lógica, ética, metafísica, historia de la filosofía*, 4a. edición, edit. Porrúa, México, 1986.

Betancur, Cayetano, *Bases para una lógica del pensamiento imperativo*, edit. Temis, Bogotá, 1968.

Bobbio, Norberto, *Derecho y lógica*, trad. Alejandro Rossi, edit. UNAM, México, 1965.

-----, *Teoría general del derecho*, 2a. edición, trad. Jorge Guerrero R., edit. Temis, Bogotá, 2005.

Bunge, Mario, *Ciencia y desarrollo*, edit. Siglo veinte, Buenos Aires, 1988.

Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *Lógica parlamentaria (propuestas para una teoría)*, s. e., México, 1996.

Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. edición, edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

Cisneros Farías, Germán, *Lógica Jurídica*, 3a. edición, edit. Porrúa, México, 2005.

Cohen, Morris R., *Introducción a la lógica*, trad. Eli de Gortari, edit. FCE, México, 1952.

Comanducci, Paolo, *Análisis y derecho*, edit. Fontomara, México, 2004.

Copi, Irving M., *Lógica simbólica*, trad. Andrés Sestier Boulier, edit. CECSA, México, 1979.

-----, *Introducción a la lógica*, trad. Néstor Alberto Míguez, de la 4a. edición inglesa de 1972, edit. EUDEBA, Buenos Aires, 1987.

Delgado Ocando, J. M., *Normas, lenguaje y verdad*, edit. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. LUZ-Facultad de Derecho, Maracaibo, 1973.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Marta Gustavino, edit. Ariel, Barcelona, 1984.

Echavé, Delia Teresa, María Eugenia Urquijo y Ricardo A. Guibourg, *Lógica, proposición y norma*, edit. Astrea, Buenos Aires, 2002.

Falguera López, José L. y Concepción Martínez Vidal, *Lógica clásica de primer orden*, edit. Trotta, Madrid, 1999.

Fernández García, Eusebio, *La obediencia al Derecho*, edit. Civitas, Madrid, 1987.

Fiedler, Herbert, *Derecho, lógica, matemática*, trad. Eugenio Bulygin y Ernesto Garzón, edit. Fontomara, México, 1991.

García Figueroa, Alfonso, *Principios y positivismo jurídico*, edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

García Máynez, Eduardo, *Ensayos Filosófico-jurídicos 1934-1959*, edit. Universidad Veracruzana, Xalapa, 1959.

-----, *Lógica del raciocinio jurídico*, edit. Fontomara, México, 1994.

-----, *Introducción a la lógica jurídica*, 9a. edición, edit. Colofón, México, 2004.

González Lagier, Daniel, *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*, edit. Fontomara, México, 2001.

Iberico, Mariano, *Principios de lógica jurídica*, (recopilado en Nuestros clásicos de la revista Ius et praxis) edit. Facultad de Derecho y ciencias políticas de la universidad de Lima, Lima, 1990.

Kalinowski, Georges, *Lógica de las normas y lógica deóntica; posibilidad y relaciones*, trad. Roque Carrión Wam, edit. Fontomara, México, 1993.

Kant, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, trad. E. Miñana y Manuel García Morente, edit. Porrúa, México, 1972.

-----, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. Manuel García Morente, edit. Porrúa, México, 1972.

Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, trad. Carlos Delory J., edit. Trillas, México, 1994.

-----, *Teoría pura del derecho*, 13a. edición, trad. Roberto J. Vernengo, edit. Porrúa, México, 2003.

Kelsen, Hans y Ulrich Klug, *Normas jurídicas y análisis lógico*, trad. Juan Carlos Gardella, edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, trad. Juan Carlos Gardella, edit. Temis, Bogotá, 1990.

-----, *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, trad. Jorge M. Seña, edit. Fontomara, México, 1992.

López Calera, Nicolás María, *La estructura lógico-real de la norma jurídica*, edit. Editora Nacional, Madrid, 1969.

Mans Puigarnau, Jaime, *Los principios generales del Derecho*, edit. Bosch, Barcelona, 1979.

Márquez Piñeiro, Rafael, *El tipo penal; algunas consideraciones en torno al mismo*, edit. UNAM, México, 1992.

Mendonca, Daniel, *Las claves del derecho*, edit. Gedisa, Barcelona, 2000.

-----, *Exploraciones normativas: Hacia una teoría general de las normas*, 2a. edición, edit. Fontomara, México, 2001.

Miro Quesada, Francisco, *Problemas fundamentales de la lógica jurídica*, s.e., Lima, 1956.

Muguerza, Javier, «Es» y «debe» en torno a la lógica de la falacia naturalista», Francisco Gracia y otros (comps.), *Teoría y sociedad; ensayos ofrecidos al profesor Aranguren con ocasión de su 60 cumpleaños*, Ariel, Barcelona, 1970, pp. 141-175.

Olivecrona, Karl, *Leguaje jurídico y realidad*, 3a. edición, trad. Ernesto Garzón Valdés, edit. Fontomara, México, 1995.

Orayen, Raúl, *Lógica, significado y ontología*, edit. UNAM, México, 1989.

Padilla M., Luis Alberto, *Introducción a la lógica jurídica*, edit. Universitaria, Guatemala, 1982.

Perelman, Chaim, *El razonamiento jurídico*, edit. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. LUZ-Facultad de derecho, Maracaibo, 1973.

Perelman, Chaim y Lucie Olbrechts-Tyteca, *Tratado de la argumentación: La nueva retórica*, trad. Julia Sevilla Muñoz, edit. Gredos, Madrid, 1989.

Platón, *Diálogos*, tomo V, trad. María Isabel Sannta Cruz y otros, Gredos, Madrid, 1988.

Prieto Sanchís, Luis, *Ley, principios, derechos*, edit. Dykinson, Madrid, 1998.

Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, edit. UNAM, México, 1986.

Rodríguez Marín, Jesús, *Lógica deóntica, concepto y sistemas*, edit. Universidad de Valencia, Valencia, 1978.

Ross, Alf, *Lógica de las normas*, trad. José Hierro, edit. Tecnos, Madrid, 1971.

-----, *El concepto de validez y otros ensayos*, 4a. edición, trad. Genaro R. Carrió y otros, edit. Fontamara, , México, 2001.

Russell, Bertrand, *La perspectiva científica*, trad. G. Sans Huelin, 6a. edición, edit. Ariel, Barcelona, 1971.

-----, *Los principios de la matemática*, trad. Juan Carlos Grimberg, 3a. edición, edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1977.

Sánchez-Mazas, Miguel, *Cálculo de las normas*, edit. Ariel, Barcelona, 1973.

Santo Tomás de Aquino, *Suma teológica*, 3a. edición, trad. Francisco Barbado Viejo, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1959.

Sauca Cano, José María, *Cuestiones lógicas en la derogación de norma*, edit. Fontomara, México, 2001.

Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, trad. Ernesto Garzón Valdés, edit. Fontomara, México, 1991.

Schmill Ordóñez, Ulises, *Lógica y derecho*, 2a. edición, edit. Fontomara, México, 1997.

Simpson, R. L., *Essentials of symbolic logic*, edit. Routledge, London, 1988.



Stebbing, Susan L., *Introducción a la lógica moderna*, trad. José Luis González, edit. FCE, México, 1965.

Suárez Romero, Miguel Ángel, *Crisis de la ley y estado constitucional*, tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, 2003, (inédita).

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica: el paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, edit. UNAM, México, 2003.

Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, trad. Diez Picazo L., edit. Taurus, Madrid, 1964.

Wright, Georg Henrik von, *Norma y acción*, trad. Pedro García Ferrero, edit. Tecnos, Madrid, 1970.

-----, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, trad. Ernesto Garzón Valdés, edit. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1976.

-----, *Normas, verdad y lógica*, 2a. edición, trad. Carlos Alarcón Cabrera, edit. Fontomara, México, 2001.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 2a. edición, trad. Marina Gascón, edit. Trotta, Madrid, 1997.

## REVISTAS

Alarcón Cabrera, Carlos, «La paradoja de los <imperativos contrarios-al-deber>, una muestra de la evolución de G. H. von Wright», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 8, Alicante, 1990, pp. 187-219.

-----, «Dos conceptos de validez», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 22, Alicante, 1999, pp. 371-380.

-----, «Las lógicas deónticas de Georg Henrik Von Wright» en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, pp. 109-126.

Alchourrón, Carlos E., «G. H. von Wright y los desarrollos de la lógica deóntica», en *Anuario de filosofía jurídica y social*, no. 1, Buenos Aires, 1981, pp. 121-146.

-----, «Sobre derecho y lógica», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, trad. Jorge L. Rodríguez, no. 13, México, 2000, pp. 11-33.

Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero, «Sobre principios y reglas», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 10, Alicante, 1991, pp. 101-120.

Bulygin, Eugenio, «Lógica y normas», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 1, México, 1994, pp. 27-35.

-----, «Sistema deductivo y sistema interpretativo», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 13, México, 2000, pp. 55-60.

-----, «El papel de la verdad en el discurso normativo», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, pp. 79-85.

Cáceres Nieto, Enrique, «Lógica Jurídica e informática jurídica», en *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense*, no. 12, 1986, pp. 11-31, Madrid.

Cassini, Alejandro, «La justificación práctica del principio de no contradicción en Aristóteles», en *Crítica, revista hispanoamericana de filosofía*, vol. XXII, No. 65, México, 1995, pp. 57-71.

Cofré, Juan Omar, «La lógica jurídica en la obra de Kalinowski», en *Revista de derecho*, vol. VIII, Valdivia, 1997, pp. 77-89.

-----, «Sobre el rol de la lógica jurídica en la resolución de los conflictos éticos y jurídicos», en *Revista de derecho*, vol. IX, Valdivia, 1998, pp. 121-140.

- Correas, Oscar, «Por los caminos de la razón», en *Revista de la facultad de derecho de la Universidad de Granada*, 3a época, no. 6, Granada, 2003, pp. 47-59.
- Costa, Newton C. A. da, Vernengo, Roberto J., coaut., «Sobre algunas lógicas paraclásicas y el análisis del razonamiento jurídico», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 19, Alicante, 1996, pp. 183-200.
- Dworkin, Ronald, «¿Es el derecho un sistema de reglas?», trad. Javier Esquivel y Juan Rebolledo, en *Cuadernos de Crítica*, no. 5, México, 1977, pp. 5-54.
- , «Casos difíciles», trad. Javier Esquivel, en *Cuadernos de Crítica*, no. 14, México, 1981, pp. 5-82.
- Esparza Bracho, Jesús, «Lógica y racionalidad en el discurso jurídico», en *Frónesis. Revista de filosofía jurídica, social y política*, año 1, no. 1, Maracaibo, 1994, pp. 115-138.
- , «Una teoría formal de la interpretación jurídica como lógica difusa», en *Frónesis. Revista de filosofía jurídica, social y política*, vol. 9, no. 2, Maracaibo, 2002, pp. 37-45.
- Günther, Kans, «Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, nos. 17-18, Alicante, 1995, pp. 271-302.
- Hernández-Gil, Antonio, «Introducción general: el papel de la Lógica y de la Informática en la esfera jurídica», en *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense*, no. 12, Madrid, 1986, pp. 35-46.
- Kelsen, Hans, «Derecho y lógica», trad. Ulises Schmill Ordóñez y Jorge Castro Valle, en *Cuadernos de Crítica*, no. 6, México, 1978, pp. 5-38.
- Manson, Manuel, «Derecho y lógica formal», en *Archivos latinoamericanos de metodología y filosofía del derecho*, no. 2, (especial extraordinario), Caracas, 1981, pp. 30-34.

-----, «Kelsen, la regulación jurídica y la lógica formal», en *Revista de ciencias sociales*, no. 40, Valparaíso, 1995, pp. 31-42.

Martino, Antonio, «Lógica y decisión automática», en *Archivos latinoamericanos de metodología y filosofía del derecho*, no. 2, (especial extraordinario), Caracas, 1981, pp. 35-38.

Mazzarese, Tecla, «Lógica borrosa y decisiones judiciales: el peligro de una falacia racionalista», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 19, Alicante, 1996, pp. 201-228.

Moreso, José Juan y otros, «Bivalencia, antinomias y contradicciones. Un ensayo sobre Truth Logics de G. H. von Wright», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, pp. 127-144.

Navarro, Pablo y Jorge Rodríguez, «Derrotabilidad y sistematización de normas jurídicas», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 13, México, 2000, pp. 61-85.

Ponce Martínez, Jorge, «El principio de contradicción aristotélico, en la base del concurso aparente de normas», en *Anales de jurisprudencia*, 6a época, t. 250, México, 2001, pp. 317-341.

Prieto Sanchís, Luis, «Teoría del Derecho y filosofía política en Ronald Dworkin», en *Revista española de derecho constitucional*, año 5, no. 14, Madrid, 1985, pp. 353-377.

Puga, Lelia Z. y otros, «Lógicas normativas, moral y derecho», en *Crítica. Revista hispanoamericana de filosofía*, vol. XXIII, no. 69, México, 1991, pp. 27-59.

Redondo, Cristina, «Lógica y concepciones del derecho», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 13, México, 2000, pp. 35-54.

Rentería Díaz, Adrián, «Argumento «a contrario» y reglas constitutivas», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 20, Alicante, 1997, pp. 317-330.

Rodríguez, Jorge L., «Contradicciones normativas: Jaque a la concepción deductivista de los sistemas jurídicos», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, nos. 17-18, Alicante, 1995, pp. 357-382.

-----, «Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas. Contribución en homenaje a G. H. Von Wright», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, pp. 87-108.

Sánchez de la Torre, Ángel, «¿Hay un principio lógico adecuado para definir el rigor científico del pensamiento jurídico?», en *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense*, no. 75, Madrid, 1989-1990, pp. 939-946.

Santibáñez Yáñez, Cristián, «Lógica factual y argumentación jurídica. Elementos para el análisis de respaldos culturales», en *Anuario de filosofía jurídica y social*, no. 18, Valparaíso, 2000, pp. 303-323.

Schmill, Ulises, «Derecho y Lógica», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 1, México, 1994, pp. 11-26.

-----, «Lógica y normas positivas. Réplica a Eugenio Bulygin», en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, no. 4, México, 1996, pp. 77-85.

Villar Palasí, José Luis, «La contradicción de normas y hechos, y la coherencia», en *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense*, no. 12, Madrid, 1986, pp. 81-104.

Wright, Georg Henrik von, «Deontic Logic: A Personal View», en *Ratio juris*, vol. 12, no. 1, Oxford, 1999, pp. 26-38.

-----, «¿Hay una lógica de las normas?», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, pp. 31-52.

-----, «Valor, norma y acción en mis escritos filosóficos. Con un epílogo cartesiano», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 26, Alicante, 2003, pp. 53-78.

Zuleta, Hugo R., «Análisis lógico jurídico de las normas jurídicas: las normas como contextos no extensionales en el razonamiento jurídico», en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 22, Alicante, 1999, pp. 121-133.

## **LEGISLACIÓN**

*Código Civil Federal*, última reforma publicada el 13 de abril de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

*Código Civil para el Distrito Federal*, última reforma publicada el 2 de febrero de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

*Código Penal Federal*, última reforma publicada el 13 de abril de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada el 12 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

*Ley General de Sociedades Mercantiles*, última reforma publicada el 28 de julio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

## **DICCIONARIOS**

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. edición, edit. Porrúa, tomos 1 al 4, México, 2001.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. edición, edit. Espasa-Calpe, tomos 1 al 10, Madrid, 2001.